



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-45873451- -APN-DGD#MPYT s/ C.1698

VISTO el Expediente N° EX-2018-45873451- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO instruyó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la citada Secretaría, para que se inicie la investigación que tramita bajo el expediente de referencia, con relación a presuntas conductas anticompetitivas por parte de distintas empresas participantes de las licitaciones de obra pública, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.442.

Que el Anexo I de la Disposición N° 41 de fecha 30 de mayo 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, contiene una relación de los hechos de la que resulta que las entidades investigadas habrían participado de procesos de contratación de obra pública, en las áreas de vialidad, energía, transporte e infraestructura, encontrándose dichas entidades asociadas a la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y/o a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES.

Que mediante el Artículo 1° de la Disposición N° 41/19 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se resolvió conferir traslado de la relación de hechos obrante en su Anexo I por presuntas prácticas colusorias en infracción a la Ley N° 27.442, en las que podrían haberse establecido, concertado o coordinado posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas referidas a obra pública, a la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES y a CINCUENTA Y DOS (52) empresas, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que en el Dictamen IF-202374864048-APN-CNDC#MEC emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fueron reseñadas las explicaciones brindadas por cada una de las empresas y entidades investigadas.

Que, al brindar sus explicaciones, las empresas introdujeron algunos planteos y excepciones que fueron resueltos

en los respectivos incidentes relacionados al presente expediente, con excepción de los planteos de ne bis in idem, prejudicialidad, cosa juzgada administrativa y judicial, ley aplicable y prescripción.

Que el día 3 de junio de 2021, mediante Disposición N° 57/21, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la apertura de sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que respecto de las cuestiones pendientes de consideración, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó las mismas y recomendó adoptar determinadas medidas a esta Secretaría, mediante el Dictamen N° IF-2023-74864048-APN-CNDC#MEC que como Anexo IF-2023-74864048-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N.º 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Estése a lo dispuesto en el punto 2343 del Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como Anexo IF-2023-74864048-APN-CNDC#MEC forma parte integrante de la presente medida, por las razones expuestas en dicho Dictamen.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes interesadas la presente medida y el Dictamen N° IF-2023-74864048-APN-CNDC#MEC de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
40 Años de Democracia

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen evaluación

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 29 de junio de 2023

Referencia: C. 1698 – Dictamen (Art. 40 Ley N.º27442)

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	8
I.1.	Inicio de la investigación	8
1.1.	Medidas de instrucción previas a la relación de los hechos	10
1.2.	Información solicitada sobre la causa judicial N.º 9.608/2018.....	10
1.3.	Información solicitada a la Dirección Nacional de Vialidad	13
1.4.	Información solicitada a la Oficina Anticorrupción	14
1.5.	Información solicitada a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º4	15
1.6.	Información solicitada a la Inspección General de Justicia.....	16
1.7.	Audiencias testimoniales.....	16
1.8.	Notas periodísticas	17
1.9.	Causas relacionadas con la investigación	18
II.	RELACIÓN DE LOS HECHOS.....	21

II.1.	Sujetos investigados	21
II.2.	Hechos y conducta investigada.....	23
II.3.	Alcance temporal y geográfico de la investigación	24
II.4.	Encuadramiento de los hechos en la Ley N.º 27.442.....	24
II.5.	Prueba preliminar de los hechos	25
5.1.	La causa judicial N.º 9.608/2018	25
5.2.	Audiencias testimoniales.....	30
5.3.	Piezas periodísticas	35
III.	LAS EXPLICACIONES.....	36
III.1.	Explicaciones de TECHINT S.A.C.E.I.....	36
III.2.	Explicaciones de ESUCO S.A.	39
III.3.	Explicaciones de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN.....	43
III.4.	Explicaciones de BTU S.A.	47
III.5.	Explicaciones de IATE S.A.	51
III.6.	Explicaciones de PAOLINI HNOS S.A.	53
III.7.	Explicaciones de COARCO S.A.....	59
III.8.	Explicaciones de RIVA S.A.I.I.C.F.A.	71
III.9.	Explicaciones de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES	73
III.10.	Explicaciones de SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A.....	77
III.11.	Explicaciones de MARCALBA S.A.....	87
III.12.	Explicaciones de MIJOVI S.R.L.....	93
III.13.	Explicaciones de GREEN S.A.	98
III.14.	Explicaciones de DECAVIAL S.A.I.C.A.C.	109
III.15.	Explicaciones de HIDROVÍA S.A.....	114
III.16.	Explicaciones de PETERSEN THIELE y CRUZ S.A.C. y M.	116
III.17.	Explicaciones de DYCASA S.A.	123
III.18.	Explicaciones de LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A.	130

III.19.	Explicaciones de ODS S.A.	141
III.20.	Explicaciones de PANEDILE S.A.I.C.F. e I.	143
III.21.	Explicaciones de IMPSA S.A. (continuadora de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.)	149
III.22.	Explicaciones de ALBANESI S.A.....	154
III.23.	Explicaciones de FONTANA NICASTRO S.A.	157
III.24.	Explicaciones de BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.....	163
III.25.	Explicaciones de ROVELLA CARRANZA S.A.....	167
III.26.	Explicaciones de VIALMANI S.A.	172
III.27.	Explicaciones de ALQUIMAC S.A.C.I.F.....	176
III.28.	Explicaciones de SUPERCEMENTO S.A.I.C.	179
III.29.	Explicaciones de CLEANOSOL ARGENTINA S.A.C.I.F.E.I.	183
III.30.	Explicaciones de ELECTROINGENIERÍA S.A.	186
III.31.	Explicaciones de GRUPO ELING S.A.	190
III.32.	Explicaciones VIALCO S.A.	190
III.33.	Explicaciones de HELPORT S.A.	191
III.34.	Explicaciones de PERALES AGUIAR S.A.	198
III.35.	Explicaciones de CORPORACIÓN AMÉRICA S.A.	203
III.36.	Explicaciones de LUCIANO S.A.	209
III.37.	Explicaciones de HOMAQ S.A.	219
III.38.	Explicaciones de ELEPRINT S.A.	223
III.39.	Explicaciones de CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. y M.....	229
III.40.	Explicaciones de EQUIMAC S.A.....	232
III.41.	Explicaciones de JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A.	236
III.42.	Explicaciones de LUIS LOSI S.A.....	239
III.43.	Explicaciones de NÉSTOR JULIO GUERECHET S.A.....	248
III.44.	Explicaciones de VIAL AGRO S.A.	250
III.45.	Explicaciones de RUTAS DEL LITORAL S.A.	263

III.46.	Explicaciones de JCR S.A.....	267
III.47.	Explicaciones de CPC S.A.....	273
III.48.	Explicaciones de JUAN FELIPE GANCEDO S.A.	274
III.49.	Explicaciones de JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	278
III.50.	Explicaciones de GRUPO ISOLUX CORSAN S.A.....	283
III.51.	EXPLICACIONES DE ISOLUX INGENIERÍA S.A.....	285
III.52.	Explicaciones de Sucesión De Adelmo Biancalani	286
III.53.	Explicaciones de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.	286
IV.	INCIDENTES	287
IV.1.	INCIDENTE N.º 1: CONFIDENCIALIDAD CAUSA JUDICIAL.....	287
IV.2.	INCIDENTE N.º 2: SOLICITUD DE NULIDAD TRASLADO ARTÍCULO 38 LEY N.º 27.442.....	288
IV.3.	INCIDENTE N.º 3: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA	293
IV.4.	INCIDENTE N.º4: RECUSACIÓN DE VOCALES	295
IV.5.	INCIDENTE N.º5: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	295
IV.6.	INCIDENTE N.º 6: PLANTEO DE NULIDAD.....	298
IV.7.	INCIDENTE N.º 7: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	300
IV.8.	INCIDENTE N.º 8: REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO	304
IV.9.	INCIDENTE N.º 9: RECURSO DE APELACIÓN.....	304
IV.10.	INCIDENTE N.º 10: IMPUGNACIONES Y RECURSOS CONTRA LA APERTURA DE SUMARIO.....	305
IV.11.	INCIDENTE N.º 11: APELACIÓN DE PROVIDENCIAS PEDIDO DE INFORMACIÓN.....	307
IV.12.	INCIDENTE N.º 12: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PEDIDO DE INFORMACIÓN	307
IV.13.	INCIDENTE N.º 13: PLANTEOS EFECTUADOS POR TERCEROS	308

V.	INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.....	309
V.1.	MEDIDAS PREVIAS.....	309
V.2.	APERTURA DEL SUMARIO	311
V.3.	MEDIDAS DE PRUEBA	312
3.1.	Pedido de información a las empresas investigadas sobre su actividad y licitaciones.....	312
3.2.	Pedido de información sobre grupo económico.....	313
3.3.	Pedido de información a las cámaras.....	314
3.4.	Pedido de información a la IGJ.....	315
VI.	HECHOS INVESTIGADOS	315
VI.1.	TESTIMONIO JUDICIAL DE JORGE LEONARDO FARIÑA	316
VI.2.	AUDIENCIA TESTIMONIAL DE DIEGO CABOT	317
VI.3.	AUDIENCIA TESTIMONIAL DE JAVIER ALFREDO IGUACEL	319
VI.4.	AUDIENCIA TESTIMONIAL DE HUGO ALCONADA MON.....	321
VI.5.	HECHOS QUE SURGEN DE EXTRACTOS DE LA CAUSA JUDICIAL N.º 13.816/2018.....	323
VI.6.	DECLARACIONES DE CARLOS WAGNER.....	332
6.1.	Extractos del acta del acuerdo de colaboración de Carlos Wagner de fecha 10 de agosto de 2018.....	332
6.2.	Extractos de la ampliación de la declaración indagatoria de Carlos Wagner de fecha 23 de agosto de 2018.....	334
VI.7.	DECLARACIONES Y DOCUMENTAL DE ERNESTO CLARENS.....	335
7.1.	Extractos del acta acuerdo de colaboración de Ernesto Clarens, de fecha 17 de agosto de 2018 y documental aportada.....	335
7.2.	Extractos del acta de la declaración indagatoria de Ernesto Clarens de fecha 23 de agosto de 2018.....	336
7.3.	Extractos del acta acuerdo de colaboración de Ernesto Clarens de fecha 3 de septiembre de 2018	338

7.4.	Homologación del acuerdo de colaboración de Ernesto Clarens de fecha 3 de septiembre de 2018.	342
7.5.	Presentaciones de Ernesto Clarens de fechas 2 y 4 de octubre de 2018.....	342
7.6.	Presentación de Ernesto Clarens de fecha 20 de noviembre de 2018.....	343
7.7.	Extractos de la ampliación de la declaración indagatoria de Ernesto Clarens de fecha 18 de diciembre de 2018	344
7.8.	Presentaciones de Ernesto Clarens de fecha 21 de diciembre de 2018	348
7.9.	Ampliación de la declaración indagatoria de Ernesto Clarens de fecha 17 de enero de 2019	349
7.10.	Presentación de Ernesto Clarens de fecha 4 de febrero de 2019	349
VII.	ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.....	353
VII.1.	CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....	353
1.1.	Competencia de la CNDC.....	354
1.2.	<i>Ne bis in idem</i> , prejudicialidad y cosa juzgada administrativa y judicial.....	359
VII.2.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL ACUERDO.....	366
2.1.	Empresas que no reúnen las condiciones mínimas para ser investigadas	369
2.2.	Valor probatorio de las declaraciones prestadas bajo la Ley N.º 27.304.....	377
2.3.	Análisis de las declaraciones de Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens	382
2.4.	Análisis de las declaraciones testimoniales de Diego Cabot, Javier Iguacel y Hugo Alconada Mon.....	401
2.5.	Extractos de la declaración de Hugo Alconada Mon no transcritos en la relación de los hechos	418
2.6.	Actuación de la DNV durante la gestión posterior al período investigado ..	421
2.7.	Inconsistencias en determinadas pruebas.....	427
2.8.	Análisis del rol de las cámaras	429
2.9.	Grupos económicos y participación conjunta en ciertas empresas.....	455
VII.3.	CONCLUSIÓN SOBRE LA VALORACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA	478
VII.4.	ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA ECONÓMICA.....	481

4.1.	El Mercado Relevante	482
4.2.	Estructura del mercado relevante	495
4.3.	El funcionamiento del mercado relevante.....	500
4.4.	Estructura y comportamiento de la demanda.....	512
4.5.	Las barreras a la entrada al mercado.....	515
4.6.	El perjuicio al interés económico general	516
VII.5.	ESTÁNDAR DE PRUEBA	521
5.1.	Estándar probatorio en los casos de acuerdos investigados por la CNDC ...	527
VIII.	LEY APLICABLE	542
IX.	PRESCRIPCIÓN.....	547
1.1.	Aspectos conceptuales de los tipos de conductas y la prescripción	547
1.2.	Análisis de la prescripción	551
X.	APLICACIÓN DE LA LDC A PERSONAS HUMANAS Y ORGANISMOS ESTATALES	554
1.1.	Aplicación de la Ley a organismos estatales	556
1.2.	Aplicación de la Ley a directivos de las personas jurídicas	561
XI.	CONCLUSIONES	563

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la investigación que tramita bajo el expediente N.º EX2018-45873451-APN-DGD#MPYT del registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado **“C.1698-SECRETARÍA DE COMERCIO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”**

I. ANTECEDENTES

I.1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El día 29 de agosto de 2018, el entonces Secretario de Comercio remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”) una nota (NO-2018-42214592-APN-SECC#MP), a fin de que elabore un informe técnico preliminar con relación a eventuales prácticas de cartelización en materia de contratación de obras públicas.
2. El día 4 de septiembre de 2018, esta CNDC –en su anterior composición– remitió al entonces Secretario de Comercio una nota (NO-2018-43292526-APN-CNDC#MP) con el Informe Preliminar elaborado por el Organismo (IF-201843246689-APN-CNDC#MP).
3. De dicho informe preliminar, resulta que, según surgía de distintos medios de comunicación masivos, durante los años 2003 a 2015, empresarios y ex funcionarios públicos habrían admitido la existencia de acuerdos colusivos entre empresas competidoras en las licitaciones de obra pública a nivel nacional. Se adjuntaron a dicho informe ciertas notas periodísticas.
4. Asimismo, se expuso que, a grandes rasgos, el mecanismo de colusión habría consistido en acordar cuál sería la empresa ganadora en cada licitación y

cuáles serían las empresas que acompañarían la oferta ganadora simulando competencia. La asignación de obras a cada ganador se habría hecho en función del interés por la obra y su volumen de trabajo. Según indicaban las fuentes citadas, una vez adjudicada la obra, la empresa ganadora debía abonar un anticipo establecido expresamente en los pliegos, el cual estaría destinado a gastos políticos. Este anticipo habría rondado entre el 10% y el 20%. Dentro de las empresas que habrían participado del reparto de obras, se encontrarían: Perales Aguiar, Vial Agro, Biancalani, Losi, Fontana Nicastro, Marcalba, Iecsa, Chediack, Equimac, Coarco, Cartellone y Vialco. El presunto lugar de reunión señalado fue el tercer piso de la calle Venezuela 736 de esta ciudad, donde funcionaba la Cámara Argentina de Empresas Viales.

5. Finalmente, se expresó que la cartelización constituye una infracción tipificada en la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442 (la “LDC”). La LDC, al igual que su antecesora, la Ley N.º 25.156, penaliza las prácticas horizontales concertadas que tienen por objeto o efecto restringir la competencia. En ese marco, se expuso que los carteles que involucran la fijación de precios, el reparto de clientes o mercados y la colusión en licitaciones se consideran, tanto en la legislación nacional como internacional, las infracciones más graves al régimen de competencia y, por ello, constituyen una de las prácticas más severamente sancionadas en los países que cuentan con legislación antitrust.
6. Para concluir, se hizo referencia al marco normativo previsto en los artículos 1º, 2º inciso d), 60 y 61 de la LDC, como así también al artículo 42 de la Constitución Nacional.
7. Como consecuencia de ello, en fecha 17 de septiembre de 2018, el entonces Secretario de Comercio instruyó a la CNDC para que inicie la investigación

sobre presuntas conductas anticompetitivas por parte de distintas empresas participantes de licitaciones de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 27.442.

1.1. Medidas de instrucción previas a la relación de los hechos

8. La CNDC efectuó ciertas medidas de instrucción en la etapa inicial del procedimiento, las cuales se detallan a continuación.
9. Por un lado, la CNDC requirió a diversas entidades, organismos y/o dependencias información vinculada al objeto de la investigación, a saber: (i) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, donde tramitaba la causa N.º 9608/2018; (ii) Dirección Nacional de Vialidad (en adelante, “DNV”); (iii) Oficina Anticorrupción; (iv) Fiscalía N.º 4 en lo Criminal y Correccional Federal; (v) Inspección General de Justicia.
10. Asimismo, se celebraron tres audiencias testimoniales en las que prestaron declaración Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y Javier Iguacel.
11. Por otra parte, fueron incorporadas a las actuaciones diferentes notas periodísticas, en carácter de piezas documentales (orden 61 de las actuaciones).
12. A continuación, se detalla cada una de las medidas previas mencionadas y, en caso de corresponder, su estado procesal.

1.2. Información solicitada sobre la causa judicial N.º 9.608/2018

13. El día 16 de octubre de 2018 se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º11 *“toda la documentación que Vuestra Señoría considere vinculada con las infracciones tipificadas en la Ley N° 27.442, concretamente en relación con*

la presunta cartelización de empresas en licitaciones de obras públicas del área energética, de infraestructura y vial (empresas presuntamente cartelizadas, metodología utilizada para la presunta cartelización, pliegos de licitaciones, adjudicaciones, testimonios, correos electrónicos, etc.) para el período de tiempo comprendido entre 2003 y 2015.” (orden 9 de las actuaciones).

14. Ante la falta de respuesta, el día 12 de noviembre de 2018, se reiteró el pedido de información (orden 12 de las actuaciones).
15. El día 3 de enero de 2019, el Juzgado referenciado acompañó a la CNDC la copia digital de los autos de mérito dictado en las fechas 17 de septiembre de 2018, 19 de octubre de 2018 y 27 de noviembre de 2018 (orden 15 de las actuaciones).
16. El día 19 de febrero de 2019 se solicitó al mencionado Juzgado que remitiera determinada información y/o documentación. Textualmente se solicitó *“I. En función de lo referenciado en la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, proporcionada por ese juzgado el 3 de enero del corriente, vinculada con la ya mentada causa N° 9.608/2018:*
 - (i) *Copia de las audiencias testimoniales celebradas con Diego Hernán Cabot.*
 - (ii) *Copia de las audiencias celebradas en el marco de las presentes actuaciones con Carlos Guillermo Enrique Wagner.*
 - (iii) *Copia de la presentación efectuada por Jorge Leonardo Fariña, junto con la prueba documental por él aportada. Específicamente en la que se describe el procedimiento de armado de licitaciones (fs. 5077/5091 y fs. 5095/5096 conforme surge de la resolución mentada).*

(iv) *Copia de la declaración testimonial celebrada con Ernesto Clarens, los escritos por él presentados y la planilla que aportó como prueba documental (referida en dicha resolución: “Al punto VI – 20 Clarens”, incluyendo la documental referida al “ranking de empresas cartelizadas”).*

(v) *Nómina/listado completo de las empresas que participaron en las licitaciones públicas vinculadas con el sector de vialidad, en particular se solicita tenga a bien especificar a quiénes refiere cuando en la resolución mentada reza: “entre otras” (específicamente en Punto I.-6) b).”*

17. El día 13 de marzo de 2019 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 informó al titular de la CNDC que la causa judicial N.º 9.608/2018 estaba a su disposición -o a la de quien este designara- para extraer las copias solicitadas. Asimismo, respecto de las declaraciones prestadas en el marco de la Ley N.º 27.304, el Juzgado consignó que no se haría lugar a su extracción, de conformidad con lo dispuesto el día 1º de octubre de 2018.
18. En virtud de la respuesta cursada, el 27 de marzo de 2019 se procedió al retiro de copias de la causa judicial N.º 9.608/2018 contenida en UN (1) pendrive marca Kingston modelo Datatraveler y el día 24 de mayo de 2019 se ordenó la formación de un INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD, caratulado “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD N.º I, CAUSA JUDICIAL”, al que se ordenó agregar copias de los requerimientos de información efectuados al Juzgado en cuestión, copias de las piezas vinculadas con la provisión de las copias de la causa y de la documental digital consistente en la copia de la causa judicial N.º 9608/2018 contenida en el pendrive antes referenciado, consignándose expresamente que dicho incidente no tendría vista.

1.3. Información solicitada a la Dirección Nacional de Vialidad

19. El día 19 de febrero de 2019 se solicitó a la DNV que acompañe: (i) Listado con el ranking de las 5 (cinco) empresas más relevantes que se presentaron para licitaciones públicas ante ese organismo entre 2010 y 2015, en función de mayor facturación (valores nominales) y relevancia jurisdiccional. (ii) Nómina y/o individualización de todas aquellas licitaciones en las cuales participaron las siguientes empresas, sea por sí o en conjunto entre ellas y/u otras distintas a las enumeradas a continuación para el período comprendido entre 2010-2015: (1) PERALES AGUIAR S.A.; (2) VIAL AGRO S.A.; (3) BIANCALANI S.A.; (4) LOSI S.A.; (5) FONTANA NICASTRO S.A., (6) MARCALBA S.A.; (7) IECSA S.A.; (8) CHEDIK S.A.; (9) EQUIMAC S.A.; (10) COARCO S.A.; (11) CARTELLONE S.A.; (12) VIALCO S.A.; (13) ESUCO S.A.; (14) SUPERCEMENTO S.A.; (15) CPCP S.A.; (16) AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.; (17) CONTRERAS HERMANOS S.A.; (18) GOTTI; (19) ELEPRINT S.A.; (20) UTE: ESUCO S.A. – EL EPRINTS.A. – ESUVIAL S.A.; (21) DECAVIAL S.A.; (22) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. (23) ODS S.A.
20. El día 17 de abril de 2019 la Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones de la DNV informó que *“En primera instancia, cabe señalar que la Subgerencia de Pliegos Licitaciones (dependencia encargada de realizar los correspondientes actos públicos de apertura), no se encontraba bajo la órbita de esta Gerencia Ejecutiva sino hasta el año 2016. Anteriormente dicha subgerencia dependía jerárquicamente de la Gerencia de Administración (hoy Gerencia Ejecutiva de Administración y Finanzas). Ello así, corresponde indicar que, debido a las modificaciones en la estructura funcional, así como del sistema de seguimiento y control de las actuaciones (tanto físico como informático) no es posible detallar la*

información solicitada en el periodo requerido de manera completa e integra, por cuanto no se poseen bases de datos pormenorizadas con la información de los participantes de cada proceso en el ya mencionado lapso (2010-2015). Por otro lado, y con el objeto de dar respuesta parcial a su requisitorio y permita realizar los análisis que estime pertinentes, se acompañan como archivos embebidos las actas de apertura halladas hasta el momento. Sin perjuicio de ello, se continuará con la búsqueda de las restantes, las que serán remitidas a medida que se proceda con el desarchivo correspondiente.” (orden 54 de las actuaciones).

21. Por otra parte, el día 3 de mayo de 2019 la misma Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones, envió una segunda respuesta con archivos embebidos, los cuales contenían actas de apertura de licitaciones y manifestó que se continuaría con la búsqueda de las restantes (orden 55 de las actuaciones).

1.4. Información solicitada a la Oficina Anticorrupción

22. El día 19 de febrero de 2019 se le solicitó a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (en adelante “OA”) que remitiera la siguiente información y/o documentación: *“I. Toda documentación o informe que hubiera sido remitido a Ud. por parte de Vialidad Nacional vinculada con las infracciones tipificadas en la Ley N.º 27.442, concretamente en relación a la presunta cartelización de empresas en licitaciones de obras públicas del área vial durante el período 2010-2015, incluyendo, concretamente, el informe que esa oficina presentó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, en el marco de la causa N.º 9608/2018, glosado a fs.6.236, según se especifica en la resolución judicial de dicho juzgado del 17 de septiembre de 2018.”*

23. Pese a estar debidamente notificada desde el día 20 de febrero de 2019 - conforme constancia obrante en el número de orden 19 de las presentes actuaciones-, la OA no respondió el requerimiento de información cursado.

1.5. Información solicitada a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4

24. El día 19 de febrero de 2019, se le solicitó a la Fiscalía que remitiera a la CNDC la siguiente información y documentación referida a la causa judicial N.º 9608/2018: *“I.-En función de lo referenciado en la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, proporcionada por ese juzgado el 3 de enero del corriente, vinculada con la ya mentada causa N°9608/2018:*

(i) *Copia de las audiencias testimoniales celebradas con el Sr. Diego Hernán Cabot;*

(ii) *Copia de las audiencias celebradas en el marco de las presentes actuaciones con el Sr. Carlos Guillermo Enrique Wagner.*

(iii) *Copia de la presentación efectuada por el Sr. Jorge Leonardo Fariña junto con la prueba documental por él aportada. Específicamente en la que se describe el procedimiento de armado de licitaciones (fs. 5077/5091 y fs. 5095/5096 conforme surge de la resolución mentada).*

(iv) *Copia de la declaración testimonial celebrada con el Sr. Ernesto Clarens, los escritos por él presentados y la planilla que aportó como prueba documental (referida en dicha resolución: “Al punto VI – 20 Clarens”, incluyendo la documental referida al “ranking de empresas cartelizadas”).*

(v) *Nómina/listado completo de las empresas que participaron en las licitaciones públicas vinculadas con el sector de vialidad, en particular se*

solicita tenga a bien especificar a quiénes refiere cuando en la resolución mentada reza: “entre otras” (específicamente en Punto I.-6) b).”

25. Pese a estar debidamente notificada -tal como resulta del orden 21 de las presentes actuaciones-, la Fiscalía no respondió el requerimiento de información cursado.

1.6. Información solicitada a la Inspección General de Justicia

26. El día 12 de marzo de 2019 se le solicitó a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante “IGJ”) la siguiente información y/o documentación:

(i) Copia del estatuto y modificaciones de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN - CUIT N.º 30-52544196-9-, desde 2003 a la actualidad; y

(ii) Copia de la inscripción de los trámites de designación y cesación de autoridades de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN - CUIT N.º 30-52544196-9-, desde 2003 a la actualidad.

1.7. Audiencias testimoniales

27. El día 25 de febrero de 2019 esta CNDC citó a audiencia testimonial a Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y Javier Iguacel.

28. El día 11 de marzo de 2019 compareció a prestar declaración testimonial Diego Cabot quien, al momento de comparecer, revestía el cargo de prosecretario General de redacción del Diario La Nación.

29. El día 13 de marzo de 2019 prestó declaración testimonial el Ing. Javier Iguacel. Según manifestó, el testigo fue Administrador de Vialidad Nacional desde el día 11 de diciembre de 2015 hasta junio de 2018 y Secretario de Energía de la Nación desde junio de 2018 hasta diciembre de 2018.

30. El día 19 de marzo de 2019 compareció a prestar declaración testimonial Hugo Alconada Mon, quien manifestó desempeñarse como prosecretario de redacción del Diario La Nación desde el año 2009 y trabaja para dicho medio desde el año 2002.

1.8. Notas periodísticas

31. El día 14 de mayo de 2019 se extrajeron impresiones de diversas publicaciones periodísticas vinculadas con el objeto de la investigación. Estas publicaciones se encontraban en diferentes sitios web y son las siguientes:

- (i) https://www.clarin.com/politica/nombres-lugares-porcentajes-secretos-declaracion-carlos-wagner_0_r14rSaaBX.html
- (ii) <http://www.perfil.com/noticias/politica/el-testimonio-de-wagner-sobre-como-funcionaba-la-trama-de-corrupcion-en-la-obra-publica.phtml>
- (iii) <https://www.lanacion.com.ar/2161618-el-relato-mas-brutal-de-la-historia-sobre-como-funciona-la-corrupcion-en-la-argentina>
- (iv) <http://www.perfil.com/noticias/columnistas/confesion-clave.phtml>
- (v) <https://www.elancasti.com.ar/politica-economia/2018/8/12/wagner-dio-detalles-de-la-cartelizacion-en-la-obra-publica-379446.html>
- (vi) <https://www.iprofesional.com/legales/275916-causas-bater%C3%ADa-calcaterra-Coimas-en-la-obra-publica-Carlos-Wagner-nombro-a-once-empresas-que-no-estaban-siendo-investigadas>
- (vii) <https://www.lanacion.com.ar/2162494-otro-empresario-se-convirtio-en-arrepentido-y-dos-mas-piden-colaborar>

- (viii) https://www.clarin.com/politica/jose-lopez-ratifico-cobraba-coimas-seguia-lineamientos-julio-vido_0_rkqFC0YLQ.html
- (ix) <https://www.lanacion.com.ar/2165808-como-se-repartian-coimas-construtores-funcionarios>
- (x) https://www.clarin.com/politica/jose-lopez-organizacion-coimas-hecho-nadie-sepa_0_rJJ2M5BP7.html
- (xi) <https://www.lanacion.com.ar/2170499-sobornos-citaran-mas-empresarios-exfuncionarios-nuevas-revelaciones>
- (xii) <https://www.lanacion.com.ar/politica/como-es-lista-entrego-clarens-desvela-construtores-nid2170981/>
- (xiii) <https://marcelobonelli.cienradios.com/la-declaracion-completa-de-ernesto-clarens-el-fi-nancista-k-arrepentido/>
- (xiv) <https://www.lanacion.com.ar/politica/cartelizacion-la-genesis-de-la-corrupcion-en-la-obra-publica-nid1928032>
- (xv) <https://www.lanacion.com.ar/economia/la-auditoria-que-pidio-cristina-ya-se-hizo-baez-fue-el-que-mas-cobro-nid1915455>

1.9. Causas relacionadas con la investigación

- 32. En el presente apartado se efectúan precisiones respecto de determinadas pruebas, documentos y referencias a las que se hace mención en las explicaciones de las partes y en diversos apartados del presente dictamen.
- 33. Con relación a los procesos judiciales, se hará referencia a las causas judiciales Nros. 9.608/2018, 13.816/2018 y 17.375/2005.
- 34. La causa judicial N.º 9.608/2018, es el expediente conocido como “causa cuadernos”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Criminal y Correccional Federal N.º 11. En esa causa se investigó la comisión de distintos delitos del Código Penal por parte de determinadas personas humanas, tales como asociación ilícita, cohecho y admisión de dádivas. En lo que aquí respecta y tal como se consignó en el apartado 1.2 de este título, el Juzgado interviniente aportó en una primera oportunidad, las resoluciones judiciales emitidas en las siguientes fechas: (i) 17/09/2018, por la cual se decretó el procesamiento de determinadas personas humanas con relación a los delitos de asociación ilícita, admisión de dádivas y cohecho; (ii) 22/10/2018, por la cual se decretó el procesamiento de determinadas personas humanas por los delitos de asociación ilícita y otros delitos; (iii) 27/11/2018, por la cual se decretó el procesamiento de determinadas personas humanas, se lo amplió respecto de otras y se dictó la falta de mérito con respecto a determinadas personas humanas sobre determinados delitos previstos en el Código Penal.

35. En el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018 se recolectaron diferentes testimonios de imputados realizados como declaración indagatoria o como declaraciones de colaboradores en los términos de la Ley N.º 27.304, conocida como “ley del arrepentido”. Entre los testimonios que tienen vinculación con los hechos investigados en el presente expediente, se encuentran el de Carlos E. Wagner, quien fuera presidente de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN en el período 2004/2012 y titular de las empresas aquí investigadas ESUCO y DECAVIAL y también el testimonio de Ernesto Clarens.
36. En el marco de un acuerdo de colaboración con la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4, en los términos de la Ley N.º 27.304, conocida como “ley del arrepentido”, Ernesto Clarens aportó documentación en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018.

37. Dentro de esa documentación aportada por Ernesto Clarens se encuentran dos planillas. Una es el Anexo o Planilla N.º 1 que es un listado de obras, en su mayoría licitadas por la DNV y también por Direcciones de Vialidad provinciales u otros organismos desde el año 2003 al año 2014 aproximadamente. En su mayoría se trata de obras viales tales como contratos C.Re.Ma, obras convencionales y obras sobre corredores viales. Esa planilla contiene las siguientes columnas: fecha, número de licitación pública, tipo de obra, malla/corredor/OCCOVI, RN N.º, Prov., obra, presupuesto oficial, mejor oferta, que incluye empresa, monto y % P.O, y segunda mejor oferta en caso de mejor oferta con observaciones que incluye empresa, monto y %P.O.
38. El segundo documento es el Anexo N.º 2 o Planilla N.º 2 denominado por Ernesto Clarens como “ranking de empresas cartelizadas”, en el que se consigna la leyenda “por montos al 30 de abril de 2010”. En dicha planilla hay una enumeración de empresas (hasta 108) y consta de las siguientes columnas: monto, y tipo de obra: C.Re.Ma. s/corr. y convenc. A su vez dentro de cada tipo de obra aparecen las siguientes subcolumnas: cantidad y particip.
39. Por otra parte, hay en la causa judicial N.º 9.608/2018, una planilla con obras de la DNV que el precitado organismo aportó en aquel expediente a la que nos referiremos como “PLANILLA DE LA DNV” y una “PLANILLA CONCILIADA” elaborada por Ernesto Clarens en la que comparó y concilió las obras de la Planilla N.º 1 con las obras de la planilla de la DNV.
40. Respecto de la causa judicial N.º 13.816/2018, ese expediente es un desprendimiento de la causa judicial N.º 9.608/2018, en la que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 investigó la comisión de delitos del Código Penal vinculados a la asignación

de la obra pública vial por parte de determinadas personas, tales como asociación ilícita, cohecho y admisión de dádivas. En el marco de dicha causa el Juzgado interviniente dictó la resolución judicial del 6/06/2019, incorporada de oficio al presente expediente por parte de esta CNDC, a través de la cual se decretó el procesamiento de determinadas personas humanas por los delitos antes referidos.

41. Finalmente, algunas empresas mencionaron en sus explicaciones una investigación penal que tramitó bajo el número 17.375/2005 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5, la cual, de acuerdo a lo manifestado por algunas empresas, se encontraría archivada.
42. Con relación a las actuaciones administrativas, se hará referencia a la investigación de mercado C.1056, que tramitó en la CNDC caratulada: “Costos de obra pública S/ Investigación de Mercado”. En el citado expediente se investigaron licitaciones de la DNV, en particular contratos de mallas C.Re.Ma. del período 2004/2005. Tal como lo indica su nombre, se trató de una investigación de mercado y no de un expediente en el que se investigó una práctica anticompetitiva.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

II.1. SUJETOS INVESTIGADOS

43. El día 30 de mayo de 2019, esta CNDC emitió la Disposición N.º 41/2019, cuyo Anexo I contiene una relación de los hechos, de la que resulta que las entidades investigadas habrían participado de procesos de contratación de obra pública en vialidad, energía, transporte e infraestructura en general y se encuentran asociadas a la CÁMARA ARGENTINA DE LA

CONSTRUCCIÓN y/o a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES.

44. En ese marco, la CNDC señaló en la relación de los hechos que se habrían configurado prácticas colusivas en infracción a la LDC, en las que podrían haberse establecido, concertado y/o coordinado posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas referidas a obra pública en las áreas de vialidad, energía, transporte e infraestructura en general, por parte de las siguientes empresas: ALBANESI S.A., ALQUIMAQ S.A.C.I.F., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., BTU S.A., CLEANOSOL ARGENTINA S.A.C.I.F.E.I., COARCO S.A., CONTRERAS HERMANOS S.A.C.I.F.I., CORPORACIÓN AMERICA S.A., CPC S.A., DECAVIAL S.A.I.C.A.C., DYCASA S.A., ELECTROINGENIERIA S.A., ELEPRINT S.A., EQUIMAC S.A., ESUCO S.A., FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES, GREEN S.A., GRUPO ELING S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN S.A., HELPORT S.A., HIDROVIA S.A., HOMAQ S.A., IATE S.A., IMPSA S.A., INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.F., ISOLUX INGENIERIA S.A., JCR S.A., JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A., JUAN FELIPE GANCEDO S.A., LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A., LUCIANO S.A., LUIS LOSI S.A., MARCALBA S.A., MIJOVI S.R.L., NESTOR JULIO GUERECHE S.A., ODS S.A., PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F.e I., PAOLINI HNOS. S.A., PERALES AGUIAR S.A., PETERSEN THIELE y CRUZ S.A.C. y M., RIVA S.A.I.I.C.F.A., ROVELLA CARRANZA S.A., RUTAS DEL LITORAL S.A., SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. (anteriormente denominada IECSA S.A.), SUCESIÓN DE BIANCALANI ADELMO, SUPERCEMENTO S.A.I.C.,

TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C.E.I., VIAL AGRO S.A., VIALCO S.A., VIALMANI S.A. y asociadas a la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y/o a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES.

II.2. HECHOS Y CONDUCTA INVESTIGADA

45. En el Anexo I de la relación de los hechos, se consignó que *“conforme es de público conocimiento y surge específicamente de la investigación judicial N.º 9.608/2018, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se habrían configurado prácticas colusivas en infracción a la Ley N.º 27.442, en las que podrían haberse establecido, concertado o coordinado posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas referidas a obra pública, prácticas absolutamente restrictivas de la competencia (artículo 2 inciso d) de la Ley N° 27.442), en las áreas de vialidad, energía, transporte e infraestructura en general, por parte, al menos y en principio, de las empresas mencionadas previamente, y asociadas a la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y/o a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES. Cabe resaltar además que dichas empresas participaban en las licitaciones individualmente y/o bajo la modalidad de unión transitoria de empresas (UTE). Por su parte, las precitadas cámaras habrían ejercido el rol de agentes facilitadores y/o coordinadores de las referidas prácticas colusivas (artículos 1 y 2 inc. d) de la Ley N° 27.442). A grandes rasgos, el mecanismo de colusión se habría llevado a cabo en distintos lugares, entre otros y específicamente en la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES (referida en diversos testimonios como “la Camarita”), sita en aquel momento, en la calle Venezuela N° 736 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las presuntas prácticas colusivas, habrían consistido en acordar cuál era la empresa que*

ganaba cada licitación y, en función de ello, qué empresas acompañaban la oferta ganadora simulando competencia. Es decir, las presuntas prácticas anticompetitivas habrían tenido por único objeto configurar un reparto de mercado y fijar el precio de las licitaciones de la obra pública. La asignación de obras a cada ganador se habría hecho en función del interés por la obra y su volumen de trabajo.”.

II.3. ALCANCE TEMPORAL Y GEOGRÁFICO DE LA INVESTIGACIÓN

46. Sobre este aspecto de la conducta investigada, se consignó que: *“La información recabada por esta CNDC, preliminarmente, indicaría que las conductas presuntamente anticompetitivas habrían tenido lugar, al menos, a partir del año 2003, hasta –al menos- el 2015, inclusive, con efectos en toda la República Argentina. Ello, en cuanto a que las eventuales prácticas se habrían llevado a cabo, en principio, en licitaciones convocadas por organismos de índole nacional y/o provincial. Además, las empresas investigadas tienen presencia en todo el territorio nacional, por si solas o, en su defecto, a través de uniones transitorias de empresas, tal como se aclaró precedentemente.”*

II.4. ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS EN LA LEY N.º 27.442

47. Sobre esta cuestión, en la relación de los hechos se sostuvo que las conductas descriptas precedentemente hacen presumir la existencia de infracciones a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y constituirían acuerdos de tipo colusorio orientados a fijar los precios y repartir de manera concertada la contratación de las obras públicas a nivel nacional y/o provincial entre determinadas empresas, asociadas a la CÁMARA ARGENTINA DE LA

CONSTRUCCIÓN y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES. Las cámaras, concretamente y prima facie –conforme se consignó en la relación de los hechos- habrían ejercido el rol de facilitadores y/o coordinadores de las referidas prácticas colusivas. Las prácticas previamente descriptas podrían encuadrarse como absolutamente restrictivas de la competencia, según lo dispuesto en el artículo 2° inc. d) de la Ley N.° 27.442. La colusión es una de las infracciones tipificadas en la Ley de Defensa de la Competencia que, al igual que su antecesora la Ley N.° 25.156, penaliza las prácticas horizontales concertadas que tienen por objeto o efecto restringir la competencia. Los carteles que involucran la fijación de precios, el reparto de clientes o mercados y la colusión en licitaciones son considerados en la legislación nacional e internacional como las infracciones más graves al régimen de competencia y por ello constituyen una de las prácticas más severamente sancionadas en los países que cuentan con legislación antitrust.

II.5. PRUEBA PRELIMINAR DE LOS HECHOS

5.1. La causa judicial N.° 9.608/2018

48. A continuación, se transcribe la parte pertinente de la relación de los hechos con relación a la prueba preliminar:

(i) Extractos de la declaración efectuada por Carlos E. Wagner, quien fuera presidente de la Cámara Argentina de la Construcción entre los años 2004 y 2012, prestada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.° 4, en el marco de la Ley N.° 27.304 y reproducidos en la resolución de fecha 17 de septiembre de 2018. al referirse al sistema de reparto de las licitaciones de obra pública, sostuvo: *“A modo de ejemplo, llamada una licitación los interesados compraban los pliegos y se reunían en distintos lugares para determinar al ganador de la licitación, uno de los*

lugares era en Venezuela 736, piso 3, de esta ciudad donde funcionaba la Cámara de Empresas Viales, y otros lugares más informales. Entre varias de las empresas que recuerdo en ese momento puedo nombrar PERALES AGUIAR SA, VIAL AGRO S.A., BIANCALANI S.A., LOSI S.A., FONTANA MICASTRO S.A., MARCALBA S.A., IECSA, CHEDIACK S.A., EQUIMAC S.A. COARCO S.A., CARTELLONE S.A., VIALCO S.A, algunas son estas. (...) Las empresas se reunían en los lugares establecidos y determinaban el ganador de la licitación en función de su interés por la obra y del volumen de trabajo que tenía tratando de priorizar aquellas que menos volumen de trabajo tenían. Una vez adjudicada la obra, el compromiso era abonar para gastos políticos, para necesidades políticas, el anticipo que estaba establecido en los pliegos. (...) Quiero aclarar que mi empresa, ESUCO, no estaba exceptuada de este mecanismo ...”. (número de orden 15 de las presentes actuaciones) (surge del cuerpo XLVI - fs. 9084 y 9362 vta.- del expediente judicial).

(ii) Ernesto Clarens, en su declaración de fecha 3 de septiembre de 2018, efectuada en el marco de la Ley N.º 27.304, reproducida en la resolución de fecha 17 de septiembre de 2018, explicó cuál era su rol y cómo funcionaba el mecanismo colusorio desde que se lanzaba una licitación de obra hasta el cobro de los respectivos retornos. Al respecto, dijo “*...La Camarita, es decir la Cámara Argentina de Empresas Viales, mensualmente me entregaba un listado en el que constaban las obras licitadas, en cada renglón consta una obra, de allí surge la fecha, el número de licitación, la obra licitada, el presupuesto oficial, la empresa adjudicataria y el monto ofertado, en la columna siguiente el porcentaje de sobreprecio, los renglones que tienen un símbolo azul es porque esas obras se adjudicaron competentemente. El segundo listado corresponde al ranking de las empresas cartelizadas. Las primeras cuarenta empresas aproximadamente eran con las que me*

manejaba yo, el resto no nunca vinieron. Precisamente, las empresas que nunca me pagaron son las que están listadas en el ranking como número 35, 38, 46, 47, 51, 53,61, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107,108 ...”. Con respecto al funcionamiento de la “Camarita” detalló: “Vialidad Nacional llamaba una licitación, compraban pliegos los interesados, todos los compradores del pliego eran convocados a la Camarita. Lo primero que se hacía era “cobrarse el pase”, es decir, que si alguno de los que estaba sentado en esa mesa le había dado el pase a otra empresa en una licitación anterior, le pedía a esa empresa que le tocaba por turno que renuncie a esa obra. Después jugaba su posición en el ranking, hasta que ese grupo de personas reunidas se achicaba, y quedaban, a modo de ejemplo, cuatro empresas, ahí volvían a surgir los pases, hasta que surgía el ganador, si quedaban dos, iban en UTE, esto duraba desde las 10.00 hasta las 18.00 horas aproximadamente. Designado el ganador, venía la discusión sobre el precio a ofertar, si nos fijamos en la planilla que aporté veremos que siempre se iba por encima del presupuesto oficial en valores que oscilaban el 20 por ciento aproximadamente, cuatro o cinco empresas tenían que acompañar al ganador. El 20 por ciento referido de sobreprecio estaba compuesto por 10% para la coima y el 10% restante para generar dinero negro. Los presupuestos oficiales se hacían bien en líneas generales, pero después venían los desfasajes en las ofertas y luego en los adicionales. Posteriormente a la obra podían existir adicionales sobre los que también había una coima, pero ese dinero no lo cobraba yo. ...”. (número de orden 15 de las presentes actuaciones) (surge del cuerpo XLVI -fs. 9084 y 9362 vta.- del expediente judicial).

(iii) Ernesto Clarens, en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 18 de diciembre de 2018, dio precisiones respecto del armado de la planilla

referida en la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2018, ut supra mencionada. Se transcribe a continuación la información relevante: *“...Preguntado para que brinde mayores precisiones acerca de la información volcada en el Anexo n°1 , aportado en el marco del acuerdo de colaboración con el Fiscal, de fecha 03/09/18, refiere que “ los recuadros en color rojo implican que se trató de la empresa que resultó adjudicataria de la obra, es decir, en los casos en los que hay un segundo oferente, y se encuentra remarcado el rectángulo en ese color, esta última es quien ganó la obra en cuestión. Destaco que la información volcada en este listado proviene del contenido obrante en las actas de cada una de las licitaciones en cuestión. En relación a las menciones sobre “anulada” o “desestimada”, se trató de una decisión de la Dirección Nacional de Vialidad, creo que producto de la denuncia oportunamente efectuada por Lavagna. En aquéllos casos en los cuales no hay ningún oferente remarcado en color rojo, no puedo precisarlo en este momento, pero puedo ampliarlo por escrito. En relación a los cuadros remarcados en color amarillo, verde, naranja, no puedo precisar el motivo por el cual figuran con ese color. En cuanto a las marcas en color azul o naranja, similares a “bombas”, hago saber que se trataron de casos en los cuales las empresas no se pusieron de acuerdo, por lo que tuvieron que verdaderamente competir por la obra... En relación al Anexo n° 2, destaco que figuran las obras por Contratos de Recuperación y Mantenimiento (C.Re.Ma.), enunciando la cantidad y el porcentaje de participación en cada una; como también, idéntica información en torno a las obras convencionales. Por otro lado, la segunda columna, se refiere a las licitaciones del OCCOVI sobre corredores viales, con inclusión de las obras en los corredores viales, plasmándose bajo la misma metodología de información. (...) la información se plasmaba en ese ranking, a efectos de que las restantes empresas tomaran conocimiento de lo que cada una ya*

tenía asignado, y así definir cuál iba a ganar la obra siguiente.” Seguidamente, al preguntársele sobre la procedencia de los listados, esgrimió: “sé que circulaba en la Camarita, nunca supe quién lo confeccionaba, creo recordar que alguna vez, Perales, en referencia a Perales Aguiar, me pudo haber acercado estos listados. De todos modos, todos los integrantes de la Camarita contaban con estos listados y se valían de los mismos, para lograr que le fueran otorgadas obras. En cuanto a las firmas o personas que integraban La Camarita, debo indicar que la totalidad de las empresas que figuran en el ranking, eran quienes compraban los pliegos de las obras, pero reitero que las primeras 40 empresas eran las que definían, mayoritariamente, las asignaciones.” Con respecto a los “pases”, aclaró que “si una empresa se bajaba de una obra, le indicaba a otra que le debía un “pase” para una obra posterior, y esto se registraba. Por consiguiente, en la siguiente obra en la cual participara, esta última empresa podía cobrarse ese “pase” y en consecuencia, la primera de las empresas debía renunciar a esa obra.” (surge del cuerpo LXX -fs.14161/14192 del expediente judicial) (número de orden 66 de las presentes actuaciones).

(iv) En su testimonio (presentación espontánea) de fecha 6 de agosto de 2018 y del escrito aportado en esa oportunidad, Jorge Leonardo Fariña dijo que *“El Ministerio determinaba a que empresa iba a adjudicar la obra, y luego por medio de Wagner se armaba el grupo de empresas que iba al frente en la licitación, poniéndose de acuerdo en los montos a ofertar para que una de ellas gane. (...) La oferta ganadora estaba cerca de ese margen, el resto ofertaba por un monto mayor a la empresa que resultaba elegida para ser la adjudicataria ...”*. Uno de los esquemas utilizado en la Cámara Argentina de la Construcción para la cartelización de las Obras Públicas era subdividirse en “camaritas” o “comisiones”. Estos sub grupos

empresarios se reunían en horarios y días específicos para consensuar sus reclamos, organizar los llamados “clubes”, que no era otra cosa que el armado previo de las licitaciones estableciéndose quien “iba al frente”, con qué precio, y quienes comprarían pliegos para presentarse y “acompañar” obviamente con ofertas exorbitantes, haciendo así “aconsejable” adjudicarle al que iba al frente. Estos subgrupos, se dividían en los llamados “vivienderos”, “los viales”, “obras del conurbano”, esta última se reunía en la sede de La Plata y no en el edificio de Paseo Colon e Independencia. (...) Un ejemplo típico de estas organizaciones lo constituyen los dos monumentos a la corrupción en la obra pública que llevo adelante el kirchnerismo, sus únicas dos obras públicas en CABA. El Centro Cultural Néstor Kirchner y la Extensión de la Línea E de Subtes desde Plaza de Mayo hasta Retiro. Adjudicataria de la primera, la UTE compuesta por Esuco, cuyo titular el ingeniero Carlos Wagner era en esos momentos el presidente de la CAC y Riva Construcciones. La segunda la tomó el grupo Roggio, cuyo presidente Aldo Roggio, era el vicepresidente de la CAC en esos momentos. Ambas obras se tomaron con sobrepuestos extraordinarios, adicionales de obras ingentes, con muchas prorrogas que generaban re determinaciones de precios y gastos improductivos. Ambas con régimen de anticipos financieros para abonar los “retornos” (surge del cuerpo LXX - fs.5084/5096 del expediente judicial) (número de orden 67 de las presentes actuaciones).

5.2. Audiencias testimoniales

49. A continuación, se transcribe la parte pertinente de la prueba preliminar contenida en la relación de los hechos que se extrajo de las audiencias testimoniales celebradas en esta CNDC.

5.2.1. Audiencia con Diego Cabot

50. Diego Cabot es un periodista del Diario La Nación que, fue citado por esta CNDC con el propósito de que brinde declaración, a raíz de una investigación periodística, por él realizada. En ese marco, preguntado el testigo sobre las empresas vinculadas a la cartelización en la obra pública, en qué sectores participaban y el período en el cual se llevaba a cabo dicho mecanismo, dijo que *“básicamente las grandes constructoras que trabajaban con el Estado, esto no solamente por mis dichos sino por los dichos de otros imputados que han confesado. De lo que he investigado específicamente en el área energética, las grandes obras civiles y las grandes obras viales. Cuando digo civiles, se pueden dar en sectores como transporte, agua y saneamiento, o energía. Infraestructura en general (...) Se dio más o menos desde 2004/2005, según lo que yo investigué, no sé si antes ocurría. Lo que veo actualmente es que la cartelización como forma de repartir las licitaciones no continua ...”*. Asimismo, preguntado el testigo si sabía cómo se llevaba a cabo la cartelización en la obra pública durante los períodos mencionados y que, en caso afirmativo, describiera los mecanismos utilizados a tal efecto distinguiendo para cada uno de los sectores mencionados, indicó que: *“(…) básicamente se repartían negocios y la única manera de participar de esos negocios era compartiendo esas normas, estas normas tenían un sobreprecio para retorno de funcionarios. Las empresas de la “Camarita” tenían el monopolio de la adjudicación con esos requisitos. No se podía ir por afuera, se tenía que pasar por los lineamientos de esa cámara. En otros sectores, por ejemplo, el sector eléctrico, no había tantas empresas, pero había una que básicamente era la que establecía que empresas trabaja y quien no, que era Electroingeniería (...). En algunos rubros había que pasar por Electroingeniería para ganar una licitación.”* Por otra parte, ante la pregunta citada con anterioridad,

manifestó que el sistema de votación de la Cámara Argentina de la Construcción tiene en cuenta la capacidad de construcción de cada empresa, ya que estas deben certificar una categoría para calificar como oferente en las obras. Esta certificación se compone de tres elementos: capacidad de construcción, patrimonio y antigüedad. Esto significa que las 10 empresas más grandes de la Argentina tienen el 50% de los votos en la cámara (número de orden 31 de las presentes actuaciones).

5.2.2. Audiencia con Javier Alfredo Iguacel

51. El deponente fue Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad a partir de enero de 2016 y Secretario de Energía de la Nación entre junio y diciembre de 2018. Preguntado acerca de si la Cámara Argentina de la Construcción tenía participación en la adjudicación de las licitaciones durante el periodo 2003-2015, dijo “...radiqué una denuncia en Comodoro Py contra Carlos Wagner, su presidente. En Tierra del Fuego (Ruta 3) se presentaron a una licitación dos empresas, una la del Sr. Wagner. El ganador no fue la empresa del mencionado. Fue tan burda la cartelización que en la presentación de la empresa perdedora tenía el membrete de la ganadora. Acordaron simular que fueron dos los que competían. En ese ejemplo, está plasmado lo que era el comentario cuando ingresé a Vialidad Nacional. Las licitaciones venían pre digitadas, con quien se iban a realizar o se ponían de acuerdo quien la ganaba. Las empresas se juntaban en la Camarita para repartirse las obras, y en un tablero iban poniendo los valores de volúmenes de obras asignados y a partir de eso peleaban para mantener cada uno su volumen de obra. Eso no lo puedo comprobar porque jamás participé, pero era vox populi interno en Vialidad Nacional.” Asimismo, preguntado el testigo con respecto a la cantidad de denuncias radicadas ante la justicia que implicarían prácticas anticompetitivas, dijo “todas” y agregó que el mecanismo de UTE era utilizado por “la mesa

cartelización” para repartirse el volumen de la obra pública. Así, por ejemplo, citó dos mecanismos: (i) obras de rutas: cada empresa hacía un tramo de la obra en vez de distribuir el trabajo por tipo o servicio y (ii) obras interprovinciales: se presentaban empresas de cada provincia como UTE para asegurarse cada una la porción de obra en su provincia. Asimismo, preguntado el testigo para que diga si la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN tenía algo que ver con la adjudicación de estas licitaciones en esa fecha, expresó lo siguiente: *“Yo creo que ninguna empresa en los últimos 10 años que realizó obras viales fue ajena a la cartelización. Ya que el que no participaba de ese reparto no trabajaba.”* Por otra parte, preguntado el testigo con relación a si al comenzar su gestión pública en la Dirección Nacional de Vialidad, observó patrones de reparto de licitaciones, renuencia a cotizar, diferencias extremas en los precios a cotizar o mecanismos similares por parte de las empresas participantes en las licitaciones públicas, tanto durante el período 2003 – 2015 como durante el período posterior y hasta la actualidad, dijo: *“Si lo observé, e hice denuncias al respecto y para que no sucediese más hicimos cambios que mencioné con anterioridad. Asimismo, hubo un cambio de conducta incluso con los participantes de las licitaciones. Era un tema de preocupación y observancia para que no vuelva a pasar. Las denuncias que radiqué fueron una vez que advertimos que las licitaciones tenían sobrepuestos con acuerdos entre empresas previos. El factor precio es un elemento.”* (número de orden 34 de las presentes actuaciones)

5.2.3. Audiencia con Hugo Antonio María Alconada Mon

52. El testigo es un periodista del Diario La Nación quien, en el marco de su profesión, investigó asuntos vinculados con la presunta cartelización de la obra pública en nuestro país. Al momento de ser preguntado acerca del detalle y descripción del mecanismo llevado adelante por las empresas que

participaban de la obra pública durante el período 2003-2015, adujo que: *“lo que hemos podido reconstruir a lo largo de más de una década, es que decenas de empresas constructoras participaron en lo que conocimos como el “Club de la Obra Pública” que en la práctica era un grupo de empresarios que de manera recurrente se reunían y coordinaban quiénes serían los ganadores de los proyectos de obra pública más interesantes, qué empresas “acompañarían” la licitación, es decir la simulación de una competencia, qué empresas serían subcontratadas y qué empresas debían esperar el “siguiente” turno. Baso esta primera respuesta en los testimonios de múltiples empresarios y ejecutivos que participaron en distintos momentos de esta cartelización y que accedieron a hablar conmigo bajo reserva de sus nombres, incluyendo empresarios y ejecutivos que admitieron cómo pagaban sobornos, cómo entregaban los bolsos, a quienes les entregaban los bolsos, y en qué proyectos. Este tipo de cartelización registraba un primer núcleo más cerrado de empresas constructoras que en su mayoría integraban la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN conformando un núcleo duro decisor, siendo que los nombres de esas empresas ya fueron identificados por el ex presidente de la Cámara, Carlos Enrique Wagner, cuando declaro en Tribunales en la llamada causa de los cuadernos. A este primer grupo se sumaba uno más acotado centrado en la Cámara de Empresas Viales, más conocida como “la Camarita”, que se encargaba de coordinar de cartelizar los contratos de Vialidad Nacional en reuniones celebradas dentro de la sede de la Camarita, en el Hotel Intercontinental, y en casas de los propios empresarios cuando se reunían los viernes a la noche. Durante esos encuentros, se acordaban los precios que fijaría cada uno, como así también se definía qué funcionarios nacionales, provinciales, municipales, y empleados de vialidad, cobrarían sobornos o “premios” de parte de las empresas.”* Asimismo, preguntado el

testigo sobre el período durante el cual se llevó a cabo la presunta cartelización y si persiste a la actualidad, expresó que *“comenzó décadas atrás como mínimo, y si continua hasta la actualidad, en algunos rubros, algunas áreas, y algunos contratos, sí, incluyendo contratos de tecnología vinculados a CONECTAR IGUALDAD, contratos para la provisión de suministros a fuerzas de seguridad en Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, y otros contratos que me encuentro investigando y prefiero no develar”*. Por otra parte, preguntado el testigo respecto de cómo se llevaba adelante el mecanismo de presunta cartelización en empresas que participaban de la obra pública durante el período 2003-2015, en la relación de los hechos se consignó que: *“(…) en los primeros años el Señor Rodolfo PERALES, dueño de la CONSTRUCTORA PERALES AGUIAR, fue el articulador del sistema, mientras que durante la última década el rol preponderante fue asumido por Carlos Wagner, siendo el interlocutor válido para todas las empresas que desearan ganar algún proyecto de obra pública”*. Finalmente, el testigo se refirió a su investigación con relación al caso ODEBRECHT y su vinculación con la cartelización de la obra pública en la Argentina. (número de orden 46 de las presentes actuaciones) .

5.3. Piezas periodísticas

53. De una serie de notas periodísticas (obrantas en las órdenes 61 y 62 de las presentes actuaciones) surge la enumeración de diversas empresas que habrían participado de la presunta cartelización de la obra pública, la descripción de la operatoria, el período y el ámbito geográfico involucrado. Dichas piezas fueron agregadas al expediente y se encuentran consignadas en el apartado 1.8 del presente dictamen.

III. LAS EXPLICACIONES

54. En el marco de las explicaciones brindadas, las empresas y las Cámaras efectuaron diversos planteos, los cuales motivaron la formación de distintos incidentes, los que son analizados en el apartado IV del presente Dictamen.
55. En función de ello, se hará referencia y por separado a las explicaciones brindadas por las empresas y las Cámaras

III.1. EXPLICACIONES DE TECHINT S.A.C.E.I.

56. El día 24 de junio de 2019 TECHINT COMPAÑÍA TÉCNICA INTERNACIONAL S.A.C.E.I. (en adelante, "TECHINT") contestó el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
57. Sostuvo que parecería que habría sido motivo suficiente para ser citado por la CNDC el solo hecho de que TECHINT haya sido nombrada en la causa judicial N.º 9608/2018 y/o en las testimoniales producidas ante la CNDC y/o en los recortes periodísticos, sin que hubiera una mínima evaluación del contexto en el que podría aparecer nombrado, y, por ende, si se justifica o no tal citación.
58. Puso de manifiesto que, en la relación de los hechos, la CNDC se limitó a transcribir parte de la resolución dictada en la causa judicial N.º 9.608/2018 y lo extraído de las declaraciones testimoniales brindadas ante la CNDC, sin siquiera intentar explicar en concreto de qué modo dicho contenido se vincularía con las conductas atribuidas en forma genérica a los citados.
59. Sostuvo que de ninguna de las declaraciones transcriptas en la resolución de fecha 17 de septiembre de 2018 de la causa judicial N.º 9.608/2018, ni de las constancias de ese expediente, ni de las testimoniales tomadas por la CNDC,

ni en recortes periodísticos agregados, surge que TECHINT hubiera tenido participación en las conductas investigadas.

60. Esgrimió ciertas cuestiones preliminares referidas al ámbito temporal de la investigación, dado que se refiere a presuntas conductas anticompetitivas que habrían tenido lugar al menos, a partir del año 2003 hasta al menos 2015 inclusive, y sabido es que la Ley N.º 27.442 fue sancionada, promulgada y publicada durante el mes de mayo de 2018.
61. Explicó que corresponde tener en cuenta la naturaleza jurídica del régimen sancionatorio de la Ley N.º 27.442, dado que se trata de una norma posterior a las conductas investigadas, lo cual considera suficiente para descartar la aplicación de dicha norma a las conductas bajo investigación, puesto que lo contrario vulneraría las garantías constitucionales y viciaría la totalidad del procedimiento.
62. Expresó que, si no se compartiera la naturaleza penal del régimen sancionatorio de la Ley N.º 27.442, se llegaría a iguales conclusiones por aplicación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.
63. Manifestó que, de la relación de los hechos, no surge expresa ni implícitamente ni se puede inferir ni deducir cuáles serían las licitaciones sospechadas de prácticas colusorias ni qué participación habría tenido –en el caso concreto– TECHINT ni cómo se habría desarrollado la supuesta colusión ni cuál fue su resultado y que, ante esa imprecisión, vaguedad y formulación genérica, se impone, como consecuencia, el archivo de las actuaciones con relación a su parte, negando haber participado en prácticas colusorias.
64. Interpuso la defensa de prescripción con relación a cualquier acto que se le pudiere atribuir a la empresa con anterioridad al 31 de mayo de 2014, dado que el período de investigación, abarca los años 2003 a 2015 y que dicha

empresa fue notificada de la relación de los hechos el día 31 de mayo de 2019.

65. Alegó que, sin perjuicio de que en la relación de los hechos no se indica ningún acto ni licitación en concreto en la cual TECHINT hubiere participado y, menos aún de modo cartelizado, la empresa en ningún momento participó, ni intervino en el esquema de cartelización que a grandes rasgos se describe en la relación de los hechos.
66. Citó algunos pasajes de la resolución de fecha 6 de junio de 2019 dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 en el marco de la causa judicial N.º 13.816/2018.
67. Concluyó sobre dicha cuestión que en la causa judicial N.º 13.816/2018, el juez interviniente analizó la conducta de 84 empresas a las que consideró involucradas en las denominadas maniobras de cartelización de la obra pública que habrían sido partícipes de un sistema de pagos ilegales, entre las cuales TECHINT no figura mencionada.
68. Por su parte, aclaró que TECHINT es una empresa constructora de grandes obras con más de 60 años de antigüedad y que se encuentra constituida como una sociedad anónima; en tanto el “llamado generalmente “Grupo Techint” o “Techint” a secas en la causa judicial N.º 9.608/2018, es un nombre de fantasía con el cual se hace referencia a un conglomerado de empresas con actividades tan diversas como siderúrgicas, petroleras, constructoras, etc. y que cuando se hace referencia en la causa al “Grupo Techint” o “Techint” esto no está vinculado con TECHINT como empresa constructora, sino con la denominación genérica del conglomerado de empresas.
69. Concluyó que puede advertirse fácilmente que los hechos por los cuales se vinculó al “Grupo Techint” con la causa judicial N.º 9608/2018, estaban referidos exclusivamente a la situación de una empresa ubicada en la

República Bolivariana de Venezuela que había sido nacionalizada y nada tuvo que ver con la obra pública, ni con TECHINT como empresa constructora.

70. Expuso que, de las audiencias testimoniales tomadas en la sede de la CNDC, ninguno de los testigos mencionó a TECHINT como participante de las conductas colusorias que aquí se investigan y que tampoco en los recortes periodísticos incorporados a la causa se hace referencia a TECHINT.
71. Solicitó el archivo de las actuaciones y afirmó que el mantenimiento en el tiempo de la actual situación o la apertura de un sumario constituirán en lo que refiere a TECHINT actos carentes de sustento fáctico y jurídico que causarán a la empresa un perjuicio indebido, dado el daño reputacional que provoca encontrarse sometido infundadamente en una investigación de este carácter. En este sentido, aclaró que ello podría condicionar la participación de TECHINT en licitaciones internacionales o en la estructuración de proyectos de gran porte financiados con inversión privada.
72. Finalizó su presentación haciendo reserva de caso federal y ofreció como prueba documental las resoluciones judiciales de fecha 17 de septiembre de 2018, 19 de octubre de 2018 y 27 de noviembre de 2018, emitidas en el marco de la causa N.º 9.608/2018, como así también la resolución judicial de fecha 6 de junio de 2019 emitida en la causa N.º 13.816/2019.

III.2. EXPLICACIONES DE ESUCO S.A.

73. El día 24 de junio de 2019, ESUCO S.A. (en adelante, “ESUCO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
74. Al hacerlo, formuló ciertas objeciones preliminares, sosteniendo que el trámite del expediente no satisface los requisitos del debido proceso adjetivo

y afecta la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

75. Cuestionó que haya sido la CNDC quien confiriera el traslado previsto en el artículo 38 de la LDC, ya que es un organismo desconcentrado, inserto en el ámbito de la Secretaría de Comercio, integrado por vocales, designados por la Administración Central; es decir, consideró que no hay punto de contacto entre la Autoridad de Competencia prevista por las leyes N.º 27.442 y N.º 25.156.
76. Expresó que el traslado sustituye, de alguna manera, a una declaración indagatoria propia del procedimiento penal por lo que, con mayor razón, impone un acto fundado por parte de un Organismo administrativo del Estado y que ese acto debe permitir a los administrados el ejercicio del contradictorio, en defensa de sus derechos, ya que lo contrario contraviene pactos internacionales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
77. En definitiva, consideró que el traslado dispuesto mediante la Disposición CNDC N.º 41/2019 carece de fundamentación y motivación, violándose los principios de debido proceso y legalidad, lo que, a su entender, hace pasible de nulidad a la Disposición N.º 41/2019.
78. ESUCO también alegó la irretroactividad en materia sancionatoria y la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley N.º 27.442.
79. En tal sentido, expresó que se pretende investigar hechos que habrían ocurrido bajo la vigencia de la Ley N.º 25.156, valiéndose para ello de una ley publicada en el año 2018, haciendo referencia a la Ley N.º 27.442, pasando por alto la prohibición de aplicar retroactivamente normas sancionadoras.

80. En su presentación sostuvo, además, que se vulnera la prohibición de doble persecución, ya que la causa judicial N.º 13.816/2018, están siendo investigados los mismos hechos que se pretenden analizar en este procedimiento administrativo.
81. Citó pasajes de la resolución judicial de fecha 6 de junio de 2019 y sostuvo que la intervención de la CNDC, al pretender arrogarse la investigación de una supuesta cartelización, genera como consecuencia la existencia de dos ámbitos -uno judicial y otro administrativo- que se superponen en la investigación de los mismos hechos, en detrimento de la garantía citada que veda la múltiple persecución penal.
82. Expresó que la CNDC hace mérito a la declaración prestada en la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4 en el marco de la Ley N.º 27.304 por quien fuera presidente de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN entre los años 2004 y 2012. En este sentido sostuvo que la transcripción en el Anexo que conforma la relación de los hechos no es idónea para atribuir conductas o prácticas anticompetitivas colusivas ni siquiera a título indiciario.
83. Sostuvo que dicha prueba basada en testimonios de un testigo-arrepentido colaborador no pueden utilizarse en el presente sumario, por cuanto: (i) afecta la garantía de prohibición de autoincriminación; (ii) el intercambio de información no está expresamente contemplado en la Ley N.º 27.304 y actual artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, ya que el instituto del arrepentido ha sido previsto como un acuerdo de colaboración entre el fiscal de una causa en particular con el objeto que la información aportada sea utilizada en dicha investigación a cambio de un beneficio concreto y tangible como la reducción de una eventual condena.

84. Expuso que el juez a cargo de la causa judicial N.º 9.608/2018 resolvió con fecha 1 de octubre de 2018, no hacer lugar a la entrega de copias de las declaraciones de los imputados en los términos de la Ley N.º 27.304, considerando que el acuerdo, se había celebrado en el marco de esas actuaciones, no pudiendo ser utilizado, sino en los hechos allí investigados. En ese sentido se resolvió: “... *los imputados declaran en los términos de la ley mencionada con el fin de conseguir un beneficio en estas actuaciones, así que su uso en otros expedientes donde estén imputados va en contra de la norma y afectaría su derecho de defensa*”. Ello significa que la declaración de Carlos E. Wagner que la CNDC transcribió en la relación de los hechos y consideró como elemento probatorio, debe ser íntegramente prescindida y anulada en función de lo alegado y lo resuelto por el propio juzgado en el que tramita la causa.
85. Por otra parte, alegó que la CNDC sustanció el expediente N.º S01:0251593/2005 caratulado: “Costos de la obra Pública s/ Investigación de Mercado” (C.1056), cuyas conclusiones fueron incorporadas al sumario. Sostuvo que, en base a las constancias, informes, testimonios, documentos y demás elementos colectados por dicho organismo (Banco Mundial) “*no surgen elementos objetivos que permitan considerar la existencia de procesos de cartelización de las empresas constructoras en las licitaciones públicas analizadas*”.
86. Agregó que, en dicho informe, se explica el origen y objeto de la investigación, que comprendió supuestos procesos de cartelización de obra pública en el ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad de los años 2004 y 2005 y que se trata de los mismos e idénticos temas aludidos en las presentes actuaciones.

87. Habida cuenta de lo manifestado en el apartado precedente, dejó planteada cosa juzgada administrativa y judicial con respecto a los temas y en los períodos tratados en la mencionada causa.
88. Por otra parte, opuso la prescripción fundada en el artículo 54 de la Ley N.º 25.156 en cuanto establecía que: *“Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años”*.
89. Expresó que, al pretender investigarse supuestos hechos que datarían del año 2003, prescribió cualquier posibilidad de iniciar investigación de ningún tipo.
90. Culminó su presentación formulando reserva del caso federal, solicitando que, oportunamente, se archiven las actuaciones y que se haga lugar a los planteos efectuados.

III.3. EXPLICACIONES DE LA CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN

91. El día 24 de junio de 2019 la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (en adelante, “CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
92. Sostuvo que, si bien su representada no había tenido participación alguna en las supuestas prácticas colusivas mencionadas, el encuadre legal efectuado en el anexo I de la Disposición CNDC N.º 41/2019, era inadmisibile.
93. Expuso que, dado que la Ley N.º 27.442 entró en vigencia en el año 2018, razón por la cual considera evidente -según dijo- que los hechos investigados no pueden ser encuadrados en la infracción regulada en el artículo 2 inciso d) de la norma que incluye una presunción de afectación al interés económico

general, inexistente bajo la vigencia de la Ley N.º 25.156. Afirmó que ello conlleva a una violación flagrante del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

94. Agregó que el artículo 2 inciso d) de la Ley N.º 27.442 implicó un cambio relevante en la Ley de Defensa de la Competencia, en tanto no incluía ese tipo de presunciones.
95. En este sentido, alegó que mediante la Ley N.º 27.442 se ha introducido una modificación sustancial en la tipificación de las infracciones investigadas en las actuaciones, la cual es más gravosa para los potenciales infractores. En consecuencia, afirmó que esa nueva modificación no puede ser aplicada a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación, en tanto ello conllevaría una violación al principio de irretroactividad de la ley penal.
96. Expresó que, con independencia de las irregularidades señaladas, lo cierto es que la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN no ha coordinado ni facilitado, de ninguna forma, las supuestas actividades colusivas a las que se hace mención en la Disposición N.º 41/2019, razón por la cual debe ser excluida de la investigación.
97. En este sentido, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia y estimó que uno de los principios fundamentales en materia penal es el de irretroactividad, que está expresamente consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
98. Esgrimió que podría inferirse de la Disposición CNDC N.º 41/2019, que la decisión de incluir a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN en la investigación en curso se debe al hecho de que, en ciertas declaraciones testimoniales e indagatorias obrantes en el expediente, se menciona a Carlos

E. Wagner –quien fuera Presidente de la Cámara desde el año 2004 hasta noviembre de 2012–, como supuesto coordinador de la alegada “cartelización de la obra pública” en el sector de vialidad.

99. Sin perjuicio de que afirmó que tales declaraciones carecen de todo valor probatorio, lo cierto es que aún si Carlos E. Wagner hubiera tenido algún tipo de participación en los hechos investigados, ello de ninguna manera permitiría asumir que la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, como institución, hubiese actuado como facilitadora o coordinadora de la supuesta cartelización.
100. Cuestionó las diversas pruebas agregadas a las actuaciones previo al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, tales como la prueba informativa, declaraciones testimoniales y prueba documental.
101. Por el contrario, sostuvo que la prueba obrante en el expediente lleva a concluir que, en esa hipótesis, aquel habría obrado en interés propio, en su carácter de propietario de empresas constructoras de obras viales (como, por ejemplo: ESUCO) con el objetivo de obtener un beneficio económico personal.
102. Agregó que de la Disposición N.º 41/2019 surge que los supuestos acuerdos colusorios se habrían llevado a cabo en el seno de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES, no de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN. Señaló que se trata de dos cámaras empresariales completamente independientes, las cuales carecen de vinculación institucional alguna, razón por la cual bajo ningún concepto puede atribuírsele responsabilidad por las acciones de aquella.
103. Sostuvo que las declaraciones obtenidas en sede penal, ya sea en el marco de la Ley N.º 27.304 o bien como declaración indagatoria o testimonial, no pueden ser invocadas en el marco de las actuaciones a efectos de justificar la

decisión de incluirla en la investigación, dado que esta no tuvo intervención en la causa penal y no ha podido controlar la prueba allí producida.

104. En cuanto a la declaración prestada por Carlos E. Wagner y referida en la relación de los hechos, sostuvo que no se observa en ningún momento que el declarante vincule su actuación dentro de la mecánica delictiva del arreglo de las licitaciones con su rol institucional dentro de la Cámara. En este sentido, afirmó que nunca mencionó las instalaciones de su representada ni sus distintos resortes institucionales de actuación para explicar cómo era la operatoria de la cartelización, ni el vínculo que existía entre los distintos empresarios entre sí y entre estos y los funcionarios, y las distintas prácticas llevadas a cabo para la concertación.
105. Con respecto a la declaración de Ernesto Clarens mencionó que tampoco hay una referencia concreta a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
106. Con relación a la declaración de Leonardo Fariña, si bien en ella se mencionó a la Cámara, sostuvo que lo hizo en términos vagos y que mal podría darse valor probatorio a tales declaraciones, siendo que el testigo no presencié en forma personal los hechos investigados y no explicó cómo le consta que éstos ocurrieron de la forma señalada en su declaración.
107. Con relación a la declaración testimonial de Diego Cabot, señaló que -al igual que Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens- expuso expresamente que la supuesta cartelización se habría llevado a cabo a través de la “camarita”, entendiéndo por tal a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES, no de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
108. Con respecto a la declaración de Hugo Alconada Mon, sostuvo que el testigo hizo referencia a algunas empresas participantes de la supuesta cartelización que integraban la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, pero sin atribuirle a esta entidad actuación institucional con relación a los hechos investigados.

109. Agregó que, tanto Hugo Alconada Mon como Javier Iguacel hacen referencia a cuestiones que no les constan personalmente o no han podido comprobar, lo cual le quita valor probatorio a sus testimonios.
110. Sostuvo que, si se profundiza el análisis de las publicaciones periodísticas, se puede apreciar que el rol que jugó Carlos E. Wagner, tuvo más que ver con sus relaciones personales y actividad empresarial, que con su carácter de presidente de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
111. Añadió que, del mismo modo, de dicha documentación surge que las decisiones relativas a la supuesta cartelización se habrían tomado siempre en sitios distintos de la sede de la Cámara (en las notas se menciona supuestamente a lugares públicos, domicilios particulares o bien en la sede de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES).
112. Concluyó sus explicaciones advirtiendo que resulta claro que ninguno de los elementos probatorios invocados en la Disposición N.º 41/2019, permite afirmar, siquiera “*prima facie*” que la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ha tenido algún tipo de involucramiento institucional en los hechos investigados y, menos aún, que esta actuó como coordinadora de las supuestas prácticas colusivas investigadas en estas actuaciones.
113. Finalmente, formuló reserva del caso federal y acompañó copia certificada del estatuto de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.

III.4. EXPLICACIONES DE BTU S.A.

114. El día 24 de junio de 2019 la empresa BTU S.A. (en adelante, “BTU”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.

115. En primer lugar, negó la existencia de conductas investigadas por parte de BTU y/o que estas resulten en una vulneración de BTU a la Ley de Defensa de la Competencia y/o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico argentino.
116. Esgrimió que las pretensas imputaciones en la causa judicial N.º 9.608/2018, aún infundadas respecto del ex Administrador de BTU, no son extrapolables ni directamente adjudicables a BTU, en tanto no existe ningún elemento de prueba que a la fecha así lo acredite o sugiera.
117. Remarcó que BTU es una persona distinta del exadministrador, que no está encartada por hecho alguno mencionado; añadiendo que carece de toda legitimación pasiva sustancial para que continúe el proceso investigativo en su contra.
118. Sostuvo que parecería que el único disvalor que se le adjudica a BTU es el de haber sido mencionada en la declaración testimonial prestada por Hugo Alconada Mon en la sede de la CNDC, como una empresa importante del sector y en la página 28 de esa declaración como una empresa supuestamente contactada por Marcio Faria, pero sin imputarle hecho reprochable alguno.
119. Expuso que la documentación aportada por Hugo Alconada Mon en la audiencia testimonial no permite inferir cartelización alguna en el expediente “LAVA JATO”, ni en cualquier otro que tenga vinculación con dicha causa.
120. Expresó que BTU no está mencionada en el listado de empresas citadas por Ernesto Clarens, no realiza obras de vialidad y no forma parte de la causa judicial N.º 13.816/2018.
121. Agregó que BTU no es una empresa mencionada por Carlos E. Wagner en su declaración como arrepentido en la causa cuadernos

122. Señaló que, más allá de que en su declaración como arrepentido en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018, Carlos E. Wagner, no incluyó a BTU como parte del “club de la obra pública” de empresas viales, es importante resaltar que la única obra que menciona en su declaración como realizada en un marco plenamente competitivo es la realizada con BTU.
123. Expresó que en su declaración como arrepentido, Carlos E. Wagner indicó que: *“con Carlos Mundín tenemos una unión transitoria de empresas que se llama VICTOR CONTRERAS BTU ESUCO para hacer ramales secundarios de gas en la provincia de Chaco. Es una obra que tiene tres años aproximadamente, fue un proyecto para darle gas a las provincias de Santa Fe, Chaco Formosa, Misiones y Entre Ríos (...)”*.
124. Por su parte, efectuó consideraciones particulares acerca del “Proyecto Sistema de Alimentación de Gas natural a la provincia de Santa Cruz” y especificó que dicha obra no se trató de una licitación.
125. Expuso que se trató de una iniciativa privada conjunta con DISTRIGAS S.A., encuadrada en lo normado por el Decreto N.º 180 y la Resolución MPFIPyS N.º 185/2004. Brindó precisiones y detalles sobre dicho procedimiento.
126. Expresó que, si bien la CNDC intentó ampliar el mercado de producto, no hay duda de que las conductas centrales investigadas presuntamente se desarrollaron en las obras de vialidad y que por lo tanto resultaba claro que el mercado relevante de producto investigado es el de la obra pública de vialidad, y no otro.
127. Remarcó que BTU no opera, ni operaba en dicho mercado relevante de producto al momento de los hechos investigados.

128. Planteó la nulidad de la Disposición CNDC N.º 41/2019, con fundamento en la violación del debido proceso adjetivo y en que la CNDC no resulta competente para ordenar el traslado previsto en el artículo 38 LDC, ya que, hasta tanto no se constituya y ponga en funcionamiento la Autoridad Nacional de Competencia, será la Secretaría de Comercio Interior desempeñe esa función.
129. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción para todas aquellas conductas que puedan ser pasibles de investigación y reproche bajo la LDC y que excedan el plazo quinquenal previsto en ella previsto.
130. Alegó que, por aplicación del artículo 2 del Código Penal, con remisión al principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional, y el principio de aplicación de la ley penal más benigna previstos en tratados internacionales con jerarquía constitucional, corresponde aplicar, para considerar el efecto interruptivo de la prescripción lo previsto en el artículo 55 de la Ley N.º 25.156 para los hechos investigados bajo el imperio de la citada ley.
131. Afirmó que ni el traslado previsto en el artículo 38 ni la imputación del artículo 41 de la LDC pueden causar la interrupción de la prescripción de las supuestas prácticas anticompetitivas que pudieren haber sucedido bajo la vigencia de la ex LDC.
132. Sobre el particular añadió que las acciones que se derivarían de la actual Ley N.º 27.442 y de la derogada Ley N.º 25.156 en contra de BTU, por hechos en exceso al plazo quinquenal de prescripción, se encuentran invariablemente prescriptas.
133. Expuso que BTU inició su actividad en el año 1982, particularmente en el área de infraestructura energética, indicando que se especializó fuertemente en la industria del gas, participando en obras de redes de gas natural,

estaciones de regulación y medición, estaciones de GNC, plantas de mantenimiento y vaporización de GLP, gasoductos de alta presión, entre otros.

134. Indicó que es proveedor de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) desde el año 1997 y que, a partir del año 2009, BTU se incorporó a la actividad de infraestructura ferroviaria, sumando a la ADIF S.E. y a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A.
135. Enumeró la inscripción en los registros constructores, de licitadores y de proveedores en los que se encuentra inscripto o en proceso de inscripción a la fecha de presentación de las explicaciones.
136. Expuso que es socia de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, pero que nunca lo fue de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES. Asimismo, añadió que en el período investigado ejecutó 26 obras y que la alternancia entre obra privada y obra pública se dio desde los orígenes de la actividad de la empresa.
137. Ofreció como prueba documental la resolución de fecha 6 de junio de 2019 dictada en la causa judicial N.º 13.816/2018 y prueba informativa dirigida a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES a fin de que informe si BTU está inscripta en dicha Cámara y en caso afirmativo, detalle, si reviste o revistió cargo directivo alguno o integró comisión directiva interna alguna de estas.

III.5. EXPLICACIONES DE IATE S.A.

138. El día 25 de junio de 2019 la empresa IATE S.A. (en adelante, "IATE") contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.

139. Afirmó que no ha participado de procesos de licitación o contratación de obra pública ni por si ni a través de uniones transitorias de empresas, por lo cual no ha participado tampoco en procesos de contratación de obras de vialidad, energía, transporte o infraestructura en general, en el período comprendido entre los años 2003 y 2015. En ese sentido, indicó que, a la fecha de presentación de las explicaciones, no se encontraba asociada a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, ni a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES.
140. Sostuvo ante un allanamiento realizado en un inmueble de su propiedad, en el marco de la causa judicial N.º 9608/2018, se presentó en aquel expediente y realizó una presentación espontánea.
141. Explicó que en la presentación realizada por IATE, se hizo saber al tribunal interviniente la nómina de autoridades de la empresa desde 2011, y adicionalmente se puso en conocimiento que el inmueble estaba alquilado a terceras empresas; indicando que en ese inmueble funcionaban otras sociedades dirigidas por Alberto Taselli que alquilaron u ocuparon el inmueble hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la que IATE recobró su tenencia.
142. Destacó que no hay ninguna persona procesada o imputada por actos vinculados a la actividad de IATE o realizados en representación de la empresa.
143. Reiteró que no participó en procesos licitatorios de obra pública entre los años 2003 y 2015 y que, en caso de considerarlo necesario, se libre oficio a la Dirección Nacional de Vialidad y al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a efectos de que informe si IATE participó en el período 2003-2015 en algún proceso licitatorio de obra pública.

144. Finalmente solicitó que el organismo se abstenga de formular cargo de cualquier tipo contra IATE, por resultar ajena a los hechos investigados.

III.6. EXPLICACIONES DE PAOLINI HNOS S.A.

145. El día 25 de junio de 2019 la empresa PAOLINI HNOS. S.A. (en adelante, “PAOLINI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
146. Preliminarmente efectuó una aclaración sobre la ley aplicable, sosteniendo que principios de raigambre constitucional determinan que la calificación de las conductas investigadas y las eventuales sanciones aplicables, no pueden regirse por la Ley N.º 27.442, sino que deben ser analizadas a la luz de la ley vigente al tiempo de la presunta comisión de los hechos investigados, rigiendo los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad.
147. Explicó que, a diferencia de las normas procesales, de la Ley N.º 27.442 que tienen aplicación inmediata, según resulta de pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la calificación de la conducta investigada y el régimen de sanciones que pudieren corresponder en caso de probarse tales conductas deben regirse por la Ley N.º 25.156, vigente durante todo el período investigado.
148. Reseñó la trayectoria de la empresa y adjuntó un detalle informativo de las obras ejecutadas desde marzo de 1968 y señaló que, respecto de los hechos investigados, PAOLINI solamente intervino en licitaciones públicas convocadas por la DNV y/o por autoridades de vialidades provinciales, exclusivamente respecto de obras viales.
149. Sostuvo que no tuvo participación ni relación alguna con procesos de contratación de obras públicas en áreas de energía, transporte e infraestructura general.

150. Agregó que, en su trayectoria, nunca recibió sanciones por incumplimiento contractual y que no recibió sanciones del Registro de Contratistas de Obra Pública, añadiendo que ha implementado un Programa de Integridad según lo previsto por los artículos 22 y 23 de la Ley N.º 27.401, cuenta con un programa activo de *compliance* y respeta un código de transparencia
151. Alegó que hubo dificultades internas en los años 2005 y 2006 que impidieron la participación de PAOLINI en licitaciones públicas. Acompañó prueba documental para respaldar sus afirmaciones.
152. Afirmó no haber participado en ningún acuerdo colusorio orientado a fijar precios ni a repartir concertadamente la contratación de obras públicas; acompañando a su presentación un detalle de las obras adjudicadas a la empresa, algunas de las cuales fueron mencionadas por la DNV en sus nota número: NO-2019-36572250-APNLYC#DNV del 17 de abril de 2019 y NO-2019-40868693-APN-LYC#DNV.
153. Agregó que, a partir del análisis de los expedientes respectivos, la CNDC podría advertir que las ofertas presentadas por la empresa en cada licitación se ajustan a los valores de mercado y que no existe indicio alguno que permita concluir que su mandante haya participado en conductas anticompetitivas.
154. Con respecto a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, indicó que recién desde el día 28 de junio de 2005 integró su Comisión Directiva como Vocal, y entre 2016 y 2018 como Tesorero.
155. Sostuvo que esa Cámara era la más importante en lo que se refiere a cantidad de miembros y actividad y que periódicamente sus integrantes se reunían para discutir problemas estructurales de la actividad, tales como: disponibilidad de mano de obra, dificultades de los procesos de redeterminación de precios, etc.

156. Además, expresó que el día 21 de octubre de 2004 Julio Paolini asumió el cargo de Secretario de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES, negando que, a través de la actividad de dicha entidad, la empresa hubiera coordinado la presentación de ofertas en licitaciones públicas o intercambiado información con otras empresas.
157. Añadió que la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES se conformó por la necesidad de las empresas constructoras viales de menor envergadura de generar un espacio para discutir o plantear temas específicos relacionados con la actividad que no tenían suficiente atención en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
158. Por otra parte, efectuó consideraciones teóricas sobre la cartelización bajo la Ley N.º 25.156 y afirmó que no existen pruebas que demuestren el rol de PAOLINI en la coordinación de participación en licitaciones públicas. Además, expresó que hay ciertos factores como la inexistencia de barreras a la entrada, la fijación de precios mediante redeterminaciones y demoras que serían incompatibles con la existencia de un acuerdo colusivo.
159. Sostuvo que la CNDC le asignó un rol central a la declaración como arrepentido de Carlos E. Wagner y que este nunca mencionó a PAOLINI como participante de las reuniones en las que se habría diagramado la cartelización.
160. Agregó que la causa penal en la que fueron vertidas esas declaraciones se encuentra en trámite y que el ex Presidente del Directorio de PAOLINI negó haber participado de una asociación ilícita.
161. Realizó consideraciones sobre el estándar probatorio que ha tenido la CNDC en otros casos de investigaciones de carteles.

162. Agregó que en otras investigaciones llevadas a cabo por la CNDC, se tuvieron en cuenta correos electrónicos de donde surgía que las empresas involucradas, tanto internamente como en las comunicaciones entre ellas expresaban un *modus operandi*, en el que en lugar de competir realmente, existía un intercambio de información (caso Gelatinas), o bien correos electrónicos, agendas, reuniones frecuentes en hoteles, bares y sede de la Cámara (caso Oxígeno) mientras que, en el presente caso, la CNDC pretende justificar una imputación de suma gravedad solo con declaraciones testimoniales, en donde solo el testigo Javier Iguacel, se refiere a lo que habría sucedido en un caso concreto que es totalmente ajeno a PAOLINI y luego hace referencia a “oídas”.
163. Expuso que las declaraciones testimoniales de Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y Javier Iguacel, son dichos acerca de lo que les habrían informado terceras personas.
164. Afirmó que no puede presumirse la existencia de coordinación por el hecho de pertenecer a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES.
165. Esgrimió que el artículo 15 de la Ley N.º 27.304 estipula que las manifestaciones del arrepentido no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria definitiva
166. Realizó consideraciones sobre el funcionamiento del régimen de obra pública y adjuntó a su presentación, copia de algunos reclamos realizados por el atraso en los pagos de certificados de obra. Sobre este punto sostuvo que entre 2004 y hasta finales del 2015, la empresa atravesó una alta morosidad en los vencimientos de los certificados ya que era habitual la demora entre 150 y 260 días en el cobro de los certificados de obra.
167. Expresó que se trata de circunstancias sobre el funcionamiento del mercado en general que son incompatibles con la existencia de un acuerdo colusivo

especialmente cuando su existencia se pretende demostrar con meros indicios.

168. Asimismo, adjuntó un listado con las licitaciones en las que participó PAOLINI durante el período consignado en la relación de los hechos, aclarando que en las licitaciones en las que se aprecian diferencias entre la oferta de PAOLINI y el presupuesto oficial proporcionado, existieron diversas razones que lo justificaron, tales como: (i) inflación; (ii) defectos en el diseño del proyecto; (iii) particularidades de los contratos C.Re.Ma. que describió exhaustivamente.
169. Agregó que PAOLINI solicitó el anticipo financiero previsto en el pliego solamente en una de las 25 obras adjudicadas Ruta Nacional 158-tramo Villa María-General Deheza y travesías urbanas. Explicó que en esa obra específica se requirió la compra inicial de materiales comerciales en gran cantidad, con plazos de pago a los proveedores muy cortos. Agregó que esto es sumamente importante si se tiene en cuenta que según refieren Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens en las declaraciones obrantes en la investigación penal, el anticipo financiero sería la supuesta forma de financiar el pago de los cohechos.
170. Sostuvo que no hay perjuicio al interés económico general y que hay insuficiencia de pruebas para iniciar esta investigación, haciendo hincapié en las declaraciones testimoniales transcriptas en la Disposición CNDC N.º 41/2019.
171. Efectuó consideraciones en relación con la causa penal N.º 9.608/2018, destacando que esa investigación aún se encontraba en trámite y que las declaraciones allí brindadas son meras piezas de evidencia que deberán ser contrastadas con el resto de la prueba que se produzca en la causa.

172. En cuanto a la prueba tenida en cuenta en la relación de los hechos, sostuvo que los extractos de la declaración prestada por Carlos E. Wagner en la causa judicial N.º 9.608/2018 son incompletos, surgen de una causa que todavía no tiene sentencia firme y de ellos no surge mención alguna a PAOLINI.
173. Con relación a los extractos de las declaraciones efectuadas por Ernesto Clarens, sostuvo similares consideraciones, aunque agregó que este no participó en el supuesto acuerdo celebrado entre los empresarios de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN o de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES, sino que realizó una explicación de su relación con representantes de empresas específicas.
174. Respecto de las declaraciones testimoniales de Hugo Alconada Mon, Diego Cabot y Javier Iguacel expuso que sus declaraciones no incluyen eventos sucedidos ante ellos, sino que son referencias de terceros, y que además en ningún momento incluyen referencias a PAOLINI. En ese orden de ideas, también cuestionó los recortes periodísticos como medio probatorios.
175. Por otra parte, opuso prescripción de la acción manifestando que toda vez que en la presente investigación los hechos bajo análisis habrían sucedido durante el período 2003-2015 inclusive, corresponde que la CNDC determine la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 54 de la Ley N.º 25.156.
176. Acompañó la siguiente prueba documental: (i) Anexo II: estatuto de la compañía; (ii) detalle informativo de las obras ejecutadas por la empresa desde marzo de 1968; (iii) fotocopias simples del certificado N.º 0001994 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004 y el N.º 0600963 emitido el 11 de mayo de 2006; (iv) Anexo V: actas de Directorio y Asamblea de la empresa; (v) Anexo VI: detalle de las obras que fueron adjudicadas a la

empresa durante el período investigado; (vi) Anexo VII copia de reclamos por falta de pago de certificados y redeterminaciones.

177. Asimismo, puso a disposición la siguiente documentación: (i) ofertas y documentación respaldatoria para la confección del precio presentadas en todas las licitaciones adjudicadas a PAOLINI por la DNV en el periodo 2003-2015 y (ii) análisis de precios y estructuras de precios de obras hechas por PAOLINI para la DNV en el período 2003-2015.
178. Finalmente, formuló reserva del caso federal y reserva de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en su presentación en cualquier etapa posterior del procedimiento.

III.7. EXPLICACIONES DE COARCO S.A.

179. El día 25 de junio de 2019 la empresa COARCO S.A. (en adelante, “COARCO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
180. Afirmó que todas las licitaciones en las que la empresa participó y/o ha resultado adjudicataria a lo largo de su historia fueron realizadas de manera completamente legal, honesta y competitiva.
181. Efectuó consideraciones sobre la ley aplicable al presente caso, afirmando la norma que resulta operativa para el presente caso es la Ley N.º 25.156 y no la Ley N.º 27.442. En este sentido sostuvo que debe tenerse presente la garantía de legalidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.
182. En consonancia con lo indicado en el apartado precedente, expresó que se debe observar la ley penal más benigna, principio en virtud del cual, en caso de modificarse la legislación vigente entre el momento de la infracción y el momento de pronunciarse la sentencia, debe aplicarse la ley que resulte más

beneficiosa al supuesto infractor. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia y realizó un análisis comparativo entre las Leyes N.º 25.156 y 27.442.

183. Planteó la inadmisibilidad formal de la investigación por considerarla abstracta y defectuosa.
184. Expresó que la Autoridad no ha detallado con exactitud el objeto de la investigación, ni ha explicado con claridad los hechos que fueron considerados para iniciarla, y ni siquiera ha desarrollado algún hecho puntual relacionado con la empresa.
185. Consideró insuficiente la prueba incorporada a las actuaciones previo a formular el traslado previsto en el artículo 38 de la LDC.
186. Consideró que no hay prueba que vincule a la empresa con la comisión de las supuestas conductas anticompetitivas y que los elementos adjuntados al traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 consistentes en tres declaraciones testimoniales carecen de valor, puesto que todos los testigos alegan tener conocimiento de la supuesta cartelización por manifestaciones de otras personas, a las cuales no identifican.
187. Sostuvo que la CNDC no completó ni siquiera la prueba requerida ya que de los cinco oficios enviados solo fueron contestados dos y de manera incompleta, siendo que las respuestas no aportaron datos relevantes ni tampoco mencionan a COARCO en las alegadas conductas anticompetitivas. Concretamente respecto a la respuesta de la DNV manifestó que se aportaron solamente algunas actas de apertura de licitación, las cuales lo único que demuestran es que esa empresa se presentó y resultó adjudicataria en diversas licitaciones públicas en el periodo investigado. Expuso que eso hace al giro ordinario de sus negocios, lo que importa ejercer una industria lícita y permitida.

188. Expuso que la CNDC agregó resoluciones judiciales sin hacer valoraciones al respecto y que los extractos que se agregaron de la causa judicial N.º 9.608/2018 tampoco son suficientes para probar la conducta investigada.
189. Esgrimió que hay una inversión de la carga de la prueba, ya que la presente investigación se sostiene exclusivamente en declaraciones de terceros agregados al expediente, las cuales tildó de genéricas y sostuvo que no permiten identificar las particularidades de las conductas anticompetitivas supuestamente realizadas por esa empresa, ni cuando ocurrieron, ni en el marco de qué licitaciones.
190. Afirmó que no hay referencia a algún hecho puntual sobre la empresa más allá de las declaraciones genéricas e imprecisas realizadas en sede penal, y que no hay documentos ni evidencia que permita inferir o que respalde la errónea suposición de la CNDC de que participó o llevó a cabo una conducta anticompetitiva contraria a la ley.
191. Opuso la prescripción de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 25.156, dejando constancia de que el trámite se encuentra prescripto con relación a todas las acciones tendientes a investigar y eventualmente sancionar conductas relacionadas a las licitaciones en las que COARCO haya participado con anterioridad al día 17 de septiembre de 2013.
192. Alegó que existe prejudicialidad penal, ya que afirmó que este expediente en sede administrativa se inició como consecuencia de la causa judicial N.º 9608/2018. Sobre el particular sostuvo que el fin de dicho instituto es prevenir fundamentalmente dos sentencias en sentido contrario y evitar un dispendio jurisdiccional innecesario en reparación de dicha contrariedad. En este sentido citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.

193. En su descargo, reseñó la historia de la compañía e individualizó las licitaciones de la DNV en las que participó la empresa en el período investigado, individualizando la obra y la modalidad de presentación (UTE, integrantes u otra forma).
194. Sobre ello relató reseñó la trayectoria de la empresa y expuso que se encuentra activa principalmente en la ejecución de obras viales bajo la órbita de la DNV, pero que la empresa decidió mover el foco y diversificar su actividad principalmente hacia obras viales de otra índole (provinciales y municipales) así como a obras de hidráulica, saneamiento, portuarias y de infraestructura.
195. Enumeró los distintos procesos licitatorios organizados por la DNV en el periodo investigado en los que se presentó de manera individual o a través de UTEs (aclaró que en ciertas ocasiones a los fines de llevar a cabo grandes emprendimientos o para competir con empresas o grupos de mayor envergadura, formó UTEs con otras empresas) resultando adjudicataria.
196. En el periodo investigado, COARCO resultó adjudicada en un número limitado de obras licitadas por la DNV. Sostuvo que, en esos casos, es fácil comprobar que siempre presentó la oferta más conveniente y económica, siendo que su accionar fue racional, justificado y lícito y por eso el Estado le concedió en esas oportunidades la adjudicación.
197. Explicó que en los casos en que no resultó adjudicataria, fue porque el Estado resolvió adjudicar la obra a otra empresa por considerar su oferta más conveniente. Las ofertas realizadas por COARCO para participar de licitaciones públicas de obras viales bajo la órbita de la DNV en el periodo investigado fueron disminuyendo desde el 2005 hasta el cese total de adjudicaciones por parte de dicho organismo en 2011. La empresa primero presentaba 20 ofertas por año y luego disminuyó a menos de cinco en virtud

del cambio de estrategia comercial de esa empresa al abocarse a obras viales distintas a las de la DNV.

198. Señaló que toda la información por ella aportada es fácilmente verificable en el sitio web de la DNV (www.vialidad.gob.ar/consulta-tramites), herramienta de utilidad a fin de tener más visibilidad sobre cómo operaban las licitaciones públicas en general y para tener acceso a información completa con relación a las licitaciones en las que participó la empresa.
199. Puntualmente expuso que la mayoría de los procesos licitatorios en los que participó COARCO fueron llevados a cabo con anterioridad al día 18 de septiembre de 2013.
200. Enumeró las obras licitadas en las cuales la empresa resultó adjudicataria, las cuales se detallan a continuación:
 - (i) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 3, tramo Laguna Khami -Rancho Hambre, sección Laguna Khami. Obra a ser ejecutada en la provincia de Tierra del Fuego. COARCO se presentó de manera individual y resultó adjudicataria por presentar la oferta más conveniente y económica (8,9% por sobre el presupuesto oficial, cuando el estimador de equilibrio -a través de un cálculo matemático que tiene en cuenta las compensaciones, etc.- se ubicaba en el orden del 11.3%). TECHINT, SUPERCEMENTO, PERALES AGUIAR, ESUCO, BURGWARDT, ALQUIMAC y GOTTI también presentaron sus ofertas económicas. Si bien la obra estaba alejada del mercado de la actividad natural de la empresa, les resultó atractiva a los fines de ampliar la experiencia en ese mercado y sumar antecedentes para futuras obras.
 - (ii) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 3 km 19.800/46.300, -remodelación Sec. 2 a km 29.200 – 37.860. partido de La Matanza”. COARCO se presentó en UTE con EQUIMAC S.A. y CONSTRUMEX S.A.

También presentó una oferta la UTE conformada por DECAVIAL – ESUCO. Finalmente resultó adjudicataria la UTE de la que COARCO formaba parte, por presentar la oferta más conveniente y económica (9% por sobre el presupuesto oficial, cuando el estimador de equilibrio se ubicaba en el orden del 8.3%). COARCO advirtió que la obra tenía una magnitud y complejidad técnica importante por tratarse de una obra urbana con una gran dificultad logística y de desvíos de tránsito, además de los típicos requerimientos de una obra básica, que incluía un gran movimiento de suelos, pavimentos asfálticos, pavimentos de hormigón, obras hidráulicas, de iluminación, puentes, veredas y otros trabajos complementarios por lo que iba a demandar gran cantidad de recursos técnicos, humanos y financieros. Según indicó, a través de la UTE, COARCO sumó capacidad con la empresa EQUIMAC, con la que la empresa ya mantenía relaciones asociativas existentes al compartir la explotación de obras de gran magnitud. Asimismo, se sumó CONSTRUMEX -con una participación minoritaria- que, según indicó, contaba con gran experiencia en la ejecución de pavimentos de hormigón en zonas urbanas, siendo que la obra incluía más de 160.000 m² de dicho rubro.

(iii) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 14 en la provincia de Entre Ríos. COARCO indicó que la obra se dividía en varios tramos e impondría varios condicionamientos técnicos, así como la adjudicación máxima de dos tramos. Por tal motivo se presentó en UTE junto con JCR S.A. Especialmente porque la obra era en Entre Ríos alejada del ámbito de influencia de COARCO y a JCR S.A. no le era posible ofertar de manera individual para dos tramos por limitaciones de capacidad técnica. Indicó que también presentaron ofertas en dicha licitación JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CCI CONSTRUCCIONES S.A., DECAVIAL S.A.-ESUCO S.A.-PERALES AGUIAR (UTE), HOMAQ

S.A.-ROVELLA CARRANZA S.A. (UTE), VIALCO S.A.-EQUIMAQ S.A.-BURGWARDT S.A. (UTE). Resultó adjudicataria la UTE COARCO S.A. y JCR S.A. en tanto presentaron la oferta más conveniente y económica (15% por sobre el presupuesto oficial, cuando el estimador de equilibrio se ubicaba en el orden del 7.44%). Sobre esta obra expresó que existió una planificación previa donde esa empresa fue calificada de forma individual y por ello surgió que su capacidad (como la de la mayoría del sector) solo alcanzaba para adjudicar un tramo y no en todos. Por ello, según indicó, se decidió aceptar la propuesta de JCR S.A. para abordar en conjunto la licitación con relación a algunos tramos que eran de su interés. El tramo que de obra que se ganó tenía más de 20 puentes y casi 2.000.000 de m³ de movimiento de suelos, rubros en los que JCR S.A. tenía mayores antecedentes y equipos para ejecutarlos.

(iv) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 226, tramo Bolívar – Villegas. sección km 416-426 y 445-479 en la provincia de Buenos Aires. COARCO se presentó en UTE junto con VIAL AGRO S.A. También se presentaron JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., ESUCO S.A., FONTANA NICASTRO S.A.-CONSTRUMEX (UTE), HIDRACO S.A. y NEUEN. La UTE HIDRACO S.A.-NEUEN resultó adjudicataria de la obra, pero luego fue descalificada durante el proceso de evaluación de oferta y por tal motivo, la UTE conformada por COARCO y VIAL AGRO S.A. resultó adjudicataria por haber presentado la segunda mejor oferta económica, equivalente al presupuesto oficial (más allá que el Estimador de Equilibrio se situaba en el orden del 7.5%). La obra se encontraba en un tramo contiguo al corredor vial que fuera concesionado por COARCO durante varios años por eso era la opción natural por cercanía y logística. Además, tenían canteras que proveen los insumos básicos de toda obra vial, lo que le otorgaba ventaja competitiva importante en zona que era

de su ámbito de influencia natural. VIAL AGRO S.A. también tenía presencia en la zona por estar ejecutando una obra por sistema C.Re.Ma. sobre dicha ruta 226. La sinergia de ambas empresas con el aporte de equipamiento por parte de VIAL AGRO S.A. ya que COARCO tenía en ese momento recursos comprometidos en la ejecución de la autovía Mar del Plata – Balcarce entre otras obras, por lo que sumar esfuerzos con otra empresa de la zona fue necesario para poder ofrecer la mejor oferta.

(v) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 40 -tramo Agua Clara Río Las Cuevas. sección El Eje Río Las Cuevas en la provincia de Catamarca. COARCO se presentó en UTE junto con JCR S.A. y HELPORT S.A. también se presentaron JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y SUPERCEMENTO S.A.-CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A. (UTE). Finalmente fue adjudicada a la UTE conformada por COARCO, JCR S.A. y HELPORT S.A., La referida UTE presentó una oferta económica del 1.5% por debajo del presupuesto oficial (más allá que el Estimador de Equilibrio se situaba en un 4.55%). Expuso que ello fue posible por el *know how* y la experiencia de las empresas donde se previeron soluciones alternativas que lograron la sustentabilidad de la obra. COARCO no calificaba en forma individual, por no cumplir con los requerimientos de experiencia en movimiento de suelos, con el patrimonio exigido, ni con el capital de trabajo y los recursos humanos y equipos necesarios para encarar en forma individual una obra de tal magnitud. Por lo tanto, los socios elegidos tenían presencia en la zona, ya que habían ejecutado previamente una obra en un tramo contiguo y COARCO contaba con la experiencia de haber ejecutado un tramo de la misma ruta entre los años 1998 y 2000.

(vi) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 3 y Ruta Nacional N.º 251, sección primera, km 120/190,50 en la provincia de Río Negro.

COARCO, según indicó, presentó la oferta más conveniente y económica (11% por arriba del presupuesto oficial, cuando el Estimador de Equilibrio se situaba en el orden del 9.3%). También se presentaron en dicha licitación EQUIMAC, JUAN FELIPE GANCEDO S.A. y LUCIANO S.A.

(vii) Obra correspondiente a la Ruta Nacional N.º 226, tramo Pehuajó-Villegas, en la provincia de Buenos Aires. COARCO explicó que por las ventajas competitivas se presentó en UTE junto con VIAL AGRO S.A. También presentaron ofertas las siguientes empresas: BURGWARDT S.A., CLEANOSOL ARGENTINA S.A., INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A. Finalmente, la UTE de COARCO S.A. y VIAL AGRO S.A. resultó adjudicada, pero el contrato no se ejecutó y fue rescindido el 27 de mayo de 2015.

(viii) Obra correspondiente a la obra en: Malla 109, Ruta Nacional N.º 40, tramo: límite con Río Negro – empalme Ruta Nacional N.º 231, Ruta Nacional N.º 237, tramo: puente sobre arroyo Limay Chico – empalme ruta nacional N.º 40 – control Gendarmería (Ent. Aduana), longitud: 156.60 km., en la provincia de Neuquén. Además de COARCO se presentaron: ALQUIMAC S.A., CODI S.A.-CONEVIAL S.A. (UTE), DECAVIAL S.A. y LUCIANO S.A. COARCO resultó adjudicada, pero la obra fue efectivamente adjudicada bajo la gestión del otro gobierno, en el año 2016, por lo que quedaría fuera del período investigado en el expediente.

201. Añadió en sus explicaciones que, en el periodo investigado, COARCO fue adjudicada en dos ocasiones para efectuar tareas renovación y mantenimiento sobre obras viales ya existentes.

(i) Obra correspondiente a la malla 131 – tramo: Catan Lil – Collon Cura (longitud de 104,50 Km). También presentaron ofertas: BURGWARDT S.A., CODI S.A.-CONEVIAL S.A. (UTE), LUCIANO S.A. y CN SAPAG

S.A. Si bien CN SAPAG S.A. había presentado la mejor oferta económica, la empresa fue descalificada por defectos en la presentación de oferta por lo que la obra fue luego adjudicada a COARCO quien presentó la segunda mejor oferta económica.

(ii) Obra correspondiente a malla 109 – Ruta Nacional N.º 237, Ruta Nacional N.º 40 (S) – Ruta Nacional N.º 231 -tramo: a La Teresa – Emp. R.N. N.º 40. COARCO resultó adjudicataria por presentar la oferta más económica, especialmente debido al hecho de que ya se encontraba instalando en la zona en la malla 131, tramo colindante a la malla 109. También presentaron ofertas: EQUIMAC, CODI S.A.-CONEVIAL S.A. (UTE), LUCIANO S.A. y CN SAPAG S.A.

202. Expuso determinadas cuestiones vinculadas al mecanismo de determinación del precio en las ofertas efectuadas por COARCO.
203. Enfatizó que las ofertas realizadas en cada uno de los procesos licitatorios descritos previamente fueron formuladas sin conocimiento y/o comunicación con otros oferentes y exclusivamente en base a criterios objetivos comerciales, logísticos y financieros considerando las particularidades de cada obra.
204. Señaló que muchos factores influyen en las ofertas, tales como superficie, distancia, ubicación, maquinaria a utilizar, traslado, experiencia, tiempo, *know how*, modalidades de pago, especialidad técnica del personal contratado, inflación o valor del dólar.
205. Añadió que es complejo estimar el precio de una obra completa y que eso explica que en algunas oportunidades los presupuestos ofertados superen los presupuestos oficiales, los cuales no tuvieron en cuenta varios de esos aspectos particulares enumerados.

206. Expresó que las licitaciones organizadas bajo el ámbito de la DNV eran efectuadas bajo el régimen de la Ley N.º 13.064 y del Decreto N.º 1295/02 (hoy no vigente).
207. Conforme indicó COARCO, ello es relevante en cuanto a la redeterminación de precios, con impacto significativo en la determinación del equilibrio económico financiero de los contratos de la obra pública.
208. Detalló el proceso por el cual la DNV convocaba las licitaciones, al cual remitimos en honor a la brevedad.
209. Se refirió al retraso e incertidumbre en el cobro, reclamos y reconocimiento de la DNV de las licitaciones del período investigado. Sostuvo que dichas situaciones demuestran la inexistencia de un mecanismo especial o relación de privilegio para la percepción de la cobranza y el accionar diligente y responsable de la empresa la que inició reclamos administrativos y posteriores demandas judiciales para el cobro de sus acreencias muchas de las cuales cuentan con sentencia favorable.
210. Expuso que, en el año 2016, la DNV validó las licitaciones en las que participó COARCO durante el período investigado, toda vez que el día 21 de abril de 2016, la DNV emitió la Resolución N.º 0327-16, a través de la cual se resolvió suscribir diferentes actas de acuerdo de pago con varias empresas contratistas.
211. Explicó que, por ello, el día 12 de mayo de 2016, el Ing. Javier Iguacel, titular de la DNV, celebró un acuerdo de pago con COARCO por las obligaciones contractuales derivadas de las obras viales. Sobre dicho acuerdo precisó que la DNV reconoció la existencia de una importante cantidad de certificados adeudados. En ese marco, adujo que el propio Javier Iguacel estaría reconociendo la validez de las obras ejecutadas y en curso de ejecución celebradas hasta el día 1 de diciembre de 2015, incluidas las de COARCO,

Por tal motivo, mal puede plantear, como lo hizo el propio Javier Iguacel en la audiencia testimonial celebrada en la sede de la CNDC, la supuesta existencia de un cartel en las licitaciones de obras viales. Sobre el particular añadió que, en la audiencia testimonial, Javier Iguacel omitió mencionar el mentado acuerdo celebrado con las empresas.

212. Asimismo, hizo referencia a antecedentes de cartelización de la CNDC tales como los casos “*Cemento*” y “*Oxígeno*” en los que la CNDC determinó los factores relevantes que dan lugar a la supuesta conducta investigada.
213. Sin embargo, en el presente caso, la CNDC se limitó a decir que podría tratarse de un reparto de mercado en la obra pública y en los sectores de vialidad, energía, transporte, infraestructura en general, sin brindar mayores explicaciones. Agregó que se trata de sectores que probablemente engloban a cientos y miles de empresas nacionales como internacionales y que, sin embargo, el traslado se corre arbitrariamente a 52 empresas de las más diversas en términos de estructuras y que ni siquiera están en los mismos mercados.
214. Concluyó exponiendo que COARCO: (i) se presentó en licitaciones de manera individual y estructuró ofertas teniendo en cuenta únicamente sus propios costos así como también las condiciones objetivas de obra; (ii) siempre que la empresa se presentó en licitaciones junto con otras empresas, dichas alianzas respondieron a justificaciones objetivas; (iii) ante la falta de pago de certificados de obra pública, llevó adelante un proceder diligente y responsable e inició reclamos judiciales formales en contra de la DNV; (iv) los precios ofertados por la empresa en todas las ocasiones en las que participó resultaron acorde a las particularidades de cada obra y a la realidad de precios.

215. Explicó que falta análisis por parte de la CNDC con relación a los supuestos acuerdos colusorios llevados a cabo por las investigadas y que no existe prueba que vincule a la empresa con la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas.
216. Afirmó que, en función de la relación de los hechos, ciertos organismos del Estado Nacional, tales como la DNV y ADIFSE, entre otros, deberían tener intervención y responder explicaciones en este expediente.
217. Expuso que hay inexistencia de perjuicio al interés económico general y que, en caso de proseguirse con la investigación, éste debía ser probado.
218. Finalmente formuló reserva del caso federal y acompañó copia del acuerdo de pago suscripto entre la empresa y la DNV en el año 2016 sobre las obras que son cuestionadas, como así también la resolución de pago.

III.8. EXPLICACIONES DE RIVA S.A.I.I.C.F.A.

219. El día 25 de junio de 2019 la empresa RIVA S.A.I.I.C.F.A. (en adelante, “RIVA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
220. Formuló su presentación en términos similares a los de COARCO, razón por la cual nos remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.
221. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva en los términos del artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que afirmó que no participó en el período investigado en licitaciones de obras públicas en las áreas de obras viales, energía y transporte y que tampoco se encuentra asociada a la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES. Dicha excepción fue tratada en el INCIDENTE N.º 3.

222. Refirió que la escasa prueba existente en el expediente se refiere a las obras viales y que RIVA no participó en obras viales licitadas por la DNV durante el periodo investigado y que ni los testigos, ni los listados acompañados por la DNV ni las constancias de los expedientes penales adjuntados mencionan a la empresa como participante de un cártel.
223. Hizo referencia a la ampliación de la declaración indagatoria de Ernesto Clarens, y dijo que, entre las empresas que tenían “línea directa” con él, no se menciona a RIVA.
224. Mencionó que, en la declaración de Carlos E. Wagner, tampoco se hace mención de RIVA entre las empresas identificadas como las que habrían participado en las reuniones referidas.
225. Expuso que la única mención que se hace respecto de la empresa es por su participación en la construcción CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO (CCB). Dijo que José Francisco López, en su declaración testimonial, declaró que la obra del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO la manejó él y que la ganó una UTE de Carlos E. Wagner, con ESUCO y RIVA. Mencionó que, en la declaración, se expuso que la licitación de esa obra fue llevada a cabo con mucha competencia. Señaló que esta es la única mención de la empresa en toda la causa judicial N.º 9.608/2018 y solamente referida a su participación en una obra de infraestructura respecto de la cual no se alega la existencia de cartelización.
226. Dijo que ninguna de la prueba de la que intenta valerse la CNDC da cuenta de que se esté ante un caso de colusión.
227. Sobre la prueba informativa producida por la CNDC, expuso que, de los cinco oficios emitidos, solo se contestaron dos, en los cuales nunca se nombra a RIVA.

228. Alegó que de allí se desprende que al 19/02/2019- la CNDC no consideraba a RIVA como una compañía involucrada ya que, de lo contrario, la habría incluido dentro del listado de compañías sobre las cuales versó el pedido de información.
229. Agregó que la DNV acompañó 210 actas de apertura en las cuales en ningún caso se menciona a RIVA.
230. Opuso la prescripción de la acción, sosteniendo que cualquier conducta anterior al día 17 de septiembre de 2018 se encontraría prescripta.
231. Finalmente, reseñó la trayectoria de la empresa.
232. Formuló reserva del caso federal.

III.9. EXPLICACIONES DE LA CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES

233. El día 25 de junio de 2019 la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS VIALES (en adelante, “CÁMARA DE VIALES”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
234. Al realizarlo, reseñó parte de su historia y negó que de su parte haya habido práctica anticompetitiva alguna.
235. Expuso que la CÁMARA DE VIALES fue fundada en el año 1950 por el ingeniero Perales (padre) y el ingeniero Marengo para tratar temas relacionados a la actividad vial de manera técnica.
236. Agregó que, en lo que respecta al período investigado, la CÁMARA DE VIALES operó como el nexo entre las empresas que la nuclean y los funcionarios públicos de las áreas específicas. Sostuvo que esto lo hizo con el fin de obtener aclaraciones, trazar políticas sobre las obras llevadas a cabo

en algunos casos e informarse sobre los tiempos y condiciones de pago de las obras realizadas, entre otras cuestiones.

237. Añadió que, en ese sentido se mantuvieron reuniones con funcionarios de la DNV para dar soluciones a las dificultades existentes en dicho período para ejecutar las obras y percibir los pagos correspondientes por parte de las empresas.
238. Expuso que las reuniones se relacionaban con temas coyunturales del país, como ser redeterminaciones de precios, reclamos dados por el atraso de los pagos y los respectivos intereses que afectaban a todas las empresas miembros.
239. Sostuvo que, lejos de favorecer cartelización alguna, el rol de la CÁMARA DE VIALES fue, y es darle dedicación y soporte institucional y desarrollo a la actividad vial, y en cierta medida asistencia a las empresas que la conforman.
240. Alegó la existencia de prejudicialidad con respecto a la causa judicial N.º 9.608/2018, esgrimiendo que la CNDC indica que las supuestas prácticas colusivas surgirían de dicha investigación judicial lo que, a su entender, daría cuenta de que el objeto procesal en ambas investigaciones sería el mismo.
241. Consideró que, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y una situación que podría llevar a soluciones contradictorias que, además, ocasionaría una vulneración a derechos humanos fundamentales, es dable aplicar la regla de prejudicialidad.
242. Afirmó la existencia de cosa juzgada, ya que los hechos objetos de esta investigación ya han sido analizados por la CNDC y por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5, en la causa N.º 17.375/2005 que fue iniciada como consecuencia de hechos denunciados públicamente por el

entonces Ministro de Economía Roberto Lavagna y que el objeto eran presuntas maniobras de cartelización y sobreprecios en las licitaciones realizadas en el marco de un proyecto de sistema de gestión de Vialidad Nacional denominado “Contratos de Recuperación y Mantenimiento” licitaciones C.Re.Ma. 2004/2005, en el que también intervino la CNDC (C.1056).

243. Expuso que la CNDC concluyó en la C. 1056 que en base a las *“...constancias, informes, testimonios, documentos y demás elementos colectados por dicho organismo (Bco. Mundial) no surgen elementos objetivos que permitan considerar la existencia de procesos de cartelización de las empresas constructoras en las licitaciones públicas analizadas”*.
244. Consideró que se trata manifiestamente de los mismos e idénticos temas aludidos en las presentes actuaciones, comprendiendo, por ejemplo, aspectos vinculados a las diferencias de precios entre el presupuesto original y las ofertas presentadas, participaciones entre empresas constructoras y las funciones del representante de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
245. En función de ello, dejó planteada la cosa juzgada administrativa y judicial con respecto a los hechos y en los períodos tratados en la mencionada causa.
246. Afirmó que el encuadre y la tipificación legal que propone la CNDC resulta no sólo contradictorio, sino también abiertamente inadmisibles, a la luz de las prescripciones contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; ya que conforme resulta del Anexo I de la Disposición CNDC N.º 41/2019, el espectro temporal investigado se refiere a sucesos que habrían tenido lugar entre los años 2003 a 2015 y la Ley N.º 27.442 entró en vigor en el año 2018.
247. En ese sentido, entendió que ninguno de los hechos objeto de investigación podría ser encuadrados en los tipos de infracción previstos en el artículo 2 inciso b) de aquella norma, desde que no sólo no estaban contemplados en

la derogada Ley N.º 25.156, sino que hacerlo supondría una flagrante vulneración del principio de irretroactividad previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

248. Sostuvo que corresponde la aplicación de la ley penal más benigna y esta es la Ley N.º 25.156.
249. Agregó que existen límites formales a la utilización de cierta evidencia, refiriéndose particularmente a las declaraciones prestadas en el marco de la Ley N.º 27.304.
250. Sobre esto, sostuvo que el propio magistrado de la causa judicial N.º 9.608/2018, resolvió no hacer lugar a entregar copias de las declaraciones de los imputados en los términos de la Ley N.º 27.304, considerando que el acuerdo se celebra en el marco de las actuaciones, no pudiendo ser utilizados sino en los hechos allí investigados.
251. Agregó que la utilización de las declaraciones efectuadas en el marco de la Ley N.º 27.304 es totalmente improcedente y son las que configuran la base de los hechos investigados por la CNDC.
252. Afirmó que no existe prueba directa y que la prueba referencial es insuficiente por tratarse de afirmaciones vagas, imprecisas y dogmáticas.
253. Planteó la nulidad absoluta de la prueba testimonial recogida.
254. Alegó que en el caso no hay perjuicio al interés económico general, y que no se trata de un mercado conformado por la libre interacción de las empresas, sino de un mercado estrictamente regulado. Sostuvo que no cabe sostener una hipótesis de cartelización ni de acuerdo colusorio cuando todas las personas jurídicas se encontraban en condiciones de participar en las licitaciones comprando el pliego y que, para resultar adjudicatarias de obras públicas, debían cumplirse los pasos estipulados en la Ley de Obra Pública.

255. Opuso la prescripción de la acción, sosteniendo que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley N.º 25.156, se encuentran prescriptas todas aquellas conductas que hayan tenido lugar en el período 2003-2014; citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.
256. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.10. EXPLICACIONES DE SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A.

257. El día 25 de junio de 2019 SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A. (en adelante, “SACDE” y anteriormente denominada IECSA S.A.) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
258. Efectuó planteos y opuso excepciones similares a las formuladas por la empresa COARCO, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.
259. Reseñó la trayectoria de la empresa desde sus orígenes exponiendo que cuenta con una extensa experiencia en la ejecución de proyectos EPC de infraestructura pública y privada
260. Explicó que desarrolla actividades integradas de ingeniería, suministros, construcción, montaje y prestación de servicios en el contexto de obras de infraestructura civil, electromecánicas y de arquitectura.
261. Planteó la inadmisibilidad formal de la investigación, y alegó que la CNDC no detalló con exactitud su objeto, ni tampoco los hechos investigados.
262. Sostuvo que, si bien la empresa se encuentra comprendida entre las investigadas, no se hace ninguna referencia a un hecho puntual desarrollado por ella ni se presentaron documentos o evidencia suficiente para inferir que

participó o llevó a cabo una conducta contraria a la normativa de defensa de la competencia.

263. En este sentido expuso que esta CNDC no logró producir la totalidad de la prueba pretendida, ya que la OA, la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4 y la IGJ no dieron respuesta a los requerimientos de información cursados. Alegó que los requerimientos respondidos tampoco resultaron útiles, dado que la DNV no detalló la información requerida por no contar con bases de datos con la información de los participantes de cada proceso en el período 2010-2015. La DNV acompañó 210 actas, en once de las cuales se menciona a SACDE, pero sin afirmar que se traten de obras cartelizadas.
264. Agregó que las declaraciones testimoniales adjuntas al traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 carecen de valor probatorio, dado que los testigos alegaron tener conocimiento de los hechos por relatos de personas no identificadas.
265. Expuso que las resoluciones emitidas en la causa penal solo analizan un sistema ilegal de recaudación y que los extractos que tomó la CNDC de ciertas declaraciones realizadas en sede penal, no son suficientes. En ese sentido, SACDE explicó que Carlos E. Wagner mencionó la supuesta cartelización, pero sin corroboración y que sus afirmaciones fueron refutadas por los representantes y dueños de empresas que declararon en sede penal. Citó jurisprudencia donde la CNDC ya había sido advertida por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas sobre los casos elaborados en base a presunciones o meras testimoniales (Shell/Totalgaz¹).

¹ En referencia a la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas del 30/05/2008 en autos caratulados: "SHELL GAS Y TOTAL GAZ ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156".

266. Sostuvo que la relación de los hechos carece de una descripción clara y detallada de la conducta imputada a SACDE.
267. Opuso la prescripción de la acción, sosteniendo que cualquier conducta que se le atribuya y sea anterior al día 17 de septiembre de 2013 se encuentra prescripta. Sobre el particular, SACDE indicó que no hubo ningún acto interruptivo de la prescripción, puesto que no hay ninguna denuncia realizada por la CNDC contra SACDE que se pueda considerar causal de interrupción. Agregó que tampoco se ha cometido otro hecho sancionado por la LDC y que las causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 67 del Código Penal no son aplicables.
268. Sobre este punto sostuvo que, la infracción que a la empresa se le endilga no es de ejecución continuada, por cuanto cada obra licitada por el Estado constituye una conducta separada con un plazo de prescripción propio y diferente. Sostuvo que, aún de considerar procedente, la teoría del acto continuado, esta no resulta aplicable al caso de las obras adjudicadas a SACDE con posterioridad al 17 de septiembre de 2013 dado que las obras viales en las que participó luego de esa fecha fueron validadas por la DNV mediante Acuerdo de Pago firmado por Javier Iguacel el 06/05/2016, donde la DNV reconoció la validez de las obras ejecutadas y/o en ejecución adjudicadas a la empresa hasta el día 1 de diciembre de 2015.
269. Alegó prejudicialidad y, expuso que la presente investigación se inició como consecuencia de las actuaciones radicadas en sede penal. Sostuvo que para que se dicte resolución en el expediente administrativo, resulta requisito necesario, que recaiga sentencia definitiva en sede penal, en el entendimiento de que esta se expediría sobre la evidencia y existencia o no de los hechos investigados, so pena de contradecir lo dispuesto por el artículo 1775 CCCN e incurrir en dispendio administrativo.

270. Agregó que es miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, pero no de la CÁMARA DE VIALES.
271. Señaló que de acuerdo con sus registros en el período 2003-2015 la empresa ganó 53 licitaciones.
272. Expuso que en materia ferroviaria ganó licitaciones en UTE con COMSA DE ARGENTINA S.A. (Licitación pública ADIF 22-09; ADIF 01-11; ADIF 04-11; ADIF 10-13). También ganó una licitación en UTE con COMSA S.A y con CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL ARGENTINA, GHELLA SPA SUCURSAL ARGENTINA Y COMSA S.A. Esta última, fue mencionada por el testigo Hugo Alconada Mon en su declaración, al hacer referencia a una investigación que llevó adelante respecto del caso ODEBRECHT en Brasil, respecto de la cual se acompañaron copias sin certificación y en idioma extranjero.
273. Expresó que la prueba producida en la Argentina en idioma castellano, en diversos expedientes judiciales también contradice las afirmaciones del testigo (ejemplificó con el Proyecto para el Soterramiento de la línea del Tren Sarmiento).
274. Se refirió al proyecto de soterramiento de la línea del tren Sarmiento y afirmó que contrariamente a lo que dice el testigo, la investigación realizada en la Argentina demostró que no hubo colusión. Siendo ello así, el día 28 de octubre de 2018 se publicó el reporte final realizado por el equipo de trabajo de la obra. Dicho equipo de trabajo fue creado por Resolución del ex Ministerio de Transporte e integrado por la Secretaria de Obras de Transporte, Subsecretaria de Transporte Ferroviario, la Unidad Ejecutora de la Obra de Soterramiento del corredor Ferroviario de Caballito, Moreno Línea Sarmiento, la Administración de infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de

Trasporte asistidos por la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación. Adjuntó dicho documento como prueba documental, del cual, afirma, pueden extraerse esas conclusiones.

275. Informó que el día 21 de enero de 2008 fue adjudicada la obra al Consorcio antes referido.
276. Sostuvo que el reporte final antes referido es concluyente ya que no se encontró prueba de direccionamiento a favor del Consorcio integrado por SACDE, tampoco se pudo acreditar sobreprecio, ni prueba de malversación de caudales públicos que se investiga en la causa judicial. Ello contradice lo dicho por el testigo que no fue sostenido como prueba alguna, ya que las pruebas acompañadas, como se explicó, eran fotocopias simples sin certificación.
277. Alegó que en la causa penal “VAZQUEZ, MANUEL Y OTROS S/MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 8, donde se investigan cuestiones vinculadas a la licitación para el soterramiento de la línea del tren Sarmiento, se resolvió el 15/4/2019 declarar falta de mérito de al menos nueve personas que eran accionistas y/o trabajadores de SACDE, lo cual, alegó es ausencia de colusión.
278. Expuso que en materia de energía realizó seis obras, que detalló de la siguiente manera, en cuyos procesos de licitación y ejecución no hubo conductas anticompetitivas: (i) en UTE con CDD CONSTRUCCIONES S.A., JOSÉ CHEDIACK S.A., y CALCATERRA S.A. para Entidad Binacional Yacyretá: Obras de Protección de Arroyo Aguapey – Etapa I; (ii) UTE con CDD CONSTRUCCIONES S.A, para Entidad Binacional Yaciretá: Obras de Protección de Arroyo Aguapey – Etapa II junto con Electrificadora del Valle S.A. para el Comité de Administración del Fondo

Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal: construcción de las obras que integran la ampliación en 132 km. Perito Moreno. Los Antiguos; (iii) para NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.: Contrato 1094. Ingeniería Provisión y Montaje Electromecánico para el Completamiento del Edificio de Piletas Elementos Combustibles; (iv) Contrato N.º 1063. Ingeniería Provisión Montaje y Puesta en marcha de los sistemas de los edificios UTA y UTL; (v) Contrato N.º4500045699. Prestación de Servicios de Montaje eléctrico y de I&C en los edificios nucleares de la CN II -Fase VII.

279. A su vez, explicó que en el área de servicios de agua potable realizó tres obras: (i) obra en UTE con GHELLA SPA SUCURSAL ARGENTINA Y GHELLA SOGENE CA SUCURSAL ARGENTINA para AGUA Y SANEAMIENTO ARGENTINOS S.A. (AySA), programa de desarrollo sustentable de la cuenca Matanza-Riachuelo Lote 1, Colector Margen Izquierda, Desvió Colector Baja Costanera y obras Complementarias; (ii) obra en UTE con TECMA S.R.L. para la provincia de Misiones, consistente en la expansión de los servicios de redes de agua potable y cloacas en Posadas, y (iii) obra en UTE con DYCASA S.A. para AySA: ampliación planta depuradora El Jagüel en el partido provincial de Estaban de Echeverría.
280. Señaló que no existen conductas anticompetitivas en las obras.
281. Asimismo, sostuvo que realizó dos obras hídricas sin mediar conducta anticompetitiva. Estas fueron: (i) para la Entidad Binacional Yacyretá, obra de protección Costanera- sector Bolívar Av. Roca. Posadas Misiones; (ii) en UTE con JCR para Entidad Binacional Yacyretá, obras de nexo internacional By Pass Arco Garita, nodo vial Garita y Multitrocha Ruta 12. Garita Garupa, acceso sur y tratamiento costero en franja de transporte norte y sur.

282. Explicó que para la provisión de gas natural iba a participar en una obra — en UTE con Constructora Andrade Gutiérrez S.S.A y Britos S.A.—, para la agencia Córdoba Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta.: Contratación del proyecto ejecutivo, provisión de materiales y construcción de la obra de infraestructura para la gasificación por ductos de los sistemas regionales Norte y Este de Córdoba.-Contratación del proyecto ejecutivo, provisión de materiales y construcción de la obra de infraestructura para la gasificación por ductos de los sistemas regionales Centro, Sur y Ruta 2 de Córdoba, cuyos contratos fueron rescindidos de mutuo acuerdo con el comitente.
283. Alegó que, de las 210 actas de aperturas acompañadas por la DNV al presente expediente, SACDE solo aparece en once de ellas y ni siquiera como ganadora en todas. SACDE solo tuvo participación en el 5,23%.
284. Expuso que existían, en ese mismo periodo, una serie de competidores sustanciales que tenían una participación de mercado mayor a la de SACDE. Consideró que lo contradictorio a la cartelización, es que el listado incluye: al menos una adjudicación que se declaró desierta, 13 licitaciones en que se presentó una sola empresa, pese a tratarse en varios casos de licitaciones de alto presupuesto y que la cantidad de oferentes es completamente diferente según la licitación. Hay actas con 2 o 3 oferentes, mientras que en otras hay al menos 10 o más de 20.
285. La multiplicidad de oferentes contradice la existencia de un "club exclusivo" en el cual sus participantes son siempre los mismos. Manifestó que, en varios casos, las actas demuestran que la oferta de SACDE (ex IECSA S.A.) fue inferior al presupuesto oficial. Se refirió a los siguientes expedientes: (i) Expediente 588-L-2012. Presupuesto oficial \$ 304.907.926,00. Se presentó y ganó por \$ 293.057.588,49, lo que equivale a un 3,89% menos; (ii)

Expediente 14960-L-2012. Presupuesto oficial: \$394.851.761,00. Ofertó \$366.654.182,3, lo que equivale a un 8% menos; y (iii) Expediente 15648-L-2013. Presupuesto oficial \$315.000.000,00. Ofertó \$285.121.700,56, lo que equivale un 9,5% menos.

286. Sostuvo que, si la empresa hubiese participado en una cartelización, no hubiera ofrecido un precio más bajo que el presupuesto oficial. Dijo que, de haber existido cartelización, las empresas se habrían coludido para ofrecer precios por encima del presupuesto oficial y no por debajo. Manifestó que, el caso de SACDE, las actas dan cuenta de que: (i) las licitaciones se hicieron para obras viales de diferentes provincias (Buenos Aires, Misiones, Entre Ríos, Catamarca, etc); (ii) la cantidad de competidores es distinta en cada caso, pero nunca menos de seis; (iii) la empresa con diferentes competidores en cada una de las licitaciones.
287. Se refirió a la validación realizada por la DNV y expuso que con fecha 21 de abril de 2016 el organismo validó las licitaciones en las que participó SACDE mediante la Resolución N.º 0327-16 suscripta por el Ing. Javier Iguacel, en su carácter de Administrador General de la DNV en la que suscribió diferentes actas de acuerdo de pago con varias empresas contratistas.
288. Sostuvo que el día 6 de mayo de 2016, Javier Iguacel, celebró un acuerdo de pago con SACDE por las obligaciones contractuales derivadas de las obras viales, cualquiera fuese su modalidad de ejecución.
289. Expresó que, en dicho acuerdo, la DNV reconoció la existencia de una importante cantidad de certificados adeudados, por una suma cercana a \$ 292.000.000, por obras realizadas entre 2010 y 2015. Continuó explicando que, a cambio de ese reconocimiento, y conforme surge de la cláusula 3º del acuerdo, la empresa se comprometió a no entablar reclamo administrativo ni

judicial contra la DNV respecto de cualquier concepto originado hasta el día 1 de diciembre de 2015, que a esa fecha no hubiera sido instado ante el Poder Judicial que corresponda a las obras ejecutadas y/o en ejecución que le fueron adjudicadas.

290. Esto significa —según indicó SACDE— que la DNV reconoció la validez de las obras ejecutadas y en curso de ejecución, celebradas hasta el 1 de diciembre de 2015, ya que, de lo contrario, no se justificaría el reconocimiento de deuda realizado.
291. Consideró que, en aplicación del principio que afirma que nadie puede ir en contra de sus propios actos, y toda vez que la DNV firmó un acuerdo de pago reconociendo la validez de las obras licitadas hasta el día 1 de diciembre de 2015, no puede plantearse la existencia de un cartel. En ese marco, añadió que Javier Iguacel, en la declaración testimonial que brindó ante la CNDC, no mencionó el reconocimiento realizado por la DNV, organismo que él dirigía.
292. También señaló el mecanismo de determinación del precio a ofertar por parte de SACDE y explicó que en los casos donde SACDE efectuó oferta, se evaluaron y calcularon los incrementos que podrían darse en el tiempo y la incertidumbre por las tardanzas en los pagos.
293. Expuso que, a la demora en los pagos, se le sumaba que el comitente a veces modificaba el proyecto original, lo que significaba nuevos planos, permisos, etc. y siempre más extensos plazos que los previstos. La prueba de la demora en los pagos resulta del Acuerdo de pago. Por otro lado, en la auditoría publicada por la DNV en 2016, se evaluaron los plazos de pagos realizados por el comitente y se preparó un ranking por montos contratados por las empresas que más trabajaron con la repartición. Allí, SACDE figura con una espera para el pago de 167 días promedio.

294. Agregó que la ubicación geográfica, el clima, la modalidad de contratación son algunas de las circunstancias tenidas en cuenta por una empresa para presentarse a licitaciones que no son valorados por el presupuesto oficial, pero que las empresas deben considerar, alegando que, por este motivo, en algunos casos, las ofertas realizadas por SACDE fueron superiores al presupuesto oficial.
295. Por otra parte, hizo referencia a la falta de análisis de la CNDC en relación con los supuestos acuerdos colusorios llevados a cabo por las investigadas y agregó que, si bien la CNDC no acusó formalmente a ninguna de las empresas en el expediente, tampoco realizó un análisis de los mercados a efectos de determinar cuáles podrían ser los mercados relevantes afectados o las empresas en particular que se coludieron. Señaló que esta CNDC únicamente al reparto en la obra pública y en los sectores de vialidad, energía, transporte e infraestructura en general sin brindar mayores explicaciones.
296. Sostuvo que son sectores que engloban a muchas empresas nacionales e internacionales, de las que únicamente se confirió el traslado respectivo a 52, tildando el accionar de esta CNDC como arbitrario, ya que entendió que estas empresas no estarían activas en los mismos mercados.
297. Sostuvo que la CNDC pudo definir los mercados relevantes analizando las licitaciones en cada caso.
298. Alegó la inexistencia de perjuicio al interés económico general. Sostuvo que la existencia de posición dominante es esencial para que exista un cartel y, que SACDE cuenta con una baja participación en el mercado, por lo que no podría tener posición dominante, y por ende formar parte de un cartel. Además, alegó que en el expediente no hay pruebas de que hubiese perjudicado al mercado por conductas atribuibles a la empresa.

299. Afirmó que, en función de la relación de los hechos, ciertos organismos del Estado Nacional, tales como la DNV y ADIFSE, entre otros, deberían tener intervención y responder explicaciones en este expediente.
300. Ofreció la siguiente prueba documental: (i) Acuerdo de pago celebrado el 6 de mayo de 2016 entre DNV y su mandante; (ii) Reporte Final del Equipo de Trabajo de Relevamiento del Contrato de Obra Pública del Soterramiento del Corredor Ferroviario de la Línea Sarmiento; (iii) Resolución del 15 de abril de 2019 dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 8 en autos: “VÁZQUEZ MANUEL S/ MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”.
301. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.11. EXPLICACIONES DE MARCALBA S.A.

302. El día 25 de junio de 2019 la empresa MARCALBA S.A. (en adelante, “MARCALBA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
303. Planteó la nulidad por falta de competencia de la CNDC para dictar la Disposición N.º 41/2019, cuestión que fue tratada en el marco del INCIDENTE N.º5.
304. Expresó que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, ya que el encuadre fáctico proporcionado en la Disposición N.º 41/2019 era incompleto.
305. Expuso que la CNDC erróneamente identificó las presuntas prácticas prohibidas sobre la base de la Ley N.º 27.442, en violación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el principio de legalidad. Citó jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.

306. También opuso la prescripción de la acción citando al respecto los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156. Sobre el particular, indicó que, en función de las normas citadas, es dable destacar que los antecedentes de la causa N.º 9.608/2018 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 demuestran que el supuesto sistema de cartelización de las obras viales, de existir, habría funcionado entre los años 2005 y 2015, por lo que el plazo de prescripción ya se encuentra, a su criterio, largamente cumplido.
307. Destacó que la CNDC ya realizó una investigación cuyo objeto se encuentra sumamente vinculado al de las presentes actuaciones, en referencia a la C.1056, toda vez que se analizó la existencia de conductas prohibidas vinculadas a la concesión de obras públicas, como, por ejemplo, la existencia de sobre precios en las ofertas, restricciones en la competencia y cartelización.
308. Señaló que existe un acto administrativo que ordenó el archivo de las actuaciones, en referencia a la Resolución CNDC N.º 89/2008, luego de haber realizado un análisis riguroso de la misma cuestión aquí analizada, por lo que en la medida en que el acto haya producido estabilidad, este no puede ser revocado por el mismo órgano que lo dictó ni por un órgano administrativo superior, caso contrario se afectaría la garantía de “*non bis in idem*”.
309. Por su parte, hizo una descripción de la empresa y señaló que es una constructora fundada hace 30 años dedicada a la construcción de obras de infraestructura a nivel nacional, mayormente viales. Informó que su sede principal está ubicada en Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el obrador central donde están los equipos principales está ubicado en la ciudad La Plata. Añadió que está asociada a la delegación de la provincia de Buenos

Aires de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y a la CÁMARA DE VIALES.

310. Reseñó que se especializa en construcción de obras viales y de saneamiento e hidráulica, aunque en pocas ocasiones desarrolló obras de mantenimiento ferroviarias y de ingeniería civil. Expresó que el 76% de sus ingresos proviene de obras viales y solo el 15% de los ingresos por dichas obras proviene de obras adjudicadas por la DNV; añadiendo que, en número de obras, solo el 3% del total son obras adjudicadas por la DNV.
311. Afirmó que las características estructurales del sector de obra vial argentino, no lo hacen propenso a la cartelización, alegando: (i) la cantidad de empresas constructoras que existen; (ii) no puede hablarse de productos estandarizados o simples en materia vial, cuando cada obra está sujeta a especificaciones distintas que surgen del tipo de obra y lugar donde se realizará, entre otras cuestiones; (iii) faltan indicios relevantes que sugieran la existencia de un cartel, según parámetros de las mejores prácticas internacionales.
312. Reseñó la trayectoria de MARCALBA en el mapa de la obra pública en general y en las obras públicas en particular, alegando que la prueba adjunta a la relación de los hechos no incrimina a MARCALBA. Especificó que de las 108 empresas que aparecen en el listado aportado por Ernesto Clarens, MARCALBA está “recién” en el puesto 45.
313. Expresó que, dado el objeto social de la empresa, resulta miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y, si bien formaba parte de la CÁMARA DE VIALES, nunca participó ni tuvo conocimiento de alguna reunión que se haya realizado en dicha entidad donde se hubieran acordado cuestiones relacionadas con licitaciones futuras, distribución de obras ni nada similar.

314. Indicó que de todos los imputados que prestaron declaración indagatoria en las causas penales referidas, el único que mencionó a MARCALBA fue Carlos E. Wagner quien tenía, según manifestó, una enemistad y disputa personal con Baltazar Antonio Radetic, fundador de MARCALBA.
315. Por otra parte, detalló concretamente el presupuesto para tres de las obras (licitaciones) en las que participó MARCALBA.
316. Puntualmente se refirió a las siguientes licitaciones: (i) Licitación Pública N.º 128/06. El presupuesto oficial para la obra fue de \$54.240.332 y la oferta de MARCALBA fue de \$61.279.369 (un 12,98% por encima del presupuesto oficial); (ii) Licitación Pública N.º 102/08. El presupuesto oficial del comitente fue de \$121.400.000 y la UTE ganó con una oferta de \$120.129.228; es decir, que se encontraba por debajo del presupuesto oficial; y (iii) Licitación Pública N.º 84/09: obra en el empalme de la ruta nacional 143, empalme con la ruta nacional 151, provincia de La Pampa. El Presupuesto oficial fue de \$7.522.000 y la oferta de la empresa fue un 10,8% superior, es decir, de \$8.334.743.
317. Con relación a los presuntos sobrepresos, dijo que los cambios y las fluctuaciones se debieron a la economía del país. En ese sentido, sostuvo que, el hecho de que la DNV hubiera adjudicado obras en su enorme mayoría por encima del presupuesto oficial, lejos de demostrar cartelización evidencia que la DNV reconocía que efectivamente sus presupuestos estaban retrasados respecto del valor real de las obras a contratar.
318. Analizó detalladamente la información proporcionada por la DNV a la CNDC, concluyendo que, del total de obras informadas por la DNV en el expediente, la participación de MARCALBA fue insignificante, habiendo participado únicamente en un 9,13% del total de las licitaciones convocadas

durante el período informado por la DNV (2010-2015), 3,85% a través de UTEs y el restante 5,28% de forma exclusiva.

319. Puntualizó que, de esa información, resulta que se presentó a 19 licitaciones (expedientes Nros. 13948/2011, 14998/2010, 15004/2010, 15005/2010, 17565/2012, 21816/2009, 5573/2013, 7411/2013, 9186/2013, 9780/2013, 1084/2010, 5344/2010, 5345/2010, 5346/2010, 7998/2010, 13036/2008, 21489/2009, 13268/2010 y 15629/2009, de las cuales resulta adjudicataria solo en tres (3), a saber: expedientes Nros. 5345/2010, 7998/2010 y 17565/2012 (una de las cuales fue a través de una UTE).
320. Asimismo, destacó que a esas licitaciones se presentaron en algunos casos hasta 27 oferentes y que, considerando todas las licitaciones informadas por la DNV, MALCALBA compitió con un total de 65 empresas.
321. Consideró que lo expuesto permite descartar la existencia de cualquier modalidad de “participación simultánea” o “acompañamiento del ganador”, dada la cantidad de oferentes y el bajo porcentaje de ofertas simultáneas entre competidores.
322. Con relación al pago en los certificados de obra, sostuvo que la empresa sufrió una demora que conllevó al inicio de distintos procesos judiciales, los cuales identificó.
323. Sobre la declaración de Ernesto Clarens, dijo que debe dejarse sin efecto ya que no consta que sus manifestaciones sobre la operatoria del presunto cártel estén fundadas en un conocimiento directo de los hechos, ni siquiera era miembro de la empresa constructora. Además, no precisó quién aportó los listados.
324. Por otro lado, dijo que, en el listado aportado por el propio Ernesto Clarens, MARCALBA solo se encontraba mencionada en 5 obras, es decir, el 0,88%

del total, con lo cual la empresa tuvo una injerencia muy escasa en el ámbito de la obra pública.

325. Negó la veracidad de los dichos de Leonardo Fariña y dijo que no presentó ninguna prueba de sus dichos. También habló sobre las declaraciones de los testigos Diego Cabot y Hugo Alconada Mon, sosteniendo que son nulas porque se basan en crónicas de las declaraciones judiciales de los imputados.
326. Negó los dichos de Javier Iguacel, ya que consideró que sus declaraciones no obedecen a cuestiones que conociera directamente, sino de terceros que no fueron siquiera individualizados.
327. Concluyó exponiendo que: (i) las características estructurales del sector de obra vial argentino no lo hacen propenso a la cartelización; (ii) no existe patrón de conducta que involucre a MARCALBA que pueda considerarse indiciario de la colusión; (iii) en todas las ocasiones en las que MARCALBA ha participado en licitaciones convocadas por la DNV para realizar obras viales, la empresa participó en condiciones de competencia; (iv) los montos ofertados por MARCALBA en cada obra siempre respondieron a condiciones objetivas; (v) si no existió acuerdo colusivo que involucre a MARCALBA, no puede existir perjuicio al interés económico general; (vi) las diferencias entre el monto ofertado por MARCALBA y el presupuesto de las obras, de existir, tuvieron justificaciones objetivas principalmente motivadas por la coyuntura económica del país; (vii) recordó que de acuerdo a la Ley N.º 25.156 de aplicación al expediente, debía analizarse bajo la “regla de la razón”; (viii) un pretense cartel en el marco de las licitaciones no tendría ninguna lógica dada la cantidad de oferentes y de licitaciones donde la empresa se ha postulado como oferente y no ha resultado adjudicataria; y (ix) MARCALBA no ha concertado licitaciones con sus competidores.

328. Acompañó como prueba documental el ranking anual de la Revista Mercado correspondiente a los años 2014 y 2015 de las mil empresas que más facturan donde no aparece la empresa MARCALBA, pero si otras empresas investigadas en el presente.
329. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.12. EXPLICACIONES DE MIJOVI S.R.L.

330. El día 25 de junio de 2019, MIJOVI S.R.L. (en adelante, “MIJOVI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
331. Lo hizo en términos similares al realizado por la empresa MARCALBA, en cuanto a los planteos efectuados, por lo cual nos remitimos por razones de brevedad.
332. De forma particular, señaló que, en el rubro de la construcción, en general, MIJOVI se especializa en la construcción de obras hidráulicas, viales y arquitectónicas. Expuso que, en la época de los hechos investigados, su ámbito principal de actuación no tenía relación con las obras licitadas por la DNV. Dijo que los ingresos por obras viales de MIJOVI provinieron solo en porcentajes insignificantes de obras licitadas por la DNV.
333. Expuso que MIJOVI es una empresa familiar dedicada principalmente a la construcción constituida en el año 1986 inscripta en el Registro Público de Comercio de la provincia de Santiago del Estero, donde está ubicada su sede principal.
334. Indicó que, dada su ubicación geográfica, MIJOVI no es socia y nunca integró la CÁMARA DE VIALES y solo integra la filial de Santiago del estero de CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.

335. Alegó que, a la época de los hechos investigados, su ámbito principal de actuación no tenía relación con las obras de la DNV, lo cual sostuvo que se evidencia con las certificaciones contables acompañadas (anexo III), que muestran la real incidencia de la participación porcentual de las obras licitadas por la DNV en la totalidad de los ingresos de MIJOVI por certificaciones de obras, en tres períodos distintos: (i) 2004 a 2005; (ii) 2005 a 2010; (iii) 2010 a 2015.
336. Expresó que a los efectos de obtener guarismos homogéneos se hizo un cálculo conforme a la metodología que detalló en el punto 6.4.7 de su escrito.
337. Expuso que ese cálculo arrojó los siguientes resultados: (i) período 2004 a 2005: 3,79%; (ii) 2005 a 2010: 1,24%; (iii) 2010 a 2015: 5,13%.
338. Por otro lado, si se considera la participación de los ingresos de MIJOVI, su participación es del 0,46% de las obras licitadas y, sobre el monto total de las obras incorporadas al expediente, la incidencia de MIJOVI es del 1,49%. Esto demuestra, a su juicio, la irrelevancia que las obras de la DNV tienen sobre el giro comercial de MIJOVI y la escasa participación de la empresa en la obra vial nacional, lo que debería descartar cualquier tipo de incentivo que podría tener para participar de un cártel para distribuirse las obras objeto de la investigación.
339. Por su parte, impugnó la declaración de Carlos E. Wagner y dijo que en ningún momento ni él ni ninguna otra persona mencionó a MIJOVI como participante de esquema de cartelización alguno.
340. Asimismo, dijo que las declaraciones de Ernesto Clarens no tienen peso probatorio porque no consta que sus manifestaciones estén fundadas en el conocimiento directo de los hechos. Al mismo tiempo, dijo que la CNDC debería descartar cualquier participación de MIJOVI en el esquema de

pagos-cartelización relatado por el declarante, toda vez que confesó desconocer que funcionario alguno de MIJOVI le hubiera realizado pagos.

341. Sostuvo que el Juez en la causa judicial N.º 13.816/2018 dictó la falta de mérito para las únicas personas de MIJOVI mencionados en esa causa y que ninguna persona de MIJOVI aparece mencionada en la causa judicial N.º 9.608/2018.
342. Asimismo, advirtió que, cuando Ernesto Clarens enumeró las empresas que nunca le pagaron, no excluyó al número 43 (MIJOVI), pero sí a CURI HNOS S.A., empresa con la cual MIJOVI conformó la UTE adjudicataria de la única obra existente en el período ejecutada por la referida UTE.
343. Expuso que, en la declaración de Ernesto Clarens del día 18 de diciembre de 2018, se señaló que el ranking de empresas acompañado como anexo 2 en el acuerdo de colaboración del 3 de septiembre de 2018, correspondía a empresas que compraban pliegos. Sobre el particular, indicó que MIJOVI, en ese período compró 6 pliegos.
344. Sostuvo que el origen de esos listados aportados por Ernesto Clarens es dudoso, ya que no precisó quien los confeccionaba, ni tampoco quien se los aportó. Únicamente manifestó saber que circulaba por la “camarita”.
345. Reiteró que las obras adjudicadas a MIJOVI representaron una porción insignificante de sus ingresos totales por obras viales y los montos totales de obras viales licitadas por la DNV.
346. Mencionó que, en el listado aportado por Ernesto Clarens, de las 567 obras, MIJOVI se encuentra mencionada solo 3 veces (representante del 0,53% del total de las obras).
347. Añadió que la participación de MIJOVI en las licitaciones de la DNV fue insignificante, habiéndose presentado únicamente en un 7,2% de las

licitaciones convocadas durante tal período y habiendo resultado adjudicataria de solo el 1,92% del total.

348. Señaló que MIJOVI solo resultó adjudicataria de cuatro obras en total y solo en algunos años, lo que debería descartar cualquier posible patrón de coordinación temporal entre competidores o para mantener una participación determinada en el mercado. Indicó que, de las cuatro obras adjudicadas, dos las ganó en UTE.
349. También expuso que, en las quince licitaciones en las que se presentó MIJOVI en el período en cuestión, participaron un promedio de diez competidores, existiendo 27 oferentes en otros casos, lo cual descarta la posibilidad de un acuerdo entre tantos participantes.
350. Dijo que MIJOVI necesariamente resultó menos competitiva por la mayor estructura de costos ante la lejanía de la obra con los talleres propios, el mayor traslado de maquinaria y personal afectado y la falta de sinergias, todo generado en la distancia del lugar de realización de dichas obras respecto de la sede de la empresa y su zona de influencia principal.
351. Acerca de los sobrepuestos, dijo que el origen de las diferencias entre el precio ofertado por una empresa para la ejecución de un trabajo público y el presupuesto oficial establecido por el comitente se debe a factores económicos característicos del país. Además, existían importantes retrasos en los pagos de los certificados de ejecución de obra.
352. Advirtió que los mecanismos de actualización de los precios de los contratos de obra pública estaban normados, durante el período en cuestión, por el Decreto N.º 1295/2002, cuyos mecanismos generaban importantes distorsiones en la ecuación económica del contrato.

353. Respecto de la información aportada por la DNV a la CNDC, correspondiente al período 2010 a 2015 de las 208 actas de apertura surge que MIJOVI, (en forma individual o en UTE), solo participó en calidad de oferente en 14, a saber: 105/2010, 62/2012, 132/2010,131/2010, 114/2013, 31/2013, 05/2012, 111/2011, 46/2010, 50/2010, 53/2010, 97/2010, 80/2010 y 79/2010.
354. Mencionó que el análisis de las ofertas, descarta la existencia de cartelización y que de lo indicado en el apartado precedente surge que de las 14 licitaciones en las que se presentó, solo resultó adjudicataria en tres. Además, en el referido período MIJOVI participó y resultó adjudicataria de la Licitación Pública N.º 72/2012, que no consta en los pliegos presentados por la DNV en su respuesta, habiendo adjuntado el acta de apertura como Anexo IV. Afirmó que en definitiva en el periodo referido resultó adjudicataria en las Licitaciones Públicas Nros. 80/2010, 105/2010, 72/2012 y 31/2013.
355. Asimismo, acompañó la documentación que a continuación se detalla: (i) Certificación contable sobre ingresos por certificaciones de obras según estados contables períodos 2005 a 2010 y la incidencia de ingresos por obras contratadas por la DNV, fecha 06/03/2019; (ii) Certificación contable sobre ingresos por certificaciones de obras según estados contables períodos 2005 a 2015 y la incidencia de ingresos por obras contratadas mediante licitación pública con la DNV, fecha 21/06/2019; (iii) Certificación contable sobre ingresos por certificaciones de obras según estados contables períodos 2010 a 2015 y la incidencia de ingresos por obras contratadas mediante Licitación Pública con la DNV, fecha 21/06/2019; (iv) Acta DNV fecha 20/12/2012 (apertura de documentación presentada a la Licitación Pública 72/2012).

III.13. EXPLICACIONES DE GREEN S.A.

356. El día 25 de junio de 2019 la empresa GREEN S.A. (en adelante, “GREEN”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
357. Lo hizo en términos similares a la contestación formulada por la empresa COARCO, en cuanto a los planteos realizados por lo que remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.
358. Planteó la inadmisibilidad formal de la investigación y solicitó el archivo de la investigación en virtud de que es imprecisa y defectuosa y afecta el derecho de defensa de la empresa. Expuso que la CNDC no ha: (i) detallado con exactitud el objeto de la presente investigación; (ii) explicado claramente los hechos que fueron considerados para iniciar la presente investigación; (iii) desarrollado cuáles son los hechos puntuales o el periodo exacto de tiempo para considerar que esa empresa ha cometido la presunta conducta anticompetitiva. Sostuvo que esa situación deja a GREEN en un estado de indefensión tal que se encuentra impedida de articular una respuesta eficaz.
359. Agregó que los hechos sobre los cuales la CNDC supuestamente basa su investigación no fueron provistos de forma clara, infringiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 el cual establece el deber de correr traslado al presunto responsable de la relación de los hechos y de la fundamentación que lo motivó. Según entendió, eso no ocurrió en el presente expediente, toda vez que no surgen los elementos necesarios para conformar la lista de 52 empresas investigadas; siendo esta aventurada, subjetiva y sin referencia puntual en la investigación a hechos concretos por GREEN ni por sus directivos. Expuso que tampoco se presentaron documentos o evidencias que permitieran inferir o que respaldaran la

alegación de que esa empresa llevó a cabo la conducta anticompetitiva o participó en ella.

360. Consideró que las declaraciones testimoniales utilizadas por la CNDC para iniciar la presente investigación son vagas y generales, y que en ningún momento mencionan a GREEN como una de las empresas investigadas en las prácticas objeto de estas actuaciones.
361. Esgrimió que, del pedido de información efectuado a la DNV, se desprende que, al 19 de febrero de 2019, la CNDC no consideraba a GREEN como una empresa involucrada, de lo contrario la habría incluido dentro del listado de empresas sobre las que versó el pedido de información.
362. Añadió que la CNDC no completó la prueba que solicitó, ya que de los cinco oficios que emitió sólo se contestaron dos. En efecto, no respondieron: (i) Oficina Anticorrupción; (ii) Fiscalía N.º 4; y (iii) Inspección General de Justicia. Asimismo, indicó que aquellos que sí fueron respondidos tampoco fueron útiles.
363. Afirmó que la DNV, a quien se le requirió información sobre las licitaciones en las que participaron algunas empresas, contestó que *“debido a las modificaciones en la estructura funcional, así como del sistema de seguimiento y control de las actuaciones, no era posible detallar la información solicitada en el periodo requerido de manera completa e íntegra, por cuanto no se poseen bases de datos pormenorizadas con la información de los participantes de cada proceso en el ya mencionado lapso (2010-2015)”*. Añadió que eso no constituye prueba de actos colusivos, sino que más bien acreditan que GREEN está activo en el mercado.
364. Sostuvo que la CNDC no especificó cómo un acto de apertura de una licitación es prueba suficiente para pedir explicaciones. Se preguntó sobre qué debe expedirse esa empresa y cómo pretende la CNDC que GREEN

brinde explicaciones si no fue notificada de los hechos y pruebas sobre los que deben versar sus explicaciones.

365. Sobre las tres declaraciones testimoniales adjuntas al respectivo traslado, expuso que: (i) son de poco valor; (ii) todos los testigos alegan haber tenido conocimiento de la presunta cartelización por boca de otros a los cuales no identifican. Sobre el particular, añadió que los periodistas Diego Cabot y Hugo Alconada Mon alegan la protección de sus fuentes informativas. En tanto que Javier Iguacel (que fue titular de la DNV) alega que “*se lo contaron*” y que “*todo el mundo lo sabía*”. Concluyó que ninguna de las personas previamente nombradas aportó prueba que respalde esos rumores; (iii) ninguno mencionó a GREEN como parte de una presunta práctica anticompetitiva. Indicó que Diego Cabot mencionó a ESUCO, CARTELONE, PANEDILE, CONTRERAS, VIALCO, IECSA, ELEPRINT, ROVELLA CARRANZA (SAN LUIS), AUSTRAL CONSTRUCCIONES, CPC, HELPORT, SUPERCEMENTO y ROGGIO. Sostuvo que si bien agregó la frase “entre muchos otros” la falta de identificación exacta de las personas involucradas hace que esta sea incompleta e inadmisibles.
366. Expuso que Javier Iguacel y Hugo Alconada Mon no mencionaron a GREEN entre las empresas sobre las que versan los hechos que hacen a su declaración. Citó jurisprudencia donde la CNDC ya fue advertida sobre este tipo de casos elaborados en base a presunciones o meras testimoniales sin fundamento alguno (caso “SHELL/TOTALGAZ”²).
367. Afirmó que, tal como surge de la ampliación de la declaración indagatoria de Ernesto Clarens del 18 de marzo de 2018, entre las empresas que tenían

² En referencia a la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas del 30/05/2008 en autos caratulados: “SHELL GAS Y TOTAL GAZ ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”.

“línea directa” con él no se menciona a GREEN. Además, dijo desconocer el proceder que tenían las compañías que no fueron por él mencionadas, Indicando que *“ellas no pasaban por sus oficinas y no sabía si entregaba retornos”*. También hizo referencia a dos supuestos anexos que le habría hecho llegar “algún integrante de la Camarita” (sin especificar quién) en donde figurarían todas las empresas. Añadió que, dichos anexos no fueron acompañados al traslado efectuado.

368. Expresó que hay vulneración del derecho de defensa, dado que en la declaración de Carlos E. Wagner ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4 tampoco mencionó a esa empresa entre las identificadas de haber participado en reuniones por él mencionadas. Señaló que no se aportó prueba de dichas reuniones ni de que la empresa haya participado; que no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios para basar esta investigación.
369. Sostuvo que, la confusión y falta de evidencia y claridad para definir la vinculación entre los hechos descriptos y la conducta atribuida a GREEN, o la responsabilidad que le cabe, le impiden a la empresa defenderse y brindar adecuadamente explicaciones. Alegó estado de indefensión, y solicitó el archivo de las actuaciones.
370. Afirmó que GREEN no participó de maniobras colusivas para repartirse el mercado de las obras públicas y que siempre se desempeñó en el mercado con la diligencia de un buen hombre de negocios, dando cumplimiento con todas las leyes y regulaciones.
371. Reseñó la historia de la compañía relatando que está especializada primariamente en proyectos de edificación y obras viales. Explicó que está en el mercado desde hace más de 25 años, participa de obras públicas, obras privadas, realiza rutas tanto nacionales como provinciales y que, interviene

en proyectos de inversión y en obras en el extranjero, actividades que dependen o dependieron de la DNV y de vialidades provinciales (sin perjuicio de las realizadas en el extranjero).

372. Explicó que las obras cuyo comitente es la DNV representan apenas aproximadamente el 21% de las ventas de esa empresa. Dijo ser miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, aunque sólo a través de una delegación provincial de Mendoza. Informó que nunca participó de reuniones en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
373. Relató que también es miembro de la CÁMARA DE VIALES, habiendo participado de algunas reuniones esporádicas, pero que no integró ningún comité o directorio dentro de dicha organización.
374. GREEN indicó que participó en licitaciones llevadas a cabo por la DNV en el período investigado. Explicó que cada una de las presentaciones de la empresa fueron formuladas exclusivamente en base a sus objetivos comerciales trazados desde su nacimiento, considerando particularidades de cada obra, tales como superficie, distancia, ubicación, maquinaria a utilizar, traslado, experiencia, *know how*, modalidades de pago, entre otras.
375. Indicó que en ciertas ocasiones y a fin de complementar potencialidades empresarias, para llevar a cabo grandes emprendimientos o para competir con empresas o grupos de mayor envergadura, procedió a formar UTEs con otras empresas procurando ofrecer un mejor servicio y siempre se basó en obtener mayores sinergias, y aportar lo mejor de cada empresa para poder así alcanzar los estándares de calidad solicitados por los comitentes o por la DNV.
376. Expuso que, de todas las licitaciones donde se presentó, en 21 casos realizó la oferta más conveniente, pero únicamente se le adjudicaron 18 obras. En 3

casos, si bien ofertó el mejor precio, la DNV decidió no adjudicarle las obras, sin brindar justificar o con argumentos inentendibles.

377. Alegó que hubo 12 casos de prórrogas de los contratos C.Re.Ma., explicando que no eran licitaciones, los cuales no eran licitaciones sino la prórroga anual del servicio de mantenimiento de las obras ya finalizadas.

378. Sostuvo que la gran mayoría de las licitaciones fueron adjudicadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2013 y por lo tanto la acción se encontraría prescripta respecto de éstas. Desde el 18 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015 inclusive, GREEN participó en 17 licitaciones impulsadas por la DNV, resultando ganador solo en dos de ellas:

(i) nueva traza Ruta Nacional N.º 40, tramo: Orosmayo –Límite con Bolivia, sección I: Orosomayo-Cusi-Cusi. Respecto de esta obra indicó que se licitó el 1 de febrero de 2014 con un presupuesto oficial de \$338.429.000. La UTE integrada por GREEN y ROVIAL S.A. ganó la licitación presentando una oferta de \$ 464.252.474,43, pero sin embargo la obra nunca se adjudicó y la empresa desconoce las razones por las que la licitación se declaró desierta.

(ii) malla 437, Ruta Nacional N.º 38, tramo límite provincia de Catamarca con provincia de Tucumán, empalme ruta nacional N.º 9, sistema C.Re.Ma. Respecto de esta obra, dijo que se licitó el 10/09/2013 con un presupuesto oficial de \$ 233.757.294. GREEN ganó la licitación presentando una oferta \$ 312.903.375, pero, sin embargo, el contrato no se firmó. Explicó que, con el cambio de gobierno en el 2015, la nueva administración realizó un estudio minucioso del presupuesto ofertado y luego de asegurarse de que era correcto y razonable, decidió finalmente adjudicar la obra el 17 de noviembre de 2016; es decir que fue adjudicada finalmente por fuera del período investigado. Expuso que esta obra también resultó convalidada y legitimada por la DNV mediante el acuerdo de pago firmado con GREEN. Concluyó

señalando que ambas obras (las únicas licitaciones en las que esa empresa pudo haberse visto beneficiada) resultan irrelevantes a los fines de la investigación.

379. Hizo referencia al mecanismo de determinación del precio en las ofertas efectuadas por GREEN. Explicó que el presupuesto oficial de una obra pública se calcula con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos y la suma de estas operaciones da el monto del presupuesto oficial. Agregó que, a ello se suman los costos indirectos, los cuales tampoco son fáciles de cuantificar, tales como: honorarios del personal profesional, de apoyo técnico y administrativo, costos de alquiler de equipos, vehículos, oficinas, impuestos, etc.
380. Explicó que la DNV no tiene en cuenta las particularidades de cada obra, sino que se aplican criterios generales sin detenerse en circunstancias especiales que justifican la variación en los costos, como, por ejemplo, la altura, el clima, etc.
381. Añadió que, en los casos de obras por ajuste alzado, esto es, aquellas obras en las cuales el precio es fijo por más de que las cantidades cambien, el comitente licita con un anteproyecto y cuando la obra se adjudica, el contratista debe realizar el proyecto ejecutivo. Explicó que este último puede arrojar cantidades de obra mayores a las del anteproyecto. En consecuencia, el ofertante debe hacer estas estimaciones en su oferta y esta provisión económica incrementa el presupuesto de la oferta. Sostuvo que, a partir de estas previsiones técnicas, se suma el cálculo de las condiciones económicas y financieras y su variación a lo largo de la ejecución del contrato, en un país cuya situación económica es imprevisible y los niveles de inflación son incontrolables.

382. Agregó que en todos los casos en los que GREEN efectuó una oferta en una licitación, la compañía evaluó y calculó los incrementos que podrían llegar a sufrir y los costos financieros por futuras tardanzas en los pagos, cuestiones aleatorias que tornaban impreciso un presupuesto.
383. Expresó que tampoco era posible saber con cierta anticipación qué demora iba a haber en los pagos de los certificados. La demora en algunos casos llegó a alcanzar los 250 días cuando en el pliego se establecía como plazo de pago 60 días. La demora o falta de pago dejó en algunos casos a GREEN sin financiación. Explicó que la obra continuaba, pero no se podía cumplir con el plan ni con los tiempos previstos y eso incrementaba considerablemente los costos.
384. Esgrimió que los costos de materiales suelen ser muy elevados por lo que esa empresa no siempre podía hacer frente a su compra cuando los pagos no se efectuaban.
385. Además, dijo que el comitente modificaba el proyecto original y eso significaba nuevos planos, permisos, etc., lo que configuraba un obstáculo más. Sostuvo que por todo lo indicado anteriormente en algunos casos las ofertas fueron superiores al presupuesto oficial.
386. Enumeró factores comunes a todas las ofertas que debían incluirse al momento de confeccionarlas y no eran tenidas en cuenta en el presupuesto oficial. Estas serían: (i) costo financiero de la mora en la que normalmente el comitente incurría; (ii) pérdida que se generaba por la aplicación de los índices del INDEC en el periodo investigado, para el cálculo de las redeterminaciones; (iii) el mayor plazo de obra que se generaba por el atraso en los pagos u otras razones de responsabilidad exclusiva del comitente y que no fueran reconocidas por este; (iv) las diferencias de cantidades en las obras por ajuste alzado con proyecto ejecutivo a cargo del contratista, donde

este podía tener mayor cantidad de obra que las previstas en el presupuesto oficial, calculado por la DNV a partir de un anteproyecto.

387. Sostuvo que, en varios casos GREEN ofertó por debajo del presupuesto oficial.
388. Respecto de los juicios y reclamos contra la DNV, explicó que, sin perjuicio del acuerdo firmado con dicho Organismo, GREEN inició previamente diversos juicios reclamando pagos adeudados por el Estado. Detalló los procesos judiciales iniciados por GREEN contra la DNV, de modo previo a la firma del acuerdo de pago. Concluyó que el impulso de los juicios y reclamos por parte de esa empresa contra la DNV, como así también los resultados satisfactorios obtenidos por los procedimientos, son indicativos de la ausencia de conducta ilegítima por parte de GREEN, que en todo momento desarrolló sus actividades con la diligencia de un buen hombre de negocios y dentro del marco de legalidad, lo cual fue convalidado primero por la DNV mediante la firma del acuerdo de pago y luego por los tribunales federales haciendo lugar a los reclamos emergentes de la actuación de esa empresa.
389. Afirmó que, en función de la relación de los hechos, ciertos organismos del Estado Nacional, tales como la DNV y ADIFSE, entre otros, deberían tener intervención y responder explicaciones en este expediente.
390. Detalló el mecanismo utilizado por la DNV a los fines de lanzar una Licitación Pública para la construcción de obras viales. Este constaría de diferentes etapas siendo las siguientes: (i) apertura del plan anual de obras a contratar tomando en cuenta necesidades puntuales; (ii) apertura de un expediente administrativo del plan de obras que se decidía contratar o de las que eran producto de las necesidades puntuales; (iii) elección de la obra, fijación fecha apertura de la licitación y publicaciones de ley; (iv) acto de

apertura, público, para que se formulen observaciones, acta de apertura con enumeración de las ofertas y sus precios, y eventualmente observaciones, si las hubiese; (v) intervención de la comisión de pre adjudicación para que dictamine oferta más conveniente (dentro de la DNV Unidad Coordinadora de Procesos Licitatorios); (vi) emisión de dictamen de pre-adjudicación de dicha unidad y apertura de plazo para que los oferentes presenten impugnaciones a ese dictamen; (vii) con el dictamen las impugnaciones (si hubiese) y la opinión de dicha unidad se enviaba el expediente a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos para que emita su dictamen; (viii) resolución de adjudicación.

391. Entendió que esto evidencia que los procesos licitatorios se realizaron bajo el estricto control de la DNV, que determinaba la mejor oferta posible, teniendo en cuenta elementos objetivos, el presupuesto disponible y las necesidades particulares del cada caso.
392. Expuso que la CNDC no realizó un análisis sobre los supuestos acuerdos colusorios llevados cabo por las investigadas, y que la acusación formulada no tiene fundamentos. Dijo que, en otros casos de colusión se investigaron primero los factores relevantes que dan lugar a la realización de esta conducta anticompetitiva. Asimismo, que antes de analizar la existencia o no de colusión, primero se definió el mercado relevante de producto en el cual se estaría llevando la conducta, además se realizó un análisis de la viabilidad de la práctica colusiva en cada caso particular en el cual consideró factores que favorecían la colusión (por ejemplo, existencia de altas participaciones de mercado, la existencia de altas barreras de entrada, etc.).
393. Aclaró que, si bien la CNDC no acusó formalmente a ninguna de las empresas en el presente expediente, tampoco realizó siquiera un escueto

análisis de los mercados a fin de determinar cuáles podrían ser los mercados relevantes afectados o las empresas en particular que habrían coludido.

394. Afirmó que la CNDC se limitó a decir que podría tratarse de un reparto de obra pública en los sectores de vialidad, energía, transporte e infraestructura en general, sin brindar mayores explicaciones, sectores que probablemente engloben a cientos o miles de empresas, tanto nacionales como internacionales, pero arbitrariamente corrió traslado solo a 52 empresas — de las más diversas en términos de estructuras— y que ni siquiera estarían activas en los mismos mercados.
395. Citó antecedentes de la CNDC para significar la importancia de definir el mercado relevante a los fines de poder iniciar una investigación de este tipo. Dijo que una colusión entre empresas que participan y compiten en mercados relevantes diferentes no tendría sentido alguno. Aclaró que se debe tener en cuenta que si bien las empresas de mayor envergadura pueden llegar a estar activas en muchos de los sectores de la obra pública (desde obras viales hasta proyectos de energía o infraestructura) hay muchas empresas pequeñas que solo se dedican a un tipo de actividad. Precisó que GREEN se encuentra activa en varios mercados, pero no compite con la mayoría de las empresas denunciadas, se dedica principalmente al desarrollo integral de proyectos de edificación y de obras viales (durante el periodo de investigación), no corresponde enmarcarla en el mismo mercado relevante que algunas de las restantes investigadas, como por ejemplo RIVA quien *“ha recientemente ingresado al mercado de obras viales (2017).”*
396. Sostuvo que esta CNDC no produjo en el expediente pruebas que evidencien la existencia de acuerdos colusorios entre las empresas, y que tampoco se realizó un análisis teórico que fundamente sus dichos.

397. Expuso que no hay perjuicio al interés económico general y que la Ley N.º 25.156, exigía expresamente la necesidad de demostrar un eventual o concreto perjuicio a efectos de considerar que una conducta anticompetitiva bajo el derecho *antitrust*. Consideró que ninguna de las conductas imputadas a GREEN tiene o tuvo la potencialidad de causar dicho perjuicio.
398. Concluyó en que no hay conducta porque la CNDC basó su investigación en mercados relevantes distintos no reuniéndose así uno de los presupuestos esenciales y necesarios para la existencia de colusión entre las empresas y las cámaras. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.14. EXPLICACIONES DE DECAVIAL S.A.I.C.A.C.

399. El día 25 de junio de 2019 DECAVIAL S.A.I.C.A.C. (en adelante, “DECAVIAL”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
400. En primer término, se refirió a la falta de facultades por parte de la CNDC para emitir la Disposición CNDC N.º 41/2019, lo cual fue tratado en el marco del INCIDENTE N.º 5.
401. Negó los hechos expuestos en la Disposición CNDC N.º 41/2019. Expresó que la situación de cartelización es imposible en un mercado regulado, en el que hay muchas más empresas con la capacidad necesaria para llevar a cabo obras.
402. Añadió que el volumen licitado durante los años investigados tuvo un crecimiento dentro de los parámetros normales esperables y que en las licitaciones participaron un número indeterminado de empresas, lo cual hizo imposible la existencia de colusión o acuerdo alguno a los efectos de que sólo algunas pudieran beneficiarse con dichas licitaciones.

403. Expuso que todas las ofertas que realizó la empresa fueron altamente competitivas y los precios allí expuestos se correspondían con los existentes en el mercado. Adujo que ello es fácil de acreditar, no solo con estudios de precios que avalan cada una de las ofertas, sino también con la información que ya obra en esta CNDC y que pudiera existir en los registros de distintos organismos estatales.
404. Agregó que la información obrante en la causa judicial N.º 9.608/2018 que fundamenta la presente investigación, no se condice en absoluto con la realidad de lo acontecido en relación con la adjudicación de obras a DECAVIAL.
405. Explicó que en el periodo 2003/2015 la empresa presentó ante la DNV 106 ofertas, habiendo sido la oferta más conveniente en 24 y en donde participaron más de 100 empresas constructoras.
406. Sostuvo que compitieron un número de empresas muy superior al listado que tuvo en consideración la CNDC para el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y que no puede hablarse de vulneración alguna a la competencia en un marco como lo es una Licitación Pública, estrictamente regulado por el Estado y normas de derecho público.
407. Invocó la prescripción de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 27.442, citando jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.
408. Sostuvo que se vulneró el derecho de defensa en juicio, ya que consideró que la CNDC debió haber corrido traslado no solo de la relación de los hechos, sino también de la fundamentación que lo motivó. Por esta razón consideró arbitrario el traslado conferido.

409. Expuso que la falta de fundamentación conlleva a la sanción prevista en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone la nulidad privando de eficacia y efecto jurídico al acto procesal viciado.
410. Consideró que se vulneró la regla de la irretroactividad ya que no puede aplicarse al presente caso la Ley N.º 27.442, siendo esto inconstitucional y violatorio del principio de legalidad.
411. Adujo que no hay perjuicio al interés económico general y que se vulneró la prohibición de la doble persecución.
412. Argumentó que esta Comisión, pretende arrogarse la investigación de una supuesta cartelización, generando como consecuencia la existencia de dos ámbitos que se superponen (uno judicial y otro administrativo).
413. Cuestionó la prueba obrante en las actuaciones, previo a que se ordenara el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.
414. Particularmente, sostuvo que el testimonio dado por Carlos E. Wagner en la causa judicial N.º 9.608/2018 y transcrito en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, no debe ser tomado en cuenta, por ser una prueba impropia e inidónea para atribuir conductas o prácticas anticompetitivas, colusivas o de simulación de competencia, ni siquiera a título indiciario.
415. Consideró que existe imposibilidad de invocar esta prueba en este expediente, por cuanto: (i) sería contraria a la garantía de prohibición de autoincriminación; (ii) la Ley N.º 27.304 y el actual artículo 41 ter. del Código Penal, obedecen a que el instituto del arrepentido fue previsto como un acuerdo de colaboración con el fiscal de una causa en particular, a fin de que la información aportada sea utilizada en dicha investigación, a cambio de un beneficio concreto y tangible como una reducción de una eventual condena; (iii) no existe garantía de que los dichos del testigo no sean

utilizados en su contra, aun cuando el testigo hubiere auto limitado el alcance de la garantía que prohíbe la autoincriminación, de ello no se puede derivar o inferir su anulación, lo cual puede desprenderse del artículo 3 de la Ley N.º 27.304 que, al declarar que la información proporcionada deberá referirse únicamente a los hechos del ilícito de que haya sido partícipe, veda la posibilidad que el acuerdo tenga efectos extensivos y pueda ser libremente distribuido para ser utilizado en otras investigaciones; (iv) proceder de forma contraria, supondrá la incorporación de sus manifestaciones en forma oblicua en un proceso diferente, contra la voluntad del testigo y sin garantía de que dicha información pudiera ser utilizada en su contra; y (v) la información aportada en el marco de un acuerdo de colaboración se encuentra sujeta a corroboración.

416. Agregó que el día 1 de octubre de 2018 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 resolvió no hacer lugar a la entrega de copias de las declaraciones de los imputados en los términos de la Ley N.º 27.304, considerando que el acuerdo en dichos casos se celebra en el marco de las actuaciones, no pudiendo ser utilizados sino en los hechos allí investigados.
417. DECAVIAL, destacó que, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 sostuvo que: “...*los imputados declaran en los términos de la ley mencionada con el fin de conseguir un beneficio en estas actuaciones, así su uso en otros expedientes donde estén imputados ya en contra de la norma y afectaría su derecho de defensa.*” y que: “...*Además, lo manifestado por los imputados es en el marco de un acuerdo con el Señor Fiscal, por lo que su uso en otras investigaciones afectaría dicho convenio en el cual no surge que sus dichos puedan ser utilizados en otros expedientes.*” Por todo ello consideró que la

- declaración de Carlos E. Wagner debe ser íntegramente prescindida y anulada en función de lo resuelto por el propio juzgado que tramita la causa.
418. Señalando que la CNDC y un Juzgado Criminal y Correccional ya se expidieron anteriormente sobre cuestiones mencionadas en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, alegó la existencia de cosa juzgada administrativa y judicial.
419. Hizo referencia al expediente N.º 17.375/2005, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N.º 5, Secretaría N.º 10. Explicó que fue iniciado como consecuencia de los hechos denunciados públicamente por Roberto Lavagna, ante la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN el día 22 de noviembre de 2005. El objeto investigado eran presuntas maniobras de cartelización y sobrepregios en las licitaciones realizadas en el marco de un proyecto de sistema de gestión de Vialidad Nacional denominado “Contratos de Recuperación y Mantenimiento”, licitaciones C.Re.Ma. 2004/2005, habiendo intervenido, la CNDC y la Auditoría General de la Nación. Se refirió a la resolución definitiva dictada en fecha 9 de abril de 2008 en ese expediente.
420. Agregó que allí no surgió la existencia de la hipótesis delictiva que fuera investigada por la Auditoría General de la Nación sosteniéndose en definitiva la inexistencia de delito lo cual determinó el archivo de la causa.
421. Por su parte, refirió que la CNDC sustanció el Expediente N.º S01:0251593/2005, caratulado: “Costos de obra pública s/investigación de mercado” (C.1056), en el que sostuvo que, conforme a las constancias, informes, testimonios, documentos y demás elementos colectados por el Banco Mundial “*no surgen elementos objetivos que permitan considerar la existencia de procesos de cartelización de las empresas constructoras en las licitaciones públicas analizadas.*”

422. Entendió que se trata de los mismos hechos objeto de las presentes actuaciones y que no debe instruirse el presente expediente. Indicó que en caso contrario se vulnerarían principios constitucionales.

423. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.15. EXPLICACIONES DE HIDROVÍA S.A.

424. El día 25 de junio de 2019 HIDROVÍA S.A. (en adelante, “HIDROVÍA”) contestó el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.

425. En primer lugar, sostuvo que, por aplicación del principio de ley de penal más benigna, según entiende, la Ley N.º 25.156, la CNDC debería probar fehacientemente la existencia de conductas anticompetitivas alegadas; y que, en cambio, si se aplicase la Ley N.º 27.442 por ser ahora esas conductas consideradas anticompetitivas per se, la carga probatoria se invierte y recae en las empresas investigadas. Añadió que, en caso de una eventual aplicación de sanciones, y en particular multas, la Ley N.º 25.156 es menos gravosa que la Ley N.º 27.442.

426. Opuso la excepción de prescripción, dado que conforme al ámbito temporal establecido por la CNDC en la Disposición CNDC N.º 41/2019, las conductas en las que supuestamente habría participado HIDROVÍA serían entre los años 2003 y 2015, por lo que sería de aplicación el plazo de prescripción de cinco años dispuesto en el artículo 72 de la Ley N.º 27.442 (artículo 54 de la Ley N.º 25.156) para cualquier conducta anticompetitiva prevista en la normativa aplicable que se atribuya a HIDROVÍA.

427. Sostuvo que la CNDC no tiene competencia para ordenar el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, ya que la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia es aún el Secretario de Comercio

Interior, según dispone el artículo 80 de la Ley N.º 27.442. En consecuencia, alegó la nulidad de la referida disposición, lo cual fue tratado en el INCIDENTE N.º 2.

428. Asimismo, opuso falta de legitimación pasiva, dado que –según entendió, la CNDC incluyó erróneamente a HIDROVÍA en la investigación, por cuanto no se detuvo a analizar cada una de las supuestas pruebas a las que se hace referencia. Dicha excepción fue tratada en el INCIDENTE N.º 3.
429. Formuló una negativa pormenorizada de los hechos y reseñó la actividad de HIDROVÍA.
430. Expuso que, en la causa judicial N.º 9.608/2018, no hay ninguna declaración testimonial que la involucre en un cartel, ni tampoco es mencionada con ese efecto.
431. Se refirió a las declaraciones testimoniales prestadas en la sede de la CNDC, por Diego Cabot, Javier Iguacel y Hugo Alconada Mon, resaltando que HIDROVÍA no fue mencionada en ninguna de ellas.
432. En cuanto a las piezas periodísticas, obrantes en el expediente expuso que solo se menciona a HIDROVÍA en una de ellas con relación a la investigación del Poder Judicial en la denominada “causa de los cuadernos”. Indicó que ello en nada se relaciona con la coordinación en licitaciones.
433. Afirmó que su participación en licitaciones se circunscribe a la de su constitución en el año 1995 y que no participó y no es miembro de CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES.
434. Expuso que ninguna de las pruebas respecto de las que se confirió traslado, vinculan a la empresa y que no se hicieron referencias precisas con relación a su participación. Consideró inverosímil que en la Disposición N.º 41/2019 se hubiera mencionado que 52 empresas habían coordinado en licitaciones

públicas, considerando que, del total de las empresas, muchas no persiguen los mismos fines y no se dedican a la misma actividad.

435. Concretamente, alegó que HIDROVÍA es concesionaria de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, comprendida entre el km. 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y las zonas de aguas profundas naturales del Río de la Plata exterior hasta la altura del km 205,3 del Canal Punta Indio por el Canal Emilio Mitre, todo en virtud de la concesión que le fuera otorgada por el Decreto PEN N.º 253/1995.
436. Acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa a: (i) la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN; (ii) al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la DNV; (iii) al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; (iv) a la Inspección General de Justicia.
437. Finalmente, formuló reserva de caso federal.

III.16. EXPLICACIONES DE PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A.C. Y M.

438. El día 25 de junio de 2019 PETERSEN THIELE y CRUZ S.A.C. y M. (en adelante, “PETERSEN THIELE”) contestó el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
439. Sostuvo que la empresa no fue nombrada en las diligencias utilizadas por la CNDC para tener por acreditada la relación de los hechos y con ello tenerla como sujeto investigado. Consideró que esto afectó su derecho de defensa.
440. Expuso que el informe técnico elaborado por la CNDC se basa únicamente en notas periodísticas que mencionan un supuesto mecanismo de colusión

que habría sido ventilado en la causa judicial N.º 9.608/2018, en la que habrían participado determinadas empresas, entre las que no se encuentra PETERSEN THIELE.

441. Expresó que PETERSEN THIELE no participa ni está nombrada en la causa judicial N.º 9.608/2018 y que tampoco hay elementos que la involucren en la investigación llevada a cabo en sede administrativa.
442. Señaló que el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 resultaba prematuro y nulo por contar con sustento probatorio elemental valerse de testimonios recabados en la causa judicial N.º 9.608/2018 cuyo objeto de investigación es distinto al perseguido en este procedimiento.
443. Consideró que esta CNDC no realizó un análisis que permita identificar a las empresas que pudieron, al menos *prima facie* o de manera indiciaria, haber participado de la cartelización investigada. Señaló que PETERSEN THIELE no está identificada en ninguna de las constancias obrantes en las presentes actuaciones.
444. Se refirió a la relación de los hechos y sostuvo que no existe prueba concreta ni indicio alguno de una eventual cartelización.
445. Analizó diferentes elementos probatorios y sostuvo que esta CNDC no contó con acceso a la declaración de Carlos E. Wagner, sino que solo se limitó a reproducir algunos fragmentos que fueron, a su vez, reproducidos por el Juez de la causa judicial N.º 9.608/2018 en su resolución del 17 de septiembre de 2018. Expresó que, en dicha oportunidad, Carlos E. Wagner brindó un listado de empresas que se habrían reunido para determinar el ganador de la licitación en función de su interés en la obra y del volumen de trabajo. Señaló que PETERSEN THIELE no fue nombrada y que tampoco hay indicio de que ésta haya sido partícipe de los dichos declarados por el testigo.

446. Con relación a la declaración de Ernesto Clarens, esgrimió que la CNDC tampoco tuvo acceso a esta declaración en el marco de la Ley N.º 27.304, sino que también se limitó a reproducir fragmentos de su declaración que fueron mencionados por el juez de la causa en su resolución del 17 de septiembre de 2018. Consideró que esto vulnera el derecho de defensa de la empresa y torna írrito, prematuro y nulo de nulidad absoluta el traslado conferido.
447. Expuso que la CNDC omitió reproducir otro fragmento relevante de su declaración en donde se mencionó que *“el ranking está armado hasta esa fecha, el día 30 de abril de 2010, pero tendría que fijarme si tengo uno posterior en el tiempo.”*.
448. Sobre la procedencia de los listados que aportara Ernesto Clarens en la causa judicial N.º 9.608/2018 (Planillas Nros. 1 y 2) en el marco de la colaboración asumida en los términos de la Ley N.º 27.304, el testigo relató —y así fue reproducido por la CNDC— que *“sé que circulaba en la Camarita, nunca supe quien lo confeccionaba, creo recordar que alguna vez, Perales, en referencia a Perales Aguiar, me pudo haber acercado estos listados. De todos modos, todos los integrantes de la Camarita constaban con estos listados y se valían de los mismos, para lograr que le fueran otorgadas las obras. En cuanto a las firmas o personas que integraban La Camarita debo indicar que la totalidad de las empresas que figuraban en el ranking, eran quienes compraban los pliegos de las obras, pero reitero que las primeras 40 empresas eran las que definían, mayoritariamente, las asignaciones.”*.
449. Cuestionó que las Planillas Nros. 1 y 2 no hayan sido acompañadas como prueba documental al traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, sin perjuicio de lo cual dijo que la empresa no figuraba en esos listados.

450. Añadió que, si bien PETERSEN THIELE desconoce el contenido, autenticidad y valor probatorio de dichas planillas, la omisión por parte de la CNDC de adjuntar dicha documentación y/o levantar su confidencialidad, afecta su derecho de defensa, colocando a la empresa en una situación de indefensión por desconocer la totalidad de las constancias de las actuaciones sobre la cual la CNDC se vale para sustentar la relación de los hechos e involucrarla en la conducta denunciada en el presente expediente.
451. Aclaró que ni PETERSEN THIELE ni ninguno de sus representantes o directivos actuales³ o que intervinieran en el pasado fueron citados a declarar o tuvieron participación en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018 en lo que consideró que se sustenta y da origen a la presente investigación.
452. Alegó que en las resoluciones de fechas 17 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018 y 27 de noviembre de 2018 correspondientes a esa causa, no hay referencia o mención a PETERSEN THIELE como parte involucrada en los hechos allí investigados, ni referenciada en supuestos hechos de cartelización.
453. Consignó que, por el contrario, el propio Ernesto Clarens que en su declaración -reproducida en la resolución del 17 de septiembre de 2019- aclaró que PETERSEN THIELE no tuvo ninguna participación, señalando que *“Después quiero hacer una aclaración del Grupo Petersen, mi única relación fue cuando estaba en Santa Cruz, cuando se privatizó el Banco, lo único que hice fue la refinanciación de la deuda que tenía el banco. Después nunca los vi, no estuvieron en ese sistema de recaudación en mi oficina. Fue un error que cometí cuando los mencioné. Yo siempre tuve a Cristóbal López como CPC y al grupo Petersen como PTC...”*.

³ Las explicaciones fueron presentadas el 25 de junio de 2019.

454. Agregó que PETERSEN THIELE tampoco está mencionada en las constancias obrantes en la resolución del día 6 de junio de 2019, dictada en la causa judicial N.º 13.816/2018.
455. Con relación a las audiencias testimoniales celebradas en la sede de la CNDC, sostuvo que no existe referencia a que PETERSEN THIELE hubiera sido partícipe o siquiera nombrado en una presunta cartelización de la obra pública. Esgrimió que estas declaraciones tampoco hacen referencia alguna a PETERSEN THIELE como presunto integrante del cartel que se investiga.
456. Expuso que el testimonio de Diego Cabot no solo no mencionó a PETERSEN THIELE, sino que tampoco podría eventualmente apreciarse válido para tener a la empresa como miembro partícipe de la supuesta cartelización investigada. Esto último, por cuanto cuando fue preguntado por pruebas directas o indirectas, respecto de la cartelización sostuvo: *“Yo lo que hice en la investigación fue chequear un libro de viajes, que tenía una cantidad de detalles, me encontré con todo tipo de coincidencias respecto de una cantidad de recorridos...”*.
457. En cuanto al testimonio de Javier Iguacel, expresó que, si bien mencionó de manera genérica y ambigua la supuesta existencia de una cartelización, en ningún momento mencionó a PETERSEN THIELE como supuesto integrante del cartel investigado.
458. Precisó que Javier Iguacel, en su carácter de funcionario público, ante el conocimiento cierto y concreto sobre la existencia de una cartelización en el área bajo su competencia cuando revestía el cargo de Administrador General de la DNV, debió radicar la denuncia tanto ante la justicia, como ante esta CNDC.
459. Expresó que PETERSEN THIELE no fue denunciada por éste en ningún ámbito administrativo ni judicial por las prácticas bajo investigación en el

presente expediente. Hizo referencia a que el testigo también habría confirmado la participación del Estado Nacional en el reparto de obras públicas cuando, al preguntársele si la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN tenía algo que ver con la adjudicación de estas licitaciones en esa fecha, dijo que: *“Las licitaciones venían pre-digitadas, con quien se iban a realizar o se ponían de acuerdo quien la ganaba. Las empresas se juntaban en la Camarita para repartirse las obras, y en un tablero iban poniendo los valores de los volúmenes de obras asignados y a partir de eso peleaban para mantener cada uno su volumen de obra. Eso no lo puedo comprobar porque jamás participé, pero era vox populi interno en Vialidad Nacional”*.

460. En cuanto al testimonio de Hugo Alconada Mon, afirmó que su declaración está focalizada en los hechos de corrupción y la participación del Grupo Odebrecht en la conocida causa *“Lava jato”* y su repercusión en nuestro país. Esgrimió que, si bien aportó prueba documental y fílmica sobre dicho caso, no hizo ninguna referencia ni nombró a PETERSEN THIELE como parte de la presunta cartelización derivada de la *“causa de los cuadernos”*.
461. Añadió que, sin perjuicio de considerar que las notas periodísticas no revisten entidad suficiente para ser tenidas como prueba válida en las actuaciones administrativas -resultando nula cualquier decisión que se sustente en ellas-, en éstas tampoco se menciona a PETERSEN THIELE como partícipe del supuesto esquema de cartelización bajo investigación.
462. Sostuvo que solo se menciona a PETERSEN THIELE en una de las notas periodísticas acompañada junto con la notificación del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, sin que haya allí ninguna referencia a una supuesta práctica anticompetitiva realizada por la empresa.

463. En cuanto a la mención en la relación de los hechos a que las empresas investigadas están asociadas a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y a la CÁMARA DE VIALES, consideró que la CNDC debió indagar qué empresas eran miembros de las mencionadas cámaras. Frente a dicha omisión, señaló que PETERSEN THIELE no es ni fue miembro de ninguna de esas cámaras en el periodo investigado.
464. Si la CNDC hubiera pedido información o hubiera esperado la respuesta del oficio enviado a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, habría evitado el prematuro, erróneo e ilegítimo traslado, a fin de que PETERSEN THIELE brinde explicaciones. Alegó que hay afectación del derecho de defensa y a la garantía de tutela administrativa efectiva de PETERSEN THIELE. Esgrimió que la empresa desconoce sobre qué brindar explicaciones, ya que se mencionan hechos en los cuales no se acreditó su participación.
465. Advirtió que debía decretarse la nulidad del traslado conferido a esa empresa y ordenar su archivo con fundamento en que no existe en autos mención a esa empresa en una supuesta práctica colusiva.
466. Sostuvo que el principio de presunción de inocencia hace que, ante la falta de pruebas, la carga de la prueba pese sobre la CNDC, y dijo que el hecho de que este organismo pretenda invertir la carga de la prueba resultaría un obrar antijurídico en materia de derecho administrativo sancionador.
467. Concluyó que, impartida la instrucción del entonces Secretario de Comercio, esta CNDC solo llevó a cabo ciertas diligencias cuyos resultados respecto de la inexistente participación de PETERSEN THIELE, fueron insuficientes y carentes de valor probatorio.
468. Planteó la excepción de falta de legitimación pasiva, la cual fue resuelta en el INCIDENTE N.º3, al que se hará referencia en el apartado IV.-3 de este Dictamen.

469. Solicitó la suspensión del procedimiento hasta tanto la resolución sobre el planteo de nulidad se encuentre firme. En este punto, es dable destacar que la solicitud de suspensión del procedimiento fue rechazada conforme al IF-2019-61003689-APN-CNDC#MPYT (orden 313), por lo que remitimos a los argumentos allí expuestos.
470. Subsidiariamente, planteó la nulidad de la Disposición N.º41/2019 en cuanto pretende aplicar al caso las disposiciones de la Ley N.º 27.442, lo cual fue resuelto en el marco del INCIDENTE N.º 2, a lo cual se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen. Asimismo, efectuó un planteo de prejudicialidad.
471. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.17. EXPLICACIONES DE DYCASA S.A.

472. El día 25 de junio de 2019 DYCASA S.A. (en adelante, “DYCASA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
473. Reseñó las actividades de la empresa desde su constitución y acompañó un cuadro que contiene las principales obras realizadas por la compañía.
474. Expuso que desde 1968 participó y participa en la ejecución de proyectos hidráulicos, viales, portuarios, ferroviarios, subterráneos, mineros, montajes industriales, construcción de complejos habitacionales, hospitalarios, educativos, culturales y deportivos, edificios de departamentos y oficinas, fabricas, plantas recompresoras de gas, trabajos de gasoductos, redes cloacales y de agua potable, plantas de tratamiento de aguas, obras telefónicas y del área nuclear.

475. Negó la realización de actos por parte de la empresa cuyo objeto o efecto haya sido distorsionar la competencia.
476. Sostuvo que el principio de la ley penal más benigna resulta aplicable a este procedimiento.
477. Consideró que la normativa vigente en el período en el que supuestamente se llevaron a cabo los actos investigados -esto es la Ley N.º 25.156- fue expresamente derogada por el artículo 80 de la Ley N.º 27.442. Sostuvo que esta derogación implicó la extinción de las acciones sancionatorias en relación con los hechos por los cuales no se hubiere iniciado ya sumario a la fecha de sanción de la Ley N.º 27.442.
478. Opuso prescripción de la acción, sosteniendo que, en función del artículo 54 de la Ley N.º 25.156, transcurrió en exceso el plazo de 5 años desde la fecha de cada una de las licitaciones en que se presentó DYCASA.
479. Aportó un listado de la totalidad de las ofertas (públicas y privadas) presentadas en licitaciones por parte de DYCASA en el período investigado.
480. Explicó que en ese período fueron presentadas en total una cantidad de 258 ofertas, lográndose la adjudicación y contratación de 82 proyectos (públicos y privados). Por su parte, advirtió que en lo que sería materia de investigación, la última oferta presentada en dicho período fue la propuesta realizada ante la DNV en el marco de la Licitación Pública N.º 9/2014 que tuvo lugar el 16 de abril de 2014, adjuntándose copia del acta de apertura como Anexo B; Sostuvo que desde esa fecha transcurrió el plazo de prescripción de 5 años previsto en el artículo 54 de la Ley N.º 25.156 sin que se hubiere producido en dicho lapso ninguno de los actos del artículo 55 de Ley N.º 25.156 interruptivos de la prescripción.

481. Negó que en el marco de las licitaciones en las que participó hubiere cometido actos o conductas contraria a la Ley N.º 25.156.
482. Alegó que del detalle de los proyectos ofertados y contratados por DYCASA se observa que no existe relación y/o coherencia con la totalidad de las declaraciones incorporadas como prueba en la presente investigación. Añadió que tomando en consideración las diferencias, por debajo y por encima de los presupuestos oficiales, no hay patrón uniforme que permita siquiera sospechar que pudo haber sobrepuestos y/o cartelización alguna.
483. Expuso que hay falta de precisión en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, dado que en la Disposición N.º 41/2019 se formuló una descripción general de los hechos y supuestas pruebas, en las que no se menciona concretamente la conducta que supuestamente habría desplegado DYCASA sobre la cual defenderse.
484. Formuló un análisis pormenorizado de cada proyecto vial realizado por DYCASA y a la relación entre el presupuesto oficial y el precio ofertado.
485. De forma particular se refirió a los siguientes proyectos en lo que no hubo anticipo financiero: (i) Licitación Pública N.º 60/05 (obra terminada), contratada un 2% por encima del presupuesto oficial; (ii) Licitación Pública N.º 64/05 (obra terminada), contratada un 14.5% por encima del presupuesto oficial; (iii) Licitación Pública N.º 111/05 (obra terminada), contratada un 17.7% por encima del presupuesto oficial; (iv) Licitación Pública N.º 27/06 (obra terminada), contratada un 7.7% por debajo del presupuesto oficial; (v) Licitación Pública N.º 09/14 (obra de ejecución al momento de brindar explicaciones), contratada un 23.99% por encima del presupuesto oficial; (vi) Licitación Pública N.º 4/13 (obra terminada), contratada un 23.99% por encima del presupuesto oficial; (vii) Licitación Pública N.º 46/11 (obra terminada), sin presupuesto oficial; (viii) Licitación Pública N.º 102/10

(obra terminada), contratada un 8.49% por encima del presupuesto oficial; (ix) Licitación Pública N.º 14/07 (obra terminada), contratada un 4.27 por encima del presupuesto oficial; (x) Licitación Pública N.º 20/07 (obra terminada), contratada 7.76% por debajo del presupuesto oficial; (xi) Licitación Pública N.º 24/06 (obra terminada), contratada un 14.31% por encima del presupuesto oficial; (xii) Licitación Pública N.º 79/0 (obra terminada), contratada un 7.84% por encima del presupuesto oficial; (xiii) Licitación Pública N.º 5/2003 (obra terminada), sin presupuesto oficial.

486. Agregó que ninguno de los proyectos contaba con anticipo financiero y que todos los proyectos fueron comenzados y finalizados, excepto uno que se encontraba en ejecución al momento de brindar las explicaciones (se refiere a la Licitación Pública N.º 9/2014 enumerada en el apartado 485).
487. Expresó que durante el período investigado DYCASA se presentó en diferentes licitaciones en las que participaron empresas que no están involucradas en la presente investigación.
488. Se refirió a las siguientes licitaciones: (i) Licitación Pública N.º 5/2003. En este proceso también participaron las empresas: HIDRACO S.A.-SAPAG S.A.-UTE, OBRING S.A., entre otras, todas las cuales quedaron por detrás de DYCASA en el orden de mérito por precios. Acompañó acta de apertura como Anexo I; (ii) Licitación Pública N.º 64/2005. En este proceso también participaron en UTE las empresas SKANKSA S.A.-VIALBAIRES S.A.-UTE, la cual quedó tercera en el orden de mérito por precios. Acompañó acta de apertura como Anexo D; (iii) Licitación Pública N.º 27/2006. Conforme surge del acta de apertura, que la empresa acompañó como Anexo G a su presentación, en este proceso participó en UTE TECHINT S.A. junto con CONTRERAS HERMANOS S.A., quienes no presentaron oferta y presentaron una nota indicando que su cotización partía las dos alternativas

(asfáltico y hormigón) resultaba superior al presupuesto oficial de la obra; (iv) Licitación Pública N.º 14/2007. Explicó que en este proceso también participaron en UTE las empresas CONSTRUCCIONES SANTIAGO DEL ESTERO S.A.-NOROBRAS CCSA-UTE e INGENIERO MEDINA S.A.-VICENTE MONCHO CONSTRUCCIONES S.A.-UTE, las cuales quedaron segunda y tercera respectivamente, en el orden de mérito por precios. Acompañó acta de apertura como Anexo E; (v) Licitación Pública N.º 20/2007. Explicó que en este proceso también participaron las empresas: ROMERO CAMMISA CONSTRUCCIONES S.A., LUIS M. PAGLIARA S.A., ROVIAL S.A., en UTE BOETTO y BUTTILENGO S.A.-AFEMA S.A.-CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA S.A. – UTE, LAROMET S.A., entre otras, todas las cuales quedaron por detrás de DYCASA en el orden de mérito de precios. Acompañó acta de apertura como Anexo F; (vi) Licitación Pública N.º 79/2003. Explicó que en este proceso también participaron las empresas CN SAPAG S.A., COPRISA S.A.-COVICO S.A.-UTE, CONSTRUCTORA DOS ARROYOS S.A., entre otras, todas las cuales quedaron por detrás de DYCASA en el orden de mérito por precios. Acompañó acta de apertura como Anexo H.

489. Entendió que el caso de DYCASA no guarda relación con los testimonios que se recogieron en la presente investigación.
490. Planteó la nulidad de determinadas pruebas, lo cual fue resuelto en el marco del INCIDENTE N.º 2.
491. Se refirió a las declaraciones testimoniales prestadas tanto ante la Justicia Federal como en la sede de esta Comisión y sostuvo que en ninguna de ellas la empresa fue vinculada con la supuesta cartelización de la obra pública.
492. En cuanto a las declaraciones de Carlos E. Wagner, expuso que no mencionó a DYCASA al referirse a las empresas que habrían participado de las

maniobras de cartelización, y que tampoco mencionó a funcionarios y/o directivos de la compañía.

493. Por otro lado, se refirió a las declaraciones de Ernesto Clarens y señaló que en ninguno de sus descargos hizo referencia a prácticas colusivas por parte de DYCASA y que tampoco se refirió a la compañía ni a ningún representante y/o funcionario de la empresa. Sostuvo que únicamente mencionó a DYCASA en su declaración de fecha 18 de diciembre de 2018.
494. Luego se refirió a las presentaciones escritas de Ernesto Clarens, en las que acompañó listados, planillas, y demás documentación que fue incorporada en la causa judicial N.º 9.608/2018.
495. Al respecto, sostuvo que la empresa no está mencionada: (i) en el listado de empresas con detalle de pagos del archivo “LEGAJO CLARENS”; (ii) en el listado de empresas Anexo 2 del archivo “LEGAJO CLARENS”; (iii) en el escrito de Ernesto Clarens del 31 de agosto de 2018; (iv) en el listado Anexo 6 “CLARENS-ANEXO ACUERDO” en el que aportó detalle de las supuestas entregas de dinero; (v) en el escrito presentado el 21 de diciembre de 2018 en el marco de la causa judicial N.º 9608/2018; (vi) en el escrito presentado el 21 de diciembre de 2018; (vii) en el escrito presentado el día 4 de febrero de 2019.
496. DYCASA indicó que en el único listado que aparece nombrada la empresa es en el ranking de contratistas viales al día 30 de abril de 2010, aportado por Ernesto Clarens como Planilla N.º 2. En esta nómina de 108 empresas el nombrado ubicó a DYCASA en el puesto 15 con una contratación de \$756.747.751.
497. Sobre el particular, DYCASA agregó que Ernesto Clarens dijo en su declaración del día 18 de diciembre de 2018 en la causa judicial N.º 9.608/2018, que las primeras 40 empresas del supuesto ranking eran quienes

definían las obras. Sin embargo, DYCASA indicó que no puede pensarse que la empresa con una cartera de obra diversificada, en la cual los proyectos de la DNV eran solo una parte menor del total de sus obras y sin participación política de ningún tipo en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, pudiera llegar a definir quién contrataba tal o cual obra.

498. Sobre la declaración de Carlos E. Wagner manifestó que no menciona a la empresa en el supuesto rol de digitadora de obras.
499. Respecto de la declaración de Javier Iguacel, sostuvo que en el marco de la presente investigación, explicó “*cómo se diseñaban las licitaciones públicas en la Dirección Nacional de Vialidad entre 2003 y 2015*”, relató que “*había una simulación de licitaciones*”, y cuando se le preguntó si “*observó patrones de reparto de licitaciones, renuencia a cotizar, diferencias extremas en los precios a cotizar y mecanismos similares por parte de las empresas participantes en las licitaciones públicas*” respondió “*si lo observé, e hice denuncias al respecto*”.
500. Se refirió a lo declarado por Javier Iguacel, y sobre esto, resaltó que jamás denunció a DYCASA individualmente o como integrante de una UTE. Eso implicaría, según DYCASA, que no advirtió irregularidad en ninguna de las licitaciones en las que participó dicha empresa.
501. En cuanto a la declaración de Hugo Alconada Mon, alegó que no mencionó a DYCASA ni la incluyó entre las compañías que habrían participado de la maniobra investigada; por ende, su declaración tampoco constituye una prueba de cargo en su contra.
502. Por otra parte, se refirió a otras declaraciones formuladas en la causa judicial N.º 9.608/2018 que no fueron consideradas por la CNDC. Añadió que esas declaraciones, refutan las afirmaciones de Carlos E. Wagner sobre la alegada cartelización. Entre ellas transcribió las partes pertinentes de las

declaraciones formuladas por Ángel Calcaterra, Elías Sapag, Antonio Gómez, Luis Armani, Juan Garrone y Patricio Gerbi.

503. Sostuvo que las figuras sancionatorias establecidas por la Ley N.º 25.156 exigen, como elemento típico para la configuración de una infracción, que las conductas desplegadas generen un perjuicio económico para el interés económico general, no estableciendo-a diferencia de la Ley N.º 27.442-ninguna presunción de perjuicio al interés económico general.
504. Agregó que en la Disposición N.º 41/2019, la CNDC no señaló cual habría sido el perjuicio al interés económico general que DYCASA habría producido en las licitaciones en las que participó y ganó.
505. Aportó la siguiente prueba documental: (i) detalle de la totalidad de las ofertas públicas y privadas presentadas en licitaciones por parte de la empresa en el período investigado (Anexo A de su presentación); (ii) acta de apertura de la Licitación Pública N.º 9/2014 de la DNV de fecha 16 de abril de 2014; (iii) cuadro con las obras contratadas durante el período 2003/2015 con clientes/comitentes del sector público nacional; (iv) actas de apertura de las siguientes licitaciones: 64/2005, 14/2007, 20/2007, 27/2006, 79/2003 y 5/2003 (anexos D a I).
506. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.18. EXPLICACIONES DE LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A.

507. El día 25 de junio de 2019 LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A. (en adelante, “PIETROBONI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
508. Realizó planteos similares a los efectuados por COARCO, por lo que nos remitimos en honor a la brevedad.

509. Manifestó que la supuesta conducta anticompetitiva del artículo 2 inciso d) de la LDC no se encuentra acreditada y, en todo caso, la empresa fue ajena a la operatoria. Dijo que todas las licitaciones en las que PIETROBONI participó y/o resultó adjudicada, sea a nivel nacional o provincial, fueron realizadas de manera legal, honesta y competitiva. Negó todos los hechos investigados por la CNDC y contenidos en la Disposición N.º 41/2019.
510. Expuso que, si bien PIETROBONI es una de las empresas investigadas, en el expediente de la CNDC no se le atribuye la realización de ningún hecho ni hay documentos o evidencia que permitan inferir que PIETROBONI llevó a cabo alguna conducta anticompetitiva o participó de ella.
511. Reseñó la trayectoria de la compañía desde su constitución. En este sentido, destacó que la empresa fue creada por Lemiro Pablo Pietroboni hace más de cinco décadas como un emprendimiento familiar en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos. Comentó que, desde la muerte del fundador en 1970, sus hijos continuaron con la empresa, desarrollando como actividad principal la construcción de obras viales, civiles y de ingeniería.
512. Expuso que, actualmente, la empresa se orienta a una gestión en miras del medioambiente, la calidad, seguridad y eficiencia de sus procesos. En el año 2009 explicó que la empresa expandió sus horizontes, dando origen a la sucursal en la República Oriental del Uruguay.
513. Se refirió a las declaraciones testimoniales celebradas en la sede de esta Comisión. Sobre las efectuadas por Hugo Alconada Mon y Diego Cabot, sostuvo que, cuando se les preguntó cuáles eran las empresas que presuntamente se cartelizaban en la obra pública, mencionaron a "las más importantes", dentro de las cuales no se encuentra PIETROBONI.
514. Luego, se refirió a las declaraciones de Ernesto Clarens, Javier Iguacel, Leonardo Fariña, señalando que PIETROBONI no fue mencionada en

ninguna de ellas, así como tampoco en los autos de mérito dictados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 el 17 de septiembre de 2018, ni el 19 de octubre de ni el 27 de noviembre de 2018.

515. Expuso que la CNDC realizó cinco pedidos de información, de los cuales solo se contestaron dos y de manera incompleta. Alegó que en ninguno de los oficios librados se mencionó a PIETROBONI. Señaló que, en el oficio dirigido a la DNV, la CNDC identificó a 24 empresas, dentro de la cuales no mencionó a PIETROBONI.
516. Sostuvo que, si bien la DNV respondió el pedido de información de manera incompleta, remitió algunas copias de actas de apertura de licitaciones en las que aparece PIETROBONI como ofertante. Sin embargo, la empresa alegó que lo único que demuestran las actas es que PIETROBONI se presentó y/o resultó adjudicada en diversas licitaciones públicas en el período investigado, lo cual hace a su giro normal y ordinario de negocios ya que es una empresa dedicada a la ejecución de obras de todo tipo, incluyendo obras viales.
517. Afirmó que, en algunas ocasiones, PIETROBONI integró UTEs con otras empresas para poder ofrecer un servicio completo, atractivo y económico y que el objetivo de estas asociaciones fue obtener mayores sinergias y para aportar lo mejor de cada compañía alcanzando los estándares de calidad solicitados por los comitentes o por la DNV.
518. Sobre esto señaló que, al tratarse de obras de gran envergadura y complejidad técnica, si las empresas no se asociaban en UTE no calificaban, por lo que no podían competir al momento de ofertar económicamente para la ejecución de un determinado tramo y/o contrato.

519. Dijo que todas las asociaciones estratégicas de PIETROBONI respondían a criterios absolutamente objetivos (logísticos, financieros, económicos o técnicos), teniendo en cuenta las particularidades de cada obra y los requerimientos y necesidades especiales de estas.
520. Manifestó que la mayoría de los procesos licitatorios fueron llevados a cabo con anterioridad al día 17 de septiembre de 2013 y, por lo tanto, cualquier acción relativa a dichas licitaciones se considera prescripta.
521. Enumero las licitaciones públicas organizadas por la DNV en las que PIETROBONI resultó adjudicada en el período investigado (2003-2015): (i) Licitación Pública N.º 0009098/2006 correspondiente a la una obra en la Ruta Nacional N.º 14, tramo 3 (empalme con Ruta provincial N.º 29, Empalme Ruta Nacional N.º 18 Sección II UBAJA y Empalme Ruta Nacional N.º 18). Adujo que PIETROBONI se presentó en UTE junto con LUIS LOSI SA, GREEN SA Y ALQUIMAQ SRL. Presentaron la oferta más económica y resultaron adjudicatarios; (ii) Licitación Pública N.º 0013683/2007 correspondiente a ruta nacional 188 (tramo Canejas General Alvear Sección km. 684,00 km.794,00 para la restitución de banquetas con aporte de material y conservación de la zona de camino. PIETROBONI resultó adjudicada por presentar la oferta más económica; (iii) Licitación Pública N.º 0010942/2008 correspondiente a Intersecciones TIPO Minirotondas Ruta Nacional N.º 127 (construcción de obras básicas y pavimento bituminoso en la provincia de Entre Ríos. Participó bajo la modalidad de UTE con LUIS LOSI S.A. y resultaron adjudicatarios por presentar la oferta más económica; (iv) Licitación Pública N.º 0011147/2010 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 18 (Tramo 4 Arroyo Sandoval intersección con la Ruta Nacional N.º 14). Se presentó junto con PANEDILE ARGENTINA SA y LUIS LOSI S.A. bajo la modalidad de UTE y resultaron adjudicados por ofrecer la oferta más económica. También

presentaron ofertas ELECTROINGENIERÍA SA - CONSTRUCTORA DOS ARROYOS SA (UTE) y DYCASA SA - GREEN (UTE); (v) Licitación Pública para la repavimentación de calzada y pavimentación de banquetas, reparación de losas de hormigón existente y repavimentación con carpeta micro concreto asfáltico de la Ruta Nacional N.º 127 (tramo federal Miñones sección km 203,31/227,56).

522. Expuso, a su vez, que PIETROBONI se presentó en los siguientes procesos licitatorios organizados por la DNV entre los años 2003 – 2015, no resultando adjudicataria: (i) Licitación Pública N.º 110/2010 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 18 (tramo 3 intersección Ruta Provincial N.º 20 Arroyo Sandoval en la provincia de Entre Ríos). PIETROBONI se presentó en UTE con LUIS LOSI S.A. y PANEDILE ARGENTINA S.A. También presentaron ofertas PETERSEN, THIELE y CRUZ S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., ELEPRINT S.A. y ELECTROINGENIERÍA S.A. y CONSTRUCTORA DOS ARROYOS bajo la modalidad de UTE. Resultó adjudicada AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA; (ii) Licitación Pública N.º 110/2010 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 127 provincia de Entre Ríos (tramo La Hierra límite con Corrientes SECCIÓN km 259,27/292,23 en la provincia de Entre Ríos. Presentaron ofertas PIETROBONI LUIS LOSI S.A., CONSTRUCTORA DOS ARROYOS S.A., EQUIMAC, ICF S.A., CPC S.A., MARTÍNEZ y DE LA FUENTE S.A., ELEPRINT S.A., CONORVIAL S.A., MIJOVI S.R.L., CONSTRUMEX S.A. La obra fue adjudicada a BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. ICF S.A; (iii) Licitación Pública N.º 4/2012 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 8 Pilar/Pergamino (autovía construcción de obras básicas y pavimento, iluminación, señalamiento horizontal y vertical, sección km 183,76/198,76) en la provincia de Buenos Aires. PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A.

Además, presentaron ofertas más empresas. IECSA S.A. resultó adjudicataria de la obra; (iv) Licitación Pública N.º 05/2012 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 8 Pilar/Pergamino (autovía construcción de obras básicas y pavimento, iluminación, señalamiento horizontal y vertical, sección km 198,76/213,76 en la provincia de Buenos Aires). PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. También presentaron ofertas otras empresas. IECSA S.A. resultó adjudicataria de la obra; (v) Licitación Pública N.º 62/2012 correspondiente a la Ruta Nacional N.º 8 Pilar/Pergamino (autovía construcción de obras básicas y pavimento, iluminación, señalamiento horizontal y vertical, (sección km 168,76/183,76 en la provincia de Buenos Aires. PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. Además, se presentaron otras empresas. JCR S.A. resultó adjudicataria de la obra; (vi) Licitación Pública N.º 114/2013 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 8 Pilar/Pergamino (Autovía construcción de obras básicas y pavimento, iluminación, señalamiento horizontal y vertical sección km 104,37/116,99 en la provincia de Buenos Aires. PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. También se presentaron otras empresas. IECSA S.A. resultó adjudicataria de la obra; (vii) Licitación Pública N.º 05/2013 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 158 (tramo San Francisco/Las varillas, reconstrucción de losas, del pavimento asfáltico existente en sectores parciales, bacheo, señalización horizontal y vertical, construcción de intersecciones canalizadas en el acceso al parque industrial de San Francisco y en el acceso a colonia prosperidad en la provincia de Córdoba. PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. También se presentaron otras empresas. LUCIANO S.A. resultó adjudicatario de la obra; (viii) Licitación Pública N.º 07/2014 correspondiente a la obra en la autovía Ruta Nacional

N.º 7 provincia de Buenos Aires (tramo Luján/San Andrés de Giles, km. 98,50/106,50 en la provincia de Buenos Aires). PIETROBONI se presentó en UTE con CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A. También se presentaron otras empresas. La UTE VIALMANI SA/ALQUIMAQ S.A. resultó adjudicataria de la obra; (ix) Licitación Pública N.º 141/2013 correspondiente a la obra en autopista Pilar/Pergamino en la Ruta Nacional N.º 8, provincia de Buenos Aires, (TRAMO III Arroyo Gómez km 116,9 Arroyo Cahuané km 143,10 en la provincia de Buenos Aires. PIETROBONI y las siguientes empresas presentaron sus ofertas para la ejecución de dicha obra: GREEN S.A., GUERECHECHET S.A., CONORVIAL S.A. (UTE), CRZ CONSTRUCCIONES HOMAQ S.A. (UTE) JCR S.A., VIAL TEC S.A., MILICIC S.A. (UTE), ESUCO S.A., CHEDIACK S.A., MIJOVI S.R.L, PAOLINI HERMANOS S.A., DECAVIAL S.A., LUCIANO S.A., FONTANA NICASTRO S.A. (UTE), JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES S.A., VIALMANI S.A., HIDRACO S.A., ALQUIMAQ (UTE) y VIAL AGRO S.A., PERALES AGUIAR S.A., IVICA YA DUMANIDZIC S.A. (UTE). La UTE integrada por VIAL AGRO S.A., PERALES AGUIAR S.A., IVICA y DUMANIDZIC S.A. resultó adjudicataria.

523. Por otro lado, la empresa se refirió también a los contratos de recuperación y mantenimiento (C.Re.Ma.).
524. Sobre esto expuso que PIETROBONI fue contratada para efectuar tareas de recuperación y mantenimiento de obras ya licitadas y ejecutadas bajo este sistema de contratos de recuperación y mantenimiento.
525. Refirió que se trata de obras de menor envergadura destinadas a realizar tareas de recuperación, donde se repavimenta lo existente, se repara lo dañado y se mantiene por toda la vigencia del contrato. Explicó que también

están comprendidos los eventos compensables y otras intervenciones obligatorias. Expuso que las tareas de mantenimiento de rutina, se realizan desde el inicio de la obra mientras que la recuperación y otras intervenciones obligatorias pueden comenzar al mes 12 posterior al inicio de la obra, siempre dependiendo del pliego en particular. Estos contratos, según indicó, se calificaron por la DNV como contratos de obra pública.

526. Señaló que, en varias oportunidades, PIETROBONI se presentó para la ejecución de obras bajo este sistema y no resultó adjudicada.
527. Por otra parte, mencionó determinadas licitaciones públicas de contratos C.Re.Ma y se refirió a la situación específica de cada uno de ellos que a continuación se detalla: (i) Licitación Pública N.º 0009198/2003. Contrato C.Re.Ma. para la obra en la Ruta Nacional 12 (Tramo Ceibas km 281.17, Ruta Nacional 136 Tramo Empalme Ruta Provincial 20). Sostuvo que PIETROBONI ofertó junto a JOSÉ ELEUTERIO PITÓN S.A., bajo la modalidad UTE y que también presentaron ofertas LUIS LOSI S.A. y NÉSTOR GUERECHET S.A. La UTE PIETROBONI-PITÓN resultó adjudicataria; (ii) Licitación Pública N.º 0010648/2004. Contrato C.Re.Ma. para la obra en la Ruta Provincial 6 (Tramo Altamirano Galarza Ruta Provincial 39 Tramo Nogoyá Empalme Ruta Provincial 6). Manifestó que PIETROBONI presentó una oferta junto con la empresa JOSÉ ELEUTERIO PITÓN S.A. bajo modalidad UTE y resultó adjudicataria. Explicó que también se presentaron HORNUS Y CIA S.A., LUIS LOSI S.A. y JCR S.A.; (iii) Licitación Pública N.º 0010647/2004. Contrato C.Re.Ma. correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 40 (Tunuyán Empalme Ruta Nacional 143 San Rafael Empalme Ruta Nacional 40). Indicó que PIETROBONI resultó adjudicataria de la obra en cuya licitación participaron otros 6 oferentes; (iv) Licitación Pública N.º 0010653/2004. Contrato C.Re.Ma. correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 143, provincia de

Mendoza (km 550,00 empalme Ruta Nacional 144 San Rafael). Explicó que PIETROBONI resultó adjudicataria de la obra, en cuya licitación participaron un total de 6 oferentes; (v) Licitación Pública N.º 0006377/2007. Contrato C.Re.Ma. correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 12 en la provincia de Entre Ríos (Tramo Empalme Ruta Nacional 127 límite con Corrientes). PIETROBONI se presentó junto con LUIS LOSI S.A. bajo modalidad UTE que resultó adjudicataria. También se presentaron CONSTRUCTORA DOS ARROYOS S.A., JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CCI CONSTRUCCIONES S.A., NÉSTOR JULIO GUERECHET S.A., PAOLINI HERMANOS S.A. y CODI S.A.-COVIMER S.A. (UTE); (vi) Licitación Pública N.º 0013097/2007. Contrato C.Re.Ma. correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 188, en las provincias de San Luis y Mendoza. Presentaron ofertas las siguientes empresas: LUIS M PAGLIARA S.A., CONSTRUCCIONES IVICA y ANTONIO DUMANDZIC S.A., ROVELLA CARRANZA S.A., GREEN-PIETROBONI (UTE), ROVIAL S.A., PITÓN S.A., COVICO S.A.-COPRISA S.A. (UTE), MAQUIVIAL S.A., MARCALBA S.A. y ELEPRINT S.A. La UTE conformada por GREEN S.A. y PIETROBONI resultó adjudicataria; (vii) Licitación Pública N.º 0017267/2012. Contrato C.Re.Ma. para la obra en la Ruta Nacional 127 (Tramo Empalme Ruta Nacional 12 y Empalme Rutas Nacionales 14 y 19). Las obras fueron adjudicadas a la UTE conformada por PIETROBONI y LOSI S.A. Los otros oferentes fueron CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIONES S.A., ELEPRINT S.A., IECSA S.A. y NÉSTOR JULIO GUERECHET S.A.; (viii) Licitación Pública N.º 0009733/2007, para efectuar obras de recuperación y mantenimiento en la Ruta Nacional 12 (Tramo Ceibas acceso a Galarza, en la provincia de Entre Ríos). Las obras fueron ejecutadas por una UTE compuesta por PIETROBONI y PITÓN S.A.; (ix) Licitación Pública N.º

34/2013 para la obra de mantenimiento en la Ruta Nacional 143, provincia de Mendoza. Presentaron ofertas para la ejecución de la obra PIETROBONI, MARCALBA S.A., DECAVIAL S.A., COINGSA S.A. PIETROBONI resultó adjudicataria por haber presentado la oferta más económica; (x) Licitación Pública N.º 134/09 correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 130 en la provincia de Entre Ríos (Tramo Empalme Ruta Nacional 14, Empalme Ruta Provincial 20). PIETROBONI ofertó, pero no resultó adjudicataria de la obra; (xi) Licitación Pública N.º 98/2013 para las obras de recuperación y mantenimiento en la Ruta Nacional 34 en la provincia de Santiago Del Estero (Tramo Garmendia -Rosario de la Frontera). Presentaron ofertas para la ejecución de la obra PIETROBONI, CONORVIAL S.A., LUCIANO S.A. y PANEDILE S.A. - CPC S.A. - CONCRET NOR S.A. (UTE). Resultó adjudicataria la citada UTE; (xii) Licitación Pública N.º 96/2013 correspondiente a las obras de recuperación y mantenimiento en la Ruta Nacional 143 (Tramo límite La Pampa Carmensa). Presentaron ofertas para la ejecución de la obra PIETROBONI, DECAVIAL S.A., LUCIANO S.A., CN SAPAG S.A., MARCALBA S.A. y JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES SA. Resultó adjudicataria CN SAPAG SA.; (xiii) Licitación Pública N.º 34/2013, correspondiente a la obra en la Ruta Nacional 188 en la provincia de Mendoza (Tramo Quetrequen Unión). Presentaron ofertas para la ejecución de la obra PIETROBONI, MAPAL S.A., VIALBAIRES S.A., y DECAVIAL S.A. MAPAL S.A. resultó adjudicataria; (xiv) Licitación Pública N.º 63/2013 correspondiente a obras de recuperación y mantenimiento en la Ruta Nacional 35 en la provincia de La Pampa. Presentaron ofertas para la ejecución de la obra PIETROBONI, SUPERCEMENTO S.A., BURGWARDT Y CÍA SAIC, ICF S.A., VIALBAIRES S.A., POSE EMPRESA CONSTRUCTORES

CyE-CONSTRUCCIONES S.A. (UTE). VIALBAIRES S.A. resultó adjudicataria.

528. Asimismo, PIETROBONI expuso que, ante situaciones de retrasos en los pagos de los certificados de obra por parte de la DNV, la empresa inició una serie de reclamos formales, sosteniendo que esto demuestra un accionar diligente y correcto. Afirmó haber iniciado al menos diez demandas judiciales por ante el fuero Contencioso Administrativo Federal para el cobro de sus acreencias.
529. Acompañó prueba documental integrada por: (a) la Resolución de fecha 01/08/2000 dictada en autos “LEMIRO P. PIETROBONI S/ CONCURSO” en trámite ante los Tribunales de Concepción del Uruguay, por medio de la cual se homologó el acuerdo preventivo con los acreedores que verificaron sus créditos; (b) la Resolución de fecha 28/08/2008 dictada en autos “LEMIRO P. PIETROBONI S/ CONCURSO” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º1 de Concepción del Uruguay, por medio de la cual se declaró la conclusión del concurso preventivo de acreedores de la empresa, se ordenó la publicación de edictos, se declaró el cumplimiento del acuerdo arribado y se decretó el embargo sobre determinados bienes hasta cubrir la suma de \$ 263.502,06. Acompañó la certificación de la resolución y también el edicto publicado; y (c) la Resolución de la DNV de fecha 21/04/2016, a través de la cual se delegó en el Asesor Legal Administrativo y en el Coordinador General de Administración y Finanzas la firma de las correspondientes Actas de Acuerdo de Pago entre la DNV y diferentes empresas contratistas.

III.19. EXPLICACIONES DE ODS S.A.

530. El día 25 de junio de 2019 ODS S.A. (en adelante, “ODS”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
531. Efectuó planteos en términos similares a los de la empresa COARCO, motivo por el cual nos remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.
532. Opuso la excepción de falta de legitimación toda vez que, conforme indicó en sus explicaciones, no participó en licitaciones públicas en ninguna de las áreas investigadas, lo cual fue tratado en el marco del INCIDENTE N.º 3.
533. Manifestó que ODS es una sociedad anónima regularmente constituida según las leyes de la República Argentina, para actividades financieras y de inversión.
534. Sostuvo que es una empresa cuya única actividad material, consiste en ser titular de acciones en sociedades argentina y extranjeras y que es accionista de la empresa SACDE.
535. Afirmó que fue constituida en el año 2007, por lo que no pudo haber realizado conductas anticompetitivas antes de esa fecha.
536. Sostuvo que durante el período investigado no participó en licitaciones públicas, ni concurso en ninguna de las áreas bajo investigación.
537. Añadió que, desde su constitución hasta la fecha de presentación de sus explicaciones, no integró ninguna UTE para realizar obras de infraestructura y que tampoco se encuentra asociada a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni a la CÁMARA DE VIALES.

538. Manifestó que ODS es una sociedad anónima regularmente constituida según las leyes de la República Argentina, para actividades financieras y de inversión.
539. Expuso que únicamente integró en el año 2018 un consorcio oferente en la Licitación Pública nacional e internacional "Red de Autopistas y Rutas Seguras PPP - Etapa 1", sin resultar adjudicatario.
540. Informó que el día 16 de marzo de 2017 se transfirieron todas las acciones de ODS a sus nuevos propietarios, y que ello fue analizado por esta CNDC en la concentración económica N.º 1436. Sobre el particular agregó que el día 25 de septiembre de 2017 la Asamblea de Accionistas de ODS resolvió ampliar su objeto social con el fin de posibilitar que la compañía desarrolle un mayor rango de actividades, entre las cuales se encuentran la construcción y prestación de servicios relacionados. A la fecha de presentación del escrito, tales actividades no habían sido puestas en práctica.
541. Por otra parte, negó que ODS haya participado de maniobras colusivas para repartirse el mercado de las obras públicas, individualmente y/o en UTEs con otras empresas; que haya concertado posturas o abstenciones en licitaciones públicas en las áreas de vialidad, energía, transporte o infraestructura en general; ni que haya participado en alguna reunión de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y de la CÁMARA DE VIALES, ya que no es miembro de ellas.
542. Añadió que ODS no fue mencionada en ninguna de las 210 actas de adjudicación adjuntadas por la DNV y que tampoco se la mencionó en el Soterramiento del Tren Sarmiento ni en ninguna otra obra de infraestructura. Tampoco fue mencionada en las declaraciones de Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens aportadas al expediente.

543. Afirmó que, a diferencia de otras empresas, ODS no tuvo ni tiene acreencias y/o deudas con la DNV, ADIFSE y/u otro organismo del Estado dedicado a infraestructura, y que no firmó ningún Acuerdo de Pago. Por este motivo, tampoco inició juicios contra la DNV u otro organismo.
544. Sostuvo entonces que no brindaría explicaciones referidas a conductas que nunca realizó.
545. Afirmó que, en función de la relación de los hechos, ciertos organismos del Estado Nacional, tales como la DNV y ADIFSE deberían tener intervención y responder explicaciones en este expediente.
546. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.20. EXPLICACIONES DE PANEDILE S.A.I.C.F. E I.

547. El día 25 de junio de 2019 PANEDILE S.A.I.C.F. e I. (en adelante, “PANEDILE”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 en legal tiempo y forma.
548. Realizó planteos en términos similares a los efectuada por la empresa MARCALBA, por lo que, por razones de brevedad, nos remitimos a lo allí descripto.
549. Aclaró que durante el período investigado ningún directivo de la empresa formó parte del grupo de personas y empresas que conducían la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y que tampoco formaban parte de la CÁMARA DE VIALES.
550. Expuso que las escasas referencias a PANEDILE en la causa permitirían excluirla de un esquema de reparto de obras.
551. Hizo referencia a las características estructurales del sector de obra vial argentino, tales como barreras a la entrada, productos estandarizados o

simples y un pequeño número de oferentes. Sostuvo que estas particularidades no hacen que sea un mercado propenso a la cartelización.

552. Se refirió a un ranking elaborado por el portal www.obrapublica.com.ar según el cual las empresas constructoras de obra pública están ordenadas en función de su producción, patrimonio, trayectoria y alegó que PANEDILE se encuentra en el puesto número 40, existiendo empresas por encima de ella que no fueron incluidas en la investigación.
553. Con respecto al listado aportado por Ernesto Clarens, alegó que la empresa no está entre el grupo de empresas con más actividad en el sector.
554. Sobre la información aportada por la DNV, expuso que de un total de 208 licitaciones durante el período 2005-2010, se presentaron aproximadamente 190 oferentes distintos y que, en las licitaciones en las que PANEDILE fue oferente, hubo una gran cantidad de ofertas alternativas. Además, mencionó que la empresa compitió por obras en todo el país.
555. Por otro lado, hizo referencia a la existencia de condiciones económicas subyacentes y particularidades en la obra. Manifestó que estas cuestiones motivaron que los precios ofertados no siguieran una regla determinada.
556. Mencionó que la participación en un cártel supone para sus miembros la garantía de participaciones de mercado sostenidas en el tiempo y que la escasa cantidad de obras adjudicadas a la empresa en cualquier período considerado, su irregular distribución temporal y la variabilidad del monto adjudicado en cada una de ellas, no permite apreciar la pertenencia de PANEDILE a un esquema colusivo, ya que no resultaría lógico asumir que la pertenencia le garantizara tanta intermitencia en cuanto al volumen de trabajo.

557. Dijo que la empresa no tiene su foco en la realización de obras viales, motivo por el cual nunca tuvo un rol preponderante en el área de la industria de la construcción. Además, expuso que, en el período alcanzado por la investigación, el porcentaje de sus ingresos totales originado en obras viales era muy poco significativo. En efecto, según expresó, para 2010 representó el 9,47% de los ingresos totales de la empresa.
558. Dijo que solo una parte muy poco significativa de la totalidad de obras realizada por PANEDILE en el período 2003-2015 le fueron adjudicadas por la DNV.
559. Por otro lado, mencionó la nota periodística del diario La Nación del de fecha 5 de julio de 2016 en la que se detalló un ranking de las primeras 30 empresas de obras viales que más dinero cobraron no encontrándose consignada PANEDILE, lo que, a su juicio, demostraría la escasa participación de la empresa en el sector de mayor concentración de la obra pública del país.
560. Manifestó que PANEDILE es miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y que, durante 2003-2015, ningún directivo de la empresa formó parte del grupo de personas y empresas que conducían la Cámara. Sostuvo que solo uno de los directivos se desempeñó como vocal del Consejo Ejecutivo durante 2012-2016.
561. Además, dijo que la empresa no presidió ni integró ninguna comisión de relevancia en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y que nunca participó ni tuvo conocimiento de alguna reunión que se haya realizado en dicha entidad, donde se hubieran acordado cuestiones relativas a licitaciones futuras, distribución de obras y similares.
562. Con respecto a la relación entre PANEDILE y la CÁMARA DE VIALES, manifestó que no formaba parte de esta, por lo que no elegía a las autoridades que la representaban.

563. Dijo que en las causas penales en las que se ventilan cuestiones relacionadas con las conductas bajo estudio en el expediente administrativo, PANEDILE no fue identificada como miembro del grupo de empresas que tomaban decisiones en la Cámara.
564. Señaló que tampoco participó ni tuvo conocimiento de alguna reunión que se haya realizado en la CÁMARA DE VIALES donde se hubieran abordado cuestiones relacionadas con las prácticas investigadas. Sostuvo no haber sido invitada ni asistido a la supuesta reunión originaria del presunto cártel.
565. Por otro lado, dijo que, de las declaraciones indagatorias realizadas en el marco de las causas penales, no surge mención alguna de PANEDILE o sus directivos como miembros del cártel para la adjudicación de obras públicas. Señaló que tampoco fueron mencionados por las personas que se acogieron a la figura del imputado colaborador.
566. Sobre las declaraciones de Ernesto Clarens, PANEDILE destacó que esta CNDC no debería asignarles peso probatorio, ya que no consta que sus manifestaciones sobre la operatoria del presunto cártel estén fundadas en un conocimiento directo de los hechos, dado que no era miembro de empresa constructora alguna ni dio detalles precisos de la supuesta operatoria.
567. Dijo que, en el listado acompañado por Ernesto Clarens a la causa judicial N.º 9.608/2018, hay aproximadamente 567 obras, y que PANEDILE solo está mencionada en oportunidades equivalentes al 1,59% del total.
568. Sostuvo que en el período 2005-2010 PANEDILE únicamente tuvo tres obras adjudicadas por la DNV, representativas del 0,53% del total de obras del listado, y que en solo uno de esos tres casos la obra fue adjudicada a PANEDILE de manera individual.

569. Además, sostuvo que corresponde excluir del análisis a seis de las nueve obras en las que PANEDILE aparece mencionada en el listado aportado por Ernesto Clarens.
570. Señaló que la escasa injerencia que tuvo PANEDILE en el ámbito de la obra pública y, particularmente, de las licitaciones de la DNV permiten concluir que la denuncia de cartelización no tiene mayor sustento, ya que no se advierte cuál habría sido su beneficio en un hipotético reparto de semejante cantidad de obras.
571. Manifestó que los montos ofertados no pueden ser considerados excesivos porque se debieron a cuestiones inflacionarias. Dijo que, ante la presentación de ofertas por encima del presupuesto de la obra, era práctica habitual de la DNV requerir a las empresas justificación de la diferencia, por lo que había instancias en las que la Administración Pública verificaba la consistencia de las ofertas antes de proceder a la adjudicación y pago.
572. Por otro lado, hizo referencia a que, en los listados aportados por Ernesto Clarens, señalando que PANEDILE no es mencionada como segunda mejor oferta presentada en ninguna de las licitaciones allí mencionadas.
573. Manifestó que en el período donde se menciona que habría existido la supuesta cartelización, PANEDILE solo adquirió aproximadamente veinte pliegos, pero, en algunos casos, la empresa resolvía no presentar oferta.
574. Dijo que nunca fue una empresa de construcción vial y que, por tal motivo, no puede ser incluida dentro de un esquema de cartelización en dicho ámbito. Añadió que, cada vez que los imputados arrepentidos fueron preguntados por las empresas con mayor presencia en la supuesta cartelización, estos jamás mencionaron a PANEDILE. Concluyó reiterando que hubo una ínfima incidencia de la empresa en el mapa de las obras públicas viales.

575. En cuanto a los testimonios, expuso que las declaraciones de Leonardo Fariña tampoco deben ser tenidas en cuenta porque no presentó prueba alguna de sus dichos.
576. Sobre las declaraciones de Diego Cabot y Hugo Alconada Mon, dijo que se basaron en crónicas de las declaraciones judiciales de los imputados, por lo que su valor probatorio resulta nulo. Afirmó que ninguno de ellos identificó a las empresas supuestamente vinculadas a la cartelización y Diego Cabot manifestó no contar con pruebas más allá del libro de viajes de Oscar Centeno.
577. Se refirió a las obras en las que participó la empresa en el período investigado y en particular sostuvo que las obras adjudicadas fueron las siguientes: (i) contrato C.Re.Ma. 208 adjudicada el 20 de agosto de 2008 a la UTE conformada por ROVELLA CARRANZA S.A., ELEPRINT S.A., y PANEDILE. En esta, el precio determinado en los pliegos era de \$116.900.000, mientras que el valor ofertado por la UTE fue de \$116.415.000 (un 0,5% a favor del Estado Nacional); (ii) contrato C.Re.Ma. 234, licitada el 6 de marzo de 2007, la que tuvo presupuesto oficial de \$90.200.000 y fue adjudicada a PANEDILE por \$103.686.188. La variación entre el presupuesto oficial y el valor adjudicado (14.95%) respondió al contexto inflacionario que ameritaba un ajuste de los valores con el paso del tiempo. Agregó que, por lo general, los presupuestos oficiales se confeccionaban varios meses antes de la fecha de la licitación; (iii) contrato C.Re.Ma. 431, otorgada a la UTE conformada por CPC S.A., CONCRET NOR S.A. y PANEDILE el 26 de junio de 2006. El valor presupuestado fue de \$75.000.000, y fue licitada por \$86.812.500 (diferencia presupuestaria del 15%, \$11.812.500).

578. Por otro lado, sostuvo que los montos ofertados eran siempre inferiores a las expectativas inflacionarias, por lo cual no pueden considerarse excesivos.
579. Señaló que la escasa injerencia que tuvo PANEDILE en el ámbito de la obra pública en general y en las licitaciones de la DNV en particular permiten concluir que la denuncia de cartelización no tiene mayor sustento, ya que no se advierte cuál habría sido su beneficio.
580. Realizó un cuadro comparativo con relación a las licitaciones que la DNV informara a la CNDC para el período 2010/2015. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.21. EXPLICACIONES DE IMPSA S.A. (CONTINUADORA DE INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.)

581. El día 25 de junio de 2019, IMPSA S.A. —continuadora de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.— (en adelante, “IMPSA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
582. Afirmó que la empresa INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. cambió su denominación social por IMPSA S.A., lo cual fue acreditado con la documentación agregada en el número de orden 478 de las actuaciones, de acuerdo con lo requerido por esta Comisión Nacional.
583. De la documentación acompañada puede apreciarse que por Asamblea General Extraordinaria Unánime de Accionistas de INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A., de fecha 25 de abril de 2018 pasada a cuarto intermedio hasta el 27 de abril de 2018, se aprobó la reforma estatutaria de la compañía que abarca entre otras cuestiones el cambio de denominación por el de IMPSA S.A.

584. Conforme la providencia obrante en el número de orden 477 esta CNDC tuvo presente la documentación acompañada.
585. Se refirió a la historia de la empresa, explicando que IMPSA es una empresa dedicada a la fabricación de turbinas hidroeléctricas, equipamiento de centrales nucleares, equipamiento para parques eólicos, equipamiento para el área de hidrocarburos y otras soluciones tecnológicas de gran valor agregado.
586. Informó que no cuenta con competencia local en sus actividades principales ni compite en forma alguna con las restantes empresas mencionadas en la causa judicial N.º 9.608/2018. Sostuvo que esto constituye un elemento que permite desvirtuar cualquier presunción de cartelización y/o maniobras colusivas respecto al “reparto” de resultado de las licitaciones.
587. Reiteró que no se dedica a la construcción ni a la obra civil. Sostuvo que no es miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES. También señaló que no participó -ni de manera individual ni en UTEs con otras empresas- en licitaciones de los rubros referidos en las declaraciones que la CNDC consideró relevantes en la investigación.
588. Alegó que, en el período investigado, el Estado Nacional llamó a dos licitaciones de obra pública en las que, por el tipo de actividad, IMPSA tuvo la posibilidad de participar y que no resultó adjudicataria en ninguna de ellas. Estas fueron las siguientes:
- (i) Licitación Pública Internacional N.º 2/2012 para la construcción de la represa “Presidente Néstor Kirchner – Gobernador Jorge Cepernic”. Precisó que fue adjudicada a la empresa ELECTROINGENIERÍA S.A.
 - (ii) Licitación Pública Internacional N.º 1/2014 para la construcción de la represa de “Chihuido I”, la que resultó adjudicada al consorcio conformado

por las empresas HELPORT S.A., PANEDILE ARGENTINA S.A., SACDE S.A., JOSÉ CHEDIAK SAIC e HIDROELÉCTRICA AMEGHINO S.A.

589. Negó que la empresa hubiera participado en alguna maniobra de cartelización, ni de alguna práctica prohibida por la Ley N.º 27.442.
590. Explicó que de las evidencias tomadas en cuenta por la CNDC para iniciar la presente investigación no surge imputación alguna a IMPSA ni a sus directivos o ex directivos respecto a tales prácticas anticompetitivas.
591. Esgrimió que no hay prueba alguna en el expediente que demuestre o brinde siquiera un indicio acerca de la procedencia o razonabilidad de atribuir a esa empresa dichas conductas, ya sea en forma directa, indirecta o remota. Sostuvo que ni los extractos de las declaraciones efectuadas por los imputados en la llamada “causa de los cuadernos” que se incluyeron en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, ni las declaraciones testimoniales celebradas en la sede de esta CNDC, ni los artículos periodísticos citados en el traslado conferido a IMPSA mencionan a esa empresa o a sus directivos y/o ex directivos, ni relacionan a esa empresa con actividades de cartelización o similares, o con alguna participación en las cámaras empresariales en las que se habrían concertado dichas actividades.
592. Explicó que IMPSA no realiza obras viales ni obras civiles, ni es socia de las CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES. Afirmó que, por la naturaleza de sus actividades IMPSA no tiene competidores dentro del país con los cuales pudiera concertar mecanismos de participación en licitaciones públicas o acordar precios, términos o esquemas de contratación.
593. Informó que, durante el período bajo análisis, IMPSA no resultó adjudicataria de licitaciones públicas en la República Argentina. Por eso, entendió que la única razón para incluir a la empresa en la investigación de

hechos que le son totalmente ajenos es la mención que hicieron sobre ella los imputados en la llamada “causa de los cuadernos”.

594. Alegó que IMPSA no está ni ha estado involucrada en la “causa cuadernos” ni en ningún otro caso vinculado a hechos de corrupción o similares en la Argentina o en otras jurisdicciones. Tampoco es parte ni está siendo investigada (ni ha sufrido allanamiento u otro tipo de requerimiento) con relación a los referidos procesos judiciales. Por todo ello, solicitó que se desvincule a IMPSA de la investigación realizada en el presente expediente con fundamento en la ausencia de pruebas.
595. Respecto de la Disposición CNDC N.º 41/2019, acápite “Sujetos”, aclaró que en el detalle de empresas investigadas se incluye a IMPSA y a INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F. y que ambas denominaciones corresponden a la misma empresa en distintos períodos.
596. En cuanto a la declaración de Ernesto Clarens, adujo que este describió un supuesto sistema de recaudación y el reparto de las licitaciones, aportando un listado de las empresas que participaban de este. Sostuvo que, sin embargo, el declarante no mencionó ni directa ni indirectamente a IMPSA, ni a las áreas de negocio de la compañía.
597. Las mismas consideraciones formuló con relación a la declaración de Leonardo Fariña.
598. Señaló que en las resoluciones judiciales del 17/09/2018, 27/10/2018 y 27/11/2018 dictadas en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018, tampoco hay mención alguna a IMPSA que permita inferir cualquier relación de esa empresa con actividades de cartelización o similares.

599. Expuso que, en efecto, las únicas referencias existentes a la causa judicial N.º 9608/2018 a IMPSA se limitan a presuntos pagos efectuados por Francisco Rubén Valenti y/o Enrique Pescarmona (ex directores de la Sociedad) que, conforme las circunstancias relatadas en los hechos, en nada se relacionarían a actividades anticompetitivas.
600. Con relación a las declaraciones testimoniales prestadas en la sede de esta CNDC, sostuvo que, en particular, mientras Javier Iguacel hizo referencia casi exclusivamente al área de Vialidad Nacional (completamente ajena a las actividades de IMPSA), Diego Cabot mencionó a distintas empresas, pero no se refirió a maniobras de cartelización ni menciona a IMPSA ni a sus funcionarios o ex funcionarios.
601. Se refirió a las noticias periodísticas agregadas en el expediente, las cuales fueron adjuntadas al traslado del artículo 38 de la LDC, aduciendo que ninguna menciona a IMPSA, tampoco a Francisco Rubén Valenti ni Enrique Pescarmona.
602. Concluyó que IMPSA no es referenciada ni en el informe de la CNDC que promueve la investigación ni en los extractos de las declaraciones testimoniales brindadas en la causa judicial N.º 9.608/2018 y reproducidos en el anexo I de la Disposición CNDC N.º 41/2019, ni en las prestadas ante esta Comisión.
603. Consideró que esta CNDC no cumplió con las disposiciones legales al no aportar pruebas que permitieran atribuir a IMPSA conducta anticompetitiva alguna.
604. Respecto al debido proceso legal, dijo que le fueron solicitadas explicaciones de hechos sin que le fueran entregadas pruebas determinantes sobre las cuales defenderse.

605. Se refirió a la aplicación de los principios del derecho penal a este procedimiento, citando doctrina y jurisprudencia.
606. Opuso prescripción de la acción conforme a los términos del artículo 72 de la Ley N.º 27.442 ya que, considerando la fecha del hecho interruptivo más reciente (traslado del artículo 38 Ley 27.442 el 31 de mayo de 2019), debe considerarse prescripta la acción respecto de cualquier conducta que pueda haberse verificado con anterioridad al 31 de mayo de 2014.
607. Por otro lado, solicitó que se resuelva la falta de mérito para continuar la investigación respecto de IMPSA y, seguidamente, se disponga su archivo.
608. Finalmente, acompañó como prueba documental una copia del escrito presentado el 9 de diciembre de 2015 ante el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con relación a la Licitación Pública Nacional e Internacional N.º 1 /2014 CHIHUIDO I.

III.22. EXPLICACIONES DE ALBANESI S.A.

609. El día 25 de junio de 2019 ALBANESI S.A. (en adelante, “ALBANESI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
610. Solicitó la declaración de nulidad de las actuaciones y que se suspendiera el proceso hasta tanto recaiga un pronunciamiento que revista cosa juzgada con relación las nulidades planteadas, lo cual fue tratado en el INCIDENTE N.º 2.
611. Cuestionó las pruebas producidas por la CNDC de modo previo a correr el traslado del artículo 38 de la LDC.
612. Agregó que la actividad y la operatoria de ALBANESI no guarda relación con el cartel que se investiga en las presentes actuaciones, dado que no es

una empresa constructora sino una empresa holding que centra su actividad en el mercado de energía, ofreciendo servicios de generación, transmisión, provisión y suministro de energía eléctrica a sus clientes.

613. Agregó que ALBANESI: (i) no realizó obra pública alguna; (ii) no es una empresa contratista del Estado; (iii) no está asociada a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni a la CÁMARA DE VIALES.
614. Sostuvo nulidad del procedimiento y de la causa, alegando que (i) hay ausencia de ley aplicable al caso; (ii) el procedimiento instruido es insanablemente nulo por resultar violatorio de garantías constitucionales fundamentales dado que, a su criterio (a) la CNDC le impidió a la empresa controlar y fiscalizar la prueba utilizada para realizar el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442; (b) la prueba recolectada por la CNDC es nula; (c) la CNDC se apartó del procedimiento legalmente establecido; (d) la CNDC carece de facultades para dictar la Disposición CNDC N.º 41/2019.
615. Afirmó que no existen elementos de convicción que acrediten que ALBANESI participó de la conducta investigada.
616. Sostuvo que ni ALBANESI ni ninguno de sus representantes fueron procesados en la causa judicial N.º 9.608/2018 ni tampoco en la causa conocida como la “cartelización de la obra pública”, en la que ninguno de los funcionarios de ALBANESI fueron citados a indagatoria.
617. Enfatizó que ninguna de las pruebas recabadas la involucran en los hechos investigados.
618. Afirmó que no aparece mencionada en las notas periodísticas, no figura en la nómina de empresas solicitada a la DNV ni tampoco en las copias de las actas de apertura de licitaciones efectuadas entre 2010-2015 remitidas por dicho organismo.

619. Expuso que de las declaraciones testimoniales no surge ningún tipo de participación de esa empresa en el cartel investigado. Afirmó que no realizó ninguna obra pública en el período investigado.
620. Con respecto a la declaración de Diego Cabot expuso que la investigación de ese testigo no se centró en averiguar acerca de la existencia de un cartel, sino en averiguar sobre otro tipo de cuestiones.
621. Sostuvo respecto de la declaración de Javier Iguacel que de su testimonio resulta que quien adjudicaba las obras era el Estado Nacional.
622. Esgrimió que, conforme los dichos del testigo, sería el propio Estado el que adjudicaba las licitaciones y no los particulares mediante un acuerdo entre ellos.
623. Expuso que las declaraciones testimoniales de Diego Cabot y Hugo Alconada Mon se refieren a dicho de terceros, sobre los que no tienen conocimiento de manera directa, sino que un testigo entrega material supuestamente probatorio sin revelar su fuente, ni acreditar que su obtención fue legal, no hay constatación de la CNDC para verificar si ese material es verdadero, prueba en idioma extranjero, etc.
624. Expuso que la CNDC no transcribe las audiencias testimoniales tomadas en otros expedientes, sino que transcribe lo que según una resolución se habría dicho en ciertas audiencias.
625. Sostuvo que en las actuaciones no hay elementos que acrediten la participación de la empresa y que, sin siquiera analizar el mercado relevante, la CNDC estableció que 52 empresas se habrían puesto de acuerdo, siendo que esa hipótesis es improbable.
626. Opuso la prescripción de la acción.

627. Acompañó como prueba documental la siguiente documentación: (i) copia del estatuto de ALBANESI y (ii) copia de la constancia de inscripción ante la AFIP que demostraría la real operatoria de la empresa.
628. Asimismo, solicitó prueba informativa a las siguientes dependencias y entidades: (i) la CÁMARA DE VIALES; (ii) la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN; (iii) Registro Nacional de Constructores; (iv) DNV; (v) a los Poderes Ejecutivos provinciales; (vi) a la Secretaria de Modernización de la Nación; (vii) Cámara Federal de Casación Penal; (viii) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11.
629. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.23. EXPLICACIONES DE FONTANA NICASTRO S.A.

630. El día 25 de junio de 2019 FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES (en adelante, “FONTANA NICASTRO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
631. Solicitó la nulidad de la Disposición CNDC N.º 41/2019 por considerarla carente de fundamentos, en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cual fue tratado en el marco del INCIDENTE N.º 2.
632. Solicitó la declaración de insubsistencia de la acción penal por vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, de la garantía de igualdad ante la ley y por pago mínimo de la multa, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal. En base a ello, solicitó como de previo y especial pronunciamiento: (i) la nulidad de la Disposición CNDC mediante la cual se confirió el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442; (ii) la extinción de la acción penal por la prescripción (aplicación del principio de la ley penal más benigna); (iii) la declaración de insubsistencia de la acción

penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; y (iv) la extensión de la acción penal por la aplicación del principio de igualdad ante la ley.

633. Expuso que en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, la CNDC no mencionó específicamente qué accionar concreto por parte de la empresa, es decir, la conducta indebida, ya sea por acción u omisión, se consideró violatorio del inciso d) del artículo 2 de la Ley N.º 27.442. Sostuvo que esto impidió a la empresa defenderse.
634. Consideró que hubo una vulneración de la garantía de debido proceso legal, ya que se confirió traslado de hechos ocurridos hace más de 15 años, sin que nada justificara esa demora. Manifestó que esto atenta contra el derecho de defensa de los sumariados y que, además, vulnera la garantía constitucional de obtener una sentencia en un tiempo razonable.
635. Expresó que la Disposición CNDC N.º 41/2019 resulta deficiente para configurar una imputación penal y que también lo son las declaraciones testimoniales en las que pretende sustentarse.
636. Sostuvo que, en la relación de los hechos no hay adecuación típica de la conducta ni tampoco atribución específica válida a sujeto determinado.
637. Se refirió puntualmente al traslado dirigido a la empresa, alegando que está fundada en los relatos de Ernesto Clarens y Carlos E. Wagner en el marco de la Ley N.º 27.304 dentro de la causa judicial N.º 9.608/18, en la que habrían confesado haber participado de las prácticas contrarias a la Ley N.º 25.156.
638. Sostuvo que *“resulta curioso que la CNDC utilice esas declaraciones para imputar a personas inocentes y no las haya considerado para involucrar en*

la investigación a quienes estarían confesos de violar la ley de defensa de la competencia (...)”.

639. Expuso que la Disposición que confiere el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 es incongruente, dado que las declaraciones en las que se basa se refieren a hechos ocurridos entre los años 2003-2015 (en el caso de Ernesto Clarens) y 2012 (en el caso de Carlos E. Wagner) y se extiende ilegítimamente el plazo del período investigado hasta el año 2015 sin sustento alguno.
640. Afirmó que la empresa es absolutamente ajena a los hechos que “de manera parcial e incompleta” se sugieren en la documentación en traslado y solicitó se declare su nulidad.
641. Alegó que la empresa tuvo una baja participación en las obras viales adjudicadas por la DNV y que, durante el período 2003-2015, el porcentaje de participación fue del 0,22%, considerando sin sentido atribuirle conductas colusivas a una empresa que tuvo que diversificar su actividad para subsistir.
642. Expresó que, de las ocho obras adjudicadas por la DNV, solo se pudieron ejecutar tres de mediana envergadura en doce años.
643. Con relación a las otras cinco dijo que: (i) a una nunca se le asignaron recursos; (ii) otras dos fueron ejecutadas cuando se le adjudicaron los recursos en los años 2016/2017 y (iii) las dos restantes son obras de enripiado realizadas en el interior del país.
644. Esgrimió que, frente a lo expuesto, el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 referido a un presunto acuerdo colusivo, no le resultó adecuada máxime si el único elemento de juicio es la declaración de dos personas que, bajo la figura del arrepentido, hicieron imputaciones genéricas contra personas humanas y jurídicas, a sabiendas de la falsedad de sus acusaciones.

Agregó sobre esas declaraciones que éstas jamás deberían haber sido usadas en este expediente y que carecen de valor probatorio alguno.

645. Consideró que hay incongruencia e imparcialidad en el procedimiento y que la CNDC manejó un doble estándar para considerar las declaraciones de Ernesto Clarens y Carlos E. Wagner, ya que, por un lado, no las consideró para investigarlos por la comisión de hechos descritos en la Disposición CNDC N.º 41/2019, pero sí las tuvo en cuenta para emplazar a terceros que nada tuvieron que ver con esos hechos como es el caso de FONTANA NICASTRO.
646. Sostuvo que es nulo el valor probatorio de los relatos de Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens y que se les otorga valor testimonial cuando no lo tienen. Expuso que sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio si no están respaldadas por otras pruebas, basando tal alegación en el artículo 15 de la Ley N.º 27.304.
647. Agregó que tener en consideración dichas declaraciones vulnera el artículo 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos de raigambre constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).
648. Efectuó consideraciones acerca del derecho del imputado a confrontarse con los testigos citando la doctrina de la CSJN del fallo “Benitez”.
649. Hizo referencia a los listados acompañados por Ernesto Clarens.
650. Dijo que, además, Ernesto Clarens expresó que tenía contacto con las primeras 40 firmas del listado, entre las cuales no aparece FONTANA NICASTRO. También resaltó que, según manifestó el declarante, era

llamado diariamente por las primeras 19, entre las que tampoco se encuentra nombrada la empresa.

651. Manifestó que la declaración de Carlos E. Wagner en sede judicial fue mendaz y bajo los términos de la Ley N.º 27.304.
652. Señaló que, en sus testimonios, Hugo Alconada Mon y Diego Cabot no mencionaron conocer a FONTANA NICASTRO ni la participación de la empresa en los hechos investigados.
653. Indicó que, en su testimonio, Javier Iguacel tampoco mencionó a la empresa y que solo imputó la participación de Carlos E. Wagner en hechos en una obra realizada en la provincia de Tierra del Fuego junto a otra empresa que no fue individualizada. En resumen, sostuvo que ninguno de los testigos dio cuenta en sus declaraciones de la participación de FONTANA NICASTRO en hechos reprimidos por la Ley N.º 25.156.
654. Planteó la existencia de vicios en la Disposición CNDC N.º 41/2019 que afectan garantías de rango constitucional, tales como el debido proceso legal y la defensa en juicio.
655. Explicó que la asignación de responsabilidad a la sociedad por haber tenido una participación del 0,2% en las obras encomendadas por la DNV durante trece años sin la atribución de ninguna acción u omisión culpable impide cualquier tipo de defensa razonable. Expuso que no resulta suficiente su participación en obras públicas (actividad que está dentro de su objeto social) o el hecho de participar en licitaciones en el período investigado para imputar la comisión de prácticas anticompetitivas.
656. Expuso que la responsabilidad objetiva no existe en el derecho penal ni tampoco puede haber sanción sin culpabilidad (ambas garantías consagradas en la Constitución Nacional).

657. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción en los términos del artículo 67 del Código Penal de la Nación.
658. Respecto de la garantía de plazo razonable, FONTANA NICASTRO señaló que esta implica el derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas y que ello está expresamente reconocido por los tratados internacionales incorporados con rango constitucional a nuestro ordenamiento legal.
659. Citó abundante doctrina y jurisprudencia a fin de sostener la insubsistencia de la acción y la prescripción.
660. Expresó que la Disposición CNDC N.º 41/2019, carece de fundamento válido, es arbitraria, y afecta garantías constitucionales como el debido proceso legal y el derecho de defensa) produciendo un gravamen irreparable a la empresa. Además, sostuvo que es nula por haber sido emitida por la CNDC actuando como juez y parte, violando la garantía del juez imparcial y juez natural.
661. Se refirió a la ley aplicable al caso, sosteniendo que deben aplicarse las disposiciones de la Ley N.º 25.156, ya que los hechos investigados ocurrieron bajo su vigencia.
662. Cuestionó la utilización en sede administrativa de las declaraciones brindadas en sede judicial.
663. Agregó que la delimitación del período investigado es arbitraria y no se corresponde a las probanzas de autos.
664. Subsidiariamente a los planteos efectuados, solicitó la extinción de la acción penal por pago mínimo de la multa en los términos del artículo 64 del Código Penal, informando que había emitido un cheque por un importe de \$10.000 (artículo 46 de la Ley N.º 25.156) a favor de la CNDC no a la orden y cruzado, entregado a la escribana Graciela Cristina Andrade con la manda

de ser depositado en la cuenta que a sus efectos indicara la CNDC. Esta cuestión fue resuelta en el marco del INCIDENTE N.º 6, cuyo análisis se encuentra en el apartado IV.6 del presente Dictamen.

665. Citó jurisprudencia que consideró aplicable a la cuestión y, finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.24. EXPLICACIONES DE BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.

666. El día 25 de junio de 2019 BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. (en adelante, “BENITO ROGGIO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma

667. En primer lugar, negó y desconoció los hechos investigados en este procedimiento.

668. Afirmó que tampoco participó en ninguna conducta anticompetitiva.

669. Se refirió al ámbito temporal y espacial de la investigación y sostuvo que los hechos situados en el período investigado no pueden sujetarse a las previsiones de la Ley N.º 27.442, en tanto fue sancionada con posterioridad a los referidos hechos. Hizo referencia a los principios de irretroactividad de la ley y de la ley más benigna que consideró aplicables al caso.

670. En conclusión, rechazó el encuadramiento del caso en la Ley N.º 27.442 por sostener que impone un régimen de sanciones mucho más gravosas que las de la Ley N.º 25.156, vigente al momento de los hechos que se investigan.

671. Cuestionó de forma pormenorizada a las pruebas que motivaron el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442. Particularmente, se refirió a las declaraciones prestadas en la causa judicial N.º 9.608/2018 y a las declaraciones testimoniales prestadas en la sede de la CNDC.

672. Sobre esto, se remitió a la declaración de Carlos E. Wagner, alegando que, dentro de las empresas mencionadas en su relato, no se encuentra BENITO ROGGIO.
673. Por otro lado, dijo desconocer el supuesto mecanismo colusorio que mencionó Ernesto Clarens en su declaración.
674. Rechazó lo declarado por Leonardo Fariña y calificó como incongruentes y contradictorias a las mencionadas declaraciones.
675. BENITO ROGGIO desconoció y rechazó todas esas manifestaciones y negó su participación en cualquier eventual sistema de adjudicación de obras por fuera de la libre competencia y de lo establecido en la Ley N.º 13.064. Agregó que la validez y eficacia de las declaraciones prestadas en el marco de la “ley del arrepentido” depende de la corroboración por otros medios idóneos.
676. Con respecto a la declaración de Diego Cabot, indicó que este no mencionó a BENITO ROGGIO como partícipe de la modalidad de adjudicación de las obras y que la empresa compitió regularmente en los procesos licitatorios que intervino y con diferentes resultados.
677. Sobre la declaración de Javier Iguacel, se refirió a los dos mecanismos citados por el testigo y adujo lo siguiente: (a) sobre las obras de rutas, donde el declarante advirtió que cada empresa hacía un tramo de la obra en lugar de distribuir el trabajo por tipo o servicio, indicó que ese mecanismo no implica irregularidad ni un accionar ilícito; y (b) con relación a las obras interprovinciales, sobre las que el declarante acusó de irregular el hecho de que se presentaban empresas de cada provincia como UTE para asegurarse cada una porción de obra en su provincia, indicó que este mecanismo no es irregular y que el hecho de que haya oferentes en UTE no está prohibido por ningún pliego de condiciones.

678. Sostuvo que tampoco debería llamar la atención la participación de empresas locales de cada provincia, sea individualmente o asociadas con otras empresas radicadas en la misma provincia o foráneas, aprovechando la ventaja de ser local.
679. Se refirió a la declaración de Hugo Alconada Mon y sostuvo que sus dichos se basan en testimonios de múltiples empresarios y ejecutivos que accedieron a hablar con él bajo reserva. Indicó que sus expresiones carecen de eficacia probatoria si no son corroborados por otras pruebas fehacientes e incontrastables que demuestren la veracidad de los hechos.
680. Se remitió a la declaración de Hugo Alconada Mon, en tanto señala a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN como la entidad donde se concretaban las practicas investigadas y alegó que tal afirmación implica un desconocimiento de la realidad y de las funciones que tiene dicha entidad.
681. Cuestionó la documentación aportada por Hugo Alconada Mon referida al caso ODEBRECHET, afirmando que no tiene entidad para constituir prueba indiciaria válida.
682. Añadió que, cuando se le preguntó al testigo Hugo Alconada Mon sobre las empresas que presuntamente se cartelizaban en la obra pública, éste no nombró a BENITO ROGGIO, advirtiendo que solamente se mencionó a la empresa respecto del *Lava Jato* que tramita en Brasil e involucra solo a las empresas del grupo ODEBRECHT.
683. Alegó la existencia de prejudicialidad entre la presente investigación y los hechos que son objeto de investigación en causa judicial N.º 9.608/2018. Citó doctrina y jurisprudencia sobre ello y solicitó que se haga lugar a la prejudicialidad opuesta ya que consideró que existe una causa penal en donde se ventilan los mismos hechos investigados en este expediente, y que se suspenda la tramitación de este último, hasta tanto recaiga sentencia firme

en la causa judicial. Dicho planteo de suspensión del procedimiento fue rechazado por esta CNDC mediante IF-2019-72231322-APN-CNDC#MPYT.

684. Expuso que, de continuarse con la investigación, se vulnerarían sus derechos y garantías procesales, tales como la presunción de inocencia. Consideró que no puede ser declarado responsable por los hechos investigados en estas actuaciones, hasta no ser encontrado culpable en sede penal, mediante resolución firme que así lo establezca.
685. Sostuvo que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N.º 25.156 y no las de la Ley N.º 27.442.
686. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción en los términos del artículo 54 de la Ley N.º 25.156. En este sentido, manifestó que de las constancias obrantes en la causa judicial N.º 9.608/2018 se puede observar que las únicas ofertas presentadas por BENITO ROGGIO que no son alcanzadas por la prescripción planteada fueron las siguientes:
- (i) Licitación Pública convocada por la DNV, correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 38, tramo empalme Ruta Nacional N.º 79, Chamental-empalme Ruta Nacional N.º 75; Ruta Nacional N.º 74, tramo empalme Ruta Nacional N.º 38-Progresiva km. 1.120,70, provincia de La Rioja. La empresa realizó la presentación de la oferta el día 11 de junio de 2014 y le fue adjudicada en fecha 21 de octubre de 2016.
 - (ii) Licitación Pública N.º 118/2013 convocada por la DNV, correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 38, tramo Acceso Cruz del Eje, límite con La Rioja, intersección con la Ruta Nacional N.º 77, en la provincia de Córdoba. La empresa realizó la oferta en fecha 16 de junio de 2014, pero la obra no le fue adjudicada.

687. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.25. EXPLICACIONES DE ROVELLA CARRANZA S.A.

688. El día 25 de junio de 2019 ROVELLA CARRANZA S.A. (en adelante, “ROVELLA CARRANZA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.

689. En primer lugar, impugnó los elementos probatorios obrantes en este procedimiento por considerar que fueron producidos sin participación de su parte y sin cumplir los requisitos procesales exigidos por el régimen de defensa de la competencia y por los principios y reglas procesales aplicables.

690. Sostuvo que la CNDC llevó unilateralmente a cabo un proceso previo al traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

691. Expuso que se produjeron pruebas testimoniales sin la intervención de las partes interesadas, y que esto habría vulnerado lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley N.º 27.442.

692. Solicitó la suspensión del proceso, expresando que, conforme surge del apartado 2 del Anexo I de la Disposición N.º 41/2019, los hechos y conductas objeto de investigación son también materia de la investigación judicial en la causa N.º 9608/2018. Este planteo fue rechazado por la CNDC mediante IF-2019-72232944-APN-CNDC#MPYT.

693. Formuló una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la Disposición N.º 41/2019.

694. Sostuvo que la Ley N.º 25.156 es la que resulta aplicable, ya que la misma Disposición N.º 41/2019 ubica los hechos investigados durante su vigencia, no resultando aplicables las disposiciones de la Ley N.º 27.442.

695. Reseñó la historia de la compañía exponiendo que ROVELLA CARRANZA se desarrolló como empresa constructora en el interior del país, principalmente en las provincias de Santa Fe y San Luis, y recién cuando tuvo suficiente envergadura pudo “hacer pie” en Buenos Aires. Afirmó que, entre 2003 y 2010, la empresa resultó adjudicataria de quince obras licitadas por la DNV, doce de las cuales fueron otorgadas a UTEs en las que participó la sociedad y el resto individualmente; en ninguna de estas se pagó anticipo financiero que, según Carlos E. Wagner, era el elemento destinado al pago de retornos.
696. Informó que durante el período 2003-2014 la empresa resultó adjudicataria de 160 obras teniendo en cuenta licitaciones de la DNV, de vialidad provinciales y de clientes privados.
697. Efectuó ciertas consideraciones con relación al supuesto listado de obras aportado por Ernesto Clarens y con respecto a aspectos técnicos referidos a la elaboración de ciertos presupuestos y la forma de estimación de costos de las empresas.
698. Informó que en el período 2003-2015 contrató y ejecutó 170 obras acordadas con el Estado Nacional y sus dependencias, jurisdicciones provinciales y privados. Sostuvo que esta trayectoria no responde a un proceso de cartelización sino a su capacidad empresarial.
699. En el caso de las UTEs, advirtió que en tres casos participó con PETERSEN THIELE, en dos con BENITO ROGGIO, en dos con CONSTRUCCIONES INGEVIAL en una con ELEPRINT, en una con HOMAQ, en una con GREEN, en una con ALQUIMAC, y en una con PANEDILE y ELEPRINT. Expuso que no hay pauta de repartición de mercado que indique que participaba en un sistema de cartelización.

700. Efectuó consideraciones acerca de la Planilla N.º1 aportada por Ernesto Clarens. Añadió que hay páginas de ese listado en el que hay porcentajes con signo negativo, lo que significa que la oferta fue inferior al monto del presupuesto oficial, por lo que jamás pudo haber sobreprecio si el porcentaje tiene signo negativo. Según advirtió, el presupuesto oficial no reviste la condición de precio fijo único, sirve de base a una especie de remate público para la contratación de obra, aceptando que pueden existir diferencias entre el presupuesto oficial y la mejor oferta presentada.
701. Expuso que los pagos de la DNV -ya sea de forma individual o a través de UTEs- desde el año 2005 al 2015 tuvieron una demora promedio de entre 3 y 7 meses. Indicó que los atrasos llegaron a ser de 896 días.
702. Sobre el particular añadió que fue la empresa que más deuda registró en la DNV, lo que motivó acciones administrativas y judiciales.
703. Expuso que de los 15 contratos adjudicados entre los años 2003 y 2010, en 12 se iniciaron reclamos administrativos y, ante la falta de respuesta, entre 2009 y 2015 promovieron acciones judiciales.
704. Sostuvo que estos hechos demuestran, que no es factible participar así de un sistema cuyo elemento era favorecer a los participantes, si se produjo un sistemático deterioro en las condiciones de pago en perjuicio de las empresas.
705. En cuanto a su vinculación con las cámaras investigadas en este procedimiento expuso que ingresó a la CÁMARA DE VIALES en octubre de 2007, añadiendo que sus directivos o representantes nunca integraron sus órganos de dirección.
706. Expuso que ninguna autoridad o representante de la empresa participó en ninguna reunión o acuerdo destinado a la cartelización o colusión.

707. Por otra parte, expuso que ingresó a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN en septiembre del año 2010, asociándose a la delegación de la provincia de Santa Fe y no en la de CABA. Indicó que sus directivos no fueron parte de los órganos de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
708. Afirmó que solo resultó adjudicataria del 2,5% de los montos correspondientes a las obras licitadas por la DNV hasta el año 2015.
709. Impugnó las pruebas preliminares utilizadas en la relación de los hechos. En ese sentido, expuso que Carlos E. Wagner no individualizó a ROVELLA CARRANZA como participante de reuniones, concertaciones o cartelizaciones, lo que contradice los dichos de Ernesto Clarens.
710. Respecto de la declaración de Ernesto Clarens afirmó que dio información recibida de terceros. Interpretó listados y sostuvo que el testigo no tenía conocimiento inmediato del funcionamiento de la concertación, toda vez que describe un procedimiento que le fue comunicado por terceros. Añadió que el testigo no expresó de forma concreta qué empresas definían las asignaciones.
711. Respecto de la declaración de Leonardo Fariña esgrimió que contradice lo afirmado por Carlos Wagner y Ernesto Clarens. Sostuvo que conforme declaró Leonardo Fariña, era el Ministro quien determinaba a qué empresa adjudicar y que esta determinación no surgía de una concertación, sino de una decisión estatal. Concluyó que en dicha declaración tampoco se individualizó a ROVELLA CARRANZA.
712. Con relación a la declaración de Diego Cabot, explicó que no señaló hechos constitutivos de una cartelización, sino que describió genéricamente un hipotético sistema de cartelización, sin mencionar hechos concretos en los que haya participado la empresa.

713. Respecto de la declaración de Javier Iguacel, expuso que repitió versiones, señalando expresamente que no participó directamente de la supuesta concertación y que tampoco individualizó conducta alguna imputable a ROVELLA CARRANZA.
714. En cuanto a la declaración de Hugo Alconada Mon, afirmó que relató información que recibió de terceros y no hechos de los que fue testigo.
715. Expuso que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5 dictó un auto de sobreseimiento en fecha 6 de octubre de 2017, con valor de cosa juzgada, en el marco de la causa judicial N.º 9.573/2013. A tal fin, acompañó el dictamen del señor Fiscal y la sentencia dictada por el mencionado juzgado.
716. Afirmó que, al resolver el sobreseimiento, se efectuó un estudio detallado de las licitaciones y contrataciones en las que participó ROVELLA CARRANZA. Sostuvo que este estudio permitió al Juzgado concluir que no existía irregularidad en esas licitaciones y contrataciones, ni actuación concertada o cartelizada con otros oferentes o posibles demandantes.
717. En ese orden, informó que el juez a cargo de la causa concluyó que, a partir de la investigación realizada, no existían elementos que permitan sostener fundadamente que haya existido un favorecimiento a la empresa ROVELLA CARRANZA mediante la adjudicación de obra pública.
718. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción, toda vez que tanto bajo la Ley N.º 25.156 como bajo la Ley N.º 27.442, es aplicable un plazo de prescripción de cinco años.
719. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.26. EXPLICACIONES DE VIALMANI S.A.

720. El día 25 de junio de 2019 VIALMANI S.A. (en adelante, “VIALMANI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
721. Opuso la prescripción de la acción tanto en los términos del artículo 72 de la Ley N.º 27.442 como del artículo 54 de la Ley N.º 25.156.
722. En este sentido, afirmó que cada una de las licitaciones en las que participó la empresa son hechos únicos e independientes, por lo que no opera la continuidad de la conducta.
723. Agregó que, dado que el 17 de septiembre de 2018, Secretario de Comercio instruyó a la CNDC a que inicie la presente investigación, se encontraría prescripta la investigación de todas las conductas que sean anteriores al 17 de septiembre de 2013.
724. Informó que desde 1981 es socio de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, que en el año 2005 se asoció a la Asociación Argentina de Carreteras y en el año 2007 se asoció a la CÁMARA DE VIALES.
725. Negó los hechos expuestos en el expediente y aquellos no expresamente reconocidos por la empresa, como así también la totalidad de la documental agregada al expediente. Negó particularmente que VIALMANI haya participado de maniobras colusivas para repartirse el mercado de las obras públicas -ya sea individualmente o a través de una UTE con otras empresas, así como también haber concertado posturas o abstenciones en licitaciones públicas en las áreas de vialidad, energía, transporte o infraestructura en general.

726. Explicó que VIALMANI siempre obró con la diligencia que debe observar todo buen hombre de negocios, en estricto cumplimiento de todas las disposiciones sobre la materia.
727. Se refirió a los antecedentes de la compañía, explicando que fue constituida en el año 1979, que no ha tenido procesos judiciales, tales como concursos, quiebras, convocatorias, juicios por falta de pago o retención de tributos.
728. Relató que su principal, pero no excluyente, objeto es la construcción y que, puede ser considerada una empresa de mediana envergadura, y una compañía familiar.
729. Consignó que todas las obras ejecutadas por la empresa se desarrollaron en la República Argentina, cuyos comitentes son organismos nacionales o provinciales. Señaló que, durante más de una década, fue adjudicataria de la concesión del mantenimiento de caminos rurales en la localidad de Pehuajó, contratada por ese Municipio y que muchas otras obras fueron contratadas por diversos municipios.
730. Resaltó que la DNV no fue su único y exclusivo cliente, sino que también prestó servicios de obras viales para las direcciones de vialidad de diversas provincias, realizó tareas de repavimentación y bacheo para AUTOPISTAS URBANAS S.A. e, incluso, para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Indicó que fue contratada para realizar obras hidráulicas por la Dirección Provincial Unidad de Ejecución de Obras del Gran Buenos Aires y para obras civiles, por la Dirección de Arquitectura de la provincia de Buenos Aires.
731. Afirmó que sus principales competidores son empresas de similar envergadura. Sostuvo que, a lo largo de su historia, efectuó distintos tipos de obras, las que podrían clasificarse en obras hidráulicas, obras viales, obras de arquitectura carcelaria y obras que corresponden a contratos de muy diversos monto y plazos.

732. Señaló que, generalmente, VIALMANI no se asocia a otras empresas. En particular, informó que, en el período investigado, esa empresa también mantuvo su variedad de prestaciones en las que la DNV no resultó su único comitente.
733. Puntualizó determinadas cuestiones vinculadas a la adjudicación y ejecución de las obras del período investigado sosteniendo que, a partir del año 2005, VIALMANI decidió recurrir al financiamiento bancario, y que ello obedeció a que se estaban ejecutando varias obras de importante envergadura y que a su vez se exigió la puesta en marcha de obras correspondientes a contratos adjudicados con bastante anterioridad.
734. Expuso que, en el periodo 2003-2015, VIALMANI compró pliegos para más de 300 obras, se presentó en alrededor de 200 licitaciones y sólo se le adjudicaron 17 obras. Expuso que inclusive dentro de las licitaciones ganadas existieron varias que no llegaron a concretarse o donde fueron excluidos cuando ya estaban en marcha, por ejemplo, la obra conexión Vial La Rioja – Chile.
735. Expresó que su principal problema dentro de la actividad fue la demora en los pagos del Estado.
736. Adujo que las obras de construcción estaban sujetas a contratos por precio fijo que contienen, cláusulas de ajuste, sin las que sería imposible funcionar. Esas cláusulas reflejan los aumentos de costo de materiales, mano de obra, entre otras variables, pero especialmente se deben a modificaciones de obra.
737. Solicitó la realización de una auditoría contable sobre las obras de VIALMANI y puso a disposición la documentación que respalda sus balances. Refirió que los montos por los que fueron adjudicadas las obras se encontraban dentro de lo permitido considerando las características

especiales de cada proyecto y que no existió en sus ofertas ninguna clase de sobrevaluación respecto de los precios de mercado.

738. Efectuó ciertas consideraciones con relación a los mecanismos de ajuste de las obras y afirmó que nominalmente el precio de cualquier obra siempre termina siendo mayor que el fijado años atrás en los contratos originales y que ello no significa la existencia de sobrepuestos que pudieren significar una ganancia indebida para la empresa o para terceros.
739. Recalcó que VIALMANI nunca intervino en mecanismos de cartelización para ganar licitaciones. Agregó que todas las adjudicaciones fueron las obtuvo sin acuerdos previos y por presentar la oferta más beneficiosa, por sus antecedentes empresarios y por su capacidad competitiva en determinadas áreas geográficas.
740. Expuso determinadas cuestiones vinculadas a las declaraciones testimoniales en la causa judicial N.º 9.608/2018. Sobre ello, puntualizó que hay declaraciones que confirman que no existió cartelización de la obra pública, investigada en el presente expediente.
741. Alegó prejudicialidad, argumentando que en la presente investigación no se podría llegar a determinar la existencia de una cartelización de la obra pública sin previamente contar con una decisión firme en sede penal que condene a los imputados por tal presunto delito.
742. Sobre esto, manifestó que, previo a cualquier tipo de resolución en las presentes actuaciones, debe existir sentencia firme en sede penal que eventualmente confirme o rechace la comisión del presunto hecho ilícito que se averigua, ello a fin de evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo hecho.

743. Señaló que, conforme el artículo 1 de la Ley N.º 25.156, los actos o conductas investigados deben generar un perjuicio al interés económico general. Sobre el particular, sostuvo que la CNDC debe acreditar y demostrar fehacientemente que la aparente conducta disvaliosa de los investigados provoca un perjuicio cuantificable en contra de la comunidad, cuestión que no surge *a priori* del expediente.
744. Por otra parte, solicitó la producción de una prueba pericial contable y de ingeniería respecto de las 17 obras licitadas y adjudicadas a VIALMANI en el período comprendido entre 2003-2015. A tal efecto, solicitó que se efectúe una evaluación objetiva de los precios unitarios y totales de cada obra adjudicada y se los comparara con los precios oficiales que surjan de diversos indicadores como INDEC, CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, Revista Vivienda, La Construcción y toda otra fuente indubitable a juicio del experto.
745. Alegó que la ley aplicable a estas actuaciones es la Ley N.º 25.156, dado que el período de tiempo investigado conforme a la Disposición CNDC N.º 41/2019, abarca los años 2003 a 2015, período durante el cual estuvo vigente la ley referida, y no la Ley N.º 27.442, rechazando su aplicación.
746. Finalmente, formuló reserva de caso federal.

III.27. EXPLICACIONES DE ALQUIMAC S.A.C.I.F

747. El día 26 de junio de 2019 ALQUIMAC S.A.C.I.F. (en adelante “ALQUIMAC”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
748. En primer lugar, reseñó la actividad de la compañía desde su constitución y sostuvo que, lejos de formar parte del sistema de cartelización, la adjudicación de las obras se basó en el profesionalismo de la empresa y en su *know how*.

749. Expuso que, en el período investigado en el presente expediente, comenzó el declive de la empresa.
750. Manifestó que, desde agosto de 2019, se encuentra realizando máximos esfuerzos para no presentarse en concurso preventivo y que, incluso uno de sus proveedores, PETROQUÍMICA PANAMERICANA S.A., pidió su quiebra.
751. Expuso que la DNV reconoció que le adeuda la suma de \$ 46.748.276 y que la empresa no formó parte de cartelización alguna.
752. Alegó que existe prejudicialidad entre el presente expediente y la causa judicial N.º 9.608/2018, considerando que ambos objetos son coincidentes, lo cual entiende vulnera de la prohibición de doble persecución prevista constitucionalmente.
753. Planteó la irretroactividad de la Ley N.º 27.442, considerando que no pueden aplicarse las disposiciones de esta norma a hechos que habrían acontecido con anterioridad, lo cual sería contrario al principio de legalidad.
754. Esgrimió que existe un límite formal para la utilización de cierta evidencia. Particularmente hizo referencia a la utilización de declaraciones prestadas en el marco de la Ley N.º 27.304, lo que consideró improcedente.
755. Agregó que la información aportada en el marco de un acuerdo de colaboración está sujeta a ser corroborada y que no hay prueba directa, más bien únicamente hay prueba referencial insuficiente.
756. De forma particular sostuvo que esas pruebas solo pueden valorarse en la causa en la que fueron prestadas y no fuera de ella, con lo cual la Disposición CNDC N.º 41/2019 sería nula.
757. Expresó que la prueba agregada hasta el momento de la presentación de las explicaciones resulta indirecta, insuficiente y parcializada.

758. Planteó la nulidad de la prueba testimonial producida en sede de la CNDC, ya que consideró que se infringió el artículo 39 de la Ley N.º 27.442 al no darle la posibilidad a las empresas de controlarla de manera adecuada.
759. Los planteos de nulidad referidos a la relación de los hechos fueron tratados en el marco del INCIDENTE N.º 2.
760. Alegó que no hay perjuicio al interés económico general. En este sentido, esgrimió que, al pretenderse aplicar las disposiciones de la Ley N.º 27.442 —la que considera más gravosa que la Ley N.º 25.156— se “rompe” con la presunción de inocencia, dado que la primera norma, a diferencia de la segunda, presume la producción de un daño. Agregó que, de los hechos investigados no se desprende un perjuicio económico.
761. Afirmó que las empresas investigadas participaban en licitaciones públicas llevadas adelante por el Estado Nacional y regidas por la Ley de Obras Públicas, por lo que se trataba de un mercado regulado.
762. Expresó que las empresas podían participar libremente de las licitaciones comprando el pliego respectivo, por lo que no existía la cartelización en los términos expuestos en la relación de los hechos.
763. Opuso la prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 25.156, alegando que, considerando el período investigado, las presuntas conductas acaecidas en el período 2003-2014 se encontrarían prescriptas.
764. Alegó la existencia de cosa juzgada señalando que los hechos objeto del presente expediente ya fueron investigados por la CNDC y también por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 5 en el marco de la causa N.º 17.375/2005.

765. Afirmó que la investigación anterior realizada por la CNDC comprendió supuestos procesos de cartelización de obra pública en el ámbito de la DNV en los años 2004 y 2005.
766. Como consecuencia de ello, dejó planteada la existencia de cosa juzgada administrativa y judicial. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.28. EXPLICACIONES DE SUPERCEMENTO S.A.I.C.

767. El día 26 de junio de 2019 SUPERCEMENTO S.A.I.C. (en adelante, “SUPERCEMENTO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
768. Negó categóricamente que la empresa, sus representantes y/o dependientes fueran parte integrante de un cartel, y que hubieran establecido o coordinado posturas o abstenciones en licitaciones y/o concursos.
769. Planteó la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la Ley N.º 27.442, considerando que resultan aplicables al presente procedimiento los principios del derecho penal, tales como irretroactividad de la ley, legalidad y tipicidad.
770. Explicó que, sin considerar que la Ley N.º 27.401 –vigente desde marzo de 2018– fuera aplicable al caso, en nuestro ordenamiento jurídico las personas de existencia ideal no cometen delitos; citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable a la materia.
771. Expuso que no hay conducta porque quien determina la estructura del mercado de compras públicas y licitaciones es el Estado.
772. Sostuvo que, para que exista acuerdo colusivo, debe existir, un acuerdo de voluntades empresarias para coordinar y acordar. En este sentido, manifestó

que la empresa no manifestó ni expresó en modo alguno o mediante sus representantes y/o dependientes dicha voluntad.

773. Reseñó el caso “*CEMENTO*” (C.506) sancionado por la CNDC, alegando que en él se describieron los elementos constitutivos para conformar un cartel, siendo estos los siguientes: (i) alto índice de concentración, (ii) escasa cantidad de firmas participantes, (iii) altas barreras a la entrada y (iv) escasa trazabilidad del producto con la consiguiente limitada competencia externa. Afirmó que estos elementos no están presentes en el caso, dado que no se trata de un sector concentrado, las barreras a la entrada son relativas dado que las empresas pueden contratar máquinas que eleven su capacidad técnica, y los productos objeto de la industria de la construcción no son inelásticos como para que el incremento de sus precios no pueda ser objeto de sustitutos, por lo menos en el nivel de aguas abajo.
774. Expuso que no hay ninguna posibilidad de acceso al mercado sin la decisión del Estado, que es el que determina el tamaño (demanda) y las condiciones de acceso (requisitos y registro) y que no fueron las empresas las que decidieron las condiciones de acceso al mercado y su estructura.
775. Señaló las características de los acuerdos colusorios y concluyó en que no se configuran en el presente caso, dado que las empresas acusadas no tienen capacidad de influenciar el precio o las cantidades de bienes y servicios requeridos por el Estado como único demandante. Reiteró que no se trata de un sector concentrado y las barreras de entrada al mercado son relativas, dado que muchas empresas pueden contratar o alquilar máquinas que eleven su capacidad técnica.
776. Efectuó una pormenorizada descripción del mercado de obra pública y explicó cuestiones estructurales referidas a dicho mercado.

777. Impugnó la declaración de Diego Cabot, por cuanto consideró que sus dichos se refieren a manifestaciones realizadas por terceros, los que no fueron nombrados o individualizados, impidiendo ejercer el derecho de defensa y apreciar la credibilidad de la supuesta fuente.
778. Relató que, de la prueba adjunta al traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, no surge ningún elemento que acredite -siquiera de forma preliminar- que SUPERCEMENTO participó en conductas contrarias a la Ley N.º 25.156 o a la Ley N.º 27.442. En tal sentido, cuestionó las pruebas incorporadas a las actuaciones impugnando las declaraciones testimoniales prestadas en la sede de la CNDC y planteando la nulidad a su respecto.
779. Impugnó la declaración de Javier Iguacel, por entender que no reviste la calidad de testigo, ya que no adquirió conocimiento de los hechos en forma directa y personal. Además, manifestó que se refiere a personas, que no fueron nombradas o individualizadas, impidiendo ejercer el derecho de defensa y apreciar la credibilidad de la supuesta fuente.
780. Con relación a la declaración de Hugo Alconada Mon, la impugnó por sostener que tampoco reviste la calidad de testigo. Agregó que no adquirió conocimiento de los hechos en forma directa y personal, se refiere a personas, que no fueron nombradas o individualizadas, impidiendo ejercer el derecho de defensa y apreciar la credibilidad de la supuesta fuente. Resaltó que, cuando se le preguntó si sabía o conocía a algún empresario que haya intentado participar de las licitaciones y que no haya podido lograrlo y/o haya sufrido intimidación, respondió que lo desconocía, lo que a entender de SUPERCEMENTO evidencia que el testigo no tiene conocimiento de que se haya obstaculizado la competencia, para el ingreso al mercado de algún oferente.

781. Añadió que SUPERCEMENTO no es ni fue parte de la CÁMARA DE VIALES.
782. Impugnó también la prueba documental ofrecida por Hugo Alconada Mon al prestar declaración testimonial por: (i) no haber sido introducida al procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente; (ii) tratarse de copias simples y no contar con control que certifique su autenticidad y la veracidad del contenido; (iii) encontrarse en idioma extranjero y no haber sido traducida al castellano por traductor público colegiado; y (iv) afectar al derecho de defensa, al imposibilitar su debido contralor.
783. Respecto de las declaraciones de Ernesto Clarens, SUPERCEMENTO expresó que —sin perjuicio de no haber recibido la primera declaración completa en el traslado que realizó la CNDC y solo obtener la transcripción parcial de la declaración—, sus dichos son vagos e imprecisos y no especificó de qué modo tomó conocimiento directo de los hechos, ni circunstancias de tiempo, lugar y personas involucradas.
784. Expuso que varios de sus dichos son testimonios de oídas y no parten de un conocimiento directo y personal.
785. Sostuvo que, con respecto a la persona que hizo entrega de la Planilla N.º 2 Ernesto Clarens no fue preciso ni la individualizó. Sobre esta cuestión, añadió que el ranking hace referencia a los integrantes de "la camarita" de la que SUPERCEMENTO no es parte y está armado hasta el 30 de abril de 2010, por lo que la información que contiene se refiere a un período que se encuentra prescripto.
786. Afirmó que el día 8 de marzo de 2019 Ernesto Clarens amplió su declaración en sede judicial y modificó nuevamente sus dichos, mostrando inconsistencias en sus manifestaciones.

787. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción en los términos de los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156. En este sentido, sostuvo que, tomándose como ciertos los hechos narrados por los declarantes, surgiría que lo imputado se trata de conductas en infracción a la LDC solo en determinadas licitaciones, de forma discontinua y con la intervención de distintos actores, tanto públicos como privados, por lo que no habría un cartel establecido y continuo en el periodo investigado.
788. Alegó que el plazo de prescripción comienza a correr a la medianoche de cada conducta en particular y no se encuentra interrumpido, dado que los presuntos hechos habrían sido cometidos por distintos actores, en diferentes lugares y mercados. Por lo tanto, sostuvo que debe considerarse la fecha en que la empresa habría realizado la última conducta como supuesto participante del cartel.
789. Planteó la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la Ley N.º 27.442 en lo referente a la revisión judicial de las resoluciones de la CNDC, en tanto modifica el juez natural designado por ley con anterioridad a hechos ocurridos y resulta más gravosa.
790. Concluyó que la ley más benigna aplicable resulta ser la que fija la competencia del fuero penal económico.
791. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.29. EXPLICACIONES DE CLEANOSOL ARGENTINA S.A.C.I.F.E.I.

792. El día 26 de junio de 2019 CLEANOSOL ARGENTINA S.A.C.I.F.E.I (en adelante, “CLEANOSOL”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.

793. En forma particular reseñó la trayectoria de la empresa, indicando que fue fundada hace más de cinco décadas, abocada desde el inicio a la conservación de rutas y la seguridad vial.
794. Efectuó planteos en términos similares a los realizados por COARCO, por lo que remitimos a lo allí expuesto en honor a la brevedad.
795. Expresó que la investigación es abstracta, defectuosa, arbitraria y carente de fundamento probatorio.
796. Agregó que la empresa no fue mencionada a lo largo de la investigación de la CNDC, sino solo en el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.
797. Alegó que hay inadmisibilidad formal de la investigación, dado que no se identificó el objeto de la investigación ni se explicaron claramente los hechos.
798. Esgrimió que las declaraciones testimoniales de Diego Cabot, Javier Iguacel y Hugo Alconada Mon, carecen de valor, en razón de que los testigos alegan conocer la cartelización por medio de otras personas a las que no identifican.
799. Expuso que la prueba informativa previa a la relación de los hechos, no está completa, ya que de los cinco oficios librados solo se respondieron dos (la Oficina Anticorrupción, la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4 y la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no respondieron). Señaló que el oficio a la DNV se contestó parcialmente y no aportó prueba relevante ni menciona la presencia de la empresa.
800. Por otra parte, opuso la prescripción de la acción con relación a cualquier licitación en la que la empresa haya resultado adjudicataria o se haya

presentado previo al 17 de septiembre de 2013, dado que el 17 de septiembre de 2018 se instruyó a la CNDC para que inicie esta investigación.

801. Añadió sobre el particular que no hay ningún acto interruptivo de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N.º 25.156.
802. Agregó que la infracción no es de ejecución continuada. En consecuencia, según advirtió la empresa, cada licitación debe ser considerada como una conducta única y separada. Por lo tanto, consideró que cada presunta concertación con relación a una licitación en particular es una conducta separada con un plazo de prescripción propio y diferente.
803. Afirmó que no se hace ninguna referencia a algún hecho puntual llevado a cabo por la compañía ni tampoco se presentó prueba ni documentación que respalde su participación en una conducta.
804. Añadió que en el auto de procesamiento dictado en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018 no se mencionó a la empresa y que tampoco fue citada en la declaración de Carlos E. Wagner transcripta por la CNDC en la Disposición N.º 41/2019.
805. Sostuvo que ninguna publicación periodística agregada en el expediente hace referencia expresa a CLEANOSOL, sin perjuicio de su inadmisibilidad como fuente de prueba.
806. Expuso que las licitaciones públicas están sujetas al control de organismos estatales y en este sentido, adujo que el mecanismo de control por parte de la DNV determinaba la mejor oferta posible bajo preceptos objetivos, considerando el presupuesto disponible y las necesidades de cada caso.

807. Afirmó que, en función de la relación de los hechos, ciertos organismos del Estado Nacional, tales como la DNV y ADIFSE deberían tener intervención y responder explicaciones en este expediente.
808. Señaló que nunca formó parte de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES en el período investigado.
809. Solicitó como medidas de prueba que se oficie a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y a la CÁMARA DE EMPRESAS VIALES.
810. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.30. EXPLICACIONES DE ELECTROINGENIERÍA S.A.

811. El día 26 de junio de 2019 ELECTROINGENIERÍA S.A. (en adelante, “ELECTROINGENIERÍA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
812. Sostuvo que ELECTROINGENIERÍA jamás realizó prácticas contrarias a la libre competencia y que tampoco realizó acuerdos con competidores a lo largo de toda su trayectoria.
813. Afirmó que la empresa está sujeta a mecanismos de contralor de diversos organismos del Estado.
814. Sostuvo que no es miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES, y que no tiene presencia ni en sus directorios, ni en sus comisiones.
815. Afirmó que, tal es así, que las personas señaladas como organizadoras de las prácticas investigadas —quienes reconocieron su supuesta participación de manera expresa en los testimonios brindados como “arrepentidos”—, dijeron expresamente que ELECTROINGENIERÍA no formaba parte de dichos acuerdos.

816. Se refirió a la actividad de la empresa en el sector energético, en la que refirió que logró reducir en un 45% los precios promedio que eran ofertados en las licitaciones.
817. Hizo referencia a su participación en la obra Central Nuclear Atucha II. Sobre el particular, añadió que mediante el Decreto PEN N.º 1085/2006, se ordenó la reactivación del Plan Nuclear Argentino. Informó que, en las tareas principales para finalizar trabajos de construcción, montaje y puesta en marcha participaron TECHINT, IECSA y ELECTROINGENIERÍA, que, indicó, eran las únicas que contaban con capacidad técnica. Explicó que TECHINT y ELECTROINGENIERÍA desarrollaron habilidades para realizar trabajos de la máxima calificación relativos a obras electromecánicas de centrales y/o instalaciones nucleares y lograron la certificación de la firma NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A. (NASA).
818. Por otra parte, expuso que, como consecuencia en el atraso de los pagos por parte del Estado Nacional, bajó la rentabilidad de la empresa, lo que motivó el inicio de procesos judiciales, por lo que, difícilmente pueda sostenerse la existencia de un beneficio generado mediante un acuerdo colusorio, cuando las pérdidas fueron notorias y hubo que recurrir a la vía judicial.
819. ELECTROINGENIERÍA manifestó en su presentación que acompañaba copia digital de los testimonios brindados por imputados colaboradores en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018 y solicitó su reserva. Sin perjuicio de ello, en la providencia agregada en el orden 449 se le hizo saber a su apoderado que el soporte digital que había acompañado resultaba ilegible, por lo que se intimó a la empresa a que presentara la información en un formato accesible y legible, bajo apercibimiento de tener a la documentación como no presentada.

820. A su vez, en la precitada providencia se ordenó la reserva del soporte digital acompañado a través de la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.
821. Mediante presentación agregada en el orden 560, ELECTROINGENIERÍA dio cumplimiento a la intimación cursada, aportando un soporte digital legible; sin perjuicio de ello, y dado que al formular sus explicaciones había solicitado la reserva de la documentación, esta Comisión Nacional, le hizo saber a través de la providencia agregada en el orden 559 ciertas cuestiones con relación al alcance de la confidencialidad solicitada y a su vez ordenó reservar la documentación contenida en el pendrive acompañado a través de la Dirección de Registro de esta CNDC.
822. Mediante presentación agregada en el orden 630, ELECTROINGENIERÍA desistió del pedido de confidencialidad formulado, tras lo cual mediante providencia obrante en el orden 629, esta CNDC le hizo saber que dado que las piezas (documental acompañada en pendrive) versarían sobre cuestiones sensibles y/o confidenciales y/o que involucran derechos de personas ajenas a esta causa, como así también a las partes involucradas, debía manifestar lo que estimaba corresponder con relación a las piezas individualizadas en la precitada providencia, ordenándose la agregación al expediente de las piezas no mencionadas allí.
823. En el orden 632 de las actuaciones, se encuentra agregada la documentación aportada por ELECTROINGENIERÍA que no está individualizada en el cuadro de la providencia obrante en el orden 629.
824. Mediante presentación del 23 de octubre de 2019, ELECTROINGENIERÍA se presentó a dar cumplimiento a la intimación cursada en el número de orden 629.
825. Allí reiteró la solicitud del archivo de las actuaciones por inexistencia de infracción y manifestó que los elementos probatorios por los que se le

consultó a la empresa en la providencia obrante en el número de orden 629 están íntimamente relacionados con el núcleo de su defensa.

826. El apoderado de ELECTROINGENIERÍA sostuvo que habría quedado explicitado que ninguna de las empresas que representa-VIALCO y GRUPO ELING formaron parte de acuerdos colusivos que se investigan en este expediente.
827. Agregó que se desprende de los testimonios que brindaran como arrepentidos Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens que han dicho expresamente que las empresas del grupo ELECTROINGENIERÍA como VIALCO no eran parte de aquellos acuerdos.
828. Manifestó que, de esos testimonios, resulta que no tenían participación, dado que poseían una supuesta “línea directa”, lo que les permitía evitar ingresar al supuesto sistema colusivo. Expuso que ello les ha valido una imputación en sede judicial a los directivos de la compañía, encontrándose aportando elementos para desvirtuarlo en el expediente judicial respectivo.
829. Concluyó manifestando que constituiría un acto de mala fe de su parte, aportar extractos parciales de los acuerdos de colaboración, y que por ello aportó la totalidad de la información, con el fin de que sea esta Comisión Nacional la que observe y ratifique la ajenidad de la empresa con los supuestos acuerdos colusorios investigados.
830. Sostuvo que los documentos mencionados en la providencia del orden 629, resultan ser una apoyatura documental a los dichos referidos por los testigos arrepentidos, Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens, por lo que, expuso que, si la CNDC estimaba que corresponde su reserva, esa parte no tenía objeción alguna que formular.

831. Por último, expresó que ni ELECTROINGENIERÍA, ni VIALCO, ni GRUPO ELING llevaron adelante conductas violatorias a la Ley N.º 27.442.
832. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones.

III.31. EXPLICACIONES DE GRUPO ELING S.A.

833. El día 26 de junio de 2019 GRUPO ELING S.A. (en adelante, “GRUPO ELING”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
834. Expresó que GRUPO ELING fue creada en el año 2009 y que no participó de proceso licitatorio alguno.
835. Expuso que jamás realizó prácticas contrarias a la libre competencia, ni participó en acuerdo colusorio alguno con competidores.
836. Agregó que no pertenece ni a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni a la CÁMARA DE VIALES.
837. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones

III.32. EXPLICACIONES VIALCO S.A.

838. El día 26 de junio de 2019 VIALCO S.A. (en adelante, “VIALCO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
839. Expresó que la empresa jamás realizó prácticas contrarias a la libre competencia, ni celebró acuerdo colusivo alguno con sus competidores.
840. Efectuó su contestación en términos similares a ELECTROINGENIERÍA, por lo cual nos remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.

841. Agregó que la compra del paquete accionario de VIALCO por parte de ELECTROINGENIERÍA se materializó en el año 2008, a partir de un riguroso proceso de “*due diligence*”, el que fue realizado por estudios jurídicos externos.
842. Expresó que dicha compra fue examinada por las autoridades gubernamentales competentes en materia de defensa de la competencia “*quienes examinaron todas las implicancias desde su jurisdicción*”. Agregó que dicho proceso se perfeccionó el 7 de enero de 2008.
843. Efectuó consideraciones en relación con la rentabilidad de VIALCO y a los procesos judiciales iniciados en términos similares a lo que manifestó ELECTROINGENIERÍA en sus explicaciones.
844. Expuso que la disminución en las licitaciones ganadas desde el ingreso de ELECTROINGENIERÍA como accionista, sumado al retraso de los pagos que implicaron diversos reclamos administrativos y judiciales, además de las competitivas ofertas que presentó VIALCO, hacen que la empresa resulte totalmente ajena a los hechos investigados.
845. Opuso la prescripción de la acción y solicitó el archivo de las actuaciones.
846. Finalmente, acompañó como prueba documental una nota publicada en el Diario La Nación el 5 de junio de 2016 y un gráfico sobre la rentabilidad de la empresa elaborado por la Consultora Deloitte en base a balances auditados de la empresa.

III.33. EXPLICACIONES DE HELPORT S.A.

847. El día 26 de junio de 2019 HELPORT S.A. (en adelante, “HELPORT”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.

848. Realizó planteos similares a los efectuados por la empresa MARCALBA, por lo que remitimos a lo allí consignado.
849. Expuso, al igual que MARCALBA y otras empresas, que las características estructurales del sector obra vial no lo hacen propenso a la cartelización y que ninguna de las licitaciones en las que participó HELPORT encuadra en ningún patrón sugestivo.
850. Explicó que la baja cantidad de obras adjudicadas a la empresa en cualquier periodo que se tome, su irregular distribución temporal y la variabilidad del monto adjudicado en cada una de ellas, no permite apreciar un sistema colusivo.
851. Reseñó la trayectoria de la empresa. Al tal fin explicó que, si bien es una empresa dedicada principalmente a la construcción aeroportuaria, en el año 2003 comenzó a realizar otras actividades -como corredores viales- a fin de acumular antecedentes y experiencia para encarar a futuro obras de infraestructura mediante la modalidad de iniciativa privada con financiación propia. En el año 2005 comenzó a impulsar proyectos bajo ese régimen y a elaborar proyectos de represas hidroeléctricas a nivel nacional. Dijo que, a medida que aumentaba su participación en ese tipo de obras, disminuyó su participación en las obras viales encargadas por la DNV. Indicó que la última licitación en la que resultó adjudicataria la empresa fue en 2011 para la elaboración del proyecto ejecutivo y construcción de la Autopista Dr. Ricardo Balbín Buenos Aires-La Plata, mientras que la última en la que se presentó data del año 2014 (Contrato C.re.Ma 236 Ruta Nacional N.º 9).
852. Explicó que retomó su participación en obras viales en el año 2017, presentándose en dos licitaciones en las que no resultó adjudicataria, y en 2018 se presentó y resultó adjudicataria de dos corredores viales de la etapa

1 “E” y “F” bajo la modalidad de participación público-privada PPP licitados bajo la Ley N.º 27.328.

853. Afirmó que, por su actividad, resulta miembro tanto de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN como de la CÁMARA DE VIALES. Alegó que, sin embargo, nunca participó ni tuvo conocimiento de reuniones que se hubieran realizado en ninguna de las Cámaras, donde se hubiesen abordado cuestiones relativas a licitaciones futuras, distribución de obras ni algo similar.
854. Negó su participación en el sistema referido por Carlos E. Wagner según el cual el ganador se determinaba en función del interés de la obra y el volumen de trabajo —tratando de priorizar aquellas que tenían menos volumen de trabajo—, y dijo que es contradictorio a lo que sostuvo Ernesto Clarens sobre que la adjudicación obedecía al sistema de “pases” entre empresas y a la posición en un ranking.
855. Consideró que a la declaración de Ernesto Clarens no debería asignársele valor probatorio, dado que sus manifestaciones sobre la operatoria del supuesto cartel no están fundadas en su conocimiento directo de los hechos. Sobre esto, efectuó similares consideraciones a las expuestas por MARCALBA, a las que remitimos por razones de brevedad.
856. Añadió que el listado aportado por el citado testigo menciona a un gran número de empresas no incluidas ni en esta investigación ni en la causa penal, lo que demostraría que se trata de un listado completo de obras de un determinado período y no de uno de obras adjudicadas en el marco de un esquema colusivo.
857. Agregó que el Anexo 2 aportado por Ernesto Clarens es inexacto e inconsistente por cuanto aparece HELPORT primera en el supuesto ranking a abril de 2010 (obras licitadas por la DNV y OCCOVI) con un monto de contratos de más de \$2.000.000, cuando el monto real en todo el periodo

2003-2015 prorrateada a la participación de HELPORT en UTEs en las que participó fue de menos de \$1.000.000 (menos de 1/3 de lo informado por Ernesto Clarens en su ranking). Habida cuenta de ello, enumeró diversos casos para evidenciar que el ranking acompañado por Ernesto Clarens no representa la realidad.

858. Agregó que en la Planilla N.º1 aportada por Ernesto Clarens aparecen aproximadamente 567 obras. Agregó que, en dicho listado, HELPORT solo es mencionada en 14 de ellas; es decir, en un 2%. Asimismo, según los dichos de Ernesto Clarens el cartel habría funcionado entre 2005 y 2010, en el periodo de obras licitadas por la DNV, de lo que se infiere que de las 14 obras donde aparece mencionada HELPORT se debe excluir a 5 que fueron licitadas por OCCOVI y otra obra que fue desestimada por la DNV. Por otro lado, manifestó que las afirmaciones de Ernesto Clarens con relación a los sobrepresos no se verifican en los listados. Los montos ofertados por HELPORT —o las UTEs de las que formó parte— en las nueve obras nacionales a las que se refirió el declarante, poseen diferencias de precio menores a los valores que supuestamente regían el acuerdo de recaudación de las obras (el referido 20%). Sobre este aspecto, añadió que en ninguna de las 9 obras se ofertó por encima del 20% del presupuesto oficial, solo en 4 casos hay una diferencia a favor de la Administración Pública Nacional.
859. Asimismo, acompañó un cuadro en el que detalló las obras, el cual fue rectificado por el presentado el 28 de junio de 2019, brindando información sobre las siguientes licitaciones: (i) Licitación Pública N.º 115/2005. Presupuesto oficial de \$ 77.739.148,00. Monto ofertado: \$ 84.580.000,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: 8,8%; (ii) Licitación Pública N.º 03/2006. Presupuesto oficial de \$ 10.072.030,00. Monto ofertado: \$ 11.871.081,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: 17,9%; (iii) Licitación Pública N.º 118/2006. Presupuesto oficial de \$ 99.715.300,00.

Monto ofertado: \$ 118.194.501,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: 18,5%; (iv) Licitación Pública N.º 38/2007. Presupuesto oficial de \$ 109.385.518,00. Monto ofertado: \$ 130.000.000,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: 18,8%; (v) Licitación Pública N.º 84/2007. Presupuesto oficial de \$ 178.885.000,00. Monto ofertado: \$ 178.342.497,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: -0,3%; (vi) Licitación Pública N.º 91/2008. Presupuesto oficial de \$ 235.425.000,00. Monto ofertado: \$ 234.987.765,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: -0,2%; (vii) Licitación Pública N.º 05/2008. Presupuesto oficial de \$ 6.421.656 Monto ofertado \$6.420.000. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: 0,03%; (viii) Licitación Pública N.º 38/2008. Presupuesto oficial de \$ 259.000.000,00. Monto ofertado: \$254.990.000,00. Porcentaje por encima del presupuesto oficial: -1,5%.

860. Expuso que los presupuestos oficiales de organismos como la DNV son estimaciones en base a cuadros estandarizados, que muchas veces no tienen en cuenta las condiciones particulares de cada proyecto o región y agregó que el hecho de que la DNV adjudique obras por encima de presupuesto oficial no demuestra cartelización, sino que sus presupuestos estaban retrasados respecto del valor real de las obras a contratar. A su vez, añadió que las empresas también consideraban otros factores para llevar a cabo sus cotizaciones, tales como su experiencia, el costo de oportunidad y conocimientos técnicos.
861. Agregó que, tomando el listado aportado por la DNV en la causa penal, entre los años 2003 y 2015 de las más de 756 obras, HELPORT aparece solo mencionada en 11 de ellas, lo que representa el 1,5% sobre el total. Agregó que, sin perjuicio de lo informado por la DNV, durante ese período (de manera individual o a través de UTEs) resultó adjudicataria de 13 obras, 11

de ellas ya mencionadas en los listados de la causa penal de la DNV, y las obras relativas a:

(i) malla C.Re.Ma. correspondiente a la obra en la Ruta Nacional N.º 34, tramo acceso San Pedro de Jujuy, empalme con Ruta Nacional N.º 50 y tramo empalme Ruta Nacional N.º 34, límite con Bolivia.

(ii) obra correspondiente al Corredor Vial Nacional N.º 4, en la Ruta Nacional N.º 33, tramo empalme con la Ruta Provincial N.º 6 (S) y empalme con Ruta Provincial N.º 18 (S).

862. Agregó que de esas 13 obras que le fueron adjudicadas, HELPORT ejecutó únicamente 11 porque en fecha 8 de julio de 2010 cedió la participación que tenía en las UTEs correspondiente a los proyectos que se detallan a continuación: (i) Malla C.Re.Ma. 406 (UTE con COVICO S.A. COPRISA S.A. y Pedro Daniel Monterrubio); y (ii) Malla C.Re.Ma 434 (UTE con COVICO y COPRISA).
863. Sostuvo que, sobre la base de lo consignado en el apartado anterior, no puede quedar ninguna duda sobre la escasa incidencia de la empresa en el mapa de las obras públicas viales.
864. Respecto de la información aportada por la DNV a la CNDC consignó que, de las 208 actas de apertura de ofertas que proporcionó el citado organismo en el periodo 2010-2015, HELPORT solo presentó ofertas en tan solo cuatro licitaciones, a saber: Licitaciones Públicas N.º 52/2010, 63/2010, 109/2010 y 62/2012. Asimismo, indicó que en la Licitación Pública N.º 109/2010 se presentó con GUERECHET (donde se presentaron un promedio de 9 oferentes y en algunos casos, 14 oferentes), por lo que ese número descarta la existencia de “acompañamiento del ganador” o “participación simultánea”. Concluyó que es imposible concebir un acuerdo entre tantos

participantes y enfatizó que en ninguna de las obras mencionadas resultó adjudicataria.

865. Se refirió a la declaración de Leonardo Fariña y sostuvo que no presentó prueba de sus dichos ni reconoció haber participado ni conocido cartelización, razón por la cual negó la veracidad de sus dichos y, en particular, que la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN estuviera involucrada en la formación de "camaritas, comisiones o clubes" para repartir la obra pública.
866. Efectuó iguales consideraciones con relación a la declaración de Ernesto Clarens.
867. En cuanto a la declaración testimonial de Javier Iguacel, afirmó que no declaró sobre cuestiones de conocimiento directo, sino de terceros que no individualizó.
868. Por otra parte, HELPORT aportó un cuadro con la cantidad de empresas con las que compitió de acuerdo con la información proporcionada por la DNV a la CNDC. Del referido cuadro surge que en diversas licitaciones compitió con ALQUIMAC (en dos oportunidades), BENITO ROGGIO (en una oportunidad), BURGWARDT & CIA S.A. (en una oportunidad), CN SAPAG S.A. (en una oportunidad), CORSAM COVIAM CONSTRUCCIÓN S.A./LEMIRO PABLO PIETROBONI (UTE) (en una oportunidad), CPC S.A./ROVELLA CARRANZA (UTE) (en una oportunidad), DECAVIAL (en una oportunidad), ELEPRINT (en dos oportunidades), ESUCO (en una oportunidad), HOMAQ (en una oportunidad), IECSA (en una oportunidad), JCR. (en dos oportunidades), JOSÉ CARTELLONE /CPC S.A. (UTE) (en una oportunidad), JOSÉ CARTELLONE S.A. (en una oportunidad), CHEDIACK (en una oportunidad), LUCIANO (en una oportunidad), MARCALBA (en una

oportunidad), MIJOVI (en una oportunidad), GUERECHET (en dos oportunidades), OBRING S.A./LEROMET S.A. (UTE) (en una oportunidad), PETERSEN THIELE (en una oportunidad), ROVELLA CARRANZA (en dos oportunidades), ROVIAL S.A. (en dos oportunidades), SUPERCEMENTO (en una oportunidad), y VIAL AGRO S.A. (en dos oportunidades).

869. Expresó que HELPORT siempre se presentó en ofertas competitivas no habiendo participado de un esquema colusivo ni mucho menos en lo que respecta a la obra vial licitada por la DNV, debido a su escasa participación en las licitaciones de ese organismo. Agregó que, si no hay cartel, no hay afectación al interés económico general. Sostuvo que los montos ofertados por la empresa siempre respondieron a cuestiones objetivas.
870. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.34. EXPLICACIONES DE PERALES AGUIAR S.A.

871. El día 26 de junio de 2019 PERALES AGUIAR S.A. (en adelante, “PERALES AGUIAR”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
872. Afirmó que, como se desprende de la documental que tiene la DNV, la empresa compitió en diversos procesos licitatorios y en varias ocasiones perdió contra otras empresas viales. Indicó que, a veces, el margen de diferencia era muy exiguo e incluso en una licitación fue apartada por la DNV, pese a haber realizado la mejor oferta.
873. Rechazó todas las imputaciones efectuadas por la CNDC. Negó haber participado, facilitado y/o coordinado las prácticas colusivas investigadas. Dijo haber ejercido la industria de manera lícita, ofertando en algunas

licitaciones desde el año 2003 hasta el año 2015, habiéndosele adjudicado 13 obras, de las cuales realizó una síntesis.

874. Manifestó que la CÁMARA DE VIALES nunca tuvo sede en Venezuela 736, 3° piso.
875. Se refirió a las trece obras adjudicadas, sin individualizar el número de Licitación Pública respectiva. Según indicó, en todos los certificados de obra fueron pagados con retraso: (i) obra en la Ruta Nacional N.º 8, provincia de Santa Fe (malla 202A). Informó que participaron las empresas SUPERCEMENTO, OBRING SA, BENITO ROGGIO, DYCASA, EQUIMAC, ESUCO y VIALCO; (ii) obra de remodelación del acceso a la ciudad de Ranchos, provincia de Buenos Aires; (iii) obra en la Ruta Nacional N.º 38, provincia de Tucumán tramo Río Marapa - principio de autopista, sección IV, acceso a Monteros). Informó que en esta licitación participaron las UTEs conformadas por las empresas HOMAQ SA, COARCO, VIALMANI, INGACOR SA, AFEMA SA, JOSÉ CHEDIACK, ESUCO, ALQUIMAC, GREEN, IECSA, SUPERCEMENTO y la obra fue adjudicada a la UTE BENITO ROGGIO - PERALES AGUIAR; (iv) obra en la Ruta Nacional N.º 25, provincia de Chubut (malla 102a), tramo sobre puente río Chubut, las plumas. Indicó que también compitieron COARCO, DECAVIAL, FONTANA H DE FELIPE DE ARMAS UTE y BURGWARDT SA.; (v) obra en la Ruta Nacional N.º 3, provincia de Chubut (malla 102b), tramo ruta nacional 25, Trelew, acceso a Malespina. PERALES AGUIAR manifestó que no tenía registro de las otras empresas que compitieron en la licitación; (vi) obra en la Ruta Nacional N.º 8, provincia de Santa Fe (malla 202a, iluminación). La empresa manifestó que no tiene datos de qué otras empresas ofertaron en la licitación; (vii) obra en la Ruta Nacional N.º 8, provincia de Santa Fe (tramo Río Paraná - Av. Pellegrini). Sostuvo que en esta licitación participaron las empresas

DYCASA, VIALMANI, EQUIMAC y LUCIANO; (viii) obra Ruta Nacional N.º 38, provincia de Tucumán (tramo Río Marapa - principio de autopista, sección iv y v). Señaló que en esta licitación participaron las empresas JOSÉ CARTELLONE, BENITO ROGGIO y CCI CONSTRUCCIONES SA.; (ix) obra en la Ruta Nacional N.º 14, provincia de Entre Ríos (tramo Arroyo Ayul Grande - Río Mocoretá, sección I). Afirmó que en esta obra compitieron otras empresas tales como JOSÉ CHEDIACK, VIALCO-EQUIMAC UTE, BURGWARDT SA, CCI SA y SUPERCEMENTO y que la obra fue adjudicada a la UTE integrada por ESUCO (25%), DECAVIAL (50%) y PERALES AGUIAR (25%), siendo la primera de las empresas la administradora. Indicó que si bien el respectivo contrato se celebró el 02/04/2007, el 14/08/2008 PERALES AGUIAR cedió su participación; (x) obra en la Ruta Nacional N.º 14, provincia de Entre Ríos (tramo río Mocoretá, empalme Ruta Nacional N.º 127). Informó que en esta obra compitieron otras empresas tales como CHEDIACK, VIALCO-EQUIMAC UTE, BURGWARDT SA, CCI SA y SUPERCEMENTO y que la obra fue adjudicada a la UTE integrada por ESUCO (25%), DECAVIAL (50%) y PERALES AGUIAR (25%), siendo la primera de las empresas la administradora; (xi) obra en el Camino del Buen Ayre, provincia de Buenos Aires (tramo II). En esta licitación ofertó también la empresa IECSA. Indicó que la obra fue adjudicada a la UTE integrada por CONTRERAS HERMANOS (13,8%), CPC SA (38,1%), ELECTROINGENIERÍA (10%) y PERALES AGUIAR (38,1%); (xii) obra en el Camino del Buen Ayre, provincia de Buenos Aires (Tramo III). Sostuvo que en esta licitación se presentaron a competir al menos dos UTEs conformadas por BURGWARD SA-DECAVIAL SA-EQUIMAC SA y CARTELLONE SA, PETERSEN THIELE SA y CRUZ SA. La obra fue adjudicada a la UTE integrada por CONTRERAS HERMANOS (13,8%), CPC SA (38,1%),

ELECTROINGENIERÍA (10%) y PERALES AGUIAR (38,1%); (xiii) obra en la Ruta Nacional N.º 40, provincia de Mendoza (Tramo Pareditas - El Sosneado, Sección I). Sostuvo que en esta licitación también se presentó a competir la UTE entre PANEDILE, PIETROBONI. Indicó que la obra fue adjudicada a la UTE integrada por las empresas GREEN (37,5%), DYCASA (37,5%), PERALES AGUIAR (25%), siendo GREEN quien se ocupó de la administración de la UTE. Afirmó que, a la fecha de presentación de las explicaciones, la obra se encontraba en etapas finales.

876. Remarcó que esta fue la última licitación ganada por PERALES AGUIAR de una obra de la DNV (15/09/2010) en el período investigado. Sobre el particular añadió que esto demostraría la incongruencia de que la empresa pueda formar parte de un acuerdo colusorio.
877. Sostuvo que, a finales del año 2015, la empresa no resultó adjudicataria de ninguna otra obra por parte de la DNV, y que durante el período 2010-2015, la empresa ofertó y perdió siete obras sucesivas. Expuso que, esto demostraría que el acuerdo colusivo investigado no existió.
878. Expuso que, además, esto evidencia se evidencia por el hecho de que, en las dos últimas licitaciones de la DNV del año 2015 en las que participó PERALES AGUIAR, su oferta no fue adjudicada por márgenes inferiores al 4%.
879. Solicitó que se remitieran los expedientes de la DNV correspondientes a las obras licitadas referidas a las obras de Autopista Pilar - Pergamino - Ruta Nacional 8 - Tramos III y IV, y que se informen las ofertas recibidas y los márgenes en virtud de los cuales PERALES AGUIAR perdió tales licitaciones.
880. Expresó que, durante el período investigado por la CNDC, la DNV adjudicó a PERALES AGUIAR trece obras, cinco de las cuales correspondieron a

UTES que la empresa integró y en las cuatro de las restantes cedió su participación.

881. Opuso la prescripción de la acción, y manifestó que no existe, al menos, prueba indiciaria que determine que la conducta investigada hubiese sido continua.
882. Efectuó consideraciones sobre la ley aplicable, considerando que la Ley N.º 25.156 es más benigna que la Ley N.º 27.442 y también sobre la prejudicialidad con relación a la causa judicial N.º 9.608/2018.
883. Cuestionó y alegó la improcedencia de la prueba utilizada para ordenar el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442; en particular las declaraciones prestadas por Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens en la causa judicial N.º 9.608/2018.
884. De forma particular, expuso que fue el propio juez de la causa judicial N.º 9.608/2018 quien estableció que el valor probatorio de dichas declaraciones solo puede ser utilizado en el marco de la investigación en la que fueron prestadas, y no por fuera de ella.
885. Expuso que el artículo 15 de la Ley N.º 27.304, determina el valor probatorio que se le puede asignar a tales declaraciones, siendo que deben ser corroboradas por otro tipo de pruebas.
886. Afirmó que ello determina que la investigación de la CNDC se basa en declaraciones ceñidas en el marco de la causa penal referida.
887. Añadió que los Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens nunca estuvieron presentes en las presuntas reuniones en las que las empresas viales supuestamente concertaban conductas anticompetitivas.
888. En dicho sentido, agregó que ninguno de los testigos que prestaron declaración en sede de la CNDC nunca compartieron una reunión, con

PERALES AGUIAR ni en la sede de la CÁMARA DE VIALES, ni en ningún otro ámbito

889. Agregó que los testimonios de Diego Cabot y Hugo Alconada Mon se refieren a dichos de terceros o trascendidos, por lo que los considera testimonios ineficaces al momento de determinar la materialidad de un hecho, puesto que el testigo puede ser útil solo por lo que percibió por sus propios sentidos y no por lo que terceros podrían haberle contado.
890. Expuso que PERALES AGUIAR no participó de prácticas anticompetitivas, y que ello resulta sencillo de acreditar accediendo a los expedientes de la DNV, de los cuales se desprende que las veces en las que la empresa perdió fueron mayores de las que ganó. Además, alegó que, de un período de 5 años completo (2011-2015) en el que presentó ofertas en siete licitaciones de la DNV, no ganó ninguna y quedó, en varios casos en segundo puesto, a escaso margen de la adjudicataria.
891. Finalizó remarcando que ello surge de forma indubitable de las constancias obrantes en los expedientes públicos señalados por la DNV y de los balances presentados en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, agregando que tal información es pública.

III.35. EXPLICACIONES DE CORPORACIÓN AMÉRICA S.A.

892. El día 26 de junio de 2019 CORPORACIÓN AMÉRICA S.A. (en adelante, “CORPORACIÓN AMÉRICA”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
893. Efectuó planteos similares a los realizados por la empresa MARCALBA, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.

894. Planteó la falta de acción, alegando que la empresa es una sociedad holding dedicada a la inversión, cuya única actividad vinculada al sector vial es haberse presentado -junto a su entonces subsidiaria, HELPORT- en ciertas licitaciones de concesiones viales, a fin de darle apoyo financiero.
895. Expresó que la empresa nunca tuvo un rol activo en la elaboración de ofertas y que no se presentó a ninguna licitación para la realización de obra pública. Por esto, alegó que no formó parte de ningún esquema de cartelización ni de obra pública, ni de ningún otro ámbito.
896. Sostuvo que es totalmente ajena al presunto esquema de cartelización relatado por Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens y que no aparece mencionada en los listados aportados por este último ante la justicia penal.
897. Expuso que, al ser una empresa de inversión, no es ni podría ser miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni de la CÁMARA DE VIALES.
898. También señaló que, al no ser una empresa constructora, no tuvo ninguna reunión en dichas asociaciones; y que su injerencia fue y es nula en el ámbito de la obra pública.
899. Debido a ello, opuso la excepción de falta de acción prevista en el artículo 339 inciso 2) del Código Procesal Penal de la Nación, la cual fue resuelta en el marco del INCIDENTE N.º 3, al que se hará referencia en el apartado IV.-3 del presente Dictamen.
900. A su vez, planteó la nulidad de la Disposición CNDC N.º 41/2019 alegando falta de competencia del órgano emisor, la cual fue resuelta en el marco del INCIDENTE N.º 5, al cual se hará referencia en el apartado IV.-5 del presente Dictamen.

901. Reseñó la actividad de la empresa y su trayectoria y sostuvo que en no más de cinco oportunidades se presentó en licitaciones de corredores viales convocadas por la DNV.
902. Expuso que la última presentación dio lugar a la concesión del Corredor Nacional N.º 6, otorgada a CAMINOS DEL PARANÁ S.A., sociedad constituida por las adjudicatarias en el año 2010. Sostuvo que su intervención en este tipo de licitaciones fue la potencialidad de poder acceder a mejores fuentes de financiación a las que habría podido acceder a través de su entonces subsidiaria HELPORT o bien cumplir con un determinado nivel de solvencia, cuando así lo exigían los pliegos. En caso de resultar adjudicada, la gestión operativa de la sociedad concesionaria quedaba a cargo de su subsidiaria HELPORT y las personas que esta designara, sin que CORPORACIÓN AMÉRICA (ni ninguno de sus funcionarios o representantes) estuvieran involucradas en el proceso de toma de decisiones y, menos aún, en cuestiones operativas propias de la concesión.
903. Con relación a la empresa CAMINOS DE AMÉRICA S.A., relató que se trató de una licitación para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N.º 17.520 y 23.696 de los Corredores Viales que componen la Red Vial Nacional.
904. Continuó explicando que los corredores viales que componen la Red Vial Nacional están integrados por las rutas que se describen en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales convocada por el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como autoridad de aplicación delegada en los términos de la Ley N.º 23.696 (Decreto N.º 425/2003 y Resolución N.º 60/2003). Indicó que los pliegos fueron aprobados por Resolución N.º 148/2003 de la ex Secretaría de Obras

Públicas. Agregó que, a tal fin, las adjudicatarias constituyeron la sociedad CAMINOS DE AMÉRICA S.A., cuyo objeto fue el desarrollo, construcción, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del servicio de peaje en el Corredor Vial Nacional N.º4. Esa concesión debía culminar en el año 2008, pero el Poder Ejecutivo Nacional facultó al ex Ministerio de Planificación Federal y a la DNV a prorrogar dichas concesiones (Decretos Nros. 422/2009 y 1547/2009) con el objetivo de instrumentar correctamente el proceso licitatorio de los nuevos corredores viales nacionales. Sostuvo que atento a la prórroga, la nueva fecha de culminación fue el día 21/04/2010 procediéndose a la entrega de la concesión al Estado el día 22/04/2010, fecha en la cual quedó extinguido el contrato que, en su momento, había sido otorgado.

905. Respecto de CORREDOR AMERICANO S.A., en el año 2005 presentó, junto a HELPORT, una propuesta en el marco del régimen nacional de la iniciativa privada del Decreto N.º 966/2005 para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de un tramo de la Ruta nacional N.º 8, comprendido entre las ciudades de Pilar y Pergamino, denominado Autopista Pilar Pergamino. Afirmó que se trató de una propuesta declarada de interés público por medio del Decreto N.º 248 del 08/03/2006. Posteriormente, añadió que el ex Ministerio de Planificación dictó la Resolución N.º 591/2006, en virtud de la cual se determinó la Licitación Pública nacional como modalidad de contratación para dicha obra. Continuó explicando que resultó adjudicataria la UTE integrada por CORPORACIÓN AMÉRICA y HELPORT y que mediante Decreto PEN N.º 1875 del 12/12/2006, se aprobó el contrato de concesión para la obra referida. Informó que, conforme a los términos de los pliegos licitatorios, ambas empresas constituyeron la sociedad CORREDOR AMERICANO

S.A. con los siguientes porcentajes: CORPORACIÓN AMÉRICA (91%) y HELPORT (9%) y que el contrato se terminó rescindiendo de mutuo acuerdo mediante Acta Acuerdo del 16/06/2010.

906. Respecto del Corredor Cordobés, sostuvo que CORPORACIÓN AMÉRICA presentó en el año 2006, una iniciativa privada para la realización de una obra de construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional N.º 36 entre las ciudades de Rio Cuarto y Córdoba. Posteriormente, indicó que el ex Ministerio de Planificación Federal convocó a una licitación, en la cual se presentaron diversos oferentes, resultando adjudicataria en el año 2008 la UTE integrada por CORPORACIÓN AMÉRICA y BOETTO y BUTTIGLIENGO y que las adjudicatarias constituyeron la firma CORREDOR CORDOBÉS S.A., cuyo objeto era el desarrollo y cumplimiento del Contrato de Concesión de Obra Pública por peaje, con sujeción al régimen de la Ley N.º 17.520, con las modificaciones de la Ley N.º 23.696, sobre un tramo de la actual Ruta Nacional N.º 36 comprendido entre las ciudades de Rio Cuarto y Córdoba, denominada “Mejora de traza y construcción de variantes Rio Cuarto-Córdoba”. Explicó que este contrato preveía la concesión de la obra y su administración y explotación por peaje durante el plazo de 30 años y que la adjudicación a CORREDOR CORDOBÉS S.A. integrado por CORPORACIÓN AMÉRICA (85%) y BOETTO Y BUTTIGLIENGO (15%) fue aprobada por Decreto N.º 793/08. Sostuvo que la UTE tomó posesión del tramo adjudicado el 06/06/2008 y que el Estado Nacional, decidió de mutuo acuerdo con la adjudicataria, extinguir el contrato de concesión durante el año 2013.
907. En cuanto a la empresa CAMINOS DEL PARANÁ S.A., explicó que, atento al vencimiento de los contratos adjudicados en el año 2003, por Resolución N.º 1095/2008 el ex Ministerio de Planificación Federal convocó a una nueva

licitación de los Corredores Viales Nacionales Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Señaló que, como consecuencia de diversos retrasos en la licitación, a través de la Resolución DNV N.º 2606/2009 se declaró fracasado el primer llamado y se convocó un segundo llamado a Licitación Pública nacional, a fin de otorgar la concesión de los corredores 1 a 8, excepto el 4. En esta segunda licitación, CORPORACIÓN AMÉRICA y HELPORT se presentaron y resultaron adjudicatarias de la concesión del Corredor Vial Nacional N.º 6. Expresó que las adjudicatarias constituyeron la sociedad CAMINOS DEL PARANÁ S.A., en la cual inicialmente CORPORACIÓN AMÉRICA fue titular del 50.1% y HELPORT del 49.9% y que el 15/04/2010 se firmó el contrato, por un plazo original de 6 años, habiéndose dictado sucesivas prórrogas. Expuso que mediante Resolución DNV N.º 2424 del 20/12/10, la DNV autorizó a CAMINOS DEL PARANÁ S.A. a aumentar su capital a \$48.545.450, a fin de que ingresaran como socios RUTAS DEL LITORAL S.A. y GUERECHET y que, a partir de esa fecha, la composición accionaria de la sociedad quedó conformada de la siguiente manera: CORPORACIÓN AMÉRICA (27.55%), HELPORT (27.45%), RUTAS DEL LITORAL (30%), GUERECHET (15%).

908. La empresa sostuvo que la concesión de CAMINOS DEL PARANÁ S.A. del año 2010 fue la última adjudicación de una concesión vial donde pudo haber existido algún acto de esa empresa alcanzado por la Ley N.º 25.156, por lo cual consideró que ha operado la prescripción de la acción.
909. Hizo referencia al Régimen de Iniciativa Público Privado previsto por el Decreto 966/2005, en cuanto a que la utilización de ese régimen revela que CORPORACIÓN AMÉRICA no pudo haber formado parte de ningún cartel ni pudo haber participado en ningún tipo de acuerdo colusivo con otras empresas en el reparto de obras, dado que ese régimen otorga ventajas y

preferencias al autor de la iniciativa en cuestión. Sostuvo que ello resulta contradictorio con un esquema de cartel y reparto de concesiones.

910. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.36. EXPLICACIONES DE LUCIANO S.A.

911. El día 26 de junio de 2019 LUCIANO S.A. (en adelante, “LUCIANO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.

912. Afirmó que la empresa no participó de ninguna práctica contraria a la LDC y que no hay prueba directa e indirecta de la participación de la empresa en prácticas anticompetitivas.

913. Reseñó la trayectoria de la empresa manifestando que en las licitaciones no existieron sobreprecios en los montos ofertados por LUCIANO.

914. Expresó que la empresa lleva 45 años desarrollando trabajos de ingeniería civil y que realizó importantes obras como puentes, viaductos, aeropuertos, trabajos hidráulicos y civiles.

915. Expuso que llevó a cabo diversos trabajos en distintas provincias del país para la DNV y para las direcciones provinciales de vialidad, tales como Neuquén, Salta, Río Negro, ORSNA, Órgano de Control de Concesiones Viales y diversas municipalidades, entre otros comitentes, cumpliendo en todos los casos con las estipulaciones pactadas.

916. Expresó que en el período 2003-2010 le fueron adjudicadas ocho obras por parte de la DNV; tres de las cuales fueron mediante el sistema C.Re.Ma, tres por unidad de medida y las dos restantes con modalidad de emergencia. En cuanto a las tres primeras obras bajo el sistema C.Re.Ma., dos de ellas resultaron adjudicadas por un precio mayor al sugerido por el Estado

Nacional y la restante con un precio menor a este. Al respecto, explicó que el hecho de que el precio ofertado supere al precio sugerido no indica la existencia de un sobreprecio, sino que se relaciona con obras denominadas por “ajuste alzado”.

917. Expuso que, en las obras realizadas por el sistema C.Re.Ma., la DNV emitió un precio sugerido, mientras que, en aquellos casos en los que la obra es realizada por unidad de medida, la entidad fija un presupuesto oficial.
918. Afirmó que, a los efectos de realizar una correcta comparación entre los precios ofertados y los valores de los precios sugeridos o presupuestos oficiales, según sea el caso, resulta necesario llevar ambos importes a una misma fecha. Ello, dado que las ofertas se efectúan al mes de la apertura de la licitación y los precios sugeridos o presupuestos oficiales están calculados a la fecha en que la repartición realiza la última actualización de su valor, mediando varios meses entre la fijación del precio sugerido o presupuesto oficial y las ofertas.
919. Explicó que, con el propósito de llevar a una misma fecha los valores comparados, se actualiza el precio sugerido o presupuesto oficial al mes de apertura de las ofertas, utilizando para ello las variaciones de referencia que elabora la Unidad de Redeterminación de la DNV dependiendo de las características de la obra, camino, puente, etc., y que, luego el precio sugerido o presupuesto oficial corregido por las variaciones de referencia, se compara con la oferta realizada, dado que ambos datos se encuentran expresados en moneda homogénea, siendo esta la del mes de apertura de la licitación.
920. Concluyó que, de comparar los valores antes de aplicadas las variaciones de referencia, se realizaría una estimación incorrecta y, desde luego, en todos los casos habrá un porcentaje más alto de sobreprecio que si, como

corresponde, se propicia una comparación tomando como parámetro una moneda homogénea.

921. Preciso cuestiones referidas a las licitaciones C.Re.Ma. y acompañó un estudio realizado por el Ingeniero Marzoratti, exponiendo algunas de sus conclusiones en las explicaciones.
922. Agregó, a modo de ejemplo y como prueba de lo señalado, una documentación acompañada bajo Anexo III, referida a una obra adjudicada bajo el sistema C.Re.Ma., obra malla 123 B Conesa Pomona RN250-Río Negro-Expediente N.º 5571/2003 que le fuera adjudicada a LUCIANO en el año 2016, con apertura de licitación en el mes de mayo de 2014 que fue contratada por \$204.342.422, con una cotización mayor al precio sugerido de 27,1% destacando que ese contrato fue adjudicado por la Administración de la DNV iniciada luego del año 2015, luego de realizar una exhaustiva revisión de los precios cotizados. Esgrimió que esa obra está realizada bajo la modalidad C.Re.Ma., similar a las obras que se encuentran bajo el período de investigación.
923. Explicó que, en lo relativo a las obras ejecutadas por LUCIANO por unidad de medida, la oferta y ulterior cotización reflejó un valor muy similar al presupuesto oficial. Añadió que las demás obras ejecutadas en dicho período se produjeron a raíz de subcontratos o cesiones de obras adjudicadas a otra empresa, las que luego le fueron cedidas a LUCIANO, mediando aprobación del comitente.
924. Sostuvo que surge del informe realizado por el Ingeniero Marzoratti que las obras ejecutadas por LUCIANO entre los años 2003 y 2010 no fueron cotizadas con sobreprecio y que las obras llevadas a cabo durante el período 2010-2015 no implicaron compulsas de precios ofertadas por la empresa ante el comitente, sino que son el resultado de subcontratos o cesiones de otra

empresa contratista; por lo tanto, no hubo participación alguna por parte de LUCIANO en las licitaciones, por lo que jamás pudo haber participado del supuesto cartel.

925. Manifestó que, con respecto a las obras realizadas mediante UTE, quedó demostrado que no se ofreció ningún tipo de sobreprecio.
926. Explicó que la relación de la empresa LUCIANO con Ernesto Clarens tuvo como fecha de inicio aproximada el año 2008 o 2009, en el que la empresa fue contactada, pero sin concluir ningún tipo de relación comercial y que, años después, cuando Ernesto Clarens comenzó a dedicarse a la actividad financiera, ofreció a LUCIANO sus servicios, los que fueron rechazados, ya que la empresa contaba con líneas de crédito en varios bancos. Explicó que LUCIANO sí aceptó sus servicios de gestión en lo relativo al seguimiento de expedientes por las deudas de la DNV.
927. Reconoció que, por dichos servicios, Ernesto Clarens obtuvo una determinada retribución por un corto tiempo, ya que las gestiones ofrecidas de seguimiento no obtuvieron fruto alguno en vista de la continuidad de la mora.
928. Expuso que: *“los pagos realizados a Clarens tienen un absoluto correlato con los servicios de gestoría realizados por él que, al no dar los frutos esperados, en unos pocos meses dejaron de efectuarse.”*
929. Explicó que, ante el retraso de los pagos adeudados por la DNV, interpuso múltiples reclamos administrativos y judiciales, acompañando a tal fin el respectivo listado que detallan tales planteos.
930. Alegó que la teoría de la existencia de una supuesta colusión implícita en el traslado y de la participación de LUCIANO, no se condice con la realidad y es contradictoria.

931. Expresó que la planilla de Ernesto Clarens con las licitaciones supuestamente afectadas por la colusión como también el “ranking” son la única prueba que vincularían a LUCIANO con las presuntas prácticas colusorias de acuerdo a la relación de los hechos. Además, agregó que los documentos aportados por Ernesto Clarens no guardan coherencia intrínseca (con los dichos de él mismo) ni extrínseca (es decir, con información oficial relativa a licitaciones de la DNV relevada por la Oficina Anticorrupción).
932. Afirmó que la planilla aportada por Ernesto Clarens no constituye prueba directa de ningún hecho y su contenido fue desvirtuado por la Oficina Anticorrupción, transcribiendo a tal fin la Nota N.º 204/2019 de fecha 22/01/2019 remitida al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N.º 11, en la causa judicial N.º 13.816/2018, que adjuntó como Anexo V y cuyos términos son los siguientes: *“que esta oficina ha finalizado el cotejo entre la información que existe en el cuadro identificado como Anexo I del acuerdo de colaboración suscripto por el imputado Ernesto Clarens-oportunamente remitidos por V.S-y aquella aportada por la Dirección Nacional de Vialidad (...) el cual arrojó como primer conclusión que del total de 567 (...) obras existentes en la lista de Clarens, solo 286 (...) coinciden exactamente con la información aportada por la Dirección Nacional de Vialidad, 74 (...) coinciden en forma parcial-en tanto difieren en algunos casos los montos de los contratos, las empresas adjudicadas o la sección de las obras- y 207 (...) no se encontraron en la base de datos remitidos por el Organismo Oficial”*.
933. Agregó que, de las 567 licitaciones contenidas en la planilla, sólo la mitad coincide por completo con la información de la DNV (50,4%); el 13% coincide de manera parcial, mientras que el 36,5% de las licitaciones en las cuales se dice que existió colusión, no se encontraron en la base de datos de la DNV.

934. Expuso que el valor probatorio de una planilla cuyo contenido es mitad incorrecto o falso debe ser descartado y no puede constituir prueba de ningún hecho, máxime cuando la información con la cual se compara es oficial y aportada por la Oficina Anticorrupción.
935. Esgrimió que las alegaciones de sobreprecio no se condicen con la planilla aportada por Ernesto Clarens y que, de un rápido cotejo con la planilla (en particular de la columna denominada %P.O que sería el monto de sobreprecio cobrado por sobre el Presupuesto Oficial), surge que los porcentajes distan de expresar siquiera aproximadamente el 20% de sobreprecio enunciado por Ernesto Clarens y que, por el contrario, los valores allí consignados alternan los valores más variados, incluyendo valores negativos y positivos que oscilan entre +90.5 y -27.6%, pero, de ninguna forma, puede concluirse que se cumple, si quiera remotamente, con el 20% de sobreprecio expresado por Ernesto Clarens.
936. Agregó que, en particular, los supuestos sobreprecios en las licitaciones en las que LUCIANO resultó ganador (según la lógica de la planilla) son: +26,2%, +4,5%, +37.7%, +5.0%, +6.9%, +8.5%, +14.7%, +15.1%, -0.5% +19% y +27.1%. Expuso que *“a todas luces, el pretendido 20% de sobreprecio estipulado no se cumple en relación a LUCIANO (ni como explicamos precedentemente respecto de las restantes empresas supuestamente parte de la colusión), por lo cual, la planilla de Clarens debe ser descartada como prueba.”*
937. Asimismo, manifestó que, en dicha planilla, figuran obras que nunca fueron adjudicadas a LUCIANO como son los casos de la Malla 123° (la que figura en la planilla de Ernesto Clarens con +37.7%), que resultó anulada y la Obra de Circunvalación Villa La Angostura (que figura en la planilla referida con +19%) que fue adjudicada a otra empresa.

938. En cuanto a las marcas similares a “bombas” contenidas en la Planilla N.º1 aportada por Ernesto Clarens, expuso que no tenían explicación lógica y consistente, dado que la explicación de Ernesto Clarens para ser consistente, haría suponer que aquellas licitaciones en las cuales las empresas “tuvieron que verdaderamente competir por la obra” (y que están marcadas en la Planilla N.º1 con un símbolo que se asemeja a una “bomba”), no deberían tener sobreprecio. No obstante, esto no sucede en la referida planilla.
939. Hizo referencia a lo manifestado por el declarante, quien afirmó que, en todos los casos, “(...) *cuatro o cinco empresas tenían que acompañar al ganador*” en las licitaciones en las que la competencia se encontraba restringida y sostuvo que el supuesto “acompañamiento” de las empresas cartelizadas en las licitaciones no era tal, toda vez que, de acuerdo con la información aportada por la DNV a la CNDC, el número de oferentes en cada licitación varía notablemente, pudiendo llegar a casos de 20 a 23 empresas.
940. Alegó que, si bien LUCIANO era socio tanto de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN como de la CÁMARA DE VIALES, ni la sociedad ni sus directivos o empleados tuvieron, durante el período investigado, algún cargo o posición, formal o informal, en el directorio u órganos decisorios o deliberativos de aquellas entidades.
941. Consideró que la ley aplicable al período investigado es la Ley N.º 25.156, citando al respecto doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.
942. Afirmó que a LUCIANO no se le adjudicó ninguna licitación durante el período comprendido entre los años 2010 y 2015, por lo que a la empresa le fueron adjudicadas obras hasta el 2010.

943. Explicó que, si bien LUCIANO continuó realizando construcciones para la DNV en aquel período, ello se produjo producto de la ejecución de obras adjudicadas con anterioridad (es decir, previo al año 2010) o de subcontrataciones o cesiones con las empresas ganadoras y que, de ese modo, los últimos hechos que vincularían a LUCIANO con la presunta cartelización se remontarían al año 2010, encontrándose alcanzado por el período de prescripción dispuesto por el artículo 72 de la Ley N.º 27.442.
944. Sostuvo que, por aplicación automática del plazo de prescripción legal de 5 años, únicamente podrían ser investigadas conductas ocurridas entre el 31/05/2014 y el 31/05/2019 (fecha en la cual se interrumpió la prescripción mediante la notificación del traslado conferido a LUCIANO).
945. Sostuvo que, en los hechos relatados en la Disposición N.º 41/2019, no existe afectación al interés económico general, por lo cual la normativa de defensa de la competencia no resulta aplicable.
946. Añadió que el fundamento de un cartel, es eliminar la competencia entre empresas competidoras de modo de cobrar precios supra-competitivos, en beneficio de las empresas que se cartelizan y en detrimento de los consumidores de productos y servicios objeto de la colusión.
947. Expresó que esto no sucede en la supuesta conducta descrita en la relación de los hechos, dado que no existen precios supra competitivos.
948. Manifestó que ni la CNDC ni la Secretaría de Comercio son los órganos competentes para analizar los hechos, planteo resuelto en el marco del INCIDENTE N.º 5 al que se hará referencia en el apartado IV.-5 del presente Dictamen.
949. Expuso que la CNDC omitió definir el mercado relevante en la relación de los hechos, lo cual resulta una condición esencial para poder determinar si

una conducta tiene la potencialidad para producir un perjuicio al interés económico general.

950. Afirmó que las características del mercado de obras de infraestructura de gran envergadura impiden sostener una teoría de una colusión.
951. En este punto, hizo hincapié en que, en el mercado de obras de infraestructura, existen numerosos competidores (más de 6900) y, por ende, no cumple con ninguno de los elementos o características típicas de un mercado con tendencias colusorias establecidas por la CNDC en sus dictámenes.
952. Reseñó que, la CNDC en su jurisprudencia sobre cárteles, señaló que hay ciertas condiciones que, deben encontrarse para que estos sean viables:
- (i) la existencia de altos índices de concentración económica en escasa cantidad de firmas participantes, en donde cada uno de los participantes considere las acciones de sus rivales para definir acciones futuras;
 - (ii) existencia de altas barreras de entrada, característica que preserva a los integrantes de la colusión de amenazas de entrada de nuevas empresas con menores precios;
 - (iii) la simetría de estructuras de costos, capacidad de producción y rangos de productos similares;
 - (iv) la existencia de productos homogéneos;
 - (v) la inexistencia de empresas “*maverick*” que tengan los incentivos económicos para desviarse de la colusión, al poseer estructuras de costos o capacidad productiva diferente al resto de las empresas.
953. Por otra parte, expresó que los hechos investigados en las causas judiciales Nros. 9.608/2018 y 13.816/2018 no tienen sentencia firme. A fin de respaldar

tal afirmación acompañó copia del recurso de apelación deducido por Juan José Luciano en sede penal el 11/06/2019 y la resolución del Juzgado que lo concede con efecto suspensivo.

954. En función de ello, solicitó que se suspendan las actuaciones administrativas hasta tanto la causa penal cuente con sentencia firme, planteo que fue rechazado por la CNDC, mediante IF-2019-74670538-APN-CNDC#MPYT.
955. Añadió que el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, conferido por la CNDC es escueto y vago, y remite a documentación obrante en la referida causa, como si fuese suficiente para dar por probado de manera concluyente e inequívoca las conductas colusorias u otro tipo de infracción a la LDC.
956. Acompañó como prueba documental: (i) informe del Ingeniero Marzoratti encomendado por la empresa; (ii) copias del expediente de la DNV con relación a la Licitación Pública N.º 29/2013 para la construcción de la Malla 123B en la provincia de Río Negro que incluye la adjudicación de la obra a LUCIANO firmada por el ex Administrador General de la DNV Ing. Javier Iguacel; (iii) reclamos administrativos y judiciales efectuados por la empresa con motivo de la mora en los pagos de la DNV; (iv) Nota de la Oficina Anticorrupción N.º 204/2019 de fecha 22/01/2019 remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11, en la causa 13.816/2018; (v) recurso de apelación deducido por Juan José Luciano el 11/06/2019 y la resolución de fecha 21/06/2019 que concede el recurso de apelación interpuesto por LUCIANO con efecto suspensivo en la causa N.º 13.816/2018.
957. Finalmente formuló reserva del caso federal

III.37. EXPLICACIONES DE HOMAQ S.A.

958. El día 26 de junio de 2019 HOMAQ S.A. (en adelante, “HOMAQ”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
959. La empresa solicitó la inmediata suspensión del procedimiento, al menos hasta el dictado de una sentencia definitiva en las causas penales N.º 9.608/2018 y N.º 13.816/2018, planteo que fue rechazado por la CNDC, mediante IF-2019-76880450-APN-CNDC#MPYT.
960. Solicitó que en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal se aplique al caso la Ley N.º 25.156.
961. Negó que la empresa haya intervenido en reuniones o concertaciones para obtener licitaciones, concursos o subastas.
962. Explicó que el objeto social de HOMAQ, fue desde su inicio la ejecución de obras públicas viales en distintos puntos del país.
963. Agregó que, de la prueba documental incorporada al expediente, no surge indicios serios y concordantes y, menos aún, pruebas directas que permitan imputar a HOMAQ por las supuestas maniobras colusorias. Alegó que, por el contrario, la información recabada por la CNDC concuerda con lo sostenido por la empresa en el sentido de que jamás participó en prácticas anticompetitivas como las investigadas.
964. Hizo referencia a la participación de HOMAQ en licitaciones de obras públicas entre los años 2003-2015, y expuso que conforme al informe de la DNV aportado en la causa judicial N.º 13.816/2018, en ese período le fueron adjudicadas 16 obras (12 de forma individual y 4 en UTE).
965. Alegó que no es mencionada en la causa judicial N.º 9.608/18 como interviniente en las supuestas maniobras colusivas. Dijo que, en esta causa,

se involucra a HOMAQ en su carácter de concesionaria de corredores viales nacionales, en maniobras de cohecho que son investigadas en aquel expediente y en las que habría participado Raúl Héctor Clebañer, pero no acusa a HOMAQ de haber participado en prácticas colusivas.

966. Sostuvo que HOMAQ participó en el procedimiento licitatorio convocado por el Estado Nacional mediante Decreto N.º 425/2003 del 25/07/2003 para la selección del contratista a cargo de la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de seis Corredores Viales. Resultó adjudicataria del Corredor Vial N.º 2 en fecha 17/10/2003.
967. Mencionó que el 20/10/2003 HOMAQ, siendo titular del 99.99% del capital social y votos, constituyó la sociedad AUTOVÍA OESTE S.A. de conformidad con lo requerido en el pliego de bases y condiciones generales – el cual exigía de la adjudicataria la constitución de una sociedad comercial específicamente dedicada a la explotación de la concesión. Explicó que dicha concesión fue prorrogada, finalizando definitivamente el 21/04/2010 y que encontrándose agotado su objeto social, AUTOVÍA OESTE S.A. entró en proceso de liquidación el 15/11/ 2011.
968. Expuso que no hay constancias documentales agregadas al expediente, indicios serios y concluyentes y menos pruebas directas, sobre la eventual participación de HOMAQ en maniobras tendientes a establecer, concertar, coordinar ofertas en las licitaciones de obras públicas convocadas en el período 2003-2015.
969. Alegó que HOMAQ es mencionada solo dos veces en la resolución del 17/09/2018 dictada en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018 y en ninguna de esas oportunidades se la indica expresamente como participante de una práctica colusoria.

970. Agregó que, aunque el presidente de HOMAQ negó en la causa judicial N.º 13.816/18 haber incurrido en el delito de cohecho que se le endilga y apeló la decisión que lo procesó por dicho delito, lo relevante a los efectos del presente expediente es que no se investiga aquí tal delito.
971. Analizó las declaraciones de Ernesto Clarens y expuso que no involucró a HOMAQ en la causa judicial N.º 9.608/18 en las maniobras de cohecho.
972. Agregó que el relato del declarante tampoco resulta conducente a efectos de probar que todas las empresas que participaron en licitaciones de obras públicas en el periodo 2003-2015 hubiesen sido parte en las maniobras colusorias que se investigan en el presente expediente.
973. Esgrimió que el testimonio de Ernesto Clarens es de escaso valor probatorio ya que, según consta en el decisorio del 17/09/2018 dictado en la causa judicial N.º 9.608/2018, este sostuvo nunca haber participado en la selección de las empresas adjudicatarias de las obras.
974. Cuestionó las declaraciones de Carlos E. Wagner y de Leonardo Fariña.
975. Consideró que tampoco hay en la causa judicial N.º 9.608/18 indicios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haber intervenido HOMAQ en los acuerdos colusivos.
976. Respecto de la declaración de Diego Cabot, expuso que el testigo no mencionó a HOMAQ y en cuanto al supuesto reparto de obras, se funda en los dichos de Carlos E. Wagner admitiendo que “...*El mecanismo para repartir las obras no lo sé exactamente...*”. Sostuvo que el declarante no contesta si tiene pruebas directas o indirectas respecto de la presunta cartelización y afirma sobre las maniobras colusivas que la CNDC está investigando que no son el objeto central de su investigación. Expuso que sus dichos no pueden ser siquiera considerados como indicios y que no

pueden ser tomados por la CNDC como elemento para decidir la instrucción del sumario contra HOMAQ.

977. En cuanto a la declaración de Javier Iguacel, alegó que este testimonio es el de alguien que no tuvo conocimiento personal y directo con lo que afirma y que se basó solo en comentarios de otras personas y que, aun así, afirma que todas las empresas del sector participaron de las maniobras colusorias, hecho que tampoco pudo comprobar.
978. Expresó que se trata de dichos con escaso valor probatorio para tener por acreditadas las maniobras de colusión e hizo hincapié en que nunca mencionó a HOMAQ.
979. Respecto de la declaración de Hugo Alconada Mon, señaló que no involucra a HOMAQ mientras que sí nombra a otras empresas. En síntesis, al igual que las declaraciones anteriores, consideró que este testimonio no puede ser fundamento para que la CNDC decida la instrucción de sumario contra HOMAQ.
980. Sostuvo que las piezas periodísticas tampoco constituyen un elemento que justifique la instrucción de sumario contra HOMAQ.
981. En conclusión, afirmó que ningún testimonio menciona a HOMAQ, que los testigos no tuvieron conocimiento directo sobre lo que declararon, y que los dichos de Carlos E. Wagner son la pieza clave de sospecha de cartelización y el único elemento con valor probatorio real.
982. Expresó que la prueba testimonial por sí sola es insuficiente para concluir en la existencia de indicios para ordenar una apertura de sumario; y que se requiere una prueba documental o fundamento en una circunstancia que conduzca, indubitadamente, a la existencia de cartelización y configure así

un indicio grave, directo y concordante de elementos ausentes en esta investigación.

983. En este sentido, efectuó una comparación con casos previos en los que la CNDC concluyó que había cartelización y que no se fundó únicamente en testimonios, sino en la existencia de elementos concretos, como, por ejemplo, documentos.
984. Alegó que existe una limitación de las potestades investigativas de la CNDC a hechos ocurridos luego del 03/06/2014. Citó el artículo 72 de la Ley N.º 27.442, y opuso la prescripción de la acción para aquellas posibles conductas cometidas antes de esa fecha.
985. A su vez, mediante escrito presentado el 17/12/2019 agregado en el orden 846, la empresa acompañó copia simple de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa judicial N.º 13.816/2018 en fecha 29/10/2019 en la que, en lo que aquí respecta, se revocó el procesamiento de José Darío Clebañer y se dictó la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones.

III.38. EXPLICACIONES DE ELEPRINT S.A.

986. El día 28 de junio de 2019 ELEPRINT S.A. (en adelante, “ELEPRINT”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
987. Efectuó una reseña de los actos preliminares del expediente y consideró que, si bien el artículo 3 del Anexo I de la Disposición N.º 41/2019 ordenó notificar con copia de la totalidad del expediente, expuso que su parte no contaba con todos los elementos de juicio que, indefectiblemente, deberían haber sido puestos a su alcance. En particular, hizo referencia a la no

revelación de aquellos instrumentos que se habrían agregado al expediente EX-201948910710-APN-DGD#MPYT, caratulado: “INC. C. 1698 - INCIDENTE CONFIDENCIALIDAD N.º 1 - CAUSA JUDICIAL”.

988. Afirmó que la empresa no participó en acuerdo colusivo alguno y que mal podría encontrarse en condiciones de brindar explicaciones si no existe ningún dato que individualice cuáles habrían sido las circunstancias de personas, tiempo y lugares en los que se habrían llevado a cabo las infracciones.
989. Efectuó una breve presentación de la empresa y de su trayectoria.
990. Relató que es una empresa líder en la construcción y que cuenta con destacada participación, no solo en la obra pública, sino en obras privadas y en todo el territorio nacional. Señaló que nunca integró la “Camarita”, es decir la CÁMARA DE VIALES.
991. Expuso que los números de cada obra realizada por la empresa en el periodo investigado indican que los pagos de los certificados de obra y las redeterminaciones de precios siempre tuvieron lugar tras una excesiva demora que, en algunos casos, superó los 500 días. En este contexto, expresó que presuponer que la empresa pudo haberse vinculado con otras empresas del sector para obtener alguna ventaja o realizar prácticas anticompetitivas, parece totalmente inverosímil. Sostuvo que la realidad muestra que, en épocas de inflación y altas tasas de interés, no solo afectó la ecuación económico-financiera de varios de los contratos que les fueron adjudicados, sino que provocó incluso la iniciación de los procesos judiciales en contra del Estado Nacional.
992. Expuso que hubo un trato comercial desventajoso, con demoras prolongadas en los pagos de los certificados de obras y en la redeterminación de precios.

993. Aclaró que el Ing. Gustavo Weiss, presidente de ELEPRINT, integró a título personal la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, de la cual fue presidente en 4 períodos anuales (2013, 2014, 2017 y 2018) y que ELEPRINT no es y no ha sido socia de la CÁMARA DE VIALES.
994. Negó que la empresa hubiese participado en prácticas de cartelización de obras públicas.
995. Expuso que la relación de los hechos es imprecisa y violatoria del derecho de defensa y advirtió que ninguno de los documentos que forman parte de esta se refiere en forma expresa e indubitable a ELEPRINT. Tampoco de esos elementos, resulta cuál habría sido en concreto su participación en prácticas colusivas.
996. Expresó que la Disposición N.º 41/2019 no menciona cuáles habrían sido los roles de cada uno de los involucrados en estos actuados; y que se desconocen también ciertos aspectos como, por ejemplo, cuáles serían las finalidades comunes y las proyecciones temporales.
997. Expuso que hay cercenamiento del derecho constitucional de igualdad, ya que la premisa de que habría existido un mecanismo ilegal mediante el cual un grupo de empresas nucleadas en torno a la CÁMARA DE VIALES habría determinado el diseño de las obras que licitaban el Estado Nacional y las provincias, le resultó una incoherencia insubsanable ya que, si aquel hubiere sido el procedimiento de distribución de obras, no habría forma de explicar la selectividad que sugiere la CNDC, y que no estén comprometidas en las actuaciones todas las contratistas de estos órganos estatales.
998. Alegó que la valoración de la prueba judicial es contradictoria y hasta excluyente, ya que la Disposición N.º 41/2019 prescinde de otras piezas procesales incorporadas en la misma causa, las que dan cuenta de la inexistencia de un conglomerado de voluntades por parte de los empresarios.

999. Impugnó la prueba informativa producida con anterioridad a la relación de los hechos, dado que los antecedentes obtenidos de las actuaciones judiciales fueron, mediante la remisión de oficios que la CNDC dirigió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N.º 11, a la DNV, a la Oficina Anticorrupción, a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4 y a la Inspección General de Justicia y que únicamente fueron contestados los oficios remitidos al Juzgado y a la DNV. Sostuvo que esta prueba sobre la cual se confirió traslado es impertinente e insuficiente para sostener cualquier instrucción sumarial.
1000. Afirmó que las declaraciones de los arrepentidos también constituyen una prueba impertinente (artículo 13 de la Ley N.º 27.304), puesto que están sujetas a corroboración, cuestión que no ha sucedido. Hizo referencia a que cuando el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N.º 11 en la causa judicial N.º 9.608/2018 resolvió no hacer lugar a la entrega de las copias de las declaraciones de los imputados en los términos de la Ley N.º 27.304, consideró que los acuerdos arribados con los declarantes fueron celebrados en el marco de aquellas actuaciones, quedando prohibida toda posibilidad de utilizarlos por fuera de los hechos allí investigados. Sostuvo que, además, siendo testimonios que fueron transcriptos en la disposición en forma parcial, afectando la garantía constitucional de defensa en juicio.
1001. Esgrimió ciertas consideraciones para el caso de que esas pruebas se consideren legítimas. Al respecto se refirió a la declaración de Carlos E. Wagner, sosteniendo que este no menciona a ELEPRINT y que refiere a circunstancias que difícilmente pudieran hacer presumir que la empresa se encuentra dentro de las compañías a las que Carlos E. Wagner hacía referencia. Por ejemplo, sostuvo que el declarante mencionó que el esquema colusorio incluía contrataciones con anticipos financieros de entre el 10 y

20% del total de la obra, cuando muchas de las obras asignadas a esa empresa, o no percibieron anticipos financieros o bien no tenían un presupuesto que superara al oficial en un 10%, sino que, por el contrario, muchas fueron incluso asignadas con un presupuesto inferior al oficial, lo cual denota que no solo no existió un sobreprecio sino que tampoco se habría decidido en un ámbito de cartelización o colusión.

1002. Agregó que en ningún momento el declarante vincula a ELEPRINT, no la menciona como partícipe de prácticas colusorias ni ningún otro dato del que se pueda suponer infracción de esa empresa.
1003. Respecto de la declaración de Ernesto Clarens, en su indagatoria y con referencia a la Planilla N.º 2 que aportara (ranking), dijo que la empresa figura en el puesto N.º 52 y, por eso, ateniéndose a la literalidad de la propia declaración el deponente jamás debería haber sido incluida en este expediente, en función de que dijo en su declaración que las primeras 40 empresas eran las que mayoritariamente definían la asignación de las obras. Agregó que ELEPRINT nunca efectuó pagos a Ernesto Clarens ni a los funcionarios, de lo que pueda derivarse siquiera una probabilidad relativa respecto de la comisión de prácticas colusorias.
1004. En cuanto a la declaración de Leonardo Fariña, señaló que se trata de descripciones genéricas y abstractas que no aportan datos precisos. Además, sostuvo que de la misma no se extraen elementos de prueba que permitan comprobar la correspondencia de sus dichos con la realidad de los hechos.
1005. Respecto de las declaraciones testimoniales de Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y Javier Iguacel, alegó que son nulas de nulidad absoluta, dado que ninguno refiere a situaciones concretas con precisiones de personas, tiempos y lugares de los que podría deducirse cuáles habrían sido las prácticas colusorias. Sostuvo que contienen referencias vagas e imprecisas, sin

siquiera precisar las fuentes de información, testimonios referenciales o derivados y que no informan sobre hechos o circunstancias vivenciadas por los mismos testigos.

1006. Con relación a la prueba documental, precisó que, de la documentación remitida por la DNV, sólo se advierte quiénes habrían sido las empresas adjudicadas de las obras licitadas, sin poder presumirse de aquello que se estuviere coadyuvando a la demostración de lo que es materia de investigación en el expediente. En cuanto a las notas periodísticas, señaló que se limitan a reproducir las consideraciones de los imputados colaboradores, de los testigos y periodistas y de las constancias mismas de las tramitaciones judiciales, razón por la cual remitió a los reparos expuestos previamente.
1007. Expresó que la Ley N.º 27.442 no se puede aplicar en forma retroactiva sin violentar el principio de reserva; y que, en caso de prosperar la instrucción sumarial, debería aplicarse la ley penal más benigna, entendiendo como tal la Ley N.º 25.156.
1008. Efectuó críticas en torno a la valoración de la prueba informativa y a la prueba documental obrante en las actuaciones de modo previo a correr el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.
1009. Cuestionó la prueba testimonial utilizada para formular la Disposición N.º 41/2019 y remarcó que las audiencias testimoniales celebradas en la sede de la CNDC violaron las prescripciones del artículo 39 de la Ley N.º 27.442, afirmando que son nulas de nulidad absoluta, lo cual fue resuelto en el marco del INCIDENTE N.º2 al que se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen.

1010. Concluyó en que la prueba que ha sido objeto de producción y revisión por la CNDC no arroja ningún elemento de juicio con la relevancia suficiente como para avanzar en la instrucción sumarial en contra de la empresa.
1011. Finalmente formuló reserva de caso federal.

III.39. EXPLICACIONES DE CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M

1012. El día 28 de junio de 2019 CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. y M. (en adelante, “CONTRERAS”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
1013. Manifestó su desacuerdo con respecto a que se juzguen o revisen sus conductas por supuestos hechos anticompetitivos, a la luz de lo prescripto por la Ley N.º 27.442. Además, no consintió ni convalidó el contenido del informe preliminar elaborado por la CNDC en la relación de los hechos.
1014. Negó que la empresa, sus accionistas, directores, gerentes o empleados hubiesen mantenido alguna práctica colusiva en infracción a la Ley N.º 27.442.
1015. Efectuó un desarrollo teórico de la inaplicabilidad al caso de la Ley N.º 27.442, al que remitimos en honor a la brevedad.
1016. Opuso la prescripción de la acción.
1017. Formuló una reseña de la trayectoria de la empresa desde sus comienzos explicando que se dedicó fundamentalmente a la industria petrolera y gasífera, especializándose, en los servicios petroleros y en la construcción de todo tipo de ductos. Agregó que, actualmente, se desempeña en mercados complejos, nacionales e internaciones, en donde atiende las exigencias de

otras empresas en rubros variados, tales como energía, petróleo, gas, minería y energía atómica.

1018. Explicó que su trabajo no se limita a las obras viales, representando estas un 15% de la facturación total de la empresa, considerándolo un porcentaje reducido de sus negocios.
1019. Explicó que CONTRERAS está adherida al Pacto Global de Naciones Unidas en la lucha de la corrupción, que dictó un Código de Conducta y normas internas anticorrupción, siendo de las primeras empresas del sector de la construcción que incorporó tales reglas a su normativa interna.
1020. Añadió que incursionó colateralmente en la actividad vial a fin de aprovechar más y mejor las máquinas y equipos de trabajo destinados a las actividades características de la empresa. Indicó que la actividad vial se desarrolló en las regiones de influencia de las bases de operaciones de las empresas relacionadas con las actividades centrales de energía y petróleo en la República Argentina, principalmente en las provincias de Chubut y Neuquén.
1021. Expresó que la obra pública tampoco fue la actividad más importante para la empresa, dado que, de los trabajos ejecutados durante el período 1998-2002 los correspondientes a obra pública representaron el 17% y que todo el resto fue obra para clientes privados.
1022. A su vez, expuso que los trabajos ejecutados en el período 2003-2015, representaron el 18% de obra pública, frente al porcentaje superior del 82% que registró la obra para clientes privados.
1023. Expuso que en el período 2003-2015 la facturación de la empresa por obras viales representó tan solo el 12% de la facturación consolidada en concepto de la ejecución total de las obras de la empresa.

1024. Expresó que es falso que Carlos E. Wagner sea el dueño o controlador de CONTRERAS.
1025. Sostuvo que entre los años 2005-2013, la DNV no autorizaba el pago de deudas que mantenía con la empresa por obras contratadas y, en su mayoría, se encontraban terminadas.
1026. Cuestionó la credibilidad de las declaraciones prestadas por los imputados colaboradores en la causa judicial N.º 9.608/2018.
1027. Se refirió a las declaraciones de Ernesto Clarens y Leonardo Fariña, tildándolas de erróneas.
1028. Explicó que el precio de una obra es la suma de sus costos, de sus gastos financieros y de la expectativa de ganancia que cada empresa tiene; y que, además, al fijar el precio, cada empresa evalúa sus riesgos; y la DNV en su presupuesto oficial no calcula ni pondera ese riesgo.
1029. Sostuvo que no hay pruebas ni siquiera indiciarias de que CONTRERAS haya formado parte de un cartel para manipular el mercado de la obra pública vial.
1030. Expresó que el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 conferido por la CNDC fue prematuro, carente de sustento y de rigor metodológico y, en consecuencia, planteó su nulidad, la cual fue tratada en el marco del INCIDENTE N.º 2, al que se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen.
1031. En subsidio, ofreció prueba testimonial a fin de que: (i) se cite a ampliar declaración testimonial al Ingeniero Javier Iguacel; (ii) se libre oficio a la DNV a fin de que informe las obras adjudicadas a la empresa desde el 10/12/2015 y hasta la fecha en que se conteste el oficio de forma individual y/o bajo modalidad e UTE y prueba pericial contable.

1032. Finalmente formuló reserva del caso federal

III.40. EXPLICACIONES DE EQUIMAC S.A.

1033. El día 28 de junio de 2019 EQUIMAC S.A. (en adelante, “EQUIMAC”), contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.

1034. En primer lugar, hizo hincapié en la legislación aplicable al presente procedimiento y planteó la ultraactividad de la Ley N.º 25.156. Formuló un cuadro comparativo entre la Ley N.º 25.156 y la Ley N.º 27.442 para concluir que la Ley N.º 25.156 no solo era la ley vigente en el momento en que se desarrollaron los hechos investigados, sino también que es más benigna respecto a la naturaleza de la conducta, presunciones, monto de la sanción, prescripción, entre otros. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.

1035. Opuso la prescripción de la acción y alegó la ausencia de toda conducta individual y puntual que pueda ser atribuida a la empresa en el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y expuso que se encuentra prescripta la posibilidad de perseguir hechos anteriores al 27 de junio de 2014.

1036. Agregó que, desde esa fecha al momento de la contestación del traslado conferido, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de cinco años.

1037. Expuso que aquello que interrumpe el plazo de prescripción es la denuncia, no la actuación oficiosa del Organismo y que en materia penal está prohibida la analogía o la extensión, dado que vulnera el principio de legalidad.

1038. Agregó que la empresa no registra otra sanción anterior, por lo que tampoco se encuentra configurada dicha causal interruptiva de la prescripción.

1039. Además, planteó la nulidad del traslado del artículo 38 Ley N.º 27.442 por considerar que no hay una exposición clara en la relación de los hechos y que carece de fundamentación, cuestión que fue resuelta en el marco del INCIDENTE N.º 2, al que se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen.
1040. Cuestionó pormenorizadamente la disposición y criticó la falta de definición de un mercado relevante. Subsidiariamente, brindó explicaciones.
1041. Efectuó una reseña detallada de la trayectoria de la empresa y negó haber participado en conducta colusiva alguna; además realizó una negativa pormenorizada en relación con los hechos.
1042. Sostuvo que la prueba utilizada en la Disposición CNDC N.º 41/2019 es insuficiente y que con relación a la empresa hay una somera referencia efectuada por Carlos E. Wagner. Respecto de dicha declaración, alegó que sólo puede ser utilizada en el marco en el que fue prestada, esto es, para un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal con relación a la causa judicial N.º 9.608/2018.
1043. Respecto declaración de Carlos E. Wagner, sostuvo que solo realizó una efímera mención a EQUIMAC, con manifestaciones vagas, con las que logró su libertad.
1044. Sostuvo que su extrapolación a este expediente administrativo confronta el orden jurídico y conculca la garantía de debido proceso, todo esto en perjuicio de EQUIMAC. Por este motivo, entendió que su incorporación como prueba debe rechazarse y que debe disponerse su exclusión en el presente expediente (artículo 1 de la Ley N.º 27.304). Explicó que la mencionada norma establece que el órgano judicial no puede dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido (artículo 15 de la Ley N.º 27.304).

1045. Consideró que la CNDC se apoya en dos elementos de prueba -declaraciones de los imputados colaboradores Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens- que no pueden utilizarse en este expediente.
1046. Añadió que en la mentada causa judicial no existe imputación contra la empresa EQUIMAC, aduciendo sobre el particular que: *“(...) y que en el contexto de los hechos investigados en la misma, la Procuración del Tesoro de la Nación, a través de su titular, señaló que no resulta aplicable a las personas jurídicas las previsiones de la Ley N.º 27.401 (Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas), por ser una ley posterior a las conductas materia de investigación, como también que no puede excluirse como oferente del Estado a empresa alguna ni impedir la adjudicación de obras por el mero hecho de que alguno de sus directivos se encuentre involucrado en la causa antes aludida.”*
1047. Con respecto a las declaraciones de Leonardo Fariña, Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y Javier Iguacel, expuso que de ellas no surge mención o atribución de conducta alguna a esa empresa, por lo que tales elementos no prueban nada en su contra ni pueden justificar el avance de una investigación por supuesta conducta colusiva.
1048. Específicamente respecto del testimonio de Javier Iguacel, adujo que faltó que se indagara sobre las razones de sus dichos y la profundización de sus afirmaciones. Por ejemplo, cuando el ex funcionario asumió, dijo en su declaración que radicó una denuncia importante ante la justicia federal, pero no se sabe a qué denuncia se refiere, contra quién, por qué motivo, ni dónde tramita. Sostuvo que, si la CNDC no desarrolló adecuadamente su tarea investigativa no puede utilizarse ese yerro en perjuicio del investigado. Otro ejemplo que citó EQUIMAC fue cuando Javier Iguacel dijo que *“directamente el mismo estado evitaba la competencia, la prohibía”,*

considerando que ese es un elemento esencial para el acabado discernimiento de lo ocurrido en el periodo 2003-2015. Sobre esto, agregó que, si fue el Estado el que evitaba la competencia, la prohibía, como reconoció el ex funcionario, no se puede hablar de prácticas horizontales de colusión.

1049. En cuanto a las constancias periodísticas, consideró que, al no ser prueba formal, no merecen consideración alguna.
1050. Refirió específicamente a las licitaciones en las que participó EQUIMAC en función de la información proporcionada por la DNV a esta Comisión Nacional.
1051. Expuso que el único elemento de prueba obrante en las presentes actuaciones son las actas de apertura de licitaciones remitidas por la DNV, del que únicamente se desprenden aquellas licitaciones en las que esa empresa presentó una oferta ante ese organismo. Sostuvo que estas dan cuenta de que la empresa participó, en forma legítima, transparente y competitiva conforme a las normas que regulan la actividad.
1052. Se refirió de forma particular a las licitaciones Nros. 42/2010, 07/2010, 04/2010, 77/2010, 124/2010, 129/2010, 130/2010, 131/2010, 29/2013, 53/2013, 64/2014 en las que no resultó adjudicataria.
1053. Destacó que las licitaciones ganadas por EQUIMAC mencionadas en la nota aportada por la DNV a la CNDC, son un total de seis, cinco de las cuales se contrataron y una no. Dijo que el resto de las trece licitaciones informadas, corresponden a licitaciones conexas (aquellas licitaciones en las que la empresa participó bajo las mismas circunstancias con las que participó en las seis que logró ganar). Explicó que eso sucede en los casos en el que se licita un largo tramo de ruta, subdividido en tramos o lotes en forma simultánea y por lo tanto resultan circunstancias conexas.

1054. Alegó prejudicialidad con relación a la presente investigación y la causa judicial N.º 9.608/2018 y solicitó que se suspenda el curso del presente procedimiento hasta tanto recaiga sentencia firme en la referida causa, planteo que fue rechazado por la CNDC, mediante IF-2019-76871071-APN-CNDC#MPYT.
1055. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.41. EXPLICACIONES DE JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A.

1056. El día 28 de junio de 2019, JOSÉ J. CHEDIACK S.A.I.C.A. (en adelante, “CHEDIACK”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
1057. En primer lugar, hizo hincapié en la legislación aplicable al presente procedimiento y planteó la ultraactividad de la Ley N.º 25.156. Formuló un cuadro comparativo entre la Ley N.º 25.156 y la Ley N.º 27.442 para concluir que la primera de estas no solo era la ley vigente al momento en que se desarrollaron los hechos investigados, sino también que resulta más benigna que la segunda con relación a la naturaleza de la conducta, presunciones, monto de la sanción, prescripción, entre otros. Citó jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.
1058. Opuso la prescripción de la acción y mencionó que, a fin de analizar la vigencia de la acción, de las actas de apertura aportadas por la DNV a la CNDC, se advierte que la última actuación atribuible a CHEDIACK es del 20/05/2014.
1059. Sostuvo que desde esa fecha al momento de la contestación del traslado conferido por esta CNDC transcurrió en exceso el plazo de prescripción de cinco años.

1060. Expuso que lo que interrumpe el plazo de prescripción es la denuncia, no la actuación oficiosa del Organismo y que, en materia penal, está prohibida la analogía o la extensión legal.
1061. Agregó que la empresa no registra otra sanción anterior, por lo que tampoco se encuentra configurada dicha causal interruptiva de la prescripción.
1062. Planteó la nulidad del traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442, por considerar que no hay una exposición clara en la relación de los hechos y que carece de fundamentación. Este planteo fue resuelto en el marco del INCIDENTE N.º 2, al cual se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen.
1063. Cuestionó pormenorizadamente la Disposición N.º 41/2019 y criticó que con contuviera una definición de un mercado relevante.
1064. Dijo que, en lo que respecta a la empresa, únicamente hay una somera referencia en la declaración efectuada por Carlos E. Wagner, entendiéndose que esta sólo puede ser utilizada en el marco en que fue prestada, esto es, para un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018.
1065. Consideró que igual consideración debe tenerse con respecto a la declaración prestada por los imputados colaboradores en la causa judicial N.º 9.608/2018 en el marco de la Ley N.º 27.304, incluida la prestada por Ernesto Clarens.
1066. Expuso que los elementos de prueba agregados en una causa judicial determinada no pueden extrapolarse a este expediente, por lo que deben ser excluidos a fin de preservar las garantías de defensa en juicio y debido proceso.
1067. Agregó que de las declaraciones testimoniales prestadas en sede de la CNDC no surge conducta alguna atribuible a la empresa.

1068. En cuanto a las constancias periodísticas obrantes en el expediente, consideró que, al no ser prueba formal, no merecen ser consideradas, dado que no son documentos públicos ni privados.
1069. Enfatizó que, en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018, no existe imputación alguna contra la empresa CHEDIACK, y que, en el contexto de los hechos allí investigados, la Procuración del Tesoro de la Nación, a través de su titular, señaló que no resulta aplicable a las personas jurídicas las previsiones de la Ley N.º 27.401, por ser una ley posterior a las conductas materias de investigación (Dictamen IF-2018-55407797-APN-PTN, en EX2017-20367712-APN-DGSAF#MI).
1070. Sobre la declaración de Javier Iguacel, realizó consideraciones similares a las realizadas por la empresa EQUIMAC, a las que remitimos en honor a la brevedad.
1071. Efectuó una reseña de la trayectoria de la empresa, explicando que se fundó en la provincia de San Luis y en la década del 60 se consolidó en el campo vial, mientras que en las décadas del 70 y 80 la compañía se enfocó en la ejecución de obras hidráulicas y viales, como en varios aeropuertos.
1072. Se refirió a las actas de apertura de licitaciones aportadas por la DNV (órdenes 54 y 55), concluyendo que hubo una marcada alternancia de oferentes que excluye la posibilidad de cualquier eventual comportamiento horizontal colusivo, y una disparidad plausible de ofertas, incluso por debajo de algunos presupuestos oficiales, que desecha aquel elemento típico esencial para poder atribuir a CHEDIACK una conducta anticompetitiva.
1073. Alegó la prejudicialidad con relación a la presente investigación y la causa judicial N.º 9.608/2018 y solicitó que se suspenda el curso del procedimiento, hasta tanto recaiga sentencia firme en aquella causa judicial,

lo cual fue rechazado por la CNDC mediante IF-2019-76880005-APN-CNDC#MPYT.

1074. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.42. EXPLICACIONES DE LUIS LOSI S.A.

1075. El día 2 de julio de 2019 LUIS LOSI S.A. (en adelante, “LOSI”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.

1076. Efectuó planteos similares a los realizados por la empresa COARCO, por lo que remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.

1077. Negó que la empresa haya participado de maniobras colusivas para repartirse el mercado de las obras públicas, ya sea individualmente o en UTEs con otras empresas y que haya concertado posturas o abstenciones en licitaciones públicas en las áreas de vialidad, energía, transporte o infraestructura en general.

1078. Sostuvo que siempre se desempeñó en el mercado con la diligencia de un buen hombre de negocios.

1079. Alegó que la prueba aportada por la CNDC es muy genérica y con escaso valor para sustentar la existencia de la supuesta conducta anticompetitiva.

1080. Con relación a las declaraciones testimoniales, consideró que eran de poco valor, puesto que todos los testigos alegan haber tenido conocimiento de la supuesta cartelización por medio de otras personas que no identificaron.

1081. Sostuvo que Hugo Alconada Mon, Diego Cabot y Javier Iguacel no mencionaron a LOSI en sus declaraciones.

1082. Expresó que las declaraciones formuladas en la causa judicial N.º 9.608/2018 no tienen gran peso probatorio, sustento ni detalles concretos.
1083. Negó que se hubiera concertado una reunión entre LOSI y Carlos E. Wagner para acordar, previo a su presentación, aspectos de alguna oferta en licitaciones. Sostuvo que luego, Carlos E. Wagner dice "recordar" a LOSI, lo que para la empresa no resulta fiable por tratarse de un vago recuerdo carente de sustento. Afirmó que ningún elemento de prueba permite demostrar cuál era el contenido de las reuniones.
1084. Expresó que el hecho de que la empresa forme parte de una Cámara, no implica que haya estado involucrada en algún tipo de conducta anticompetitiva.
1085. Dijo que, para el período 2005-2010 ya hubo una investigación con relación a la supuesta colusión en la obra pública, en la que la CNDC entendió que no había cartelización por parte de las empresas.
1086. Por otro lado, se refirió a la declaración de Leonardo Fariña, resaltando que no mencionó a LOSI.
1087. Esgrimió que el listado presentado por la DNV acompañó 210 actas de adjudicación, pero LOSI solo aparece mencionada en nueve de ellas y no en todas como ganadora. Señaló que, sobre el total de 210 actas, tuvo una participación del 4,29%.
1088. Señaló que la documentación aportada por la DNV contradice la teoría de la cartelización de la obra pública vial esgrimida por la CNDC, ya que, de haber existido el cártel, ninguna obra hubiese debido tener menos de dos oferentes, y tampoco se relaciona con una supuesta colusión que haya licitaciones con más de veinte oferentes. Tampoco los oferentes son los mismos en todas las

licitaciones. En este punto remarcó que la CNDC debió reforzar la prueba existente antes de correr el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

1089. Adujo que el listado aportado por la DNV es incompleto y que en el período comprendido entre 2003 y 2015, LOSI solo ganó once licitaciones de las llevadas a cabo por la DNV. De estas once licitaciones, solo diez le fueron adjudicadas. Dijo que, en la licitación lanzada el 9 de diciembre de 2005 correspondiente a la Licitación Pública N.º 129/05 relativa a la obra en la Ruta Nacional 14, se presentó en UTE con JOSÉ E. PITÓN S.A., PIETROBONI y CHEDIACK, y que, si bien realizó la oferta más conveniente, la UTE fue posteriormente descalificada.
1090. A su vez, con relación a las diez licitaciones en las que LOSI fue adjudicada, señaló que cuatro correspondían a contratos C.Re.Ma. y ocho fueron obras realizadas durante el período investigado.
1091. Sostuvo que, dado que nueve de las once licitaciones ganadas fueron entre los años 2003 y 2011 y que se encuentra prescripta la acción en lo que a ellas respecta.
1092. Explicó que la última obra que se le adjudicó a la empresa fue el 30 de septiembre de 2010, por lo que sostuvo que la acción sobre esta también se encuentra prescripta.
1093. Se refirió también a los procesos licitatorios en los que la DNV adjudicó obras viales a LOSI en el periodo investigado, excluyendo las que informó la DNV y los contratos C.Re.Ma. Realizó el siguiente detalle: (i) Licitación Pública N.º 33/03 correspondiente a la obra Ruta Nacional N.º 168, provincia de Santa Fe tramo acceso a la ciudad de Santa Fe acceso túnel subfluvial Raúl Uranga Carlos Silvestre Begnis, sección 1 acceso a la ciudad de Santa Fe intersección Ruta Provincial 1 – sección 2 intersección Ruta Provincial 1 acceso túnel subfluvial Raúl Uranga Carlos Silvestre Begnis; (ii) Licitación

Pública N.º 91/06 correspondiente a la obra Ruta Nacional N.º 14 tramo 3 empalme Ruta Provincial 29 empalme Ruta Nacional N.º 18 sección II ubajay (Ruta Provincial 38) empalme Ruta Nacional N.º 18. Indicó que LOSI se presentó a través de una UTE integrada con GREEN, ALQUIMAQ y PIETROBONI; (iii) Licitación Pública N.º 45/08 correspondiente a la obra Ruta Nacional N.º 127 intersección rotatoria Ruta Nacional N.º 127 avenida Coronel Antelo, provincia de Entre Ríos. Señaló que LOSI se presentó a través de una UTE con PIETROBONI.; (iv) Licitación Pública N.º 113/11, Ruta Nacional 127 tramo límite con Entre Ríos empalme Rutas Nacionales 14 y 119 sección km. 292,23/324,25 provincia de Corrientes. Explicó que, si bien LOSI resultó adjudicataria, informó que, a la fecha de presentación de las explicaciones, la obra no se había iniciado.

1094. Por otra parte, explicó que, en otras cuatro ocasiones, LOSI fue adjudicada por la DNV para efectuar tareas de recuperación y mantenimiento de obras, y estos son los contratos conocidos como C.Re.Ma. Mencionó a los siguientes adjudicados a LOSI: (i) Licitación Pública N.º 29/04 correspondiente a la obra contrato malla 513 a Ruta Nacional N.º 19 tramo empalme Ruta Provincial N.º 32 empalme Ruta Provincial N.º 20, provincia de Entre Ríos; (ii) Licitación Pública N.º 117/06 correspondiente a la obra contrato C.Re.Ma malla 533 Ruta Nacional N.º 12 tramo empalme Ruta Nacional N.º 131 acceso a San Benito y tramo Arroyo las Tunas empalme Ruta Nacional 127 y Ruta Nacional N.º 18 tramo empalme Ruta Nacional N.º 12 empalme Ruta Provincial N.º 32; (iv) Licitación Pública N.º 62/07 correspondiente a la obra contrato C.Re.Ma. fase 22 Malla 502 Ruta Nacional 12 tramo empalme Ruta Nacional 127, límite con la provincia de Corrientes. Informó que LOSI se presentó a través de una UTE integrada con PIETROBONI; (v) Licitación Pública N.º 40/10 correspondiente a la obra

mallá 510 – Ruta Nacional N.º 130 tramo empalme Ruta Nacional N.º 14 empalme Ruta Provincial N.º 20, provincia de Entre Ríos.

1095. Sostuvo que las actas demuestran que la oferta de LOSI fue inferior al presupuesto oficial. En este sentido, expuso que el día 8 de octubre de 2003 se lanzó la Licitación Pública N.º 33/03, que el presupuesto oficial fue de \$9.200.000 y LOSI se presentó y ganó la licitación con una oferta 16,41% menor, es decir, \$7.690.253,22.
1096. Añadió que el 23 de enero de 2009 se lanzó la Licitación Pública N.º 45/08, que el presupuesto oficial fue de \$25.800.000, que LOSI se presentó en UTE con PIETROBONI y que esta ganó la licitación con una oferta 0,08% menor, es decir, \$25.781.691,43.
1097. Alegó que, de haber participado de alguna cartelización, nunca habría ofertado un precio más bajo que el presupuesto oficial. En ese sentido, agregó que, de haber existido cartelización, las empresas se habrían coludido para ofrecer precios por encima del presupuesto y no por debajo. Dijo que nadie se colude para percibir por su trabajo menos dinero del que el propio Estado estima a tal fin.
1098. Expuso que la propia DNV validó las licitaciones en las que participó la empresa antes del 1 de diciembre de 2015, ya que el 21 de abril de 2016, la DNV resolvió a través de la Resolución N.º 0327-16 suscribir diferentes Actas de Acuerdo de Pago con varias empresas contratistas. Como consecuencia de esto, en fechas 10 de mayo de 2016 y 11 de mayo de 2016, Javier Iguacel, en representación de la DNV, celebró dos Acuerdos de Pago con LOSI por las obligaciones contractuales derivadas de las obras viales, cualquiera fuese su modalidad de ejecución, durante el período investigado.

1099. Indicó que en el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2016 la DNV reconoció la existencia de un certificado adeudado a la UTE formada por LOSI y PIETROBONI, por una suma cercana a los \$ 6.000.000.
1100. Señaló que en el acuerdo del 11 de mayo de 2016 la DNV reconoció la existencia de una cantidad de certificados adeudados por una suma cercana a los \$ 8.000.000.
1101. Sostuvo que, a cambio de ese reconocimiento de deuda, LOSI se comprometió a no entablar reclamo administrativo ni judicial contra la DNV respecto a cualquier concepto originado hasta el 1 de diciembre de 2015 que no hubiera estado ya judicializado a la firma del Acuerdo y que correspondiera a las obras ejecutadas y/o en ejecución que le fueron adjudicadas a la empresa contratista. Hizo referencia a la Cláusula Tercera de los Acuerdos de Pago, la cual implica que la DNV reconocía la validez de las obras ejecutadas y en curso de ejecución celebradas hasta el día 1 de diciembre de 2015.
1102. Expuso que, si la propia DNV firmó dos Acuerdos de Pago con la empresa por deudas anteriores al 1 de diciembre de 2015 y reconoció la validez de las obras licitadas hasta ese mismo día, no puede plantear la supuesta existencia de un cártel en las licitaciones de obras viales, como lo hace Javier Iguacel.
1103. Enumeró e individualizó los procesos judiciales iniciados por LOSI contra la DNV por los montos adeudados.
1104. Con respecto a la formación de las UTE, manifestó que de las 11 obras que ganó LOSI durante el período investigado, en 6 se presentó a través de la formación de alianzas estratégicas con otras empresas, las que posteriormente fueron conformadas como unión transitoria de empresas (UTES). Dijo que estas uniones comúnmente son utilizadas en las licitaciones públicas para la construcción de obras viales, que cuentan con

un objeto específico y que están hechas de acuerdo con lo que es requerido para cada caso. Explicó que las empresas que desean realizar la obra en conjunto realizan un compromiso de UTEs y, una vez que ganan la Licitación Pública, se constituye formalmente la UTE como tal.

1105. Explicó que, en su caso, la UTE le permitió a LOSI participar de proyectos en los que no podría haber participado de haber tenido que hacerlo de manera individual. Dijo que fue su competitividad en carácter de proveedores de áridos, proveniente de la producción de piedra triturada de sus propias canteras la que le facilitó el trabajo con otras empresas. Dijo que, en las obras viales, el uso de áridos es imprescindible y su costo está fuertemente impactado por su transporte, siendo imprescindible minimizar el precio a pagar por el traslado. Agregó que contar con obras en ejecución en las que se pudieran utilizar los materiales extraídos de las canteras de LOSI en las que el transporte no superara los parámetros de eficacia y eficiencia preestablecidos, significó para la empresa una ventaja comparativa muy importante.
1106. Explicó que ello motivó que otras empresas que estaban en mejores condiciones económicas invitaran a LOSI a participar en diferentes proyectos, logrando una sinergia a través de la cooperación entre diferentes empresas para poder cumplir con sus objetivos y los estándares de calidad solicitados por los comitentes o por la propia DNV.
1107. Dijo que, de las diez licitaciones públicas que le fueron adjudicadas a LOSI organizadas en el ámbito de la DNV en el período investigado, LOSI se unió con PIETROBONI en cinco oportunidades: (i) obra en la Ruta Nacional N.º 14 tramo empalme 16 en la provincia de Entre Ríos junto con JOSÉ E. PITON SA y CHEDIACK y Ruta Nacional N.º 14 tramo 3 empalme Ruta Provincial 29 en la provincia de Entre Ríos junto con GREEN y

ALQUIMAQ; (ii) construcción de obras básicas y pavimento bituminoso en la Ruta Nacional 127 en la provincia de Entre Ríos; (iii) obra en la Ruta Nacional 18 en la provincia de Entre Ríos junto con PANEDILE; (iv) obra de repavimentación y mantenimiento en la malla 502 de la Ruta Nacional 12, provincia de Entre Ríos; (v) obra de repavimentación y mantenimiento en la malla 506 de la Ruta Nacional 127.

1108. Adujo que la razón de ello es que LOSI logró crear con PIETROBONI una alianza estratégica mediante la cual ambas partes se veían beneficiadas, ya que ambas empresas tienen una operativa similar y trabajaron en conjunto.
1109. Asimismo, dijo que todas las UTE fueron creadas para realizar obras en la provincia de Entre Ríos, de la que tanto LOSI como PIETROBONI provienen y donde se encuentran las minas de basalto de LOSI.
1110. Por otro lado, hizo referencia a las licitaciones en las que LOSI se presentó en forma individual y dijo que tres de las cinco licitaciones a las que se presentó, se trataron de obras de recuperación y mantenimiento (contratos C.Re.Ma.).
1111. Explicó que la razón de esto es que la situación económica de la empresa en el período investigado no le permitía pensar en otras alternativas como la de realizar una obra en otra jurisdicción, ya que le resultaba imposible poner a disposición todo el capital de trabajo con el que contaba.
1112. Concluyó diciendo que es razonable que la empresa, en una época en la que estaba atravesando una situación económica compleja, se haya limitado a participar en obras que se encontraban dentro de un ámbito geográfico determinado a fin de poder afrontar costos más bajos y lograr así su recuperación.

1113. Detalló el mecanismo utilizado por la DNV a los fines de lanzar una Licitación Pública para la construcción de obras viales, concluyendo que los procesos licitatorios se realizaron bajo el control estricto de la DNV.
1114. Sobre la participación de LOSI en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, dijo que el Ingeniero Gabriel Losi fue presidente de la Delegación de Entre Ríos de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN. Sin embargo, agregó que nunca ocupó cargo alguno en su Mesa Ejecutiva, la que se encuentra formada por el presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario, tesorero y subtesorero.
1115. Con relación a la CÁMARA DE VIALES, dijo que jamás una persona de la empresa LOSI ocupó cargo allí. Concluyó que las únicas actividades que la empresa desarrolló en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN fueron aquellas relacionadas con sus aportes técnicos y profesionales como empresa asociada, actuación que es legal.
1116. Acompañó la siguiente documentación: (i) Acuerdo de pago entre la DNV y LOSI de fecha 11 de mayo de 2016 junto con certificados de deuda de obra y acuerdo de cancelación de cuotas; (ii) Resolución de la DNV de fecha 21 de abril de 2016, a través de la cual se delega en el Asesor Legal Administrativo y en el Coordinador General de Administración y finanzas la firma de las correspondientes Actas de Acuerdo de Pago entre la DNV y diferentes empresas contratistas; (iii) Acuerdo de pago entre la DNV y LOSI de fecha 10 de mayo de 2016, junto con certificados de deuda de obra y acuerdo de cancelación de cuotas.
1117. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.43. EXPLICACIONES DE NÉSTOR JULIO GUERECHET S.A.

1118. El día 2 julio de 2019 NÉSTOR JULIO GUERECHET S.A. (en adelante, “GUERECHET”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
1119. Realizó planteos similares a los efectuados por la empresa PETERSEN THIELE, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto en honor a la brevedad.
1120. Reseñó los antecedentes de la empresa y planteó la nulidad de la Disposición CNDC N.º 41/2019, por considerar que no contiene pruebas en relación con la compañía, lo cual fue resuelto en el INCIDENTE N.º 2 al que referiremos en el apartado IV.2. del presente Dictamen.
1121. Afirmó que GUERECHET no está mencionada en la información remitida por la DNV a la CNDC en relación con licitaciones para el período 2010-2015.
1122. Expuso que la compañía siempre fue liderada por Néstor Guerechet, quien fue presidente del directorio hasta su fallecimiento, acaecido en fecha 14 de enero de 2018.
1123. Impugnó las declaraciones testimoniales de Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens.
1124. Dijo que GUERECHET jamás reconoció actos de cohecho y explicó en qué contexto y por qué razones visitó a Ernesto Clarens. Sostuvo que Diego Cabot y Javier Iguacel no mencionan a la empresa en sus declaraciones.
1125. Consideró que en ninguna declaración se hace referencia a que GUERECHET hubiera sido partícipe o siquiera nombrado de una presunta cartelización en la obra pública.

1126. Tampoco surge prueba alguna de que GUERECHET haya participado en reuniones en el ámbito de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN o CÁMARA DE VIALES.
1127. Remarcó que pretender que la empresa brinde explicaciones sobre un hecho del cual no existe ninguna constancia de que hubiese participado importa avasallar el principio de inocencia aplicable a todo el régimen administrativo sancionador.
1128. Solicitó la suspensión del procedimiento hasta tanto se encuentre firme el planteo de nulidad y solicitó prejudicialidad con relación a la causa judicial N.º 9.608/2018. También solicitó la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga una decisión firme y consentida en aquel proceso judicial, lo cual fue rechazado por la CNDC mediante IF-2019-78407164-APN-CNDC#MPYT.
1129. Acompañó la siguiente prueba documental: (i) Estatuto social de GUERECHET; (ii) constancia de inscripción de la empresa en IGJ; (iii) Acta de asamblea extraordinaria unánime de fecha 11 de diciembre de 1996, mediante la cual se aprobó la reforma de estatutos de la empresa; (iv) Escritura de fecha 14 de octubre de 1996, a través de la cual se reformaron los estatutos de la empresa; (v) Acta de fecha 15 de octubre de 2001 a través de la cual se resolvió por unanimidad aprobar el cambio del domicilio de la sede de la empresa GUERECHET, que sería en la ciudad de Santa Fe; (vi) Acta de asamblea general extraordinaria unánime de fecha 17 de marzo de 2005, a través de la cual se trató la designación de dos accionistas para firmar el acta, la reforma del Estatuto (porque no se previó un procedimiento a seguir para las transferencias de acciones adecuado a las características de la misma, entonces lo incorporaron), y se acordó cuál sería el texto del estatuto modificado; (vii) Acta de directorio N.º 166 de fecha 31 de julio de 2007, a

través de la cual se aprobó el cambio de domicilio de la sociedad; (viii) Acta de asamblea unánime N.º 22 de fecha 10 de diciembre de 2011; (ix) Acta de asamblea unánime N.º 23, de fecha 11 de diciembre de 2012. (x) Acta de asamblea unánime N.º 24, de fecha 10 de diciembre de 2013; (xi) Acta de asamblea unánime N.º 25, de fecha 10 de diciembre de 2014; (xii) Acta de asamblea N.º 26, de fecha 11 de diciembre de 2015; (xiii) Acta de asamblea N.º 27, de fecha 7 de diciembre de 2016; (xiv) Acta de asamblea unánime N.º 28, de fecha 12 de diciembre de 2017; (xv) Acta de asamblea N.º 29, de fecha 20 de febrero de 2018;(xvi) Acta de asamblea N.º 30, de fecha 10 de diciembre de 2018; (xvii) Acta de asamblea N.º 31, de fecha 18/ de marzo de 2019.

1130. Finalmente, formuló reserva del caso federal.
1131. El día 8 de enero de 2020, la empresa acompañó copia de la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 29 de octubre de 2019 en la causa judicial N.º 13.816/2018, en la que se ordenó revocar el procesamiento de Néstor Julio Guerechet y dictar la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo.
1132. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones por considerar que no hay material probatorio que acredite la existencia y participación de la empresa en prácticas contrarias a la Ley N.º 27.442.

III.44. EXPLICACIONES DE VIAL AGRO S.A.

1133. El día 3 de julio de 2019 VIAL AGRO S.A. (en adelante, “VIAL AGRO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, en legal tiempo y forma.
1134. En primer lugar, planteó la nulidad del traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 por ausencia de competencia y atribuciones del órgano

emisor del acto, esto es de la CNDC, lo cual fue resuelto en el INCIDENTE N.º 2, al que se hará referencia en el apartado IV.2 del presente Dictamen.

1135. Afirmó que la presunta conducta investigada habría transcurrido durante la vigencia de la Ley N.º 25.156 y no bajo la vigencia de la Ley N.º 27.442 y que, no obstante, ello, la CNDC valoró las presuntas conductas anticompetitivas de acuerdo con las prescripciones de la última de las normas citadas en manifiesta violación al debido proceso, al principio de legalidad y a principios propios del derecho penal como ser la aplicación de ley penal más benigna y la irretroactividad de la ley. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable a la materia.
1136. Se refirió de manera específica al principio de legalidad, tipicidad, a la irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables y a la retroactividad de las normas sancionadoras favorables e inversión de la carga probatoria.
1137. Opuso la prescripción de la acción respecto de las supuestas conductas investigadas, sin que se haya producido ninguna causal de interrupción de las estipuladas en el artículo 55 de la Ley N.º 25.156 hasta el inicio del presente expediente en el año 2018.
1138. Alegó la existencia de cosa juzgada y la aplicación del principio *ne bis in idem*, dado que existe un acto administrativo que ordenó el archivo de las actuaciones luego de haber realizado un análisis riguroso de la misma cuestión, refiriéndose a la causa N.º 17.375/2005 tramitada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.
1139. Expuso que la CNDC también intervino, concluyendo que, en base a constancias, informes, testimonios, documentos y demás elementos colectados por el organismo que no surgían elementos específicos que

permitieran considerar la existencia de procesos de cartelización de las empresas constructoras en las licitaciones analizadas.

1140. De forma subsidiaria, brindó explicaciones. Sostuvo que VIAL AGRO no realizó ninguna de las conductas investigadas, como así tampoco ninguna de las tipificadas y sancionadas por la Ley N.º 25.156.
1141. Precisó que la empresa nunca participó ni tuvo conocimiento de ninguna reunión hecha en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni la CÁMARA DE VIALES, en las cuales se hubieran tratado cuestiones relativas a licitaciones futuras o reparto de obras, o cualquiera de los hechos y conductas investigados en el presente expediente. Dijo que tampoco integró asociación o grupo alguno cuyo objeto fuera la cartelización y la asignación irregular de contratos de obra pública vial o que algún contrato hubiera tenido como presupuesto prácticas ilícitas de esa naturaleza. Sostuvo que no estableció, concertó o coordinó posturas o abstenciones en licitaciones, concursos o subastas referidas a obras públicas, como así tampoco prácticas restrictivas de la competencia, en las áreas de vialidad, energía, transporte e infraestructura en general.
1142. Enfatizó que, si ese sistema existió, VIAL AGRO fue totalmente ajena.
1143. Brindó precisiones acerca de la historia de la empresa, exponiendo que desarrolla su principal actividad en el sector de la ingeniería y construcción tanto en el ámbito público como privado y que su zona de influencia es el sur de la provincia de Buenos Aires, aunque manifestó que también participa de obras civiles, viales, hidráulicas y agro portuarias, entre otras provincias del país.
1144. Expuso que en el mercado de la obra pública vial participan más de 190 empresas de distinto tamaño y capacidad productiva, económica, técnica y financiera.

1145. Expresó que el mercado se encuentra totalmente disperso y atomizado, aunque pueden definir un grupo de empresas de mayor tamaño y capacidad productiva y otro de menor envergadura y potencial productivo y financiero como VIAL AGRO.
1146. Alegó que la asimetría existente entre todas ellas sobre su tamaño, capacidad económica, técnica y financiera, estructuras de costo, etc., las posiciona en distintos andariveles al momento de presentar ofertas. Mencionó que en el mercado referido la capacidad de la empresa es un factor determinante en las posibilidades de competir.
1147. Afirmó que las empresas medianas como VIAL AGRO muchas veces sufren restricciones importantes en cuanto a su capacidad financiera, económica o técnica y se hallan en desventaja frente a aquellas de mayor dimensión. Por eso es que, en obras de importante envergadura, tienen que asociarse a otras empresas formando UTEs para alcanzar los estándares de capacidad técnica, económica y financiera exigidos por pliegos licitatorios y, de ese modo, competir.
1148. Realizó una descripción detallada del proceso licitatorio y del marco jurídico aplicable.
1149. Alegó que hay una imposibilidad fáctica de cartelización entre todas las empresas de construcción de obras viales, para lo cual enumeró y explicó los factores que permitirían llegar a esa conclusión.
1150. En este sentido, refirió que hay dispersión de oferentes y no hay viabilidad de lograr acuerdos entre desiguales, menos manipular licitaciones en las que participan tantos oferentes, como surge de la documentación presentada por la DNV.

1151. Explicó que en cada proceso licitatorio se presentaba un número importante de empresas, nunca inferior a seis o nueve oferentes, que no existe patrón de coincidencias entre los oferentes y propuestas de cada una de las licitaciones o la concentración de ganadores en algunos pocos, y que hay imposibilidad de acordar entre desiguales.
1152. Adujo que la información provista por la DNV elimina toda posibilidad de que entre ellas haya habido acuerdo para elegir o establecer un ganador de la obra y, menos aún, la abstención por parte de otras o la presentación de precios más elevados para simular competencia. Esgrimió que, en cada licitación de obra pública vial, había una dispersión de ofertas y que la competencia era enteramente libre.
1153. Sostuvo que es inviable llegar a un acuerdo entre empresas cuando existen más de 190 competidores, puesto que cualquiera de las que no forman el *pool* se puede presentar con ofertas competitivas. Sostuvo que el complejo proceso licitatorio de obras públicas y la costosa preparación de una oferta descarta la presentación de propuesta coordinada entre competidores o el falseamiento del proceso competitivo.
1154. Por otra parte, efectuó referencias a la naturaleza de la prestación y consignó que, en el mercado de la obra pública, la oferta no es un producto estandarizado u homogéneo, sino que cada obra es de naturaleza distinta y requiere capacidades diferentes entre los oferentes, sea por el lugar donde se realiza, el tipo de obra o su envergadura.
1155. Asimismo, señaló la inexistencia de indicios relevantes que sugieran la existencia de un cartel, dado que en ninguna de las licitaciones en las que se presentó VIAL AGRO se da un patrón sugestivo de un acuerdo. Agregó que no existe ningún sistema de control del acuerdo y menos que esa empresa haya participado en algún esquema de control.

1156. Expuso que no existe prueba en cuanto a que VIAL AGRO haya intercambiado información sensible o confidencial para coordinar la preparación de ofertas en licitaciones o como soporte de un acuerdo colusivo y que no hay prueba de que los precios ofertados por los participantes no hayan sido sinceros.
1157. Explicó que la disparidad de precios responde a diversos factores que condicionan el precio a ofertar y que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la oferta, tales como: el tiempo transcurrido entre la confección del presupuesto y la fecha de presentación de la oferta, condiciones económicas, condiciones de pago y antecedentes del licitante, el conocimiento y experiencia en el tipo de obra a licitar, la capacidad en exceso de la empresa, entre otros factores.
1158. Sostuvo que VIAL AGRO realizó obras en todo el territorio nacional y que un cartel presupone la participación de mercado sostenida en el tiempo de sus integrantes y en el caso de VIAL AGRO solo tuvo una participación de tan solo un 0,2% de las obras viales en el periodo en cuestión, descartando así la pertenencia a cualquier esquema colusivo.
1159. Explicó que VIAL AGRO es una empresa pyme de mediano volumen, que ni siquiera figura entre las primeras 40 firmas del ranking aportado por Ernesto Clarens.
1160. Agregó que, conforme surge de la documentación acompañada por la DNV, VIAL AGRO ejecutó muy pocas obras públicas viales para ese organismo en el periodo investigado (0,2%) lo cual pone de manifiesto que no integró ninguna “camarita” ni participó en la cartelización de la obra pública o en prácticas de cohecho.

1161. Respecto de la prueba colectada, sostuvo que, por la vaguedad, imprecisión e interés que presenta, no tiene valor suficiente para atribuirle a la empresa las conductas investigadas.
1162. Al respecto, analizó cada una de las constancias probatorias utilizadas en la relación de los hechos.
1163. En cuanto a la declaración de Carlos E. Wagner, transcribió extractos de su declaración efectuada como imputado colaborador en el marco de la causa judicial N.º 9.608/2018. Expuso que la Ley N.º 27.304 permite reducir la pena a personas que participaron de un delito, si dan información que ayuda en la investigación de los delitos referidos en dicha norma. Consideró que hay muchas razones para dudar de la sinceridad del declarante por cuanto, declara en una causa propia, en la que se le adjudica su intervención en el hecho punible, no presta juramento de decir la verdad y, seguramente, brinda sus dichos con un interés individual o sencillamente para obtener algún beneficio procesal o personal.
1164. Apreció que este relato podría estar cargado de subjetividad, por lo que su valor probatorio como prueba de cargo de un imputado sería nulo.
1165. Sostuvo que Carlos E. Wagner se refirió a VIAL AGRO y a otras empresas del mismo perfil para lograr su excarcelación y obtener una reducción en su condena, en lugar de mencionar a las importantes empresas que participaron en las grandes obras y que ya han sido señalados en varias causas judiciales.
1166. Agregó que, si VIAL AGRO hubiera participado del esquema de cartelización en el que la involucró Carlos E. Wagner, la empresa habría materializado un número mucho mayor de obras viales y no habría participado en tan solo un 0,02% de ellas.

1167. Respecto de la declaración de Ernesto Clarens en la causa judicial N.º 9.608/2018 como imputado colaborador, expuso que le caben todas las consideraciones hechas en cuanto al restringido valor probatorio de los dichos efectuados por quienes resultan involucrados en la figura del imputado colaborador.
1168. Se refirió a la Planilla N.º 1 acompañada por Ernesto Clarens en su declaración y sostuvo que cuenta con información vaga e imprecisa, ya que manifestó que no sabía quién los confeccionaba y no pudo precisar quién se los aportó.
1169. Expuso que, al compararse los valores de los presuntos sobrepuestos con los resultantes de algunas de las obras adjudicadas en competencia, se observa que estas últimas muestran porcentajes mayores que los resultantes de obras que habrían formado parte del acuerdo colusivo. Además, dijo que no se tiene en cuenta que gran parte de las diferencias de precios existentes entre el presupuesto original y el finalmente aceptado, solo responde a ajustes y actualizaciones de costo y obra. Adujo que, en la mayoría de los casos, el tiempo transcurrido entre la determinación del presupuesto oficial y la apertura de ofertas de una determinada licitación de obras era demasiado extenso y, en épocas de inflación, el precio original quedaba desajustado, por lo que se actualizaba para mantener la ecuación económica.
1170. Respecto de las declaraciones efectuadas por Diego Cabot, Hugo Alconada Mon, Javier Iguacel y Leonardo Fariña, remarcó que ninguno de ellos percibió en forma directa los hechos y conductas investigadas, sino que adquirieron referencia de los hechos de “oídas o por dichos de terceros”, es decir, lo que relatan no es el hecho que se investiga o se procura acreditar, sino la narración que sobre él han efectuado otras personas. Sostuvo que este tipo de declaraciones carecen de eficacia probatoria.

1171. En particular, reseñó que la declaración de Diego Cabot se sustenta en las declaraciones judiciales de los imputados, es decir en “dichos de terceros o de oídas”.
1172. Afirmó que la investigación de Diego Cabot “*se centró en entender si esas empresas habían pagado sobornos más que si se habían organizado para ganar la obra*”, según sus propias declaraciones, reconociendo que había hablado con varios empresarios y todos le habían negado la cartelización. Dijo que este discurrió sobre generalidades sin aportar prueba que corrobore sus dichos.
1173. En cuanto a la declaración de Hugo Alconada Mon, expuso que también reconoció que se basó en las declaraciones judiciales de los imputados. Sostuvo que ninguno de los hechos que menciona en su declaración fue percibido bajo sus sentidos, que nunca participó de ninguna de esas supuestas reuniones y que solo obtuvo conocimiento de ellos por el comentario de terceras personas, no en situaciones vividas por él mismo.
1174. En lo referido a la declaración de Leonardo Fariña, detalló que las declaraciones efectuadas en la causa judicial N.º 9.608/2018 tuvieron que ver con acuerdos hechos en otros procesos judiciales en el marco de la Ley N.º 27.304. Sostuvo que no describió ni declaró de qué manera tomó conocimiento de los hechos declarados. Puntualizó que sus dichos son inverosímiles, si se tiene en cuenta (i) la dispersión de los competidores que hay en el mercado vial y (ii) la improbabilidad de concertar acuerdos entre las empresas, sobre todo en un esquema en el cual existe libre competencia entre todos los participantes para presentar ofertas.
1175. Sobre la declaración de Javier Iguacel, sostuvo que sus dichos también fueron genéricos y sin precisiones sobre prácticas de cartelización. Incluso aclaró respecto de sus dichos: “*no los puedo comprobar*” y que la fuente de

su conocimiento era la creencia “*vox populi interna en Vialidad Nacional*”. Ergo, que su testimonio carece de todo valor probatorio.

1176. Dijo que Javier Iguacel sostuvo que hizo muchas denuncias, pero no detalló ninguna, a excepción de una contra Carlos E. Wagner por una obra específica en la provincia de Tierra del Fuego.
1177. Señaló que, al igual que los testimonios antes mencionados, Carlos E. Wagner tampoco incluyó a VIAL AGRO como participante de prácticas colusivas.
1178. Respecto de la información remitida por la DNV a la CNDC, sostuvo que de las 208 actas de apertura de obras efectuadas en el periodo 2010-2015, resulta que VIAL AGRO se presentó en diez licitaciones, tres de ellas en UTE con otras empresas por el volumen de importancia de la obra ofertada. Del total de las licitaciones presentadas, solamente fueron adjudicadas tres en las que integraba una UTE y otra en forma individual.
1179. Brindó la siguiente información sobre las licitaciones a las que se presentó VIAL AGRO: (i) Licitación Pública N.º 135/10 corredor Ruta Nacional N.º 16 fin paso Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco – empalme Ruta Nacional N.º 9 y N.º 34 (Salta). Advirtió que se presentaron 10 oferentes y fue adjudicada a la UTE que integró VIAL AGRO; (ii) Licitación Pública N.º 10/11, Ruta Nacional N.º 23, Comallo Pilcaniyeu viejo, provincia de Río Negro. Informó que se presentaron ocho oferentes. Fue adjudicada y VIAL AGRO tiene un 25% de la obra; (iii) Licitación Pública N.º 05/12, Ruta Nacional N.º 8, tramo Pilar – Pergamino, provincia de Buenos Aires. Indicó que se presentaron 8 oferentes y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (iv) Licitación Pública N.º 15/12, Ruta Nacional N.º 231 - Avenida de Circunvalación de Villa la Angostura, provincia de Neuquén. Señaló que se presentaron cuatro empresas y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (v)

Licitación Pública N.º 18/12 – Malla 212 Ruta Nacional N.º 35, tramo límite La Pampa/Córdoba – intersección con Ruta Nacional N.º 8, provincia de Córdoba. Sostuvo que se presentaron doce empresas y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (vi) Licitación Pública N.º 66/12, Malla 114, Ruta Nacional N.º 40, tramo límite Chubut/Río Negro – límite Río Negro y Neuquén, provincia de Río Negro. Indicó que se presentaron cinco empresas y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (vii) Licitación Pública N.º 67/12 – Malla 103, Ruta Nacional N.º 151 tramo empalme RN N.º 22, límite Río Negro/La Pampa, RN N.º 22, tramo Chimpay-acceso a General Godoy, provincia de Río Negro. Informó que se presentaron seis empresas y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (viii) Licitación Pública N.º 53/13 – Malla 116 a, Ruta Nacional N.º 35, tramo Bahía Blanca (sal) – límite con la provincia de La Pampa, provincia de Buenos Aires. Señaló que se presentaron seis empresas; (viii) Licitación pública N.º 127/13 – malla 237, Ruta Nacional N.º 33, tramo empalme ex Ruta Nacional N.º 33 (d) provincia de Buenos Aires. Dijo que se presentaron cinco oferentes, y no fue adjudicada a VIAL AGRO; (ix) Licitación pública N.º 128/13 – malla 238, Ruta Nacional N.º 33, tramo: ea Almaris (d) – empalme Ruta Nacional N.º 5, provincia de Buenos Aires. Sostuvo que se presentaron cinco oferentes y no fue adjudicada a VIAL AGRO.

1180. Expresó que en las licitaciones antes detalladas en las cuales se presentó VIAL AGRO —ya sea en forma individual o en UTE—, también hicieron ofertas un promedio de siete empresas y en algunos casos hasta diez. Esas ofertas fueron canalizadas por más de 40 empresas de distinta simetría y tamaño y eso descarta toda posibilidad de un acuerdo entre todos ellos como así también cualquier modalidad de “participación simultánea” o “acompañamiento del ganador”.

1181. Además, sostuvo que de dicha información se desprende: (i) la ausencia de ofertas simultáneas entre todas las empresas competidoras; (ii) la inexistencia de acuerdos colusorios de tipo exclusivo; (iii) la no presentación de propuestas ficticias o coordinadas; (iv) la imposibilidad de falseamiento del proceso competitivo.
1182. Sostuvo que en estas condiciones no puede atribuírsele a VIAL AGRO una cartelización ni la existencia de un patrón por tipo de obra, territorio y/o volumen en las licitaciones de las obras que le fueran adjudicadas. Manifestó que la diferencia del presupuesto oficial y las ofertas realizadas por VIAL AGRO sea por sí sola o en UTE de ninguna manera permiten presumir la existencia de sobrepuestos, toda vez que, como ya indicó previamente, entre la fecha de determinación del presupuesto oficial y la presentación de la oferta, generalmente transcurrían varios meses en un contexto inflacionario, lo cual imponía el reajuste del precio al momento de ofertar, a fin de mantener su ecuación económica.
1183. Señaló que cada obra licitada requiere de un análisis previo pormenorizado de diversas cuestiones tales como, la calidad de los materiales a utilizar, la maquinaria, la utilización eficiente de recursos y los controles posteriores que incluyen la realización de inspecciones in situ y el agotamiento de certificaciones necesarias para que la adjudicada se pueda financiar y lleve a cabo la obra en cuestión de manera ininterrumpida cumpliendo con los plazos estipulados. Dijo que sobre dichas bases se prepararon todas las ofertas.
1184. Estableció que VIAL AGRO siempre se presentó a las licitaciones en situaciones de competencia y jamás presentó una oferta al sólo efecto de “acompañar al ganador”. Sostuvo que las obras que le fueron adjudicadas fueron el resultado de ofertas competitivas donde su elección se debió pura

y exclusivamente a las mejores condiciones técnicas y de precio que ofertó, lo cual descartaría toda cartelización.

1185. Indicó que las publicaciones periodísticas no tienen entidad probatoria, ya que solo se cimientan en manifestaciones y dichos de terceros y a lo que dijeron los imputados colaboradores Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens, cuyo valor probatorio tildó de nulo.
1186. En lo atinente a la causa judicial N.º 13.816/2018, expresó que se procesó a los directivos de las empresas encartadas, pero que este pronunciamiento carece de valor probatorio por no encontrarse firme. Refirió que el auto de procesamiento determina los límites fácticos y legales de la imputación, más no requiere un grado mayor de certeza respecto de la culpabilidad del imputado, cuestión que se encuentra limitada al momento de dictar sentencia condenatoria. Sostuvo que, en consecuencia, dicha prueba carece de todo valor para fundamentar cualquier resolución que ordene perseguir el presente expediente, ya que el auto de procesamiento no constituye una sentencia judicial definitiva y, por ende, no debe ser tenido como elemento de prueba.
1187. Alegó que la conducta que configura la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas. Sostuvo que la presunción de inocencia es una garantía procesal aplicable a todos los tipos de procesos y supone que es la parte acusadora la que tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado o demandado -ya sea la existencia de hecho ilícito o dañoso-, la autoría del hecho, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, o el dolo o culpa del acusado.
1188. Expuso que no hay prueba sobre la participación de VIAL AGRO en una cartelización y de afectación al interés económico general. Manifestó que la

participación de VIAL AGRO en los hechos investigados y la afectación de un perjuicio al interés económico general debe ser expresamente acreditado y probado por esta CNDC y que, ante la falta de todo indicio y prueba que indique la participación de la empresa en las conductas investigadas, corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

1189. Concluyó señalando que no existe perjuicio al interés económico, ya que los montos ofertados por VIAL AGRO en cada obra siempre respondieron a condiciones objetivas, las diferencias de precios entre el presupuesto oficial y el ofertado solo respondía al desfasaje de los precios entre uno y otro acontecimiento. Si no hay cartel no puede ficticiamente encontrarse afectación alguna al interés económico general.
1190. Manifestó que la empresa nunca tuvo conocimiento de reuniones llevadas a cabo en la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN ni en la CÁMARA DE VIALES en relación con licitaciones futuras o reparto de obras y menos aún que hubiere integrado una “supuesta camarita”.
1191. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.45. EXPLICACIONES DE RUTAS DEL LITORAL S.A.

1192. El día 3 de julio de 2019 RUTAS DEL LITORAL S.A. (en adelante, “RUTAS DEL LITORAL”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
1193. Realizó planteos similares a los efectuados por la empresa MARCALBA, por lo que remitimos a lo allí expuesto por razones de brevedad.
1194. Señaló que la mayoría de las empresas investigadas en el expediente aparecen en el listado publicado en el portal y RUTAS DEL LITORAL no aparece listada en el ranking.

1195. Dijo que el sector de la obra vial comprende un número muy elevado de competidores, incompatible con el funcionamiento de un cártel. Además, que el sector de la obra vial no resulta oligopólico ni tampoco formado por un grupo reducido de empresas líderes, ya que existen muchas empresas de todos los tamaños que implicaría una difícil coordinación.
1196. Mencionó que la participación en un cártel supone para sus miembros la garantía de participaciones de mercado sostenidas en el tiempo, lo que tampoco se verifica en el caso de RUTAS DEL LITORAL, a poco que se observe el irregular número de obras que le fueron adjudicadas durante el período investigado y los distintos montos de cada una de ellas, lo que es consistente con el álea del negocio y la evolución del sector de la construcción.
1197. Se expidió sobre el ámbito de actuación de RUTAS DEL LITORAL en el mapa de la obra pública en general y en las obras viales en particular.
1198. Relató que su sede principal está ubicada en la provincia de Corrientes. En el rubro de la construcción, RUTAS DEL LITORAL se especializa en corredores viales y obras viales sobre rutas nacionales licitadas por la DNV en la región norte y litoral del país.
1199. Alegó que, desde el año 1990, participó de la explotación de más de 1500 km. de rutas de la Red Nacional, como concesionaria vial, a través de diversos sistemas vigentes: concesiones por peaje, contratos de recuperación y mantenimiento de mallas y contratos de construcción, operación y transferencia, entre las que se destacan:
- (i) Ruta Nacional N.º 11 – C.O.T 28 Resistencia - límite con la República del Paraguay, provincia de Chaco y de Formosa: Corredor internacional utilizado para el tránsito proveniente de las Repúblicas de Brasil y del Paraguay para el transporte de cargas internacionales.

(ii) Ruta Nacional N.º 11 - Corredor Vial 6 - CAMINOS DEL PARANÁ S.A.: comprende la concesión por peaje de Ruta Nacional 12 en la provincia de Corrientes y Misiones y la Ruta Nacional 16 en la provincia de Chaco y el Puente General Belgrano. Explicó que consiste en la concesión de 967 km. e incluye el mantenimiento, ejecución de obras varias y prestación de servicios al usuario.

1200. Sobre las condiciones de pago y antecedentes del licitante, manifestó que había una extensa demora de la DNV en efectuar los pagos. A modo de ejemplo, señaló que durante el período 2003-2015, demoró los pagos a RUTA DEL LITORAL en un promedio de 162 días, lo que motivó a la empresa a iniciar las acciones judiciales para el cobro de intereses por demoras en el pago de certificados que detalló e individualizó.
1201. Manifestó que, sin perjuicio de las consideraciones generales sobre los motivos por los que, a veces, las empresas ofertaban precios superiores al presupuesto de la obra, no alteraba el hecho de que, durante el período identificado por Ernesto Clarens como de vigencia de una supuesta práctica colusiva, RUTAS DEL LITORAL no resultó adjudicataria de ninguna obra licitada por la DNV, por lo que resulta irrelevante cualquier análisis de monto de las ofertas realizadas por la empresa en dicho período.
1202. Acerca de la información aportada por la DNV a la CNDC, manifestó que la empresa se presentó de manera exclusiva a seis licitaciones, es decir, un 2,9% del total, de las cuales no resultó adjudicataria en ninguna. Señaló que el análisis de las ofertas descarta la existencia de una cartelización y destacó que a las seis licitaciones que se mencionan seguidamente se presentaron, en promedio, seis oferentes y en algunos casos ocho.
1203. Alegó que, del total de licitaciones en las que participó RUTAS DEL LITORAL, de acuerdo con la información de la DNV aportada a la CNDC,

la empresa compitió con más de veinte empresas e individualizó esa información.

1204. Acompañó un cuadro donde detalló las seis licitaciones donde RUTAS DEL LITORAL compitió y con qué empresas lo hizo. Esas licitaciones fueron individualizadas con los siguientes números de expedientes: (i) Expediente N.º 8944/2013. Participaron de la licitación HOMAQ, SUPERCEMENTO, UCSA S.A - POLAN S.A (UTE), DECAVIAL, GUERCHET, NEUEN SA - MAQUIVIAL SAI (UTE) y RUTAS DEL LITORAL; (ii) Expediente N.º 8950/2013. Participaron de la licitación SUPERCEMENTO, UCSA SA - POLAN SA (UTE), CORSAM CORVIAM CONSTRUCCIÓN SA y RUTAS DEL LITORAL; (iii) Expediente N.º 8395/2010. Participaron de la licitación, las empresas ROVIAL SA, CONORVIAL SA, CONSTRUCTORA DOS ARROYOS SA, ICF SA, MARTÍNEZ Y DE LA FUENTE SA, POLAN SA y RUTAS DEL LITORAL; (iv) Expediente N.º 9508/10. Participaron de la licitación ROVIAL S.A., HOMAQ, RAVA SA, JOSÉ ELEUTERIO PITON SA, COINGSA SA, HIDRACO SA, LUJUMAR SRL - INGENIERÍA SIGLO XXI SRL (UTE) y RUTAS DEL LITORAL; (v) Expediente N.º 10288/2009. Participaron de la licitación ROVIAL S.A., RAVA SA, ANTONINO MILISENDA S.A. y RUTAS DEL LITORAL; (vi) Expediente N.º 18557/2009. Participaron de la licitación ROVIAL S.A., HOMAQ, RAVA S.A., ANTONINO MILISENDA SA, JOSÉ ELEUTERIO PITON SA, LUIS LOSI y RUTAS DEL LITORAL.
1205. Por otra parte, impugnó las declaraciones testimoniales de Diego Cabot, Hugo Alconada Mon y de Javier Iguacel y sostuvo que, en el extenso listado aportado por Ernesto Clarens, en el cual hay aproximadamente 567 obras, RUTAS DEL LITORAL solo se encuentra mencionada en dos obras (equivalente al 0,35% del total de las obras).

1206. Sobre la declaración de Leonardo Fariña, dijo que no presentó prueba alguna de sus dichos y negó la veracidad de todo lo expuesto por el declarante.
1207. Sobre las declaraciones de Diego Cabot y de Hugo Alconada Mon, sostuvo que ambas coinciden con las declaraciones judiciales de los imputados, por lo que su valor probatorio resulta nulo.
1208. Agregó que RUTAS DEL LITORAL no se encuentra mencionada dentro de las 108 empresas listadas en la nómina aportada a la causa judicial N.º 13.816/2018.
1209. Afirmó que, dado su objeto social, resulta miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y de la CÁMARA DE VIALES, pero que nunca participó ni tuvo conocimiento de reuniones que se hubieran realizado en las sedes de las Cámaras donde se hubieran abordado cuestiones relacionadas con licitaciones futuras, distribución de obras o nada similar.
1210. Concluyó que la prueba incorporada a las actuaciones no involucra a RUTAS DEL LITORAL en ningún hecho contrario a las disposiciones legales sobre defensa de la competencia.
1211. Finalmente, formuló reserva del caso federal.

III.46. EXPLICACIONES DE JCR S.A.

1212. El día 3 de julio de 2019 JCR S.A. (en adelante, “JCR”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
1213. Realizó planteos similares a los efectuados por la empresa MARCALBA, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto en honor a la brevedad.
1214. Reseñó el ámbito de actuación de la empresa en el mapa de la obra pública en general y en el sector de obras viales en particular.

1215. Esgrimió que las características estructurales del sector de obra vial no lo hacen propenso a la cartelización.
1216. Hizo referencia a que la OCDE identificó elementos que existen en un determinado sector de contrataciones públicas, que lo pueden hacer más proclive a la cartelización, los cuales enumeró: (i) pequeño número de oferentes, (ii) poca o ninguna entrada y (iii) productos estandarizados o simples.
1217. Afirmó que el sector de obra vial nacional no reúne ninguno de estos requisitos y que en el año 2006 el portal: www.obrapublica.com.ar elaboró un ranking de empresas constructoras de obra pública, registrando 1200 empresas participantes en el negocio de obra pública. Mencionó que la mayoría de las empresas investigadas aparecen en ese listado.
1218. Sostuvo que de la información aportada por la DNV surge que se presentaron 190 oferentes a las 208 licitaciones en el período 2005-2010 y que eso, da cuenta de un número de competidores elevado.
1219. En cuanto a las barreras a la entrada explicó que son bajas y que un nuevo entrante siempre tendría la posibilidad de adquirir una empresa con un portafolio de obras o asociarse a una en actividad para beneficiarse de sus antecedentes.
1220. Por otra parte, argumentó que no puede hablarse de productos estandarizados o simples en material vial porque cada obra está sujeta a especificaciones distintas que surgen del tipo de obra y lugar donde se realizará, entre otras cuestiones y que faltan indicios relevantes que sugieran que el cartel existe.
1221. Refirió que las prácticas internacionales mencionan elementos que pueden ser indicativos de que existe un cartel, como por ejemplo las ofertas podrían revelar patrones repetitivos que sugieran la existencia de un acuerdo, que las

mismas empresas acompañen al ganador (como sugiere el testimonio de Ernesto Clarens), que un determinado oferente no gane nunca o que gane siempre que se presente o que algunas empresas coticen únicamente en determinadas zonas geográficas.

1222. Agregó que ninguna de las licitaciones en las que participó JCR encuadra en ningún patrón sugestivo.
1223. Explicó que es una empresa dedicada a la construcción de autovías, rutas, puentes, etc. y que tiene mucha trayectoria, calidad constructiva e innovación, la cual fue muchas veces reconocida.
1224. Añadió que, por su objeto social, es miembro de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y de la CÁMARA DE VIALES, pero no participó ni tuvo conocimiento de reuniones que se hubieran realizado en ninguna de las dos cámaras.
1225. Se refirió a la prueba adjunta a la relación de los hechos, negando su participación en el sistema referido por Carlos E. Wagner.
1226. En cuanto al esquema de reparto al que se refirió el testigo -que el ganador se determinaba en función del interés de la obra y el volumen de trabajo, tratando de priorizar aquellas que tenían menos volumen de trabajo- sostuvo que es contradictorio a lo afirmado por Ernesto Clarens, quien manifestó que la adjudicación obedecía a factores tales como "pases" entre empresas y a la posición que tenían en un ranking.
1227. Expresó que cualquiera hubiese sido el esquema y, en caso que hubiera existido, JCR no formó parte de éste y que la empresa se presentó activamente a licitaciones viales durante el periodo investigado, habiendo resultado adjudicataria de un número relativamente pequeño y en forma irregular, lo que demuestra el resultado de la competencia.

1228. En cuanto a las declaraciones de Ernesto Clarens y a los listados aportados, sostuvo que no debería asignarse valor probatorio a su declaración, con excepción a lo vinculado con la operatoria de pagos y que no es parte de esta investigación, dado que sus manifestaciones sobre la operatoria del cartel no están fundadas en su conocimiento directo de los hechos, dado que no era miembro de ninguna empresa constructora.
1229. Sostuvo que, en el listado aportado por Ernesto Clarens, Planilla N.º1 se enumeran aproximadamente 567 obras, de las que en 17 se menciona a JCR, es decir, en un 3%. Asimismo, según los dichos del declarante, el cartel habría funcionado entre 2005 y 2010, en el periodo de obras licitadas por la DNV, de lo que se infiere que de las 14 obras donde aparece mencionada JCR se debe excluir a 6 que fueron convocadas por otros organismos.
1230. Por otro lado, sostuvo que las afirmaciones de Ernesto Clarens acerca de sobrepuestos no se verifican en los listados. Adujo que los presupuestos oficiales de organismos como la DNV son estimaciones en base a cuadros estandarizados, que muchas veces no tienen en cuenta las condiciones particulares de cada proyecto o región.
1231. Esgrimió que el hecho de que la DNV adjudique obras por encima de presupuesto oficial no demuestra cartelización, sino que sus presupuestos estaban retrasados respecto del valor real de las obras a contratar.
1232. Explicó que las empresas también consideraban otros factores para llevar a cabo sus cotizaciones, tales como su experiencia, el costo de oportunidad y conocimientos técnicos.
1233. Sostuvo que en ninguna oportunidad que JCR fue oferente por el periodo señalado por Ernesto Clarens, ofertó por encima del 20% del presupuesto oficial.

1234. A tal fin acompañó un cuadro de licitaciones donde JCR fue oferente en el período señalado por el declarante, en el que brinda información con relación a las siguientes licitaciones: (i) Licitación Pública N.º 109/04. Presupuesto oficial: \$18.768.765. Monto ofertado: \$ 19.285.735. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 2,8; (ii) Licitación Pública N.º110/04. Presupuesto Oficial: \$ 17.750.019. Monto ofertado: \$ 18.576.811. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 4,6; (iii) Licitación Pública N.º115/05. Presupuesto Oficial: \$ 77.739.148. Monto ofertado: \$ 84.580.000. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 8,8; (iv) Licitación Pública N.º 03/06. Presupuesto Oficial: 10.072.030. Monto ofertado: \$ 11.871.081. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 17,9; (v) Licitación Pública N.º 92/06. Presupuesto Oficial: \$ 41.554.313. Monto ofertado: \$ 47.383.390. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 14; (vi) Licitación Pública N.º 95/06. Presupuesto Oficial: 62.200.000. Monto ofertado: \$ 70.907.025. % sobre Presupuesto Oficial: 14; (vii) Licitación Pública N.º 78/06. Presupuesto Oficial: \$ 198.388.251. Monto ofertado: \$ 225.310.207. % sobre Presupuesto Oficial: 13,6; (viii) Licitación Pública N.º 85/06. Presupuesto Oficial: \$ 144.375.736. Monto ofertado: \$ 165.845.393. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 14,9; (ix) Licitación Pública N.º 17/07. Presupuesto Oficial: \$ 91.000.000. Monto ofertado: \$ 104.969.263. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: 15,4; (x) Licitación pública N.º 55/07. Presupuesto Oficial: \$ 561.800.000. Monto ofertado: \$ 545.899.712. % sobre PO: -2,8; (x) Licitación Pública N.º 38/08. Presupuesto Oficial: \$ 25.900.000. Monto ofertado: \$ 25.499.000. Porcentaje sobre Presupuesto Oficial: -1,5.

1235. Sobre la información aportada por la DNV a la CNDC, expuso que de las 208 actas de apertura de ofertas que dio la DNV en el periodo 2010-2015, JCR solo se presentó a 24 licitaciones, a saber: Licitaciones Públicas Nros. 125/2009, 12/2010, 45/2010, 63/2010, 79/2010, 80/2010, 81/2010,

107/2010, 108/2010, 130/2010, 150/2010, 06/2011, 10/2011, 111/2012, 05/2012, 62/2012, 33/2013, 53/2013, 100/2013, 105/2013, 114/2013, 122/2013, 08/2014, y 9/2004, y fue adjudicada en 3 de estas. Así reseñó que la participación fue del 12% del total de licitaciones convocadas durante ese período.

1236. Expuso que, de las 24 licitaciones mencionadas, se presentaron 8 oferentes y en algunos casos 23 y que resulta fácticamente imposible concebir la posibilidad de un acuerdo entre tantos y variados participantes.
1237. Dijo que JCR compitió con un total de 69 competidores ya sea de manera individual o UTE.
1238. Expuso que, sobre ese listado de empresas competidoras, se analizó aquellas que se presentaron de manera individual o UTE en más del 20% de las licitaciones donde participó JCR, identificando el número de otras ofertas en las que esas empresas se presentaron y donde no participó JCR como oferente, para determinar si habría evidencia de “acompañamiento mutuo” de JCR con esas empresas y afirmó que la respuesta es negativa en todos los casos.
1239. Respecto de la declaración de Leonardo Fariña, afirmó que no presenta prueba de sus dichos ni reconoció haber participado ni conocido cartelización. Negó la veracidad de sus dichos y en particular que la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN estuviera involucrada en la formación de "camaritas, comisiones o clubes" para repartir obra pública. También cuestionó las declaraciones de Ernesto Clarens.
1240. En cuanto a las declaraciones de Diego Cabot y Hugo Alconada Mon, expuso que se basan en crónicas de declaraciones judiciales de los imputados, por lo que no tienen valor probatorio. Además, resaltó que ninguno de los declarantes identificó a las empresas vinculadas a la cartelización.

1241. Con relación a la declaración de Javier Iguacel, sostuvo que no declaró sobre cuestiones de conocimiento directo, sino de terceros a los que no individualizó.
1242. Respecto de las publicaciones periodísticas, expresó que se refieren a las declaraciones de Carlos E. Wagner y de Ernesto Clarens, y que la mayoría fue escrita por los mismos periodistas que declararon en la sede de esta CNDC.
1243. Detalló los procesos judiciales iniciados por la empresa contra la DNV por la falta y/o demora en los pagos de las obras.
1244. Sostuvo que no hay perjuicio al interés económico general, ya que JCR no participó de un esquema colusivo ni mucho menos en lo que respecta a la obra vial licitada por la DNV, debido a su escasa participación en las licitaciones de ese organismo.
1245. Concluyó que, si no hay cartel, no hay afectación y que los montos ofertados por la empresa siempre respondieron a cuestiones objetivas.
1246. Formuló reserva del caso federal.

III.47. EXPLICACIONES DE CPC S.A.

1247. El día 10 de julio de 2019 CPC S.A. (en adelante, “CPC”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, de manera extemporánea, tal como se consigna en la providencia obrante en el orden 510.
1248. Sin perjuicio de resultar extemporáneas las explicaciones brindadas, serán tratadas en el presente Dictamen.
1249. Mariano Maidana sostuvo que fue designado en el cargo de presidente y asumió funciones en el mes de marzo de 2018 y que, desde entonces, la

sociedad no había incurrido en actos que pudieran configurar alguna de las infracciones previstas en la Ley N.º 27.442.

1250. Expresó que la compañía se encontraba en concurso de acreedores, cuya apertura fue solicitada el 14 de marzo de 2018. Sostuvo que, en consecuencia, cualquier penalidad con trascendencia económica que pudiera disponerse con fundamento en hechos previos a esa fecha, quedaría comprendida dentro de dicho contexto.
1251. Con relación a los medios de prueba expuestos en la relación de los hechos, manifestó que: (i) lo referido en el punto 5.1 de la relación de los hechos lo constituyen dos testimonios no confrontados con prueba adicional que, según surge del propio acto administrativo, son materia de una investigación penal en curso, sobre la que no ha recaído sentencia firme; y (ii) lo referido en el punto 5.2 de la relación de los hechos lo constituyen dos testimonios ofrecidos sobre la base de conclusiones extraídas en notas periodísticas, careciendo de valor oficial.
1252. Concluyó que no surge de ninguna de las pruebas obrantes en las actuaciones la imputación de conductas específicas por parte de la empresa, cuya comisión pudiese configurar una infracción contemplada en normas de defensa de la competencia.
1253. Finalmente, opuso la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 54 de la Ley N.º 25.156 para aquellas infracciones de fecha anterior al año 2014.

III.48. EXPLICACIONES DE JUAN FELIPE GANCEDO S.A.

1254. El día 19 de julio de 2019 JUAN FELIPE GANCEDO S.A. (en adelante, “GANCEDO”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.

1255. Al efectuar sus explicaciones, planteó la inaplicabilidad retroactiva de la Ley N.º 27.442, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.
1256. Recusó a los Vocales y al presidente de la CNDC que habían suscripto la Disposición CNDC N.º 41/2019, alegando la causal prevista en el artículo 55 inciso 10) del Código Procesal Penal de la Nación. Este planteo tramitó en el INCIDENTE N.º 4 y sobre lo que referiremos en el apartado IV.4 del presente Dictamen.
1257. Planteó la nulidad de la Disposición N.º 41/2019 por falta de fundamentación, lo que fue resuelto en el INCIDENTE N.º 2, al que referiremos en el apartado IV.2 del presente Dictamen.
1258. Expresó que siendo que el fundamento de estas actuaciones para incriminar a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y a la CÁMARA DE VIALES se asienta en que sus directivos y/o funcionarios se encuentran imputados en la causa judicial N.º 9.608/2018, y dado que ni en dicha causa, ni en ninguna de sus conexas fueron imputados directivos o funcionarios de GANCEDO, alegó no advertir cuales fueron las razones para correrle a la empresa el traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442.
1259. Sostuvo que se vulneró el derecho de defensa en juicio por entender inválida la utilización como prueba de cargo de elementos incorporados sin la debida intervención de GANCEDO. En este punto, señaló que se produjeron una serie de elementos probatorios en los que la empresa no tuvo oportunidad de participar controlándolos y examinándolos.
1260. Consideró que la declaración de Javier Iguacel presenta falencias, ya que cuando declaró que "*había gente que me contaba*" y "*por comentario de muchas de las empresas*", debería habersele pedido que individualizara a

“esa gente” o a esas “muchas personas”. Por ello consideró inválido utilizar dicha declaración como medio probatorio.

1261. Además, dijo que ninguno de los testimonios, documentos, etc., incorporados al proceso con anterioridad a su intervención puede ser utilizado como prueba de cargo.
1262. Reseñó la actividad de la empresa y remarcó que no existen elementos probatorios que incriminen a GANCEDO.
1263. Manifestó que la empresa no participó de las prácticas colusivas investigadas y que todas las obras públicas que se le adjudicaron fueron producto de la competencia que se dirimió a través de procedimientos de Licitación Pública, donde ninguna de las empresas vencidas ni ningún órgano de contralor - Auditoría General de la Nación y Sindicatura General de la Nación- cuestionaron la legalidad de los procedimientos licitatorios en los que intervino la empresa.
1264. Expuso que, entre los años 2003-2010, GANCEDO no participó en ninguna licitación pública convocada por la DNV y que, de los 12 años investigados, solo participó durante 4 años en las licitaciones, en el período 2010-2013.
1265. Agregó que, de las seis obras adjudicadas a GANCEDO por la DNV, dos de ellas son obras de arquitectura y no viales: (i) Licitación Pública N.º 56/2010 correspondiente a la Ruta Nacional N.º 3, tramo San Sebastián, provincia de Tierra del Fuego; (ii) Licitación Pública N.º 83/2010. Corredor patagónico, Ruta Nacional N.º 3 y Ruta Nacional 251 sección III - Ruta Nacional 3 – km.1180/1242, provincia de Río Negro; (iii) Licitación Pública N.º 84/2010. Corredor patagónico, Ruta Nacional 3 y Ruta Nacional 251 - sección IV- Ruta Nacional 3 km. 1242/1303 - Río Negro; (iv) Licitación Pública N.º 149/2010. Remodelación y ampliación campamento rancho hambre, provincia de Tierra del Fuego; (v) Licitación Pública N.º 113/2010.

Construcción en Campamento en Ing. Jacobacci, Ruta Nacional N.º 23 – km. 414,5; (vi) Licitación Pública N.º 63/2012. Ruta Nacional N.º 23, tramo Maquinchao- Ing. Jacobacci - Sección km. 341.01/414,50.

1266. Explicó que jamás estuvo asociada a la CÁMARA DE EMPRESAS VIALES y que, además, en el año 2013 se desafilió de la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN.
1267. Sostuvo que, de las declaraciones de Carlos E. Wagner, Ernesto Clarens y Leonardo Fariña no surge ninguna mención de GANCEDO como participante del presunto sistema de colusión y ningún directivo de la empresa fue citado a declarar.
1268. Asimismo, sostuvo que de las declaraciones testimoniales de Diego Cabot y Hugo Alconada Mon no se mencionó o involucró a GANCEDO como integrante de la maniobra de colusión que se investiga.
1269. Brindó una serie de explicaciones por una licitación que ganó la empresa y expuso que hubo dichos en la declaración testimonial de Javier Iguacel que pusieron en duda la competencia en dicha licitación, sin que ello fuera acreditado ni probado y que ello se debió, fundamentalmente, a un mero error de la empresa Cornero - Venezia Consultores Ingeniería SA al momento de enviarle a ESUCO la documentación del proyecto. Manifestó que esto fue refrendado por correos electrónicos que se intercambiaron entre las empresas, lo cual demostraría la veracidad de lo expuesto y la ajenidad de GANCEDO en la situación.
1270. Explicó que cada oferente realiza un cálculo aproximado respecto de los costos con los que prevé efectuar los trabajos de obra. Dijo que existió una verdadera competencia entre GANCEDO y ESUCO.

1271. Cuestionó la prueba que surge de las constancias de la causa judicial N.º 9.608/2018, la prueba testimonial producida en las actuaciones y los artículos periodísticos agregados.
1272. Agregó que nunca estuvo afiliada a la CÁMARA DE VIALES y que en el año 2013 presentó su renuncia a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN, acompañando la nota respectiva como prueba documental.
1273. Ofreció prueba testimonial al representante de Cornero-Venezia Consultores Ingeniería S.A. a y prueba informativa dirigida a la DNV, a la CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN y a la CÁMARA DE VIALES.
1274. Finalmente opuso prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442 y formuló reserva del caso federal.

III.49. EXPLICACIONES DE JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

1275. El día 23 de agosto de 2019 JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (en adelante “CARTELLONE”) contestó el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 en legal tiempo y forma.
1276. Reseñó la trayectoria de la compañía manifestando que es una empresa mendocina con más de 100 años de antigüedad y dedicada principalmente, a la actividad de construcción de obras civiles de gran envergadura. Relató su participación en el mercado de obras públicas y negó en particular las imputaciones realizadas por la CNDC.
1277. De forma particular negó haber participado en reuniones llevadas a cabo en la CÁMARA DE VIALES a los efectos de concertar prácticas anticompetitivas.

1278. Manifestó la existencia de irregularidades en todo el expediente e impugnó todas las diligencias preliminares producidas por la CNDC, por considerar que resultan vagas, imprecisas y carentes de contenido.
1279. Impugnó las declaraciones testimoniales de Javier Iguacel, Diego Cabot y Hugo Alconada Mon por entender que no fueron verdaderos testigos, ya que ninguno presenció en forma directa los hechos denunciados ni tuvo conocimiento directo e inmediato de las circunstancias que rodean a la investigación, ni mucho menos dieron razón de sus dichos.
1280. Señaló que Javier Iguacel declaró haber desempeñado el cargo de Administrador General de la DNV desde el 11/12/2015 hasta junio del año 2018 y que fue Secretario de Energía desde junio de 2018 hasta diciembre de 2018, es decir, fuera del período de investigación fijado por la CNDC.
1281. Refirió que dicho testigo reconoció no tener conocimiento directo de los hechos.
1282. Expuso que Diego Cabot y Hugo Alconada Mon son periodistas de diarios argentinos y que basaron todos sus dichos en supuestas investigaciones que habrían llevado a cabo ellos mismos, aunque ninguno declaró haber presenciado las supuestas maniobras colusivas investigadas. Adujo que, sin embargo, al preguntársele a Diego Cabot sobre la forma en que tomó conocimiento de sus dichos, este declaró que durante años habló con gran parte de los actores y varios de ellos en confianza se lo confesaban, pero luego se contradijo al decir que hablaba con varios empresarios y todos negaban los pagos respecto a la cartelización.
1283. Adujo que Hugo Alconada Mon dijo haber tomado conocimiento de los hechos por medio de los testimonios de los empresarios y ejecutivos que habrían participado en distintos momentos de la cartelización y accedieron a hablar con él bajo reserva de sus nombres, incluyendo empresarios y

ejecutivos que admitieron cómo pagaban sobornos, entregaban bolsos, a quiénes lo hacían y en qué proyectos. Sin embargo, no brindó nombres ni aclaró si estas maniobras se encuentran o no vinculadas a las maniobras colusivas en investigación. Impugnó la documentación aportada por Hugo Alconada Mon y solicitó su desglose del expediente por resultarle improcedente e insustancial como medio probatorio.

1284. En resumen, afirmó que ninguno de los tres testigos presenció ni percibió a través de sus sentidos alguno de los hechos denunciados, ni dio suficiente razón de sus dichos.
1285. Impugnó la prueba preliminar de la causa judicial N.º 9.608/2018.
1286. Alegó que Carlos E. Wagner mencionó un listado de empresas a quienes acusó de participar en un mecanismo de colusión y en la que su función era garantizar que la empresa que ganaba la licitación efectuara pagos. También declaró que su empresa ESUCO no estaba exceptuada de este mecanismo. Sin perjuicio de ello, en ningún momento explicó de qué manera tomó conocimiento de estos hechos, ni aclaró cuál fue la participación de CARTELLONE en el supuesto cártel.
1287. Esgrimió que Ernesto Clarens no dio razón de sus dichos y aportó ciertos listados sin aclarar su procedencia. Además, no explicó de manera clara su contenido ni forma de interpretarlos. Sostuvo que tampoco mencionó como era la supuesta concertación en las licitaciones. Se refirió a un dudoso "listado de sobrepuestos" y explicó las referencias que de él emanan.
1288. Dijo que, en la Planilla N.º 1, CARTELLONE aparece nombrada en 17 obras viales en las que efectivamente resultó la oferta económica más conveniente. Sin embargo, expuso que esas 17 obras incluyen 6 que no fueron ejecutadas por CARTELLONE, 3 obras que están fuera del período investigado (2003-2015), 1 obra ejecutada solo parcialmente por CARTELLONE por haber

mediado cesión del contrato de obra respectivo y 1 obra en la cual el propio Ernesto Clarens destacó que no existieron irregularidades.

1289. Agregó que las restantes 6 obras mencionadas en el listado aportado por Ernesto Clarens que fueron adjudicadas a CARTELLONE, en 3 de ellas la empresa no percibió anticipo financiero alguno e incluso 2 de ellas fueron ofertadas por debajo del presupuesto oficial de la DNV. Consideró que todo ello, demuestra que la información aportada por Ernesto Clarens es inexacta, quitándole todo valor probatorio a su declaración que en gran medida se basa en dicho listado.
1290. Sostuvo que la declaración de Leonardo Fariña, presenta contradicciones con respecto a las declaraciones de Carlos E. Wagner y Ernesto Clarens, entendiéndose que esto impide tomar por ciertos los hechos declarados.
1291. Sostuvo que, por un lado, Carlos Wagner al explicar el supuesto mecanismo colusivo, dijo que, llamada una licitación, los interesados compraban los pliegos y se reunían en distintos lugares para determinar al ganador de la licitación. Luego Ernesto Clarens destacó que la DNV llamaba a licitación, los interesados compraban los pliegos, estos compradores eran convocados a la “Camarita” hasta que se designaba el ganador y se discutía el precio a ofertar. Por otro lado, Leonardo Fariña, denunció que era el propio Estado Nacional quien organizaba las licitaciones y no las empresas a través de acuerdos entre privados, ya que “el Ministerio” determinaba a qué empresa iba a adjudicar la obra.
1292. Expuso que más allá de la cuestionable idoneidad de los declarantes para testificar sobre los hechos investigados, ninguno de ellos especificó la forma en que CARTELLONE participó en la operatoria denunciada. Por esto, impugnó las declaraciones de Carlos E. Wagner, Ernesto Clarens y Leonardo Fariña por entenderlas inconsistentes y un medio probatorio inválido para

inferir una supuesta práctica restrictiva de la competencia por parte de CARTELLONE.

1293. Afirmó que, desde el lado de la oferta, el mercado de obras públicas, no es un mercado concentrado, sino que, por el contrario, tiene suficiente atomización que permite a las entidades contratantes elegir a través de los procesos de selección la oferta más conveniente mediante la libre competencia de los oferentes, lo cual hace improbable que haya habido maniobras colusorias.
1294. Sostuvo que CARTELLONE fue una de las empresas a las que la DNV más dinero le adeudaba por obras adjudicadas y que el desfase en los pagos provocó un quiebre en el flujo de fondos de la sociedad, generando desbalances. Alegó que este quiebre en la cadena de pagos demuestra que no hubo connivencia entre la empresa y el Estado Nacional, toda vez que una maniobra colusiva supone cierto beneficio a quienes participan de la misma, lo que sostiene no haber existido en este caso.
1295. Por último, dijo que participó en varios procesos licitatorios y resultó adjudicataria en algunas obras, pero siempre por resultar la oferta más conveniente, ofertando, en algunos casos, incluso por debajo del presupuesto oficial.
1296. Impugnó el procedimiento por ausencia de debido proceso adjetivo, el cual consideró que se encuentra viciado de nulidad.
1297. Criticó que los hechos investigados fueran encuadrados bajo las previsiones de la Ley N.º 27.442, ya que esta entró en vigencia luego de la fecha, en que, de acuerdo a la Disposición CNDC N.º 41/2019, las supuestas maniobras restrictivas de la competencia se habrían efectuado. Sostuvo que esto vulnera el principio de legalidad y, en particular, la irretroactividad de la ley penal y la prohibición de aplicar analogía.

1298. Expuso que, para quien resulta imputado, la Ley N.º 27.442 resulta más perjudicial que la Ley N.º 25.156, toda vez que en la primera se tipifica como “práctica absolutamente restrictiva de la competencia” la colusión en materia de licitaciones, concursos o subastas y, a la vez, se invierte la carga de la prueba contra el imputado, quien debe demostrar su inocencia, supuestos que no se encontraban previstos de la misma manera en la Ley N.º 25.156.
1299. Denunció conexidad entre los hechos objeto de investigación de las presentes actuaciones y los hechos investigados en sede penal y solicitó que se suspendiera el procedimiento administrativo hasta tanto hubiera sentencia firme en sede penal, lo cual fue rechazado por la CNDC mediante providencia número IF-2019-79666090-APN-CNDC#MPYT.
1300. Opuso la prescripción de la acción por considerar trascurrido en exceso el plazo quinquenal previsto tanto por la Ley N.º 25.156, como por la Ley N.º 27.442.
1301. Finalmente formuló reserva del caso federal.

III.50. EXPLICACIONES DE GRUPO ISOLUX CORSAN S.A.

1302. En el marco de las presentes actuaciones, se corrió traslado en los términos del artículo 38 de la Ley N.º 27.442 al GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. (en adelante, “ISOLUX CORSAN”).
1303. Pese a estar debidamente notificada del traslado, conforme al orden 194, la empresa no presentó explicaciones.
1304. En ocasión de corrersele traslado a las partes de los planteos que tramitan por INCIDENTE N.º 2 (nulidad del traslado del artículo 38 de la Ley N.º 27.442), INCIDENTE N.º 5 (Incompetencia) e INCIDENTE N.º 7 (Nulidad